

Presidencia

Lic. José Luis Armendáriz González

Consejo

Lic. Dinorah Gutiérrez Andana
Sor Esther Flores Nieto
C. Marco Antonio Guevara García
Mtra. Irma Guadalupe Casas Franco
C. Librado Sandoval Silva
Mtro. Zacarías Márquez Terrazas (+)

Secretaría Técnica Ejecutiva

Lic. José Alarcón Ornelas

Primer Visitaduría

Lic. Karla Ivette Gutiérrez Isla
Control, Análisis y Evaluación
Lic. Néstor M. Armendáriz L.
Lic. Juan E. Garnica J.

Administración

C.P. Pedro Antonio Quintanar R.
Transparencia
Lic. Luis Enrique Rodallegas Ch.

Dirección DHNET

Lic. María Elena Ayala Pavón
Estadística e informática
Ing. Jesús Eloy Chacón Márquez
Departamento de Psicología:
Lic. Martha Karina Talavera B.
Coordinación de Capacitación
Lic. Roberto Carlos Domínguez C.

Oficina Chihuahua

Lic. Zuly Barajas Vallejo
Lic. Arnoldo Orozco Isaías
Lic. Laura Sandoval Baylón
C. César Emilio Balderrama Arzola
Lic. Santiago de la Peña Romo
Lic. Sergio A. Márquez de la Rosa
Lic. César Salomón Márquez Chavira.
Capacitadores:
Lic. Liliana Alderete G., Lic. Ana G. Acevedo C,
Lic. Miriam Grado, Lic. Dora Isela Hernández
Hernández, Lic. Alejandro Carrasco Talavera Lic.
Gildardo Iván Félix Durán.

Oficina Cuauhtémoc

Lic. Omar Chacón Márquez,
Lic. Alejandro Felipe Astudillo Sánchez
Capacitador:
Lic. Luis M. Lerma R,
Lic. Rosabel Valles Rivera

Oficina N. Casas Grandes

Lic. Jorge Jiménez Arroyo
Capacitador:
Lic. Francisco J. Alvarado Vázquez.

Oficina Madera

C. Edelmira Rodríguez Gándara

Oficina Juárez

Lic. Adolfo Castro Jiménez
Lic. Gabriela Catalina Guevara Olivas
Lic. Carlos Gutiérrez Casas
Lic. Gustavo de la Rosa Hickerson
Lic. Flor Karina Cuevas Vásquez
Lic. Isis Adel Cano Quintana
Lic. Judith A. Loya Rodríguez
Sub Coordinador de Capacitación:
Lic. Abdiel Yahir Hernández Ortiz
Capacitadores:
Lic. Silvana Fernández Meléndez, Lic. Carlos Rivera
Téllez, Lic. Jorge Huerta Viezcas. Lic. Fabián Chávez P.

Oficina Hidalgo del Parral

Lic. Víctor Manuel Horta Martínez
Lic. Amín A. Corral Shaar
Capacitador:
Lic. Luis Arturo Salcido Domínguez
Lic. Carolina Quintana Rodríguez

Oficina Delicias

Lic. Ramón Abelardo Meléndez Durán
Lic. Mariel Gutiérrez Armendáriz
Capacitador:
Lic. Miguel Ángel Burrola Hernández y
Lic. Kristián Durán Coronado.
Lic. Rafael A. Dajlala Yáñez



GACETA

**Septiembre – Diciembre
2013**

ÍNDICE

PRESENTACIÓN -----	5
RECOMENDACIONES -----	7
<ul style="list-style-type: none"> • Recomendación 18/2013 emitida al Presidente Municipal de Cuauhtémoc, por evidenciar violación al derecho a la vida en la modalidad de muerte en custodia por parte de algunos servidores públicos ----- 8 • Recomendación 19/2013 emitida al Presidente Municipal de Juárez, por evidenciar violación al derecho a la propiedad; a la privacidad en la modalidad de allanamiento de morada y al derecho a la integridad y seguridad personal en la modalidad de lesiones; y la violación a los derechos de la niñez por parte de servidores de la Dirección de Seguridad Pública Municipal. ----- 19 • Recomendación 20/2013 emitida al Presidente Municipal de Aldama por evidenciar la violación al derecho a la integridad y seguridad personal, en la modalidad de lesiones por parte de servidores Públicos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal. ----- 33 • Recomendación 21/2013 de oficio emitida al Fiscal General del Estado por violaciones a los derechos humanos a la Procuración de Justicia ----- 44 • Recomendación 22/2013 emitida al Presidente Municipal de Juárez por evidenciar la violación al derecho a la privacidad y al derecho y a la integridad y seguridad personal por parte de agentes preventivos en la modalidad de homicidio y lesiones. ----- 53 • Recomendación 23/2013 emitida al Presidente Municipal de Juárez por la posible violación al derecho a la privacidad y propiedad en su modalidad de allanamiento de morada cometido por servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal. ----- 66 • Recomendación 24/2013 emitida al Presidente Municipal de Julimes por la aparente violación al derecho la integridad y seguridad personal, en la modalidad de amenazas cometido por servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal. ----- 73 • Recomendación 25/2013 emitida al Director de la División de Vialidad y Tránsito en el Estado por posible la violación al derecho al debido proceso y contra el derecho a la privacidad cometido por servidores públicos de esa Dirección. ----- 82 • Recomendación 26/2013 emitida al Fiscal General del Estado por la probable violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en la modalidad de irregularidades en la procuración de justicia.----- 96 • Recomendación 27/2013 emitida al Presidente Municipal de Aldama y Fiscal General del Estado por la probable violación al derecho a la libertad en la modalidad de detención arbitraria de personas. ----- 110 • Recomendación 28/2013 emitida al Presidente Municipal de Gran Morelos por la violación al derecho a la seguridad social, por servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.----- 130 	
PROPUESTA -----	144
<ul style="list-style-type: none"> • Propuesta 01/2013 emitida al Presidente del H. Congreso del Estado, para efecto de que promueva lo conducente ante esa soberanía legislativa, a fin de que se analice y resuelva sobre las reformas necesarias para eliminar el requisito de la edad máxima de cuarenta y cinco años de edad, para poder ingresar como docente del sistema escolar del Estado----- 145 • Propuesta 02 al 50/2013 emitida a los presidentes municipales de Ahumada, Aldama, Allende, Aquiles Serdán, Ascensión, Bachíniva, Buenaventura, Camargo, Casas Grandes, Coronado, Coyame del Sotol, La Cruz, Cuauhtémoc, Cusihuiríachí, Chihuahua, Chínipas, Delicias, Dr. Belisario Domínguez, Galeana, Santa Isabel, Gómez Farías, Gran Morelos, Guadalupe, Huejotitán, Ignacio Zaragoza, Janos, Jiménez, Juárez, Julimes, López, Manuel Benavides, Matachí, Matamoros, Namiquipa, Nonoava, Nuevo Casas Grandes, Ocampo, Ojinaga, Riva Palacio, Rosales, Rosario, San Francisco de Conchos, San Francisco del Oro, Santa Bárbara, Satevó, Temósachic, El Tule, Uruáchi y Valle de Zaragoza para crear una oficina especializada en atención a los pueblos indígenas que viven en su jurisdicción. 155 	
NUESTRAS NOTICIAS -----	164
POSICIONAMIENTOS DE LA CEDH -----	193
CÓMO PRESENTAR LA QUEJA -----	198

A stylized, light-colored graphic of the map of Mexico is centered on the page. Overlaid on the map is a woman's face wearing a traditional headscarf (rebozo) with a floral pattern. In the top left corner of the map area, there is a sun symbol with rays. To the right of the map, there is a vertical branch with several leaves. The word "PRESENTACIÓN" is written in bold, black, uppercase letters across the center of the woman's face.

PRESENTACIÓN

PRESENTACIÓN

Estimados lectores:

La presente gaceta, correspondiente al último cuatrimestre de 2013, se publica en el contexto de la etapa final de la actual presidencia.

Dentro de los hechos que lamentamos en este periodo está la pérdida del honorable consejero, el maestro Zacarías Márquez Terrazas, quien falleció el pasado mes de diciembre a sus 80 años.

En este espacio expreso a nombre propio y del personal de la Comisión Estatal, un genuino reconocimiento a su labor dentro del Consejo; su bagaje intelectual, pensamiento crítico y generosidad académica fueron elementos invaluable para la defensa y promoción de los Derechos Humanos en la entidad.

Como parte del contenido de esta edición se presentan 61 dictámenes, de los cuales 11 son recomendaciones y 50 propuestas.

Las recomendaciones se emitieron a presidentes municipales de Cuauhtémoc, Juárez, Aldama y Julimes, al Fiscal General del Estado y al Director de Vialidad y Tránsito en el Estado por evidenciar violaciones a los derechos de primera generación, tales como lesiones, tortura, allanamiento de morada, detenciones ilegales, amenazas, muerte en custodia, o contra la legalidad y seguridad jurídica.

Cabe destacar en esta gaceta las recomendaciones **21/2013 y 26/2013**, relacionadas con la investigación de personas reportadas como desaparecidas. En ellas se recomienda al Fiscal General del Estado de Chihuahua difundir datos de las personas reportadas como desaparecidas, a fin de solicitar la colaboración de la comunidad para brindar una mayor oportunidad a los familiares y al ministerio público para su ubicación, tal como se realiza con menores de edad o mujeres.

En las 49 propuestas emitidas se abordan dos temas: la primera se dirige al Honorable Congreso del Estado para que analice la pertinencia de modificar el Art. 791 del Código Administrativo del Estado que prevé como requisito una edad máxima de 45 años para ingresar al servicio docente con lo cual se viola el derecho a la igualdad por motivos de edad.

Las 49 restantes se emiten a igual número de presidentes municipales en cuyo territorio habita población indígena, que carece de representación ante el Ayuntamiento, a fin garantizar efectivamente el derecho a ser consultados por sus autoridades y a participar en la toma de decisiones en asuntos públicos.

En la sección de noticias, se informa sobre las acciones de promoción y difusión de los derechos humanos realizadas en varios municipios de la entidad; la capacitación a servidores públicos así

como el trabajo con organizaciones de la sociedad civil para la defensa de los derechos de las personas en situación de vulnerabilidad, como adultos mayores, personas con discapacidad, personas con VIH Sida, mujeres, pueblos indígenas, periodistas, migrantes, etc.

Entre estas acciones, resalta la colaboración con la comunidad de internautas de Chihuahua en varias presentaciones sobre Derechos Humanos bajo el formato internacional del evento conocido como "Pecha kucha", el pasado 15 de noviembre en el Centro de Patrimonio Cultural Museo Casa Chihuahua.

También se ha cumplido con las obligaciones que tiene este organismo estatal al trabajar conjuntamente con diversas Visitadurías de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con la Federación Iberoamericana de Ombudsman y la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Derechos Humanos.

En enero próximo rendiré el último Informe Anual de actividades de esta presidencia. Por ello agradezco públicamente al Honorable Congreso del Estado por haberme ratificado como Presidente de la CEDH para el ciclo 2011 – 2014, así como a los derechohumanistas, líderes sociales, gobernantes y a todas las personas que me brindaron un voto de confianza para llevar a cabo esta labor.

A los presidentes de diversos grupos de la sociedad civil y movimientos ciudadanos les hago manifiesto mi sincero aprecio por el apoyo recibido y por la disposición permanente para trabajar junto a este Organismo en la promoción y defensa de los derechos de toda persona en situación de vulnerabilidad.

Por último, mi profunda y sentida gratitud a todo el personal de la CEDH que me acompañó en este trayecto y que, gracias a su trabajo tesonero, hoy al concluir mi administración, me permite despedirme con logros y triunfos cristalizados.

Lic. José Luis Armendáriz González

Presidente



RECOMENDACIONES

RECOMENDACIÓN No. 18/ 2013

SÍNTESIS. Queja de oficio de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chihuahua a raíz del fallecimiento de una persona discapacitada detenida en los separos de la cárcel pública municipal de Cuauhtémoc.

Del proceso de investigación, las evidencias arrojaron que existen datos o elementos para presumir probable violación al derecho a la vida del detenido, en la modalidad de muerte en custodia.

Motivo por el cual se recomendó: "PRIMERA: A Usted, C. PROF. ISRAEL BELTRÁN MONTES, Presidente Municipal de Cuauhtémoc, gire sus instrucciones para que se inicie el procedimiento administrativo dilucidatorio de responsabilidades en contra de los servidores públicos involucrados en los hechos motivo de la presente resolución.

SEGUNDA: A Usted mismo, se adopten las medidas adecuadas y prácticas administrativas pertinentes que permitan una vigilancia eficaz hacia el interior de las celdas, donde se encuentren personas privadas de la libertad, incluida la presencia de un profesionista en la salud, que certifique médicamente previo a su ingreso, a las personas que son remitidas a los separos de la cárcel municipal, con el objeto de prevenir y evitar en lo futuro, hechos como el analizado en la presente resolución."

EXP. No. CU-AC-02/12.

OFICIO No. JLAG-238/13.

RECOMENDACIÓN No. 18/2013

VISITADOR PONENTE: OMAR CHACÓN MÁRQUEZ.

Chihuahua, Chih., a 26 de septiembre del 2013.

PROF. ISRAEL BELTRÁN MONTES**PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUAUHTÉMOC**

P R E S E N T E.-

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, 6 fracción II inciso a), fracción III, 15 fracción I, 40 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y considerando debidamente integrado el expediente relativo a la queja instaurada de oficio, radicada bajo el número de expediente al rubro indicado, este organismo estatal procede a resolver de conformidad con los elementos de convicción que obran en el mismo, según el examen de los siguientes:

I. HECHOS:

PRIMERO.- Con fecha 05 de enero de 2012, se radicó en esta Comisión, queja de oficio, en el siguiente sentido:

“ACTA CIRCUNSTANCIADA Y ACUERDO DE RADICACIÓN- - - - - En ciudad Cuauhtémoc, Chihuahua, siendo las doce horas con veinte minutos del día cinco de enero de dos mil doce, el suscrito LIC. ARMANDO CAMPOS CORNELIO, Visitador de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, hago constar que me encuentro constituido en el área de prefectura, dependiente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, a efecto de realizar una inspección a las instalaciones de la cárcel pública, entrevistándome con Maricruz Chávez Hernández en su carácter de Juez Calificador en turno, quien a solicitud del suscrito me explica las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que falleció una persona del sexo masculino, en el área de separos de las referidas instalaciones, lo que ocurrió en el transcurso de la madrugada de hoy, en el turno anterior a cargo del Lic. Noé Alberto Ordóñez Rojo, percatándose aproximadamente a las 6:00 horas del día de hoy, cuyos hechos ya conoce la unidad especializada respectiva de la fiscalía zona occidente.”- - - - - CONSTE.- - - - -

“ En base a la constancia que antecede, el suscrito LIC. ARMANDO CAMPOS CORNELIO, Visitador de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, hago constar que con motivo del fallecimiento en el área de separos de las instalaciones de prefectura de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Cuauhtémoc, concretamente en la celda 10, de una persona del sexo masculino sin identificar hasta el momento, ya que se carecen de datos de nombre, edad y demás, cuya muerte también fue trascendida en diversos medios digitales de información, por lo que con fundamento en las facultades de este organismo protector para conocer e investigar, incluso de oficio, actos u omisiones de carácter administrativo de autoridades estatales y municipales, previstas en el artículo 6-A de la Ley que rige a este organismo y 50 del Reglamento Interno

correspondiente, se estima procedente iniciar oficiosamente la investigación de los hechos antes aludidos para su perfecto esclarecimiento y en su momento estar en aptitud de determinar si en el caso existió o no violación a derechos humanos. En este acto se hace constar que la queja quedo registrada en el libro de control que para efectos se lleva en esa Visitaduría, bajo el número CU-AC-02/2012. En base a lo anterior, pídase el informe de ley a las autoridades involucradas en el caso y procédase conforme lo establece la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y su reglamento, con fundamento en los artículos 3°, 25, 26, 31, 33 y demás relativos y aplicables del citado ordenamiento legal.” -----

SEGUNDO.- Con fecha 6 de enero de 2012, se envió solicitud de informe al Director de Seguridad y Vialidad Pública Municipal de Cuauhtémoc, Chihuahua.

TERCERO.- Con fecha 20 de enero de 2012, se recibió contestación a solicitud de informe del Director de Seguridad y Vialidad Pública Municipal de Cuauhtémoc, lo cual realizó en los siguientes términos:

“Por medio del presente me permito dar contestación al oficio AC-003/12, de fecha 06 de enero del 2012, mediante el cual solicita el informe en relación a los hechos en los que el día 05 de enero del año 2012, perdiera la vida una persona minusválida del sexo masculino no identificada, pero que después se tuvo conocimiento que su nombre es “A1” con domicilio en “Z”; hecho que tuvo lugar la madrugada del día 05 de enero del año 2012 dentro de las instalaciones de los separos de la cárcel pública municipal; para los efectos precisados en su escrito de queja; por lo que a efecto de dar cumplimiento a lo anterior se contesta en vía de informe lo siguiente:

1.- Los antecedentes del caso residen en que los agentes Daniel López Rivera y Jesús Lozano, tripulantes de la unidad 275, de la policía municipal, acuden a las 20:29 horas del día, 04 de enero del presente año a las calles Agustín Melgar y Rayón de esta ciudad y atienden un llamado del oficial que se encuentra adscrito a la unidad de protección civil de esta ciudad y que se encuentra acompañado por los paramédicos César Legarda y Aldo López, tripulantes de la ambulancia 292 de la cruz roja, mismos que solicitaron el apoyo de la policía para hospedar y remitir a una persona del sexo masculino discapacitado ya que le falta una pierna y a simple vista se encontraba en visible estado de ebriedad; comunicando los solicitantes del apoyo a los oficiales de policía que dicha persona no iba a ser recibida en ningún hospital ni albergue por el estado de ebriedad; razón por la cual solicitaban el apoyo para resguardar a dicha persona en los separos de la cárcel pública para que cumpliera horas de arresto administrativo, posteriormente a las 6:40 horas del día 06 de enero del año en curso, se da cuenta por parte de Susana Quintana Rodríguez, quien funge como oficial celador de las instalaciones de prefectura, del hallazgo de una persona sin vida dentro de las celdas, lo cual se tuvo conocimiento durante uno de los rondines que continuamente se hacen en las celdas, concretamente en el que corresponde al pase de lista de las 6:00 de la mañana y en el cual se ordena levantarse físicamente a los internos, con la finalidad de cerciorarse visiblemente de su estado de salud antes de entregar el servicio al turno entrante; informando por parte de la misma los siguientes antecedentes: [siendo las 06:40 horas de la mañana del día 05 de enero del año 2012, la suscrita oficial celadora Susana Quintana Rodríguez, al encontrarme desempeñando mis funciones de oficial celador, en el recorrido de vigilancia en el área de separos, se procedió a levantar a todas las personas detenidas, encontrando en la celda

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva del nombre de la persona afectada, así como de otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un anexo.

número 10 a una persona que entró en visible estado de ebriedad, por lo cual no proporcionó sus datos y quedó registrado como mexicano sin nombre, quedando remitido por ebriedad el cual fue presentado por los oficiales Jesús Lozano y Daniel López Rivera, tripulantes de la unidad 275, por lo que en la revisión se detectó que dicha persona no contaba con signos vitales, dando informe al jefe de turno de nombre Rogelio García Ramírez, quien comunicó de inmediato al Juez Calificador en turno de nombre Noé Alberto Ordóñez Rojo, quien dio aviso a la Cruz Roja y policía ministerial, acudiendo la unidad 294 tripulada por el paramédico de nombre Alejandro Pérez Cruz el cual informó que dicha persona ya había fallecido, así mismo acudiendo el Licenciado de nombre José Luis Reza Grijalva, de la Dirección General de Servicios Periciales, así como de la policía ministerial investigadora, el agente de nombre Antonio Velázquez, quienes se hicieron cargo de la escena, haciéndose cargo del traslado de la persona fallecida a las instalaciones del Semefo. Lo anterior para conocimiento de la superioridad.]

Así mismo se tuvo conocimiento por parte de personal de la policía ministerial, que la persona fallecida había perdido la vida por bronco aspiración y que el nombre de dicha persona es "A", con domicilio en "Z".

2.- Los fundamentos y motivaciones de los actos reclamados y específicamente en cuanto al arresto, se apoya en lo dispuesto por los artículos 1,2,3,4,5,6,26,45 fracción III, 48 fracción I, inciso g) y 49 del Reglamento de Policía y Buen Gobierno para este Municipio, manifestando que en el caso concreto, no hubo omisión alguna imputable al personal que se encontraba en turno, así mismo se procede a señalar los siguientes detalles en cuanto a su remisión:

a) La causa de la detención y remisión a los separos de la cárcel pública municipal fue por encontrarse en visible estado de ebriedad, situación que fue confirmada por los elementos de la Cruz Roja Mexicana y Protección Civil. La hora de ingreso de dicha persona es a las 20:04 horas del día 04 de enero del año en curso y las condiciones de salud del mismo, es que fue presentado en estado de ebriedad y consciente, sin afección o padecimiento de urgencia alguno en dicho momento; señalando que antes de la detención la persona ya había sido valorada por un paramédico de la Cruz Roja y en presencia del oficial Anchondo adscrito al departamento de protección civil, quien informa que por el estado de evidente ebriedad, dicha persona no es sujeto de ser ingresado a un hospital a recibir atención hospitalaria, ya que visiblemente se encontraba en estado de ebriedad, razón por la cual solicitó el apoyo de la policía para resguardarle por las condiciones climáticas y el estado en el que se encontraba en las instalaciones de los separos públicos, por lo que con dicha información de apoyo es trasladado a los separos públicos.

b) Al ingresar a los separos de la cárcel pública, a dicha persona no le fue practicado examen de ebriedad y/o de lesiones, ya que por cuestiones presupuestarias no existe médico de guardia adscrito permanente que se encuentre en servicio las 24 horas al departamento de separos; asimismo la causa de su remisión es únicamente por una falta administrativa, consistente en ingerir bebidas embriagantes y encontrarse ebrio en la vía pública, lo cual no amerita su permanencia por tiempo prolongado en las instalaciones de separos; únicamente hasta en tanto se terminan los efectos del estado de embriaguez al remitido, por lo que una vez ocurrido lo anterior habría cumplido su sanción administrativa mediante el cumplimiento de horas de arresto.

c) Las circunstancias específicas que se hayan dado con motivo del desenlace fatal de la persona de antecedentes, fue derivado por la misma ingesta de alcohol y su deceso se considera originado por causas naturales, mas no provocadas o inducidas, que impliquen necesariamente violación a sus derechos humanos por acción o por omisión; u omisiones graves imputables a servidores públicos responsables de su detención, traslado o custodia; ya que el resultado de la autopsia

practicada por la Dirección de Periciales de la Fiscalía General del Estado arrojó que la causa del fallecimiento fue bronco-aspiración, motivada por el mismo estado de embriaguez en que se encontraba la persona, considerando que la condición necesaria para el lamentable desenlace es el grave estado de intoxicación corporal por alcohol que prevalece en el cuerpo de la persona fallecida, situación propiciada por él mismo, la cual conduce en un momento indeterminado al shock que produce la bronco-aspiración, que como se sabe es una reacción corporal instantánea, imprevisible e inevitable ya que en esas condiciones de ebriedad en cualquier momento y en cualquier posición de reposo que se encuentre el cuerpo de la persona que lo padezca, puede sobrevenir y causar la obstrucción de la vía aérea, es decir la obstrucción de las vías de respiración y con ello la falta de oxigenación y posteriormente el paro cardiaco, como ocurrió en el caso; la circunstancia específica comunicada por la dirección de servicios periciales es que el remitido fallece por bronco aspiración, por lo que se considera que dicho suceso no es imputable por acción u omisión al personal de custodia encargado, toda vez que efectivamente se llevaron a cabo los rondines implementados por el personal del custodio y el shock que conduce al fallecimiento ocurre en un momento indeterminado entre rondín y rondín, que humanamente es prácticamente imposible de prever por no contar más que con dos elementos de custodia en el área de separos que realicen dicho rondín, que también vigilan los demás internos y se encargan de las actividades de recibir a las personas que vienen entrando y que también realizan el rondín señalado por parte de los custodios, así que el fallecimiento obedece al agudo estado de embriaguez en el que se encuentra, así que la causa del fallecimiento se da por bronco-aspiración; información obtenida directamente por conducto del agente Peña, de la unidad de investigación de homicidios de la Policía Ministerial Investigadora, de la Fiscalía General del Estado.

d) Las medidas administrativas que se tienen adoptadas a efecto de prevenir este tipo de sucesos desde el momento de que se presenta a una persona por parte de los agentes de la policía, son la revisión por parte del personal que se encuentra en turno, de las condiciones de salud e integridad física al momento de ser presentados por los agentes de policía al llegar a las instalaciones y se han girado instrucciones al personal de custodia para no recibir remitidos sin antes recibir atención médica a personas golpeadas, con fracturas visibles o heridas sangrantes que requieran sutura de urgencia o golpeados en la cabeza o personas inconscientes que presenten dificultad para respirar; al no presentar la persona remitida alguna de estas situaciones, en consecuencia son remitidos a los separos de la cárcel pública municipal para permanecer detenido por cualquier motivo, las medidas implementadas para prevenir este tipo de sucesos es llevar a cabo la constante vigilancia de las personas remitidas en constantes rondines de vigilancia efectuados por personal encargado de la custodia del área de los separos policíacos, por lo que en dichos rondines si el personal de custodia observa una situación de riesgo o peligro en la salud de los remitidos, deberá informar y pedir el apoyo a la cruz roja o enviarse a la persona al hospital.” (sic)

CUARTO.- En función de lo anterior, el primero de marzo de dos mil trece, se declaró concluida la etapa de investigación, dado el contenido de acta circunstanciada de fecha doce de febrero de dos mil trece, y atendiendo a que se cuentan con elementos suficientes para emitir la presente resolución, lo cual se realiza en base a las siguientes:

II. EVIDENCIAS:

1.- Acta circunstanciada y acuerdo de radicación de fecha cinco de enero de dos mil doce, teniendo por incoada queja de oficio (fojas 1, 2 y 3).

- 2.- Oficio número AC-003/12, de fecha seis de enero de dos mil doce, por medio del cual el visitador responsable le solicita el informe en los términos de ley, al Director de Seguridad y Vialidad Pública Municipal de Cuauhtémoc (fojas 4 y 5).
- 3.- Oficio número 34/2012 de fecha dieciséis de enero de dos mil doce, firmado por el Ingeniero Carlos Comaduran Amaya, Director de Seguridad y Vialidad Pública Municipal de Cuauhtémoc, recibido el día 20 de enero de 2012, mediante el cual, rinde el informe de ley en los términos detallados en el segundo de los hechos (fojas de la 6 a la 15).
- 4.- Acuerdo elaborado por el visitador ponente el tres de octubre de dos mil doce, mediante el cual se tiene por presentada documental constante de 77 fojas, por conducto de "B", hermano de "A", de la cual se desprende la causa de la muerte y demás diligencias practicadas dentro de la Carpeta de Investigación "Y", instruida con motivo de los hechos en los que perdiera la vida "A", por la Fiscalía General del Estado, Unidad Especializada en Delitos Contra la Vida, Zona Occidente (fojas de la 17 a la 95).
- 5.- Acuerdo elaborado por el visitador ponente el seis de febrero de dos mil trece, mediante el cual ordena dar vista del expediente a "B", hermano del agraviado (foja 96).
- 6.- Acta circunstanciada de fecha doce de febrero de dos mil trece, de la cual se desprende la notificación realizada de manera personal a "B" (foja 97).
- 7.- Acuerdo elaborado por el visitador ponente el primero de marzo de dos mil trece, mediante el cual declara concluida la etapa de investigación y ordena proyectar la resolución correspondiente (fojas 98).

III. CONSIDERACIONES:

PRIMERA: Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver el presente asunto, en base a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3, 6 fracción II inciso a) y 42 de la Ley de la materia, así como los numerales 12, 78 y 79 del Reglamento Interno correspondiente.

SEGUNDA: Según lo establecido en los artículos 39 y 42 de la Ley de marras, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o los servidores han violado o no los derechos humanos del afectado, valorando todos los indicios en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna en su artículo 16, para una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

TERCERA: Corresponde ahora analizar si los hechos que se desprenden de la queja levantado de oficio quedaron acreditados, para en su caso, determinar si los mismos resultan ser violatorios a derechos humanos.

En primer término tenemos queja iniciada de oficio el cinco de enero de dos mil doce, la cual se levantó al acudir el Visitador de cuenta a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Cuauhtémoc, quien fue informado por el Juez Calificador en turno, del fallecimiento

de una persona del sexo masculino en el área de separos de las referidas instalaciones, quien fuera detenido y remitido por encontrarse en estado de ebriedad en lugar público. En tal virtud y para efectos de esclarecer los hechos acontecidos y aclarar si en los mismos existió o no alguna acción u omisión que le sea atribuible o reprochable a servidores públicos, o bien, alguna circunstancia o practica administrativa que haya influido en la pérdida de la vida de quien respondía al nombre de "A".

Dentro de esa tesitura, la presente resolución se constriñe a aclarar si en el caso expuesto existe o no alguna acción u omisión de servidores públicos que implique un incumplimiento a sus deberes, que pueda haber tenido algún tipo de incidencia en el fallecimiento ya mencionado y por ello existan violaciones a los derechos humanos.

De lo precisado en el acta circunstanciada y acuerdo de radicación de fecha cinco de enero de dos mil doce, así como de lo informado mediante oficio número 34/2012 de fecha dieciséis de enero de dos mil doce, signado por el Director de Seguridad y Vialidad Pública Municipal de Cuauhtémoc, en los términos detallados en el segundo de los hechos, resultan evidencias suficientes para tener como hechos plenamente acreditados: que "A" falleció en fecha 5 de enero de 2012, mientras se encontraba recluso en los separos de la Dirección de Seguridad y Vialidad Pública Municipal de Cuauhtémoc.

Ahora bien, de las actuaciones realizadas por el agente del Ministerio Público, precisamente al recabar el resultado de la necropsia, se da a conocer que dicha pericial se practicó a las 12:30 horas del 5 de enero de 2012, cuyo cronotano diagnóstico se establece de 7 horas al inicio de la necropsia, por lo que tenemos que "A" falleció aproximadamente a las 5:30 horas del 5 de enero de 2012, y una hora con diez minutos después del deceso, la agente municipal encargada de custodiar a los detenidos, se percató del cuerpo sin vida.

La autoridad municipal asevera en su informe, que a "A" no le fue practicado examen médico alguno al momento de ser ingresado a los separos, ya que por cuestiones de presupuesto no cuentan con médico de guardia las 24 horas, agrega que el personal de prefectura se percató del fallecimiento entre un rondín y otro, los cuales se llevan a cabo con intervalos de dos horas, ya que igualmente por razones presupuestales, es muy reducido el número de servidores públicos que integran el personal de turno, lo cual de manera clara constituye un riesgo para la integridad e incluso para la vida de las personas que son reclusas en las celdas de dicha cárcel, haciéndoles nugatoria la oportunidad de una adecuada y oportuna atención médica, como aconteció en el caso bajo análisis.

Con lo antes expuesto, queda evidenciado que no existe medidas de supervisión eficientes, que garanticen la integridad e incluso la vida de las personas que son reclusas en los citados separos, ya que desde el ingreso mismo existe omisión de la autoridad en el sentido de que no garantizan las condiciones físicas o de salud en que llegan quienes son remitidos por alguna circunstancia a los separos, argumentado la limitante de falta de recursos presupuestales.

Lo sostenido en esta resolución no implica de manera alguna que este organismo protector considere que la causa directa e inmediata del fallecimiento de "A" se debe a alguna acción desplegada por servidores públicos. Le asiste razón a la autoridad municipal en cuanto a su argumento de que la necropsia arrojó como causa de la muerte una bronco-aspiración, sin embargo, se reitera que el punto medular de esta resolución, es dilucidar si en el caso bajo análisis, existió alguna acción u omisión, o bien alguna práctica administrativa que aún sin ser causa directa e inmediata del deceso, haya influido de alguna manera en el fatal desenlace.

Cabe hacer mención que este organismo protector, en fecha 14 de diciembre del 2011, emitió la Recomendación 20/11², dirigida al Presidente Municipal de Cuauhtémoc, con motivo de diversos fallecimientos de personas, ocurridos mientras se encontraban retenidas en la misma cárcel de esa cabecera municipal, en cuyo resolutivo primero se le instó a realizar las gestiones conducentes a efecto de garantizar la presencia de personal que pueda valorar y en su caso atender médicamente a las personas que son ingresadas a la multireferida cárcel. A ello, el Lic. Oscar Valles Ruiz, en su carácter de apoderado de dicha municipalidad, respondió mediante oficio fechado el 4 de enero del 2012, que se aceptaba la mencionada recomendación, y se informó en vía de cumplimiento, que el médico asignado el Cereso distrital, contiguo al área de la cárcel pública, así como los médicos que laboran en vialidad, auxiliarían a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, para la revisión de las personas que fueran detenidas e ingresadas a la cárcel pública. Sin embargo, un día después de haber proporcionado esta información la autoridad municipal, aconteció el deceso de "A" en las mismas instalaciones, sin que el hoy occiso haya recibido la atención o al menos revisión médica pertinente, volviendo a argumentarse la carencia de un médico que las proveyera, debido a falta de presupuesto para tal fin, lo cual entraña una evidente contradicción con el supuesto cumplimiento que se había dado a la recomendación *supra* citada.

Por otra parte, la propia autoridad acepta un prolongado espaciamiento entre los rondines que el personal de custodia realiza al área de las celdas, bajo el mismo argumento de insuficiencia presupuestaria y la concomitante falta de recurso humano suficiente para tal fin, empero, este aspecto tiene una faceta que si atañe directamente al desempeño de la función inherente al cargo que ostentan los servidores públicos adscritos al área de prefectura, es decir, más allá del limitado número de personal de custodia, el personal existente debe tomar las providencias y medidas tendientes a una eficaz vigilancia de los detenidos, incluyendo obviamente las condiciones físicas en que se encuentren, pues en caso contrario pueden darse casos como el que originó la presente queja, con lo que se puede haber incurrido en algún grado de responsabilidad, circunstancia que deberá dilucidarse dentro del procedimiento que al efecto se instaure.

No pasa desapercibido, en cuanto a la remisión en sí de que fue objeto "A", algunas inconsistencias en lo informado por la autoridad, se argumenta que por el avanzado estado etílico en que se encontraba, no era susceptible que fuera recibido en algún nosocomio, por lo que fue remitida a los separos para su resguardo, especificando como causal de la detención, "encontrarse en visible estado de ebriedad". Al respecto, el análisis del Reglamento de Faltas al Bando de Policía y Buen Gobierno del municipio de Cuauhtémoc, nos deja de manifiesto que el hecho de encontrarse en estado de ebriedad, aún en la vía pública, en sí mismo no constituye una falta o infracción a ese bando gubernativo, que en el capítulo V de su título cuarto, detalla todas y cada una de las conductas que encuadran en tales hipótesis.

Lo anterior, sin que se soslaye la importante y loable labor del personal de seguridad pública, de tomar medidas preventivas para salvaguardar la vida e integridad de personas que son encontradas en la vía pública y en riesgo a su propia integridad, pero en ese caso, debe valorarse la conveniencia de dar o no a dichas personas, exactamente el mismo tratamiento que se da a las personas que son remitidas por alguna infracción o incluso, por una conducta delictiva, o cuando menos, complementar esa acción preventiva, con una adecuada revisión médica, tendiente a

² Recomendación 20/11, recaída a los expedientes de queja CU-NA-27/10, CU-NA-33/10, CU-AC-40/10 y CU-AC-47/11, visible en la Gaceta de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, edición septiembre – diciembre 2011, p.p. 124 – 140.

disminuir riesgos en su salud, mediante la detección oportuna de alguna alteración en la misma, para en su caso, tomar las medidas pertinentes que el caso concreto requiera.

CUARTA.- Aún suponiendo sin conceder que la detención de “A” hubiera sido apegada a derecho, se debe tomar en cuenta que conforme a las disposiciones legales, reglamentarias e instrumentos internacionales *infra* indicados, cuando el estado por medio de algún órgano de gobierno, priva de la libertad a una persona, asume además de su custodia, la obligación de garantizar una estancia digna y segura, en los establecimientos carcelarios, lo cual implica un adecuado resguardo de la integridad y seguridad personal.

Lo que repercute a la esfera jurídica del gobernado, es el bien tutelado que se quebranta con la pérdida de la vida de “A”, por la omisión de los encargados de hacer cumplir la ley con funciones de cuidado y custodia provisional, en la cárcel preventiva municipal de Cuauhtémoc, al no salvaguardar la integridad del citado ciudadano, siendo omisos al no garantizar los derechos, que no se pierden con la sola restricción provisional de la libertad, por cometer una falta administrativa regulada en el Reglamento de Policía y Buen Gobierno.

Este Organismo ha sostenido en diversas ocasiones, que la seguridad pública es una función que desarrolla el Estado a través de su actuar administrativo y policial, cuyo objeto fundamental es la protección del individuo y de sus bienes jurídicamente tutelados, actividad técnica encaminada a satisfacer necesidades colectivas, básicas y fundamentales, mediante prestaciones individualizadas, sujetas a un régimen de derecho público, que tiene su fundamento en el requerimiento de la seguridad personal de cada habitante, por lo que el hecho de perder la vida un ciudadano en el interior de la cárcel pública municipal es un contrasentido al fin de la seguridad pública, es decir, toda muerte en custodia implica una insuficiente protección de personas por parte de la autoridad correspondiente.

Bajo el mismo orden de ideas, se concluye que toda persona sometida a cualquier forma de detención, retención o prisión, tiene derecho a ser tratada con irrestricto respeto a la dignidad inherente al ser humano y a que se respete y garantice su vida e integridad física, tal como lo dispone el Conjunto de Principios para la Protección de Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención, adoptado por la Organización de las Naciones Unidas mediante resolución del día 9 de diciembre de 1988, así como los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas, aprobados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en marzo del 2008.

Conforme a este último instrumento internacional, debe entenderse por privación de libertad: “Cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa, ya sea a una institución pública o privada, en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria”, de tal suerte que quedan incluidos bajo ese rubro los arrestos ordenados o realizados por autoridades municipales, derivados de faltas o infracciones a reglamentos gubernativos.

El artículo 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que toda persona privada de la libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, mientras que el numeral 9.1 prevé el derecho de la seguridad personal.

Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, adoptadas por la Naciones Unidas el 30 de agosto de 1955, contiene varias prevenciones para personas detenidas o encarceladas sin que haya cargos en su contra (artículo 95, adicionado el 13 de mayo de 1997), supuesto que incluye aquellas personas arrestadas por infracciones administrativas, que resultan aplicables al caso bajo análisis. Sin pasar desapercibido que todo establecimiento dispondrá por lo menos de los servicios de un médico, el cual deberá examinar a cada recluso tan pronto sea posible después de su ingreso y ulteriormente tan a menudo como sea necesario, y estará encargado de velar por las personas bajo custodia policial (artículos 22.1, 24 y 25.1 de las Reglas Mínimas en referencia) como una acertada medida preventiva tendiente a salvaguardar la integridad personal de los detenidos.

Conforme al artículo 21 de nuestra Carta Magna, la seguridad pública es una función a cargo de la federación, el distrito federal, los estados y los municipios, disposición similar a la contenida en el artículo 2° de la Ley del Sistema de Seguridad Pública de Chihuahua en el cual se agrega que uno de sus fines es salvaguardar la integridad y derechos de la persona.

El Código Municipal para nuestro Estado, en su artículo 28 fracción XXVIII establece como atribución de los Ayuntamientos, vigilar los reclusorios municipales para comprobar en los mismos se respetan las garantías individuales de los mismos se reúnen las condiciones de seguridad e higiene entre otras.

Atendiendo a los razonamientos antes expuestos esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para acreditar una transgresión a los derechos fundamentales de "A", específicamente una insuficiente protección de persona, por lo cual y para evitar ulteriores violaciones a derechos humanos, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

RECOMENDACIONES:

PRIMERA: A Usted, **C. PROF. ISRAEL BELTRÁN MONTES**, Presidente Municipal de Cuauhtémoc, gire sus instrucciones para que se inicie el procedimiento administrativo dilucidatorio de responsabilidades en contra de los servidores públicos involucrados en los hechos motivo de la presente resolución.

SEGUNDA: A Usted mismo, se adopten las medidas adecuadas y prácticas administrativas pertinentes que permitan una vigilancia eficaz hacia el interior de las celdas, donde se encuentren personas privadas de la libertad, incluida la presencia de un profesionista en la salud, que certifique médicamente previo a su ingreso, a las personas que son remitidas a los separos de la cárcel municipal, con el objeto de prevenir y evitar en lo futuro, hechos como el analizado en la presente resolución.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 primer párrafo de la Ley que rige nuestra actuación, tiene el carácter de pública y con tal carácter se publica en la gaceta de este organismo. Se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una

conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multireferida Ley, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E:

LIC. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ.

P R E S I D E N T E

c.c.p. "M".
c.c.p. Secretario Ejecutivo de la C.E.D.H.
c.c.p. Gaceta de este Organismo.

RECOMENDACIÓN No. 19/ 2013

SÍNTESIS. Familia se queja de que algunos agentes adscritos a la Dirección de Seguridad Pública de ciudad Juárez allanaron y causaron daños a su vivienda; robaron pertenencias; y con uso excesivo de la fuerza pública lesionaron a los padres de familia; detuvieron a toda la familia y los trasladaron a la comandancia municipal, donde les fueron tomadas fotografías a los adultos para ser publicadas en los medios de comunicación.

Del proceso de investigación, las evidencias arrojaron que existen datos o elementos para presumir violación al derecho a la propiedad, en la modalidad de daños; al derecho a la privacidad, en la modalidad de allanamiento de morada; y también al derecho de integridad y seguridad personal, en la modalidad de lesiones y derechos contra la niñez.

Por el motivo anterior se recomendó: “PRIMERA.- A usted ING. HÉCTOR MURGUÍA LARDIZÁBAL, Presidente Municipal de Juárez, gire sus instrucciones a efecto de que se instaure procedimiento administrativo dilucidatorio de responsabilidades, en contra de los servidores públicos implicados en los hechos de la presente queja, en los que se tomen en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos y en su caso de impongan las sanciones que correspondan, se analicen y resuelva sobre la reparación del daño ocasionado a los agraviados.”

OFICIO No. JLAG 245/2013

EXPEDIENTE: MG 472/2012

RECOMENDACIÓN No. 19/2013Visitadora Ponente Lic. Isis Adel Cano Quintana
Chihuahua, Chih., a 27 de septiembre del 2013**ING. HÉCTOR MURGUÍA LARDIZÁBAL
PRESIDENTE MUNICIPAL DE JUÁREZ.
P R E S E N T E.-**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, 6 fracción II inciso A, fracción III, 15 fracción I, 40 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y considerando debidamente integrado el expediente relativo a la queja interpuesta por "A"³, radicada bajo el número MG 472/2012, este organismo estatal procede a resolver de conformidad con los elementos de convicción que obran en el mismo, de la siguiente manera:

I.- HECHOS:

PRIMERO.- El día 17 de diciembre del 2012, se recibió en esta Comisión escrito de queja signada por "A" quien considera vulnerados los derechos fundamentales de su hermana, sus sobrinos y su cuñado, en los siguientes términos:

"El día sábado 15 de diciembre, entre once y doce y media de la noche, estaba en mi casa cuando una vecina de mi hermana me llamó por teléfono para avisarme que la policía municipal se había llevado a mi hermana "B" mi cuñado "C" y a mis tres sobrinos "D", "E" y "F" los tres de apellido "G" y menores de edad, cuando la vecina me comentó esto, yo me dirigí a estación Aldama con la finalidad de ver que había pasado y que me entregaran a los niños, ahí no me los quisieron entregar, solo me decían que esperara hasta que los subieran al sistema, estuve ahí hasta las cinco de la mañana, cuando me retiré y decidí ir a la casa de mi hermana, al llegar me di cuenta que se encontraba toda dañada, que habían forzado las puertas para entrar, inclusive habían tumbado una a golpes, se ve que esculcaron toda la casa y que se llevaron joyas, dinero y unos perritos, después de ver esto me fui a mi casa ya que en Aldama me dijeron que ya no había nada que hacer ahí, que fuera el día domingo dieciséis a la PGR para ver si me entregaban a los niños, pero como yo no podía venir a la PGR, le hablé a mi hermana "J", quien se presentó en PGR cerca de las ocho de la mañana, en este lugar le entregaron a los tres niños cerca de las doce del mediodía, mi hermana y mi cuñado siguen detenidos en este lugar, ya que se les acusa de posesión de armas excesivas del ejército así como de equipo táctico, pero el supuesto "equipo táctico" son los uniformes de las dos niñas quienes están en la escuela militar "I".

Los niños en este momento se encuentran conmigo; al hablar con ellos me comentaron, todo lo que les habían hecho, "D" me dice: que al momento que entraron a su casa a él lo agarraron, lo tiraron al piso, lo envolvieron en una cobija, le daban patadas y le pusieron una bolsa de plástico en la cabeza, al igual que a sus papás y a sus dos hermanas las encerraron en el baño, de donde las sacaron solo para subirlas a una unidad y trasladar a todos a la estación Aldama. Mi hermana y mi cuñado fueron presentados ante los medios y fue ahí donde me di cuenta que mi hermana tenía golpes en el rostro, también salieron en el periódico "El Diario" donde los acusan de pertenecer a "los aztecas", decidimos presentarnos en la oficina de Derechos Humanos, con la finalidad de que se proteja a mis familiares, ya que nos parece injusto que los presenten en los medios de esta manera, ya que sabemos que todo lo que se dice de ellos no es verdad".

³ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales en la presente recomendación, éste Organismo determinó guardar la reserva del agraviado, personas involucradas y demás datos de identidad que puedan conducir a ellos, enlistando a continuación las claves y nombres de las personas referidas y lugar donde ocurrieron los hechos.

SEGUNDO.- La anterior queja fue ratificada y ampliada por la agraviada el día diecinueve de diciembre del dos mil doce, según se asienta en la comparecencia elaborada por una visitadora de este organismo, de contenido literal siguiente:

*“Que el día sábado 15 de diciembre del 2012, eran entre las diez u once de la noche y estábamos mi familia y yo en mi casa ubicada en “H”, yo estaba acostada en mi recámara cuando escuchamos golpes muy fuertes en la parte de atrás del patio de mi casa, mis tres hijos corrieron y se metieron al cuarto conmigo junto con mi esposo, nos sentamos en la cama y nos abrazamos con mucho miedo, me asomé por una ventana de mi cuarto porque se veían muchas luces que traían los policías, entonces entraron cuando tumbaron la puerta del patio como nueve o diez policías municipales, me sacaron del cuarto arrastrándome del cabello hasta donde está la sala, una mujer policía me puso boca abajo encima de la orilla del sillón y ahí me estuvo golpeando y diciéndome muchas groserías, me decía; (...), (...), “donde tienes el dinero,” me daba bofetadas y me decía que si donde estaban las armas, yo le decía que nosotros no teníamos armas, me decía (...) (...), yo le dije; mira lo que tengo, esta encima de mi bureau, y se fue un policía a mi cuarto y estaba esculcando todo ahí adentro, a la Policía la pude ver cuando levantaba la cabeza, ella es de cabello teñido rubio, tez morena clara y tiene el cabello corto, lo traía agarrado en una cola, medía como entre 1.65 de altura, es lo que alcanzaba a ver. Entonces después me enseñó una bolsa de plástico de soriana color amarillo, la agarró y me la puso en la cara y me la estiraba hacia atrás hasta que ya no podía respirar y me decía; **“vas a entender o no, me vas a decir o no me vas a decir ..., dime donde están las armas, dime donde tienen los cartuchos”**, mordí la bolsa con mi boca para poder respirar, se dio cuenta y me dijo; **“¿estas respirando ...?” y le dijo a otro policía “dame otra ...”** y me la empalmaron encima de la otra, trataba de morderlas para respirar pero no podía, entonces ella me puso las manos enfrente de la cara y me puso la pierna en la espalda para ahogarme, me decía; **“estas respirando ...”** entonces después me soltó porque ya no me moví, ya no hice nada, me quitó las bolsas y me empezaron a pegar, ella y otro policía me pegaban en la cara y me decían; **“pinche vieja gorda, pinche vieja marrana”** y sacaron una pistola y me la pusieron en la cara y me decían; **¿sabes qué es esto?, “...”**, entonces vi que tenían a mi esposo en el piso tirado con una bolsa en la cabeza y le estaban haciendo lo mismo que a mí y a mi hijo también y a mi hijo lo tenían esposado, luego le dije a la policía; **“si, yo acepto todo lo que tú quieras, pero a mis hijos y a mi marido déjenlos en paz”**, le dije; **“a mí me puedes matar si quieres, me puedes hacer lo que quieras, yo acepto todo lo que ustedes quieran, pero a mi familia déjenlos, a ellos no les hagan nada”**, entonces le quitaron la bolsa a mi hijo y alcancé a ver que tenía la boca morada, no sabía dónde estaban mis niñas y yo tenía mucho miedo de que les hicieran algo, me imaginaba que también las estaban golpeando. Una policía de cabello muy corto de color negro o castaño, estaba sentada en la mesa del comedor comiéndose la pizza que estaba en la mesa que le había comprado a mis hijos, sacó el refresco y se lo estaba tomando, yo estaba viendo todo, se pusieron a calentar comida en el microondas, la policía que me estaba golpeando agarró una de mis bolsas de mano y le dije que dejara esa bolsa, porque lo que traía en esa bolsa no era mío y le dije que eran cosas del DIF. Al final se la llevó, agarró otra bolsa y también se la colgó, camino ahí donde estaba y la vació para llenarla de cosas, lo que veía que le gustaba lo agarraba y lo echaba a la bolsa, yo oía cuando gritó un policía hombre **“yo ya me cuajé, ya me encontré la feria”**. La policía que me golpeó entró a mi cuarto y gritó: **“Hey quién quiere perfumes, aquí hay de a madres”** entonces los policías entraron a mi cuarto. Después salieron de mi recámara y estuvieron saqueando toda mi casa, se oía que golpeaban en el cuarto de los niños y cuando entraron al cuarto de las niñas encontraron los uniformes de la escuela militar a donde ellas acuden los sábados y me dijeron que para que los quería y les dije que son de la escuela de mis hijas, yo tengo con que comprobar la existencia de esa ropa en mi casa. Después vieron las carteras de mi marido y dijeron que de seguro éramos unos asaltantes, unos viles rateros, extorsionadores y una policía me dijo que si para que quería esos uniformes que de seguro andaba de marrana. Me estaban destrozando todo en el cuarto de mis niñas y al final llegaron a la cocina, todos andaban comiendo pizza y agarraban el bote de jugo y refresco y se lo empinaban, agarraron cervezas y se pusieron a tomar, las niñas estaban encerradas, mi esposo estaba tirado en el piso en seguida de la mesa, mi hijo estaba también tirado en el suelo y yo estaba en el brazo de un sillón de la sala, yo movía la cabeza para ver qué pasaba, se llevaron a mi hijo al baño, lo taparon con algo como una cobija y lo estuvieron golpeando. Después me levantó una policía del*

pelo y llegó un oficial al que le decían “comandante” él era moreno, estatura media, medio gordo y tenía acento al hablar como si no fuera de aquí, como del sur. Fue cuando ya me caminaron a mí a donde estaba mi marido, me llevaban del pelo, me tropecé y me caí arriba de mi esposo, y me decía la policía; “...” yo no me podía levantar porque tenía las manos esposadas hacia atrás y no me soltaba del cabello, se acerca el comandante y me dice; “...” y la policía me levantó el cabello. Dimos vueltas alrededor de la mesa, me golpeó contra un congelador que tenemos en el comedor y les dijo a alguien; “ya, ya estuvo”, sacó a mi niño de la casa esposado, cuando yo veo que van sacando a mi niño esposado, empiezan a levantar a mi marido pero primero lo patean, le dan una patada en la cabeza y lo sacan, le dije a la policía que dejara mis cosas y me dijo; “...” y ella llevaba las bolsas llenas de mis cosas personales y mis bolsas. Nos sacaron para el patio, íbamos caminando para la calle, y veo que mi camioneta ya la tienen afuera de mi patio, veo que hay mucha gente afuera y muchas patrullas y mis vecinas les decían que les dejaran a mis hijos y no quisieron. Llevaban a mi hijo esposado junto conmigo, nos suben a la patrulla a mi esposo, a mí y a mi hijo. En ese instante que estábamos subiéndonos a las patrullas llegó mi hijo el mayor que tiene 20 años de edad y les pedía que le dejaran a las niñas, nunca quisieron. Nos dijeron que íbamos todos detenidos y nos llevaron, los números de las patrullas eran las; 335 en la que subieron a mi hijo, mi esposo y a mí, en la camioneta que sacaron de mi casa subieron a mi niñas, y las otras unidades que estaban eran las 525, 125, 302, 303, 304 y la 325, donde estaban cargando todas las cosas que sacaron de mi casa parecía, una camioneta de mudanza, mis vecinas les decían que no se llevaran mis cosas, pero no hicieron caso. Nos trasladaron a la estación de Policía Aldama, la que está por el Eje Vial Juan Gabriel, estando ahí fue mi hermana a reclamar otra vez a las niñas y no se las quisieron dar, mi hermana ahí se estuvo hasta las cinco de la mañana. A nosotros nos sacaron de ahí como a las cuatro de la mañana, en la puerta de salida le pedí a un policía que le entregara a mis hijos a mi hermana y me dijo que no podía porque eran ordenes de su jefe, de llevarnos detenidos a todos a la PGR, y así pasó, cuando llegamos, nos estuvimos ahí afuera esperando que abriera para entrar, adentro nos quitaron las esposas y ya nos dejaron ahí, entonces el licenciado que estaba ahí le dijo al policía que si porqué a esos menores, que si había quien los estaba reclamando, que no tenían por qué traerlos de arriba para abajo toda la noche, que incluso podía ir a la cárcel por haber hecho eso, el policía se soltó llorando. Fue a mi hermana a recoger a los niños y mi esposo y yo nos quedamos detenidos, nos dijeron que estábamos acusados de posesión de arma nada más, en sí no nos dicen nada. Cuando llegué, dije que sí era mía la pistola porque tenía mucho miedo de lo que fuera a pasar, entonces acepté, pero nos dejaron salir a mi esposo en libertad y a mí porque pagué fianza para salir. No sé exactamente cuánto, pero fue como veinte mil pesos, los pagó mi cuñado. Salimos el lunes a las seis de la tarde más o menos, fuimos a la casa, pero no entramos, estaba todo destruido. Entonces me di cuenta de que se llevaron a mis cuatro perritos chihuahuenses. Una vecina me dijo que habían vuelto dos patrullas, las números 304 y 332 junto con una troca negra Silverado, creo que con intenciones de llevarse todo lo que había quedado, se robaron toda la herramienta del trabajo de mi esposo. Nos hicieron mucho daño, puesto que nunca vamos a olvidar esto, mi niña de 11 años de edad no puede dormir y todos estamos muy asustados, tememos por nuestra seguridad pues eso que nos hicieron nos perjudicó demasiado, hasta salimos en los medios de comunicación con puras mentiras. Queremos que se haga justicia, solo eso y que nos regresen todo lo que nos robaron, eso es todo lo que deseo manifestar”.

TERCERO.- Se recibió el informe de ley, mediante oficio fechado el 4 de enero del 2013, remitido por el TTE. COR. DEM. Julián Leyzaola Pérez, Secretario de Seguridad Pública Municipal, que en lo medular expone lo siguiente:

“Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 33, 34, 36 y demás relativos y aplicables, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así mismo con fundamento en el artículo 66 del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos se procede a rendir el informe solicitado mediante oficio MGCJ172/2012, relativo al expediente número MG472/2012 por considerar que se han vulnerado los derechos humanos de “B”, “C” y los menores “D”, “E” y “F” los tres de apellidos “G”, violaciones atribuidas a los agentes de esta Secretaría, en tiempo y forma me permito informar a Usted lo siguiente”.

“...CUARTO.- Por lo que atendiendo a todas y cada una de las documentales que se mencionan y que se anexan a la presente contestación, es menester analizar punto por punto las violaciones que argumentan los quejosos, por lo que en cuanto a:

a) Detención ilegal: de las documentales consistentes en Oficio número CA/DOJB/OJ/1910/2012, así como las actas que se anexaron a dicho oficio y por medio de las cuales ponen a disposición de la autoridad competente a “B”, “C” y los menores “D”, “E” y “F” los tres de apellidos “G”, mismos que fueron remitidos a la Dirección de Oficialía Jurídica y Barandilla bajo los partes informativos números 61870D y 61871D, describiéndose las circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que fueron detenidos los hoy quejosos, por el delito contra la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, remitiendo a dicha autoridad las evidencias del delito, consistente en una pistola calibre 9 milímetros de la marca BRYCO ARMS, modelo JENNINGS NINE, con número de serie 1583324, cromada, con cachas de plástico color negro, un cargador abastecido con 7 cartuchos útiles calibre 9 milímetros marca LUGER, una bolsa de tela color verde la cual contiene en su interior 10 cartuchos útiles calibre 9 milímetros, 5 de la marca LUGER AGUILA, 4 de la marca LUGER, y una de la marca AGUILA, 3 casquillos 9 milímetros marca LUGER, 2 casquillos percutidos calibre 9 milímetros, una de la marca LUGER y otro WCC, una maleta color negra, 4 pantalones tácticos tipo militar en camuflaje en color verde, 5 cintos tipo fajilla color verde, una máscara color negro, una hielera color gris, 2 pares de botas militar color negro, 1 bota militar color negro, un vehículo de la marca Chevrolet línea Suburban modelo 1996, color blanco, con matrícula de circulación EEZ-6475 y con número de serie 1GNEC16K3SJ333809, así mismo se acredita que el día dieciséis de diciembre del dos mil doce, se recibió una llamada telefónica en el C4-Juárez-066, la cual generó el número de folio 2140613, en la que reportaban detonaciones de arma de fuego en el cruce de las calles Dolores de Revilla y Lauro Gómez de la colonia Independencia II de esta ciudad, y que los responsables de las detonaciones se encontraban a bordo de una Suburban color blanco, por lo que los agentes de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, a bordo de las unidades 332 y 335 del Distrito Poniente, fueron comisionados por el puesto de mando, para atender el reporte antes mencionado, quienes al llegar al lugar indicado por el puesto de mando observaron que sobre las calles Dolores de Revilla, se encontraba estacionado un vehículo que coincidía con las características manifestadas y que a bordo de dicho automotor se apreciaban varias siluetas, por lo que se acercaron y con comandos de voz, ordenaron a los ocupantes que descendieran de la unidad, descendiendo del lado del conductor una persona del sexo masculino quien dijo ser “C” y por el lado del copiloto descendió quien dijo llamarse “B” de la parte trasera descendieron 3 menores de edad quienes dijeron ser “D” de 16 años de edad, “E” de 13 años de edad y “F” de 11 años de edad, por lo que se les comunicó que había una queja por detonaciones de arma de fuego, y que los responsables de las detonaciones se encontraban a bordo de un vehículo con las características similares al que ocupaban, motivo por el cual se les realizaría una inspección preventiva, y en el interior del vehículo en mención se localizó entre el asiento del piloto y copiloto una pistola calibre 9 milímetros abastecida con 7 cartuchos útiles, debajo de la pistola se localizó una bolsa de tela verde la cual contenía en su interior cartuchos útiles calibre 9 milímetros, así como 2 casquillos percutidos y en la parte trasera del vehículo se localizó una maleta color negra que contiene en su interior pantalones tácticos tipo militar, 5 cintos tipo fajillas, una máscara y en una hielera color gris se localizaron dos pares de botas y una bota militares, arma y objetos que fueron debidamente asegurados, cuestionando a las personas antes mencionadas sobre los objetos localizados sin que los mismos respondieran al cuestionamiento, por lo que en virtud de lo anterior los agentes de Seguridad Pública Municipal, previa lectura de sus derechos procedieron a la detención de las personas antes mencionadas y al aseguramiento de los objetos y del automotor de la marca Chevrolet línea Suburban modelo 1996 color blanco, mismo que vía frecuencia radial se verificó en Plataforma Juárez comunicándole, que no contaba con reporte de robo, poniendo a disposición de la autoridad correspondiente en las instalaciones de la Procuraduría General de la Republica Delegación Estatal Chihuahua, tanto a las personas detenidas así como los objetos asegurados.

De todo lo anterior esta Secretaria informa que de las documentales anexas a la presente se desprende que no existe una ilegal detención, falsa acusación, robo, violaciones al derecho a la

integridad personal, daños, violaciones a los derechos de la niñez, mucho menos allanamiento de morada, ya que eso no ocurrió en realidad, tampoco lesiones infringidas por elementos de esta corporación a los hoy quejosos, tal y como se desprende y acredita con las documentales públicas que se acompañan a la presente copia simple” (sic).

CUARTO.- Con fecha 14 de mayo de dos mil doce, se declara agotada la etapa de investigación y se acordó proyectar la presente resolución.

II.- EVIDENCIAS:

1.- Escrito de queja presentado por “**A**”, el día 17 de diciembre del 2012, (transcrito en el hecho número uno) en la que aporta como elemento indiciario de su parte: (fojas 2 y 3)

- a) Impresión de la nota periodística de el periódico de circulación local “El Diario”, de fecha del 16 de diciembre del 2012, que se titula “*Tras persecución, cae pareja con arma y uniformes tácticos*” (fojas 5 a 7).

2.- Comparecencia del menor “**D**”, de fecha 19 de diciembre del 2012 (fojas 8 y 9).

3.- Comparecencia de las menores “**E**” y “**F**” ambas de apellido “**G**”, de fecha 19 de diciembre del 2012 (foja 10).

4.- Comparecencia de fecha 19 de diciembre del 2012 de “**B**”, en la que aporta como elementos indiciarios de su parte: (fojas 12 a 15)

- a) Dos fotografías consistentes en la imagen de las menores “**E**” y “**F**” ambas de apellido “**G**”, vistiendo el uniforme de “**I**” (foja 17).
- b) Una impresión simple de dos cédulas de identificación de la escuela “**I**”, expedidas a favor de las menores “**E**” y “**F**” ambas de apellido “**G**”. (foja 19).

5.- Comparecencia de “**K**”, de fecha 20 de diciembre del 2012 (foja 23 y 24).

6.- Comparecencia de “**L**”, de fecha 20 de diciembre del 2012 (foja 26).

7.- Comparecencia de “**M**”, de fecha 20 de diciembre del 2012 (foja 28).

8.- Solicitud de informe mediante oficio número MG CJ 172/2012, de fecha 20 de diciembre del 2012, signado por el Lic. Adolfo Castro Jiménez, Visitador Titular de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en Ciudad Juárez, dirigida al TTE. COR. DEM. Julián Leyzaola Pérez. (Foja 29)

9.- Informe rendido por el TTE. COR. DEM. Julián Leyzaola Pérez, Secretario de Seguridad Pública Municipal, mediante oficio número DJ/LCR/020/2013, fechado el 4 de enero del 2013, en los términos detallados en el hecho tres, así como los anexos consistentes en: (fojas 32 a 33)

- a) Copia del oficio número SSPM/DJ/MRRB/20936/2012, de fecha 26 de diciembre del 2012, dirigido al Lic. Abel Martínez García, Director de Oficialía Jurídica y Barandilla, en el cual se solicitó la documentación correspondiente a la detención de “**B**”, “**C**”, así como de los tres menores de nombre “**D**”, “**E**”, y “**F**” de apellidos “**G**” (foja 40).
- b) Copia del oficio número DOJB/1077/2012, de fecha 26 de diciembre del 2012, dirigido al Lic. Fernando Baxin Gil, Director de Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública

Municipal, en el cual se solicitó las constancias relativas a la detención de “**B**”, “**C**”, así como de los tres menores de nombre “**D**”, “**E**”, y “**F**” de apellidos “**G**”. (foja 41).

- c) Copia simple del oficio número SA/DOJB/OJ<1910>2012, de fecha 16 de diciembre del 2012, signado por la Lic. Lizet V. Lugo Acosta Juez de Oficialía Jurídica en turno, dirigido al Agente del Ministerio Público de la Federación, en el que puso a disposición a “**B**”, “**C**”, así como de los tres menores de nombre “**D**”, “**E**”, y “**F**” de apellidos “**G**” (foja 42).
- d) Copia del parte informativo 61870D, de la detención acaecida en fecha 16 de diciembre del 2012, signado por los agentes de la Secretaria de Seguridad Pública Municipal, los policías Julio Alberto Quintero Zapata y José Bernardo Mote Rodríguez (foja 43).
- e) Copia del parte informativo 61871D, de la detención acaecida en fecha 16 de diciembre del 2012, signado por los agentes de la Secretaria de Seguridad Pública Municipal, los policías Julio Alberto Quintero Zapata y José Bernardo Mote Rodríguez (foja 44).
- f) Copias simples de las constancias de la preservación del lugar de los hechos y/o del hallazgo (fojas 45 a 49).
- g) Certificado Médico, con número de folio 85024, signado por el médico adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública, en el cual suscribe que examinó físicamente a “**B**”, a las 01:33hrs del día 16 de diciembre del 2021 (foja 50).
- h) Certificado Médico, con número de folio 85023, signado por el médico adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública, en el cual suscribe que examinó físicamente a “**C**”, a las 01:30hrs del día 16 de diciembre del 2021 (foja 51).
- i) Certificado Médico, con número de folio 85043, signado por el médico adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública, en el cual suscribe que examinó físicamente a los tres menores “**D**”, “**E**”, y “**F**” de apellidos “**G**”, a las 04:30hrs del día 16 de diciembre del 2021 (foja 52).

10.- Oficio número MG CJ 02/2013, de fecha 9 de enero del 2013, dirigido al agente del Ministerio Público de la onceava agencia investigadora de la PGR (foja 57).

11.- Oficio número MG CJ 03/2013, de fecha 9 de enero del 2013, dirigido al agente del Ministerio Público adscrito a la unidad de Investigación contra el Servicio Público; (foja 58)

12.- Comparecencia de la agraviada “**B**”, de fecha 14 de enero del 2013 (foja 59 y 60).

13.- Documental expedida de la Fiscalía General del Estado (Unidad Especializada contra el Servicio Público y el Adecuado Desarrollo de la Justicia) consistente en doce copias certificadas de la carpeta de Investigación número 2806-025831/2012, pertinentes para lograr el esclarecimiento de los hechos constitutivos del delito de abuso de autoridad cometido en perjuicio de “**B**”:

- a) Oficio número 192/2012-CC, signado por el Lic. Cesar Armado Chacón Martínez, Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación Contra el Servicio Público, dirigido al Coordinador de la Policía Estatal Única, a fin de que se realicen las investigaciones pertinentes de la carpeta de Investigación número 2806-025831/2012 (foja 62).
- b) Acta de denuncia de “**B**”, de fecha 19 de diciembre del 2012, ante la agente del Ministerio Público (foja 63 a 68).

- c) Informe médico de lesiones expedido por el médico legista, perito adscrito a la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, en el cual se informa que se revisó al menor de edad “D”, en fecha 19 de diciembre del 2012, a las catorce horas con veinte y dos minutos (foja 71).
- d) Informe médico de lesiones expedido por el médico legista, perito adscrito a la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, en el cual se informa que se revisó a “B”, en fecha 19 de diciembre del 2012, a las catorce horas con veinte y dos minutos (foja 72).

14.- Constancia de fecha 16 de enero del 2013, de “B” en la que aporta como elementos indiciarios de su parte:

- a) Copia simple de constancia de “I”, signado por el comándante de zona del EDMC A.C., el Suboficial Saúl Estrada Ruíz, en el cual hace constar que las menores “E” y “F” pertenecen a dicha institución (foja 73).
- b) Copia simple de la Dirección de Asuntos Internos, Atención Ciudadana, con número de folio 363/12 (foja 74).
- c) Serie fotográfica que muestra los daños cometidos en el interior de la casa habitación de “B”, ubicada en “H” (foja 75).

15.-Comparecencia de fecha 8 de mayo del 2013, de “B”, en la que aporta como elementos indiciarios de su parte (foja 85).

- a) Un DVD, en el cual dice la agraviada contiene la videograbación que se tomó al momento en que los policías municipales la sacaron de su casa.

III.- CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1º, 3º y 6º fracción II inciso A, así como el artículo 42 de la ley de la materia y por los artículos 78 y 79 del Reglamento Interno correspondiente.

SEGUNDA.- De acuerdo con el artículo 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos han violado o no los derechos humanos de los agraviados, valorando todos los indicios en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y experiencia, con estricto apego a la legalidad que demanda nuestra Carta Magna es su artículo 16, para que una vez realizado ello, se puedan producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

TERCERA.- Una de las facultades conferidas a este organismo, es el procurar una conciliación entre quejosos y autoridad, en tal virtud, en el antepenúltimo párrafo de la solicitud de informe inicial, se indicó que si era interés de esa autoridad iniciar algún proceso de conciliación con los quejoso, se hiciera de nuestro conocimiento, sin embargo no se recibió respuesta alguna en tal sentido, con lo que se entiende agotada la posibilidad de un acuerdo conciliatorio entre ambas partes.

Corresponde analizar si los hechos planteados por la quejosa y los agraviados quedaron acreditados, y en caso afirmativo, determinar si los mismos son violatorios de Derechos Humanos.

El 17 de diciembre del 2012, se recibió en esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos el escrito de queja de la ciudadana **"A"**, evidencia que fue descrita en el capítulo de hechos con el número 1 y que aquí damos por reproducidos en obviedad de repeticiones innecesarias.

Concuerda con ello lo manifestado por el menor **"D"** de 16 años de edad, en su testimonio ante el personal de la Comisión Estatal, el día 17 de diciembre del 2012, manifestando que, el 15 de diciembre del 2012, estaba en su casa con su papá **"C"**, su mamá **"B"** y sus hermanas **"E"** y **"F"** las dos de apellidos **"G"**, de 13 y 11 años de edad, que aproximadamente a las once de la noche, llegaron a su casa varios policías municipales y que escucho que empezaron a quitar el candado del portón para tumbarlo y acceder por la puerta del patio, refiriendo que golpeaban con una barra y un pico, para introducirse al domicilio, refiriendo que cuando entraron los policías se fueron al cuarto donde toda la familia se encontraba, para sacarlos de ahí y llevarlos a la sala, lugar donde observó que los policías municipales golpeaban a su madre y padre, declarando que a él lo agarraron a patadas, le pusieron una bolsa y se lo llevaron a un baño, señalando que también encerraron a sus hermanas en diverso baño, refiriendo que los agentes se llevaron consigo objetos de valor, por último manifestó que se los llevaron a todos detenidos a la Estación Aldama y con posterioridad a las oficinas de la Procuraduría General de Estado.

Lo anterior puede corroborarse con lo manifestado por la agraviada **"B"** ante personal de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, el día 19 de diciembre del dos mil doce, quien ratificó los hechos ocurridos el día sábado 15 de diciembre del 2012, indicio que obra en el expediente y que esta reseñado en el apartado de hechos con el número 2 y que aquí damos por reproducido en obviedad de repeticiones innecesarias.

Las anteriores comparecencias de las personas agraviadas, se robustecen con la comparecencia de la testigo **"K"**, quien en fecha 20 de diciembre del año 2012, ante el personal de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos manifestó ser vecina de **"B"** señalando que en fecha 15 de diciembre del año 2012, se encontraba en su domicilio en compañía de su esposo cuando escuchó ruidos de golpes muy fuertes, por lo que al asomarse a la calle observó muchas patrullas en la casa de su vecina **"B"**, señala que el ruido provenía de los golpes a la puerta de la casa de su vecina, percatándose que con posterioridad entraban y salían policías, sacando cosas de la casa de su vecina, como también observó cuando sacaron a toda la familia esposados. Destacando de su declaración que observó como los Policías Municipales sacaron del patio la camioneta de su vecina, para llevársela al final junto con sus vecinos; mencionando que ya cuando las unidades se marcharon, una vecina y ella se asomaron a la casa de **"B"**, observando que la casa estaba dañada y había cosas tiradas por todas partes; con posterioridad la testigo, observó a su vecina **"B"** y su esposo **"C"** en un noticiero del canal 44, con unos trajes de soldado, especificando la testigo que esos trajes son de las niñas **"E"** y **"F"** ambas de apellido **"G"**, ya que es el uniforme de una escuela a la que acuden las menores.

Así mismo, en fecha 20 de diciembre del año 2012, compareció **"L"**, ante personal de esta Comisión Estatal, para manifestar que al igual que la anterior testigo, es vecina de **"B"** y le consta lo ocurrido el día 15 de diciembre del 2012, en el domicilio de la familia **"G"**, manifestando que ese día se encontraba en su casa, cuando una persona le avisó que unos policías estaban golpeando a su hijo y a su nuera por lo que al salir corriendo para ver lo que estaba pasando, observó que en el domicilio de su vecina **"B"** estaba lleno de patrullas, manifestando que los policías le dijeron que se retirara del lugar, por lo que optó por irse a su casa, donde desde ahí fue testigo de que los agentes sacaban maletas y cosas de la casa de su vecina, señalando que al final se llevaron a toda la familia detenidos.

Lo anterior puede corroborarse con lo manifestado por **"M"**, ante el personal de la Comisión Estatal en fecha 20 de diciembre del año 2012, quien debido a la dirección de su domicilio ubicado en **"N"**, se percató los hechos que ocurrieron en fecha 15 de diciembre en el domicilio de su vecina **"B"**, manifestando que en tal fecha, aproximadamente a las diez o diez y media de la noche, se encontraba acostada en su domicilio en compañía de su familia, cuando escuchó unos

golpes muy fuertes, por lo que al salir del inmueble observaron ella y su familia varias patrullas de la policía municipal en la casa de su vecina, señalando que tal ruido provenía de la casa de su vecina, porque los policías estaban golpeando la puerta, manifestando que una vez que entraron al domicilio duraron allá adentro como una hora y media, para con posterioridad salir del domicilio con maletas y cosas pertenecientes a la familia “G”, fue entonces cuando refiere que sacaron a toda la familia, incluso a los menores esposados para llevárselos detenidos, observó que los policías municipales se llevaron una camioneta que tenían sus vecinos.

Las anteriores testimoniales y comparencias coinciden con el indicio 14, inciso C, del capítulo de evidencias de la presente resolución, en la que se observa una serie fotográfica del inmueble ubicado en “H”, apreciándose dos puertas del inmueble que fueron derribadas, las cuales daban al interior de la casa, como también se muestra el interior del domicilio, indicio que se relaciona con el dicho de “B”, ya que se demuestran los destrozos que cometieron los agentes de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal una vez que entraron a la casa.

CUARTO.- Ahora bien, del informe rendido por la Secretaría de Seguridad Pública, mismo que quedó transcrito en el hecho tercero, en el cual se da a conocer que agentes de dicha secretaria procedieron a la detención de “B”, “C”, así como de los tres menores de nombres “D”, “E”, y “F” de apellidos “G” y al aseguramiento de objetos y de un automotor de la marca Chevrolet línea Suburban modelo 1996, color blanco, poniendo a disposición de la autoridad correspondiente en las instalaciones de la Procuraduría General de la Republica Delegación Estatal Chihuahua.

De tal forma que se tiene por cierto, que los agraviados fueron detenidos por los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del municipio de Ciudad Juárez. Procediendo entonces al análisis de los hechos que imputados a los servidores públicos en referencia.

QUINTO.- De los hechos y evidencias que obran en el sumaria, tenemos entonces que elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, detuvieron a “B”, “C”, así como de los tres menores de nombres “D”, “E”, y “F” de apellidos “G”, mismos que fueron puestos a disposición de la Procuraduría General de la Republica. Entre las personas que fueron consignadas a la instancia federal mencionada, se encuentra una niña de 11 años de edad, al respecto el numeral 40.3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, establece que: “Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes, y en particular:

- a) El establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales;
- b) Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales”.

En relación a lo anterior, el artículo 2 de la Ley Federal para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, son niñas y niños las personas de hasta 12 años incompletos, y adolescentes los que tienen entre 12 años cumplidos y 18 años incumplidos. Así, el numeral 45 inciso L, de la ley en referencia, establece que: “no procederá la privación de libertad en ningún caso cuando se trate de niñas o niños”.

En el mismo orden, el artículo 13 de la Ley Federal de Justicia para Adolescentes, determina: “La niña o niño menor de doce años de edad a quien se le atribuya una conducta tipificada como delito quedará exento de toda responsabilidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles a las que haya lugar”.

Cabe precisar, que el artículo 18 la Ley de Justicia Especial para Adolescentes Infractores del Estado de Chihuahua, establece: “La privación de libertad es toda forma de aprehensión o internamiento en un establecimiento público o privado, del que no se permita salir al adolescente por su voluntad, debido a una orden decretada por una autoridad. En ningún caso se podrá imponer medida cautelar o sancionadora privativa de la libertad a los menores de catorce años”.

Resulta entonces, que los agentes de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Ciudad Juárez, no debieron aprehender ni poner a disposición del agente del Ministerio Público Federal a la niña de 11 años de edad.

SEXTO.- Analizando por separado cada uno de los actos que se consideran violatorios de derechos fundamentales atribuidos a la autoridad, abordando primeramente lo referente a la detención ilegal y al allanamiento, debiendo en primer término tener como hecho plenamente probado, que el día 15 de diciembre del 2011, se llevó a cabo la detención de “B, C, D, E y F”, por parte de agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Juárez, hecho que no fue controvertido por parte de la autoridad al rendir su informe correspondiente, no comulgando así la versión de la autoridad y del agraviado en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la detención.

Respecto a los hechos referidos por la quejosa “A” y la agraviada “B”, así como de los tres menores de nombres “D”, “E”, y “F” de apellidos “G”, precisamente que siendo aproximadamente las diez u once de la noche del sábado 15 de diciembre del 2012, al estar los agraviados en su domicilio ubicado en “H”, escucharon golpes muy fuertes en la parte de atrás del patio de su vivienda, al ver por la ventana de la habitación donde se encontraban, observaron muchas luces que traían los policías, posteriormente tumbaron la puerta del patio como nueve o diez policías municipales, ingresaron al domicilio, iniciando en esos momento la agresión física y verbal de los moradores, revisando los dormitorios y a sustraer diversas pertenencias de los agraviados.

Al respecto, la autoridad manifestó que en relación a una llamada telefónica en el C4-Juárez-066, la cual generó el número de folio 2140613, en la que reportaban detonaciones de arma de fuego en el cruce de las calles Dolores de Revilla y Lauro Gómez de la colonia Independencia II, y que los responsables de las detonaciones se encontraban a bordo de una Suburban color blanco. Comisionando a los agentes de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, de las unidades 332 y 335 del Distrito Poniente, quienes al llegar al lugar indicado por el puesto de mando, observaron que sobre las calles Dolores de Revilla se encontraba estacionado un vehículo con las características descritas, que al acercarse al automotor, vieron varias siluetas y con comandos verbales ordenaron a los ocupantes a descender de la unidad, descendiendo el piloto, copiloto y tres menores de edad. Que al realizar los agentes municipales una inspección al interior del vehículo, localizaron entre el asiento del piloto y copiloto una pistola calibre 9 milímetros abastecida con siete cartuchos útiles, debajo de la pistola encontraron una bolsa de tela color verde, encontrando en su interior cartuchos útiles calibre 9 milímetros, así como dos cartuchos percutidos, encontrando también en el vehículo, una maleta color negra que contenía pantalones tácticos tipo militar, cinco cintos tipo fajillas, una máscara y en un hielera color gris, localizaron dos pares de botas y una bota tipo militar. Procediendo los agentes previo a la lectura de sus derechos a la detención de los ocupantes del vehículo revisado, al aseguramiento de los objetos y el automotor y puesta a disposición del agente del Ministerio Público Federal. Anexando a dicha respuesta las documentales descritas en el punto nueve del apartado de evidencias.

Si bien es cierto, la autoridad municipal manifestó atender la llamada telefónica que generó el número folio 2140613, en la cual se reportaban detonaciones de arma de fuego en el cruce de las calles Dolores de Revilla y Laurto Gómez de la colonia Independencia II, más sin embargo, no obra en la respuesta el documento que creó dicho reporte del Centro de Respuesta Inmediata (CERI 066), en el cual se describa la hora de llamada y el seguimiento al reporte.

De las evidencias recabadas durante la integración del expediente, tenemos las testimoniales de los menores de apellidos “G”, y los testigos “K”, “L” y “M”, ya que conocieron por sí mismas sobre los hechos declarados, quienes coinciden con lo narrado por la quejosa y los agraviados, es decir, que siendo aproximadamente las diez de la noche del día 15 de diciembre del dos mil once, al encontrarse los testigos en su domicilios, escucharon fuertes golpes y al salir a la calle, vieron varias patrullas de la policía municipal, observaron que los ruidos se debían a que los policías golpeaban la puerta de la casa de su vecina “B”, hasta que lograron ingresar al domicilio de ella y que los agentes sacaron varia maletas de la vivienda, la camioneta de patio, y que se llevaron detenidos a toda la familia.

Así como la prueba ofrecida por la agraviada, misma que consiste en un disco compacto que contiene grabación de 6.20 minutos, en el cual se observa que al parecer se tomó de la parte superior de una vivienda, viendo en dicho video a tres vehículos con torretas encendidas, dos de estos se encuentran cerca de donde se realizó la grabación, escuchando en la reproducción frases como: "sacaron una maleta llena de algo, la echaron a la camioneta que está junto al portón, están sacando varias cosas, está encerrado en el baño, se están robando todo".

Contradiendo lo expuesto por la Secretaria de Seguridad Pública Municipal en el informe que rindió, negando haberse introducido a dicho inmueble, justificando la autoridad la detención de los agraviados el día 16 de diciembre del 2011, en el cruce de las calles Dolores de Revilla y Lauro Gómez de la colonia Independencia II, de Ciudad Juárez, a bordo de un vehículo, modelo Suburban, color blanco, tal y como lo señaló la autoridad en su informe. Al igual, de la documentación que agrega la autoridad a su informe, precisamente sobre los certificados médicos, no se desprende de estos que los detenidos presenten alguna huella de violencia. Dato que se contradice con los documentos presentados por los agraviados, mismos que consisten en informes médicos de lesiones expedidos por perito de la Fiscalía General del Estado, en el cual se detallan las lesiones que presentan "B y C", mencionando el tiempo de evolución, periodo que coincide con el arresto de los agraviados.

Dentro de ese contexto, existen indicios que nos llevan a deducir válidamente, que las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que se efectuó la detención de "B", "C", así como de los tres menores de nombres "D", "E", y "F" de apellidos "G", no son tal como lo manejan los agentes preventivos en su parte informativo y posterior informe, habida cuenta de las testimoniales coinciden en lo esencial como en lo incidental y conocieron por sí mismo los hechos declarados, concordando lo manifestado con narrado por los agraviados.

En cuanto al allanamiento de morada, obra en el sumario las testimoniales ya referidas, en las cuales dan a conocer el ingreso de agentes preventivos a la vivienda de "B". Reforzando el señalamiento con las testimoniales descritas, con las fotografías que obran en el expediente, mismas que muestran puertas dañadas, ropa en el suelo desordenada, cajones de guardarropa abiertos, base de cama volteado, cajones de guardarropa en el suelo, puertas de alacena abiertas y papeles tirados en el suelo.

De lo señalado por "B", en el sentido que los policías municipales se robaron varias de sus pertenencias, en el presente no se acreditó tales circunstancias, ya que no precisan la tenencia o propiedad de los objetos que le fueron sustraídos de su vivienda.

SEPTIMO.- Derivado de lo expuesto en la consideración que antecede, se estima que los hechos bajo análisis constituyen una violación a los derechos humanos de "B", "C", así como de los tres menores de nombres "D", "E", y "F" de apellidos "G", específicamente al derecho a la integridad y seguridad personal, entendida tal transgresión bajo el sistema no jurisdiccional de protección a derechos fundamentales, como toda acción u omisión por la que se afecta la integridad personal o la afectación a la dignidad inherente al ser humano, de su integridad física, psíquica o moral, realizada por una autoridad o servidor público de manera directa o de manera indirecta mediante su autorización o anuencia a un tercero.

De igual manera, con las inconsistencias antes apuntadas en cuanto a las circunstancias en que se efectuó la detención de "B", "C", así como de los tres menores de nombres "D", "E", y "F" de apellidos "G", se evidencian transgresiones al derecho a la legalidad, consagrado en el artículo 16 Constitucional, conforme al cual, todo acto de molestia a una persona, su familia o domicilio, debe estar soportado en un mandamiento escrito de autoridad competente. Con los mismos elementos indiciarios se aprecia un allanamiento de vivienda, transgrediendo con ello el derecho a la inviolabilidad del domicilio.

Todo ser humano tiene derecho a la inviolabilidad del domicilio, lo que implica una prohibición a las autoridades para llevar a cabo injerencias arbitrarias, abusivas o ilegales, así como afectaciones en el domicilio de las personas.

Además del artículo 16 constitucional, tal derecho está previsto en los artículos 17.1 y 17.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 11.2 y 11.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Todo ser humano que se encuentre sometido a cualquiera forma de detención, retención o prisión, tiene derecho a ser tratado con irrestricto respeto a la dignidad inherente al ser humano, y a que se respete y garantice su vida e integridad física, tal como lo dispone el conjunto de Principios para la Protección de Personas sometidas a cualquier forma de Detención, adoptado por la Organización de las Naciones Unidas mediante resolución del día 9 de diciembre de 1988, así como los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas, aprobados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en marzo del 2008, que define la privación de la libertad como "cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa.

El numeral 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prevé el derecho a la seguridad personal, así mismo el artículo 10.1 establece que toda persona privada de la libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 5.1 señala que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psiquiátrica y moral.

El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 34/169 del 17 de diciembre de 1975, dispone en su artículo 2° que en el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana, mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

En el mismo tenor, el derecho a la integridad física del ser humano es tutelado por la Declaración Universal de los Derechos Humanos y de manera específica por la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, y por la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

A la luz de normatividad y de los diversos tratados internacionales antes aludidos, y con las evidencias recabadas y razonamientos esgrimidos, se tienen suficientes elementos para engendrar la obligación en la superioridad jerárquica de los agentes involucrados, para indagar sobre el señalamiento del peticionario que dice haber sido detenido arbitrariamente y víctima de golpes y malos tratos físicos, como ha quedado precisados en párrafos anteriores, en cabal cumplimiento al deber de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos, previsto en el artículo 1° Constitucional.

De igual manera se debe dilucidar si se ha contravenido lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, el cual señala que todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con independencia de sus deberes y derechos laborales, tendrá entre otras, la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, con lo que se puede haber incurrido en responsabilidad administrativa, circunstancia que deberá analizarse dentro del procedimiento que para tal finalidad se instaure.

En virtud a lo expuesto en la presente, y con fundamento en lo previsto por el artículo 29 fracción IX del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, resulta procedente dirigirse al Presidente Municipal de Juárez, para los efectos que más adelante se precisan.

Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar violados los derechos fundamentales de "B", "C", así como de los tres menores de nombres "D", "E", y "F" de apellidos "G" específicamente los derechos a la integridad

y seguridad personal, así como a la legalidad y a la inviolabilidad del domicilio, por lo que en consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir la siguiente:

IV.- RECOMENDACION:

PRIMERA.- A usted **ING. HÉCTOR MURGUÍA LARDIZÁBAL, Presidente Municipal de Juárez**, gire sus instrucciones a efecto de que se instaure procedimiento administrativo dilucidatorio de responsabilidades, en contra de los servidores públicos implicados en los hechos de la presente queja, en los que se tomen en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos y en su caso de impongan las sanciones que correspondan, se analicen y resuelva sobre la reparación del daño ocasionado a los agraviados.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 primer párrafo de la Ley que rige nuestra actuación, tiene el carácter de pública y con tal carácter se publica en la Gaceta de este organismo. Se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trata.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto de los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata informara dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos de los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multireferida Ley, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

ATENTAMENTE:

**LIC. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ.
PRESIDENTE**

c.c.p. Quejosa.- Para su conocimiento.

c.c.p. Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la C.E.D.H.

c.c.p. Gaceta de este Organismo.

RECOMENDACIÓN No. 20/ 2013

SÍNTESIS. Automovilista que conducía exceso de velocidad por razones de urgencia médica, se quejó de haber sido detenido con uso excesivo de la fuerza pública por agentes viales del Municipio de Aldama, además de haber sido lesionado dentro de la cárcel municipal.

Del proceso de investigación, las evidencias arrojaron que existen datos o elementos para presumir la violación de los derechos a la integridad y seguridad personal en la modalidad de lesiones y tortura.

Motivo por el cual, se extendieron las siguientes recomendaciones: “PRIMERA.- A Usted C.P.A. OSCAR RENE DÁVILA TRUJILLO, en su calidad de Presidente Municipal del Municipio de Aldama, gire sus instrucciones a efecto de que se instaure el procedimiento administrativo dilucidatorio de responsabilidades, en contra de los servidores públicos implicados en los hechos motivo de la queja, en el que se tomen en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente y en su caso se resuelva sobre las sanciones que correspondan.

SEGUNDA.- Si de la investigación se desprenden elementos para considerar que se cometió el delito de tortura, es necesario de vista al agente del Ministerio Público, a efecto de que inicie la indagatoria dentro del ámbito de su competencia y se determine la existencia o no del delito.

TERCERA.- A Usted mismo, se ordenen las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos, de naturaleza similar a las acontecidas en los hechos bajo análisis.”

OFICIO No. JLAG 249/2013

EXPEDIENTE No. AO 372/2013

RECOMENDACIÓN No. 20/2013

VISITADOR PONENTE: LIC. ARNOLDO OROZCO ISAÍAS

Chihuahua, Chih., a 02 de octubre del 2013

**C.P.A. OSCAR RENE AVILA TRUJILLO
PRESIDENTE MUNICIPAL DE ALDAMA.
P R E S E N T E.-**

Vistos los autos para resolver el escrito de queja presentada por "A"⁴, radicada bajo el número de expediente AO 372/2013, en contra de actos que considera violatorios a los derechos humanos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 3, 6 fracción III, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, este organismo procede a resolver lo conducente, según el examen de los siguientes:

I.- HECHOS:

PRIMERO.- Con fecha veintiuno de agosto del año 2013, se recibió escrito de queja de "A", en el siguiente sentido:

"Que el sábado 17 de los corrientes como a las 00:30 horas me encontraba en la Meza sección de Aldama en compañía de unos amigos, cuando mi pareja de nombre "B" de 18 años me llamó para decirme que se sentía mal, ya que está embarazada y me pidió que fuera por ella para llevarla al hospital por un dolor agudo en el vientre, por lo cual me asusté y me dirigí en mi vehículo Ford Lobo 1998 color blanco rumbo a mi domicilio, debo comentar que debido a mi preocupación iba a exceso de velocidad, cuando a la altura de la calle Constitución una patrulla de la policía municipal comenzó a seguirme, pero en ningún momento me marcó el alto, por lo que yo seguí mi camino rumbo a mi casa. Al llegar a mi domicilio los dos policías que me seguían me impidieron salir de la camioneta, cuando les expliqué que mi esposa se sentía mal, me dejaron bajar de la troca, pero en cuanto me bajé uno de los policías me derribó, y a continuación ya estando en el suelo me esposaron y un oficial de nombre "C" me aplicó la denominada "chicharra" en los costados y el cuello, posteriormente me trasladaron a la comandancia de ciudad Aldama, dejando en indefensión y sintiéndose mal a mi esposa dentro del domicilio, a pesar de mis continuas suplicas para que pidieran una ambulancia para que la llevaran al hospital.

Al llegar a la comandancia mi padre de nombre "D" me acompañaba hasta ese momento en la patrulla, posteriormente el oficial "E" me lleva custodiado hacia el interior de la comandancia, cuando el oficial "C" le hace una señal de que me ingrese en un cuarto que no parecía ninguna celda, y al entrar el oficial "C" me roció los ojos con gas lacrimógeno y nuevamente me aplicó las descargas eléctricas en los costados, dejándome unos minutos a solas, y posteriormente regresó y me aplicó el gas en la nariz, quisiera comentar, que en ningún momento desde el arresto se me explicó la razón de tal violación a mis derechos. Acto seguido me sacó del cuarto donde estaba siendo torturado, y me deja en un pasillo en el cual se acercó y me dijo que si yo decía algo de lo sucedido me iba a desaparecer. Posteriormente me llevó a una celda donde me dejó, sin auxilio ya que debido a los efectos del gas en mi cuerpo me era muy difícil respirar, y les pedí a los custodios agua o que me llevaran con un médico, pues me sentía muy mal, ya que desde niño sufro de problemas dermatológicos y la reacción a los químicos que me rociaron me hicieron más daño que

⁴ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva del nombre de la persona afectada, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un anexo.

la mayoría de la gente, sin embargo todos mis pedidos de ayuda fueron ignorados por los oficiales, al escuchar mis gritos de ayuda, mi madre que se encontraba afuera de la comandancia entró hasta donde yo me encontraba y trataba de auxiliarme echándome agua en la cara, solicitando a los oficiales atención médica para mí, pero al igual que conmigo fue ignorada, entonces entró "C" y le dijo que si no se salía me iba a entregar en un estuche, ante tal amenaza mi madre no tuvo más remedio que salirse del lugar. El caso es que pasé toda la noche en la celda sin recibir agua y mucho menos atención médica hasta las 10:00 horas, momento en el que me pusieron en libertad, pagando una multa por la cantidad de 500.00 pesos, y para entonces tampoco me dijeron los cargos de los que se me acusaba.

Es por lo anteriormente descrito que solicito su apoyo e intervención para que los policías aquí involucrados sean cesados de sus funciones, así mismo temo por mi seguridad, ya que después de sus amenazas temo por mi integridad y la de mi familia, por lo que le pido señor Presidente que una vez que sean analizados estos hechos se emita la recomendación correspondiente, así mismo dejo a su consideración si los actos de los que fui objeto son considerados como actos de tortura y de ser así se dé parte de esto al agente del ministerio público del fuero común".

SEGUNDO.- Radicada la queja se solicitó el informe de ley, al C.P.A. Oscar Rene Dávila Trujillo, Presidente Municipal del Municipio de Aldama, a lo cual en fecha tres de septiembre del presente año, respondió en los siguientes términos:

"C.P.A. Oscar Rene Dávila Trujillo, en mi carácter de Presidente Municipal del Municipio de Aldama Chihuahua, personalidad que se acredita mediante copia certificada de la constancia de mayoría expedida por el Instituto Estatal Electoral, por medio del presente oficio y en relación a su atenta solicitud de información por el Visitador General Lic. Arnoldo Orozco Isaías, referente a la queja presentada por el "A"; al respecto me permito informar que el día 17 de Agosto de este año, aproximadamente a las 01:08 horas en la calle 8 y Jiménez de la Colonia Centro de esta Ciudad, fue remitido por elementos adscritos a esta Dirección de Seguridad Pública, mismos que a continuación se detallan: "F", "E", "G" y el Oficial Jefe de Grupo "C", por la falta administrativa de intransigente con los oficiales, quien permaneció detenido hasta las 09:35 del día siguiente, pagando una sanción administrativa en cantidad de \$500.00 (quinientos pesos 00/100 m.n.). Anexando a la presente tarjeta de remisión policial con folio No. 1110, reporte diario policial de los elementos que intervinieron, ficha policial con fotografía, copia en disco en formato mp4, así como disco que contiene el ejecutable del programa vs player, para acceder a su reproducción digital de la grabación de la cámara de circuito cerrado en relación al caso que nos ocupa."

II.- EVIDENCIAS:

1.- Queja presentada por "A" ante este Organismo, con fecha 21 de agosto del 2013, misma que ha quedado transcrita en el hecho primero (evidencia visible a fojas 1 y 2).

2.- Copia simple de informe médico de lesiones de "A" número 3183/2013 de fecha 19 de agosto del 2013, expedido por el Dr. Leo Barraza Orona, médico legista de la Dirección de Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado (evidencia visible a foja 4).

3.- Certificado previo de lesiones a nombre de "A", con número de folio 2858 de fecha 17 de agosto del 2013, expedido por el Instituto Chihuahuense de la Salud (evidencia visible a foja 5)

4.- Serie fotográfica de las lesiones que presenta "A" (evidencia visible a fojas 6 y 7).

5.- Fe de lesiones de "A" de fecha 21 de agosto del 2013, elaborada por el Lic. Arnoldo Orozco Isaías, Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos (evidencia visible a foja 8).

6.- Testimonial de fecha 3 de septiembre del 2013, de "I" agente de Seguridad Pública Municipal en Aldama.

7.- Informe rendido por la C.P.A. Oscar Rene Dávila Trujillo, Presidente Municipal del Municipio de Aldama, mediante oficio S/N, fechado el 31 de agosto del 2013 (evidencia visible a fojas 14-25), así como los anexos consistentes en:

Tarjeta de remisión policiaca de "A" en la Dirección de Seguridad Pública de Aldama (evidencia visible a foja 15).

Fotografía de "A" en Dirección de Seguridad Pública Municipal y Vialidad de Aldama (evidencia visible a foja 16).

Reporte diario policial de "F", Agente de Seguridad Pública y Vialidad de Ciudad Aldama, de fecha 22 de agosto del 2013 (evidencia visible a fojas 17-18).

Reporte diario Policial de "G", Agente de Seguridad Pública y Vialidad de Aldama, de fecha 17 de agosto del 2013 (evidencia visible en foja 19).

Reporte diario Policial de "C", Oficial Jefe de Grupo de Seguridad Pública y Vialidad de Aldama, de fecha 17 de agosto del 2013 (evidencia visible en fojas 20-21).

Reporte diario Policial de "E", Agente de Seguridad Pública y Vialidad de Aldama, de fecha 16 de agosto del 2013 (evidencia visible en foja 22).

Reporte diario Policial de "I", Agente de Seguridad Pública y Vialidad de Aldama, de fecha 16 de agosto del 2013 (evidencia visible en fojas 23-24).

8.- Fe de fecha 5 de septiembre del 2013, elaborada por el licenciado Arnoldo Orozco Isaías Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, de la grabación de video proporcionada por C.P.A Oscar Rene Dávila Trujillo, Presidente Municipal de Aldama (evidencia visible a fojas 26-28).

9.- Comparecencia de "A" de fecha 6 de septiembre del 2013, en donde se le notifica al quejoso la respuesta de la autoridad y se le pone a la vista la grabación proporcionada por la autoridad en el oficio de respuesta, manifestando el impetrante: *"Que reconozco plenamente el pasillo que aparece en el video, el cual me pusieron a la vista y en donde siendo el día sábado 17 de agosto de 2013 a las 00:19:03 horas, se aprecia que el oficial "E" me lleva esposado y me coloca en la ventana del pasillo, así mismo observo que junto con nosotros viene también el Jefe de grupo "C", quien como manifesté en el escrito de queja, ya me había puesto la chicharra en repetidas ocasiones al momento de mi detención. De ahí se aprecia claramente en el video como "C" le indica a "E", por medio de señas que me lleve a un lugar distinto, no siendo éste las celdas. Por lo que después de que salgo de la vista de las cámaras, es que éstos dos agentes me introducen, mientras me encuentro esposado y sin oponer resistencia a un cuarto el cual no es una celda, mismo que se encontraba totalmente oscuro al momento de que entré. Al entrar en ese cuarto, inmediatamente "C" vuelve a ponerme la chicharra a la altura de mis costillas y del cuello en repetidas ocasiones, así mismo "C" sacó un gas lacrimógeno y me lo roció en todo el rostro, para después continuar poniéndome la chicharra en los lugares antes descritos. Todo el tiempo le solicité a "C" que ya no me estuviera rociando el gas, pero esto en forma de súplica, tan es así que los gritos que estuve dando por el dolor infringido, los escucharon las personas que se encontraban en el patio y en la calle, a las afueras de las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública de esa entidad. En la hora 00:20:07 que aparece en el video se aprecia que el agente "E" sale del cuarto en donde me tenían, tosiendo y poco lastimado por el gas lacrimógeno que me habían rociado en el rostro. Después en el video se puede observar que salgo del lugar en donde me torturaron, y se observa que sigo esposado y custodiado por el agente "E", pero ahora se puede apreciar que mi rostro se encuentra cubierto por el gas lacrimógeno, además de que sentía un ardor intenso en mis ojos y rostro, cosa que todo el tiempo le manifesté a estos oficiales. Ahí mismo se aprecia que ni siquiera puedo abrir los ojos, por lo que considero que nunca*

presenté un peligro eminente para los oficiales, tan es así que desde el comienzo de la grabación que tengo a la vista, se observa que vengo sin oponer resistencia a los comandos verbales que me hacían los agentes, por lo que no entiendo ni justifico el motivo por el cual “C”, junto con el agente “E”, actuaron en contra mía de esa forma. Posterior a lo que se aprecia en el video, se observa que el agente “E”, me quita mis pertenencias y se las entrega a una persona en ventanilla, así mismo pienso importante manifestar que en la hora que marca el video como las 00:22:29, el oficial “E”, me tiene sometido con su mano en mi espalda, metiendo mi cabeza a la ventanilla y es cuando “C”, aparece en el video y se coloca en mi costado diciéndome que si llego a mencionar algo de lo ahí sucedido, refiriéndose a los actos de tortura, él me va a desaparecer. Es en el minuto 00:24:27 que se ve en el video como le estoy solicitando al agente “E”, que me ayude, porque ya para ese tiempo el dolor era insoportable para mí y tan es así la cantidad de gas lacrimógeno que me rociaron que se aprecia perfectamente que el agente “E”, batalla para respirar y tose demasiado. En la hora 00:27:35 que aparece en el video, el agente “E”, me despoja de mis últimas pertenencias, siendo éstas mi cinturón, cartera y mis llaves y se las entrega a alguien en la ventanilla del pasillo, esto ya encontrándome sin esposas, por que como se ve en el transcurso del video, traía puestas dos pares de esposas, desconociendo el motivo de esto. Después y por último, en el video se ve que me llevan rumbo al área de las celdas y me encierran en una de ellas. Es mi deseo manifestar que todo el tiempo les dije a los agentes que padezco de un problema dermatológico, esto quiere decir que me causa un agravio a mi salud ponerme cosas irritantes en mi piel y de igual forma éstos agentes hicieron caso omiso a este tipo de información. Así mismo, ya estando en el lugar que ocupa la celda, es que mi madre de nombre “H”, al escuchar mis gritos, es que logró introducirse al inmueble y llegar hasta donde me encontraba, tratando de aliviar mi dolor con un bote de agua que ella traía y solicitándoles a los agentes que se encontraban en la comandancia en ese turno, específicamente a “C”, por atención médica hacia mi persona, ignorando ésta petición el Jefe de grupo y amenazando a mi madre con el hecho de que si no se retiraba del lugar, le iban a entregar mi cuerpo en un estuche, por lo que mi madre asustada por las amenazas del Jefe de grupo, optó por retirarse inmediatamente. Quiero manifestar que me encuentro enterado que existen más cámaras de circuito cerrado y que estas apuntan directamente al lugar de mi celda y ahí se podrá apreciar con mayor claridad el dolor infringido hacia mi persona, por las practicas de tortura en contra mía por “C” y “E”, que todo el tiempo presencié los hechos. Durante el video alcancé a ver que apareció rápidamente el agente “G”, quien trabaja en dicha Dirección de Seguridad Publica, mismo que en ningún momento participó en los hechos aquí narrados y a quien me gustaría se le tome declaración para saber si se enteró de los mismos” (sic) (evidencia visible a fojas 29-30).

10.- Comparecencia de “D”, de fecha 6 de septiembre del 2013, quien es padre del quejoso (evidencia visible en fojas 31-32).

11.- Fe de inspección de los Separos y Comandancia de la Dirección de Seguridad Pública Municipal en Aldama (evidencia visible en fojas 34-37).

12.- Comparecencia de “J”, oficial de barandilla de la Dirección de Seguridad Pública Municipal en Aldama, de fecha de 17 de septiembre del 2013. (Evidencia visible a foja 38).

13.- Comparecencia de “G”, agente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal en Aldama, de fecha de 17 de Septiembre del 2013 (evidencia visible a foja 39).

14.- Con fecha diez de septiembre de dos mil trece, se declara agotada la etapa de investigación y se acordó proyectar la presente resolución.

III.- CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por los artículos 1 y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3, 6, fracción II inciso a) y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como por lo previsto en los artículos 78 y 79 del Reglamento Interno correspondiente.

SEGUNDA.- Según lo establecido en el artículo 42 del ordenamiento legal antes invocado, resulta procedente analizar los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y diligencias practicadas, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto y en clara observancia a las características que deben de revestir los procedimientos que se sigan ante esta Comisión, tal y como lo establece el artículo 4 de la ley en comento, a fin de determinar si las autoridades o los servidores han violado o no los derechos fundamentales del quejoso, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado ello, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

TERCERA.- Una de las facultades conferidas a este organismo, es el procurar una conciliación entre quejosos y autoridad, en tal virtud, en el antepenúltimo párrafo de la solicitud de informe inicial, se indicó que si era interés de esa autoridad iniciar algún proceso de conciliación con los quejoso, se hiciera de nuestro conocimiento, sin embargo no se recibió respuesta alguna en tal sentido, con lo que se entiende agotada la posibilidad de un acuerdo conciliatorio entre ambas partes.

Corresponde analizar si los hechos planteados por la quejosa y los agraviados quedaron acreditados, y en caso afirmativo, determinar si los mismos son violatorios de Derechos Humanos

CUARTA.- El quejoso manifiesta que conducía a exceso de velocidad al momento de ser detenido por elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Aldama, los policías lo derribaron y al estar en el suelo, lo esposaron y un oficial de nombre "C" le aplicó la denominada chicharra en los costados y el cuello, para posteriormente trasladarlo a las instalaciones dicha Dirección.

El impetrante narró, que una vez que los agentes lo trasladaron a las instalaciones que ocupa la Dirección de Seguridad Pública Municipal, "C" y "E" lo introdujeron a un cuarto, el cual no es una celda, y sin justificación alguna lo rociaron con gas lacrimógeno en sus ojos y nariz, al mismo tiempo que le aplicaban descargas eléctricas con una chicharra, encontrándose todo el tiempo esposado por la espalda y sin oponer resistencia, así como haciendo caso a los comandos verbales de los policías. Comentó también que sufre de un problema dermatológico, el cual al ser rociado con el gas, le causó mucho dolor en su piel, por lo que al pedir auxilio a los policías municipales, hicieron caso omiso a su solicitud (evidencia visible a fojas 1 y 2).

Resalta que el quejoso acepta veladamente haber conducido su automotor a exceso de velocidad y que por tal motivo fue detenido por Policías Municipales y trasladado al lugar que ocupa la Comandancia de Seguridad Pública Municipal en Aldama, hecho que no es motivo de controversia en la presente resolución.

Por su parte la autoridad señala que el día 17 de Agosto del 2013, aproximadamente a las 01:08 horas, entre las calles 8 y Jiménez de la colonia Centro, de la ciudad de Aldama, "A" fue remitido por elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Aldama Chihuahua, por faltas administrativas, permaneciendo detenido hasta pagar una sanción administrativa en cantidad de \$500.00 (QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) (evidencia visible a foja 14).

En cuanto a los hechos manifestado por "A" en su escrito inicial y posterior comparecencia y lo informado por la autoridad, tenemos por acreditado plenamente, que el día 17 de agosto del 2013, "A" fue detenido por elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Aldama, esto por una sanción del orden administrativo; y llevado a las instalaciones que ocupa esa misma Dirección, permaneciendo detenido hasta las 09:35 del siguiente día.

Dentro de este contexto, restan como puntos a dilucidar si en la detención de que fue objeto "A", existió tortura, exceso en el uso de la fuerza o alguna otra circunstancia que implique violación a sus derechos humanos.

QUINTA.- Dentro de las evidencias recabadas y glosadas al expediente de queja, encontramos el informe médico de lesiones con número de oficio 956/13, de fecha 19 de agosto de 2013, elaborado por el Dr. Leo Barraza Orona, con número de cedula profesional 722511 y cedula de perito 121848-S-VIII, quien es médico legista de Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, en la que asienta que "A" presenta *"equimosis rojizas puntiformes en abdominal de epigastrio, mesogastrio y flanco derecho; equimosis violácea en base posterior del cuello línea media, escoriaciones y equimosis violáceas en región escapular izquierda; escoriaciones en región de ambas muñecas, escoriaciones pequeñas superficiales en región de rodilla izquierda. Refiere dolor de cuello, de ambas regiones costales, cintura con limitación de movimientos, y ambas muñecas con dificultad para movimientos de flexión y extensión de manos"* (sic). En el documento en referencia, se describe brevemente el origen de las lesiones, precisando: *"refiere que sufrió agresión física por policías municipales de Aldama, Chih., el sábado 18 de agosto de 2013, aprox. a la 1:00 de la madrugada"* (evidencia visible a foja 4).

Así mismo, obra certificado previo de lesiones de fecha 17 de agosto de 2013, con número de folio 2858 del Instituto Chihuahuense de la Salud (ICHISAL), expedido por el Dr. Ernesto Franco Gallegos, con número de cedula profesional 516115, elaborado a "A" dando descripción de lesiones tales como: parestesias en hemicráneo derecho, parestesias en ambas muñecas y huellas de compresión en ambas muñecas (evidencia visible a foja 5). A la vez, obra fe practicada el día 21 de agosto de 2013, por el Visitador encargado de la investigación de la queja, sobre las huellas de violencia que presenta "A", describiendo las siguientes lesiones: en ceja izquierda se observa una escoriación de 6 cm de largo aproximadamente por 3 cm de ancho; escoriación en la parte posterior del cuello; escoriación en forma circular de aproximadamente 3 cm de diámetro a la altura del codo izquierdo; dos hematomas de 7 cm y de 3 cm aproximadamente, en el costado derecho del abdomen y en el mismo costado derecho, un poco más arriba se aprecian dos quemaduras puntiformes, las cuales el quejoso refiere fueron ocasionadas por descargas eléctricas producidas por una chicharra utilizada por uno de los agentes municipales de Aldama; hematomas alrededor de ambas muñecas, refiriendo el quejoso que son motivo de la fuerza con la que apretaron las esposas; y escoriación de 7 cm aproximadamente a la altura del omóplato izquierdo (evidencia visible a foja 8).

Dichas huellas de violencia, plenamente evidenciadas, concuerdan y por tanto pueden resultar consecuencia lógica y directa de los malos tratos físicos que "A" dice haber recibido de los agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Aldama.

Cobra relevancia la videograbación de circuito cerrado del área de ingresos y celdas contenida en un disco compacto, aportado como evidencia por la autoridad, en la cual se aprecia, (evidencia visible a fojas 26 a 28) que el día 17 de agosto de 2013 a las 00:19:00 horas, ingresan a "A" por la puerta del patio trasero al pasillo, acompañado por dos agentes de Seguridad Pública Municipal de aquella entidad y en donde se observa que el quejoso se encuentra esposado por la parte trasera de su cuerpo y uno de los oficiales lo coloca en una ventanilla de dicho pasillo, para después caminar y salir del alcance de la cámara. Siendo las 00:20:03 horas se aprecia que uno de los oficiales, específicamente el que traía resguardado al quejoso, como se reclina en la pared tosiendo y escupe al suelo y nuevamente sale de la visibilidad de la cámara. Minutos después, siendo las 00:22:08 horas, se aprecia de nueva cuenta a "A", quien continua esposado y el mismo oficial que lo tenía resguardado sigue junto a él, introduciendo la cabeza del quejoso en la ventanilla de dicho pasillo; avanzado al minuto 00:22:59 el agente que lo resguardaba retira un juego de esposas de las muñecas del quejoso, observándose que todavía sigue esposado, por lo que el quejoso traía puestas dos pares de esposas, unas que los sujetan de su muñeca derecho o izquierda y las otras que probablemente lo mantenían sujeto de las esposas puestas a otro lugar.

Es de suma importancia analizar las testimoniales que obran en el presente expediente de los Agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Aldama, en donde en lo medular manifiestan lo siguiente:

Testimonial de "I" de fecha 3 de septiembre del 2013 en donde refiere *"Después de haber atendido lo señalado por la ciudadana antes mencionada, me dirigí a barandilla, siendo aproximadamente la 01:05 horas, fue al llegar al área de barandilla donde percibí el aroma a gas pimienta, en eso el agente "E", en*

compañía del oficial “C”, ambos salieron del área donde se encuentra el baño, primeramente el agente “E” y me pone a disposición a “A”, en calidad de detenido para que elaborara la ficha de remisión, seguido de “C”. En ese momento alcancé a distinguir que “A” contaba con una substancia color café en su rostro, movía la cabeza constantemente y se quejaba de la sustancia, mas desconozco si había sido víctima de algún tipo de violencia distinta que la señalada” (evidencia visible a fojas 12 y 13).

Testimonial de “J”, de fecha 17 de septiembre del 2013 en donde refiere *“Poco después yo entre a la comandancia para ingresar al baño y fue que percibí un olor más o menos fuerte del gas lacrimógeno” (evidencia visible a foja 38).*

Testimonial de “G”, de fecha 17 de septiembre del 2013 en donde refiere *“Después de un tiempo es que yo entré al área de celdas y ahí me pegó el olor a gas lacrimógeno, esto lo sé porque yo no puedo respirar por la nariz y como respiro por la boca tuve que taparme mi rostro con la playera para no respirarlo y me vi obligado a salir del área de celdas por lo mismo. Así mismo me enteré que el detenido acusaba a “C” de que lo había gaseado. Después de eso y ya que el gas estaba menos fuerte en el área de celdas, yo entré con el detenido a fin de auxiliarlo, ya que introduje una botella de agua y le moje su playera a fin de que se pudiera limpiar el rostro que traía rociado por el gas lacrimógeno. Quiero manifestar que cuando entré a prestarle auxilio al detenido, este se veía con su rostro irritado por el gas y manifiesta que tenía mucho dolor por la rociada del gas lacrimógeno” (evidencia visible a foja 39).*

Se evidencia en las tres testimoniales anteriormente descritas de los Agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Aldama, que estuvieron en día de los hechos, que existió participación directa de “C” y “E”, en los hechos narrados por “A” en su escrito de queja, en el cual es introducido a un cuarto, el cual no corresponde a una celda y es rociado de gas lacrimógeno.

Aunado a lo anterior obra fe practicada el día 10 de septiembre del 2013 por el Visitador encargado de la investigación, de inspección del lugar del área de celdas y barandilla de la Comandancia de la Dirección de Seguridad Pública Municipal en Aldama, en los siguientes términos: *“Se da fe de tener a la vista un pasillo, el cual da directamente del patio trasero de dicha Comandancia, al interior del área de celdas; a la mitad de éste se encuentra una ventanilla, donde se reciben las pertenencias de los detenidos. Así mismo al lado opuesto de la ventanilla se encuentra un pasillo del cual es el lugar en donde se tienen las celdas. Al final de dicho pasillo, se observa una puerta de madera la cual conduce a un cuarto, mismo en el cual se encuentra un baño. En la parte superior de la puerta de madera, se localiza una cámara de circuito cerrado; al lado izquierdo de dicho pasillo, se localiza una puerta de madera que conduce a una habitación; del lado derecho del mencionado pasillo se encuentra un pasillo distinto que es donde se localiza el área de celdas. Al introducirse a la puerta ubicada directamente al final del pasillo se observa una pequeña habitación, la que al parecer es utilizada como bodega; al fondo de ella se encuentra una puerta de madera que conduce al baño. Por último, se da fe de tener a la vista la imagen que muestra el área de celdas, dos de las cámaras de circuito cerrado” (sic) (visible en fojas 34 a 37).*

Por lo que se refuerza con la fe de inspección del lugar, lo narrado por “A” en relación a que efectivamente existe una habitación en dicha comandancia, en el cual fue ingresado, mismo que no es una celda.

En este punto reviste importancia destacar que “A” no representaba un peligro para la integridad de los agentes, ni estaba en aptitud de oponer una resistencia real que fuera difícil de superar por parte de los agentes municipales, lo cual también se corrobora con la aludida grabación.

Bajo esa tesitura, administrando lógica y jurídicamente los indicios anteriormente señalados, existen elementos suficientes para producir convicción, más allá de toda duda razonable, que “A” fue víctima de agresiones físicas al momento de ser detenido y durante su estancia en prisión. Precisamente en la estancia en prisión, el imputado fue víctima de un trato inadecuado al ser roseado con gas lacrimógeno en los ojos y recibir descargas eléctricas, embestidas innecesarias realizadas por agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Aldama, quienes tiene la obligación en todo momento de respetar la dignidad del ser humano, garantizar la vida e integridad física de las personas que se encuentren sometidas en prisión.

SEXTA.- Por lo expuesto en la consideración que antecede, se estima que los hechos bajo análisis constituyen una violación a los derechos humanos de “A”, específicamente al derecho a la integridad y seguridad personal, situación que representó un abuso de poder y uso excesivo de la fuerza que convalidó con ello, la relación causa-efecto entre el agravio sufrido y la responsabilidad institucional de los servidores públicos de la citada corporación entendida tal transgresión bajo el sistema no jurisdiccional de protección a derechos fundamentales, como toda acción u omisión por la que se afecta la integridad personal o la afectación a la dignidad inherente al ser humano, de su integridad física, psíquica o moral, realizada por una autoridad o servidor público de manera directa o de manera indirecta mediante su autorización o anuencia a un tercero.

De igual manera, las circunstancias arriba descritas en relación al trato que recibió “A” en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, trasgrede lo descrito en los artículos; 1, párrafos primero y segundo; 19, último párrafo y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Igualmente, los agentes de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Aldama, omitieron observar las disposiciones relacionadas con tales derechos, previstas en los instrumentos jurídicos internacionales, celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en cuenta para la interpretación a las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal como se describe en los subsiguientes párrafos.

Todo ser humano que se encuentre sometido a cualquier forma de detención, retención o prisión, tiene derecho a ser tratado con irrestricto respeto a la dignidad inherente al ser humano, y a que se respete y garantice su vida e integridad física, tal como lo dispone el conjunto de Principios para la Protección de Personas sometidas a cualquier forma de Detención, adoptado por la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución del día 9 de diciembre de 1988, así como los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas, aprobados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en marzo del 2008, que define la privación de la libertad como; “cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa”.

El numeral 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prevé el derecho a la seguridad personal, así mismo el artículo 10.1 establece que toda persona privada de la libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 5.1 señala que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psiquiátrica y moral.

El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 34/169 del 17 de diciembre de 1975, dispone en su artículo 2° que en el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, respetarán y protegerán la dignidad humana, mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

En el mismo tenor, el derecho a la integridad física del ser humano es tutelado por la Declaración Universal de los Derechos Humanos y de manera específica por la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, y por la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura

Es importante puntualizar, que el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, establece que: “...se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se infligian a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como

medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica...”; al igual, el punto 6 del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión determina: “Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.

En iguales circunstancias, el artículo 3 de la Ley Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Tortura en el Estado de Chihuahua, dispone: “Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos, sean físicos o psíquicos, con el fin de: I. Obtener del torturado o de un tercero, información o confesión; II. Castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido; III. Coaccionarla física, mental o moralmente, para que realice o deje de realizar una conducta determinada; IV. Obtener placer para sí o para algún tercero, o V. Por cualquier otra razón basada en algún tipo de discriminación. No se considerarán como tortura, las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a éstas, o derivadas de un acto legítimo de autoridad”.

En consecuencia, de los hechos referidos en el escrito inicial de queja, cabría la posibilidad de una ofensa a la dignidad del impetrante, quedando en posibilidades de que se configure el ilícito de tortura, teniendo entonces las autoridades referidas en esta resolución, la obligación de investigar si el acto realizado por los agentes de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Aldama, se realizó de forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumana o degradante al agraviado.

A la luz de normatividad y de los diversos tratados internacionales antes aludidos, y con las evidencias recabadas y razonamientos esgrimidos, se tienen suficientes elementos para engendrar la obligación en la superioridad jerárquica de los agentes involucrados, para indagar sobre el señalamiento del peticionario que dice haber recibido agresiones físicas y malos tratos, como ha quedado precisado en párrafos anteriores, en cabal cumplimiento al deber de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos, previsto en el artículo 1° Constitucional.

De igual manera se debe dilucidar si se ha contravenido lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, el cual señala que todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con independencia de sus deberes y derechos laborales, tendrá entre otras, la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, con lo que se puede haber incurrido en responsabilidad administrativa, circunstancia que deberá analizarse dentro del procedimiento que para tal finalidad se instaure.

En virtud a lo expuesto en la presente, y con fundamento en lo previsto por el artículo 29 fracción IX del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, resulta procedente dirigirse al Presidente Municipal de Aldama, para los efectos que más adelante se precisan.

Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar violados los derechos fundamentales de “A”, específicamente el derecho a la integridad y seguridad personal, por lo que en consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

IV.- RECOMENDACIONES:

PRIMERA.- A Usted **C.P.A. OSCAR RENE DÁVILA TRUJILLO, en su calidad de Presidente Municipal del Municipio de Aldama**, gire sus instrucciones a efecto de que se instaure el procedimiento administrativo dilucidatorio de responsabilidades, en contra de los servidores públicos implicados en los hechos motivo de la queja, en el que se tomen en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente y en su caso se resuelva sobre las sanciones que correspondan.

SEGUNDA.- Si de la investigación se desprenden elementos para considerar que se cometió el delito de tortura, es necesario de vista al agente del Ministerio Público, a efecto de que inicie la indagatoria dentro del ámbito de su competencia y se determine la existencia o no del delito.

TERCERA.- A Usted mismo, se ordenen las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos, de naturaleza similar a las acontecidas en los hechos bajo análisis.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 primer párrafo de la Ley que rige nuestra actuación, tiene el carácter de pública y con tal carácter se publica en la gaceta de este organismo. Se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multireferida Ley, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E:

**LIC. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ.
P R E S I D E N T E**

c. c. p.- Quejoso.- Para su conocimiento

c. c. p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la CEDH.- Mismo fin

c. c. p.- Gaceta

RECOMENDACIÓN No. 21/ 2013

SÍNTESIS: El hijo de un funcionario público informa que éste desapareció desde el año 2009 y se quejó de irregularidades y dilación en la integración de la carpeta de investigación del ministerio público para esclarecer el delito o encontrar a su padre.

Del proceso de investigación, las evidencias recabadas arrojaron que existen datos o elementos que permiten presumir que, a la víctima le fue violado su derecho a la legalidad y seguridad jurídica en la modalidad de dilación o negligencia en la Procuración de Justicia.

Las recomendaciones emitidas por el motivo anterior son:

“PRIMERA: A usted C. LIC. CARLOS MANUEL SALAS, Fiscal General del Estado, se sirva girar instrucciones a quien corresponda a efecto de que se continúe con las investigaciones necesarias para el perfecto esclarecimiento de los hechos en los que desapareciera “C”, y en su momento, se resuelva conforme a derecho la carpeta de investigación “K”.

SEGUNDA: A usted mismo, se analice la pertinencia de establecer una base de datos de personas desaparecidas, de acceso al público, con pleno respeto a la protección de algunos datos personales y la secrecía de las indagatorias.”

EXP. No. CU-NA-09/10

OFICIO No. JLAG-247/13

RECOMENDACIÓN No. 21/13

VISITADOR PONENTE: LIC. ALEJANDRO F. ASTUDILLO SÁNCHEZ

Chihuahua, Chih. a 2 de octubre del 2013

**LIC. CARLOS MANUEL SALAS
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA
P R E S E N T E.-**

Visto para resolver en definitiva el expediente radicado bajo el numero CU-NA-09/10 del índice de la oficina de ciudad Cuauhtémoc, iniciado con motivo de la queja presentada por quien en lo sucesivo llamaremos "A"⁵, contra actos y omisiones que considera violatorios de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 102 apartado B constitucional y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, esta H. Comisión procede a resolver, atendiendo al siguiente análisis:

I. HECHOS:

1.- En fecha quince de febrero de dos mil diez, se recibió escrito de queja firmado por "A", en el que manifiesta textualmente lo siguiente:

" Mi padre "C" se desempeñó como comandante de la policía municipal en "E", permaneciendo por un periodo de siete meses en dicho cargo, el caso es que con fecha 2 de diciembre del 2009, estando en funciones y siendo aproximadamente las 12:00 del día, " C" desapareció, es preciso señalar que él iba acompañado de otro agente de la policía municipal " D ", sin embargo hasta el día de hoy desconocemos el paradero de "C", por otro lado a nosotros no se nos ha informado nada sobre este caso, pues lo único que sabemos es que supuestamente quien puso en conocimiento del ministerio público sobre la desaparición de " C " fue el Presidente Municipal de "E", lo cual hizo al parecer aquí en Chihuahua, lo cual le informó el propio presidente a mi madre, sin embargo han sido muy herméticos en cuanto a proporcionarnos más información, razón por la cual nos vemos en la necesidad de comparecer ante ustedes a solicitar su apoyo e intervención pues reitero que no se nos ha proporcionado la información debida en cuanto a la desaparición de " C ", pues ignoramos si en efecto existe ante el ministerio público alguna denuncia formal en relación a su desaparición, ya que el Presidente Municipal nos dijo que no era necesario que nosotros compareciéramos ante las autoridades, pues él ya lo había hecho, por ello le solicitamos que se analice esta situación y se nos informe por medio de esta H. Comisión que usted dignamente preside si existe dicha denuncia y cuál es el seguimiento que se le ha dado, pues tenemos el temor de que no exista tal denuncia, por ultimo le informo que a los pocos días de haber desaparecido " C " y "D", quien lo acompañaba, apareció este último, situación que se nos hace un tanto extraña pues este " D " dice no recordar nada de lo sucedido y también ignora en donde se encuentre " C". Es preciso señalar que " C " le fue suspendido su pago desde el día 31

⁵ Por razones de confidencialidad y tomando en consideración que en el presente caso bajo análisis, se refiere a hechos en los cuales fue privada de su libertad una persona y con motivo de ello se encuentra abierta y en trámite una carpeta de investigación, este organismo defensor de derechos humanos, considera conveniente guardar la reserva de los nombres de las personas involucradas y demás datos que pudieran conducir a su identificación, a efecto también de salvaguardar la secrecía de la investigación y no causar entorpecimiento alguno que pudiera acarrear un efecto contrario al que se persigue mediante la presente resolución.

de diciembre del 2009 hasta la fecha.

2.- Una vez recibida y radicada la queja, mediante oficio número NA-40/10, de fecha diecisiete de febrero del dos mil diez, se solicitó el informe correspondiente, a lo cual, el Mtro. Arturo Licón Baeza, entonces Subprocurador de Derechos Humanos y Atención a Víctimas del Delito, mediante oficio SDHAVD-DADH-SP No.188/10 fechado el veintitrés de marzo del dos mil diez, en vía de informe manifestó en lo conducente:

“... A continuación se exponen las principales determinaciones de la autoridad:

(1) Con fecha 03 de diciembre de 2009 compareció el Presidente Municipal de “E” en la Agencia del Ministerio Público en “G”, con el fin de denunciar y/o reportar la desaparición de “C”, quien se desempeñaba como comandante de la policía municipal en “E”. Se radicó el caso “K” en la Unidad de Delitos Varios de la Agencia del Ministerio Público en “G”.

(2) Se giró oficio a Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la procuraduría Zona Occidente, por medio del cual se le solicitó realizara serie fotográfica de identificación vehicular del vehículo localizado en el entronque a “H”, el cual era tripulado por “C” y “D”, así mismo hacer el levantamiento de huellas dactilares.

(3) Oficio de fecha 03 de diciembre dirigido al Coordinador de la Unidad de Delitos Varios de la Agencia Estatal de Investigación con destacamento en ciudad Madera, solicitando realizara las indagaciones pertinentes para lograr el esclarecimiento de los hechos donde desapareciera “C”.

(4) Se giró oficio al Director de Seguridad Pública Municipal de “I”, por el cual se solicitó realizar la búsqueda de “C”.

(5) Oficio girado al Delegado de la Procuraduría General de la República, solicitando dar búsqueda a “C”.

(6) Obra oficio enviado a la Comisaria del Sector V111-04 con la finalidad de que se auxilie en la búsqueda de “C”.

(7) Oficio de fecha 04 de diciembre de 2009 dirigido al Coronel de Zapadores, Comandante Interino del Primer Cuerpo de Caballería de Defensas Rurales, de la manera más atenta se requiere se sirvan dar a la búsqueda de “C”.

(8) Se giró oficio de fecha 04 de diciembre del año 2009 al General de la Brigada del Estado Mayor Comandante de la V Zona Militar, para la búsqueda de “C” anexando denuncia y foto.

(9) Oficio dirigido al Subdelegado de la Procuraduría General de la República a fin de que informara si agentes a su cargo detuvieron a “C” o bien si se encuentra a su disposición.

(10) Oficios de fecha 03 de diciembre de 2009 dirigidos a la Comisaria del Sector VIII-024 y al General del Estado Mayor de la V Zona Militar, a fin de que se informe a la autoridad si agentes a su cargo detuvieron a “C”, o si se encuentra a su disposición.

(11) Oficio al director de Seguridad Pública Municipal para que se realice la búsqueda de “C”.

(12) El 07 de diciembre del año 2009 se recibe respuesta de la V Zona Militar del Estado Mayor, por medio de la cual se informa que no se ha ingresado al interior de las instalaciones de la dependencia a “C” en calidad de víctima o imputado, así mismo no se cuenta con antecedentes de dicha persona que permitan ubicar su paradero.

(13) El 10 de diciembre de 2009 rinde declaración en calidad de testigo “D”.

(14) En fecha 10 de diciembre de 2009 se recibe oficio de la Agencia Estatal de Investigaciones, en relación a los hechos donde desaparecieron “C” y “D”, se anexaron las siguientes actuaciones:

- a) Parte informativo*
- b) Inventario de vehículo*
- c) Acta de aseguramiento*
- d) Acta de cadena de custodia*
- e) Serie fotográfica*

(15) Se recibe oficio del Director de Seguridad Pública y Vialidad Municipal, se informó que “C” no se encuentra detenido en la fecha señalada, ni se ha puesto a disposición de esta autoridad.

(16) Fue admitido en fecha 18 de enero de 2010 serie de ocho fotografías, correspondientes al vehículo automotor marca Ford, línea Ranger Crew Cab 2008.

(17) Informe pericial en materia de identificación vehicular de fecha 19 de enero de 2010, en el cual se concluye que el vehículo inspeccionado no presenta alteraciones en sus medios de identificación por lo tanto son originales y propios.

(18) Acta de aviso emitido por la Dirección de Seguridad Pública Municipal, a la Unidad de Investigación de hechos probablemente delictuosos y reporte de incidentes.

(19) Oficio signado por el Director de Seguridad Pública Municipal de "J", de fecha 01 de enero de 2010, en el cual se comunica que se realizó revisión minuciosa de los archivos de los detenidos, no se encontró expediente de detención a nombre de "C".

(20) El 09 de Marzo de ese año el Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación de Delitos Diversos, envió oficio al Coordinador Especial de la Agencia Estatal de Investigaciones en "G", donde se solicita se continúe con las investigaciones pertinentes para lograr el perfecto esclarecimiento de los hechos donde desapareciera "C".

El caso se encuentra abierto y en investigación, como se advierte se continua con la secuela procedimental, el Ministerio Público ha solicitado y recabado los dictámenes periciales pertinentes, además se ha solicitado la colaboración y auxilio en la investigación a autoridades Federales, Estatales y Municipales a fin de lograr la localización de "C". La actuación del Ministerio Público ha sido la adecuada, y en relación a que no se le ha informado debidamente a la familia del estado en que se encuentra el caso, esta autoridad se encuentra en la mejor disposición de atender a los ofendidos e informar el estado que guarda el asunto..."

3.- Seguida que fue la tramitación del expediente bajo estudio, el día diez de junio del dos mil trece, se declaró agotada la etapa de investigación, atendiendo a que se cuentan con elementos suficientes para emitir la presente resolución.

II. EVIDENCIAS:

1.- Escrito de queja firmado por "A", recibido el día quince de febrero del dos mil diez, transcrito en el punto número 1 del capítulo de hechos. (foja 1)

2.- Oficio número SDHAVD-DADH-SP No. 188/10, de fecha veintitrés de marzo del dos mil diez, signado por el Mtro. Arturo Licón Baeza, a la sazón Subprocurador de Derechos Humanos y Atención a Víctimas del Delito del Estado de Chihuahua, mediante el cual rinde el informe de ley (fojas 7-12), en los términos detallados en el punto 2 del capítulo de hechos y adjunta:

a) copia certificada de las constancias que a esa fecha integraban la carpeta de investigación "K" del índice de la unidad de delitos varios de "G", y que son precisamente las detalladas en el mismo informe. (fojas 13-69)

3.- Acta circunstanciada de fecha veinticinco de marzo del dos mil diez, en la que personal de esta Comisión hace constar que se realizó comunicación vía telefónica con la parte quejosa, para correrle traslado del informe de la autoridad, siendo atendida la llamada por quien dijo llamarse "F" y ser madre de la quejosa y esposa de "C", que su hija se encontraba en Estados Unidos de Norteamérica y que desconoce cuándo regresara, pero que a ella se le podía dar la información. (foja 71)

4.- Acta circunstanciada de fecha cinco de abril del dos mil diez, en la que se hace constar que se entabló comunicación vía telefónica con "F", quien dijo haber acudido ante la agencia del ministerio público y recibido copia de la carpeta de investigación, y que posteriormente precisaría sus inconformidades. (foja 71 bis)

5.- Oficios de fecha veinte y veinticinco de mayo del dos mil diez, dirigidos al Lic. Tomás S. Serrano Pérez, Director General de Presuntos Desaparecidos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mediante los cuales se remiten copias y se informa del estado que guarda el expediente relacionado con la desaparición del "C". (fojas 73 y 74)

6.- Oficio SDHAVD-DADH-SP- 40/12 de fecha dieciséis de enero del año dos mil doce, signado

por el Dr. Armando García Romero, entonces Fiscal Especializado de Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de Chihuahua, informando las diversas actuaciones ministeriales que se han practicado por la Agencia del Ministerio Público de "G", con motivo de la desaparición de "C", siendo las mismas que se detallan en el informe inicial, adicionando actuaciones posteriores, a saber:

"...(21) En fecha 26 de marzo del 2010 obra declaración testimonial de "F" realizada por el agente el ministerio público

(22) En fecha 29 de marzo obra comparecencia de "F", a efecto de solicitar copias simples del expediente iniciado por los hechos donde desapareciera "C".

(23) En fecha 9 de abril del año 2010 obra constancia por parte del agente del ministerio público, donde hace constar que "F" otorga su consentimiento para que le sea tomada una muestra sanguínea para la correspondiente compulsión sanguínea y debida integración de la carpeta de investigación.

(24) En fecha 9 de abril el año 2010 se envía oficio al Director General de Servicios Periciales y Ciencias Forenses a efecto de que analicen las evidencias biológicas consistentes en muestras sanguíneas obtenidas de "F", con la finalidad de obtener el perfil genético y su correspondiente compulsión genética con las muestras biológicas de los cuerpos que se tengan sin identificar, para verificar si alguno corresponde a "C".

(25) En fecha 29 de mayo del año 2010 obra constancia por parte del agente del ministerio público, donde hace constar que "F" otorga su consentimiento para que le sea tomada una muestra sanguínea para la correspondiente compulsión sanguínea y debida integración de la carpeta de investigación.

(26) En fecha 29 de mayo del 2010 se envía oficio al Director General de Servicios Periciales y Ciencias Forenses, a efecto de que se analicen las evidencias biológicas consistentes en muestras sanguíneas obtenidas de "F", con la finalidad de obtener el perfil genético y su correspondiente compulsión genética con las muestras biológicas de los cuerpos que se tengan sin identificar para verificar si alguno corresponde al de "C".

(27) En fecha 8 de junio del 2010 se recibe oficio de contestación por parte del Perito en Genética adscrito a esta Fiscalía, en el cual informa que una vez analizado las muestras de sanguíneas de "F" y después de haber obtenido el perfil genético de ambas, se realizó con un cotejo entre sus perfiles genéticos y el de los cuerpos de sexo masculino que se encuentran sin identificar en el laboratorio de genética forense de esta Fiscalía, el cual arrojó como resultado que no existe relación de parentesco biológico directo.

(28) En fecha 2 de febrero del 2011 se remite oficio al Director General de Servicios Periciales y Ciencias Forenses a efecto de solicitar que se coteje con los cuerpos que se tienen sin identificar del día 9 de junio del 2010 a la fecha de las tarjetas FTA que quedaron bajo resguardo en el laboratorio de genética forense correspondientes a "F".

(29) En fecha 2 de mayo del 2011 se envía recordatorio al Coordinador de la Unidad de Investigación de Delitos Varios de "G", a efecto de que realice las investigaciones pertinentes para lograr el esclarecimiento de los hechos donde desapareció "C".

(30) En fecha 13 de junio del 2011 se recibe oficio de contestación por parte del Perito en Genética adscrito a esta Fiscalía en la cual informa que una vez analizado las muestras sanguíneas de "F", y después haber obtenido el perfil genético de ambas, se realizó un cotejo entre sus perfiles genéticos y el de los cuerpos de sexo masculino que se encuentran sin identificar en el laboratorio de genética forense de esta Fiscalía, el cual arrojó como resultado que no existe relación de parentesco biológico directo.

(31) En fecha 21 de diciembre del 2011 se envía recordatorio al Coordinador de la Unidad de Investigación de Delitos Varios de "G" a efecto de que realice las investigaciones pertinentes para lograr el esclarecimiento de los hechos donde desapareció "C"..." (fojas 75-80)

7.- Acta circunstanciada de fecha cinco de marzo del año dos mil doce, en la que personal de esta Comisión hace constar que se marcó insistentemente al número telefónico que proporcionó la quejosa, para darle vista del informe de la autoridad, sin recibir respuesta. (foja 82)

8.- Acta circunstanciada del día veinticinco de mayo del año dos mil doce, mediante el cual se hace constar que se recibió llamada telefónica de "A", a quien se le hace del conocimiento el informe de la autoridad, quien manifestó que le es imposible acudir personalmente a imponerse del contenido del mismo ya que se encuentra permanente fuera del país y que estará al pendiente de la recepción de la notificación que se le envíe a su domicilio.

9.- Por último obra oficio de fecha veinticinco de mayo del dos mil doce, dirigido a la quejosa a su domicilio en el poblado de "E", mediante el cual se envía copia del informe de la autoridad y del acuerdo que ordena su notificación, para que una vez enterada del mismo en un plazo de quince días, manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas que estime pertinentes.

10.- Acuerdo elaborado por el visitador ponente el día tres de junio del dos mil trece, mediante el cual se declara agotada la etapa de investigación y ordena proyectar la resolución correspondiente.

III.- CONSIDERACIONES :

PRIMERA: Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente asunto, en base a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3, 6 fracción II inciso A) y 42 de la Ley de la materia, así como los numerales 12, 78 y 79 del Reglamento interno correspondiente.

SEGUNDA: Según lo establecido en el artículo 42 del ordenamiento legal antes invocado, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción recabados y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o los servidores han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado ello, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

TERCERA: Corresponde ahora analizar si los hechos planteados en su queja por parte de " A " quedaron acreditados, para en su caso, determinar si los mismos son o no violatorios a derechos humanos.

Según se desprende del material indiciario, reseñado en el apartado de evidencias y que aquí damos por reproducido, en aras de obviar repeticiones innecesarias, tenemos como hechos plenamente probados: que el día 3 de diciembre del 2009, en la oficina del ministerio público de "G", se inició la carpeta de investigación "K" con motivo de los hechos en los que desapareciera "C", indagatoria dentro de la cual se han practicado varias diligencias, sin que hasta esta fecha se haya logrado ubicar el paradero de éste.

La inconforme se duele inicialmente de la falta de actuación por parte de las autoridades ministeriales en relación a la desaparición de "C", así como al hermetismo para brindarle información respecto a la existencia y tramitación de la carpeta de investigación correspondiente. Posteriormente "F" hace suya la queja y manifiesta su inconformidad por la falta de resultados para localizar a "C".

En principio tenemos que al análisis y prueba de los hechos se tiene por acreditado la existencia de diversas actuaciones practicadas por las autoridades ministeriales, todas detalladas en el hecho número 2 y evidencia número 6 de la presente resolución, entre las que destacan declaraciones testimoniales oficios de colaboración a autoridades municipales, estatales, federales

y militares, partes informativos, toma de muestras sanguíneas, dictámenes periciales, cotejo de perfiles genéticos, series fotográficas, identificación vehicular, entre otras.

Mediante posteriores comparecencias ante este organismo, la quejosa dijo haber recibido copia de las constancias que integran la carpeta de investigación, lo que desvirtúa una eventual falta de información de la representación social a la parte ofendida.

No obstante que están evidenciadas varias actuaciones ministeriales tendientes al esclarecimiento de los hechos, está igualmente constatado que la indagatoria no ha sido resuelta de manera satisfactoria para la parte ofendida, tan es así, que a esta fecha no ha sido localizado "C" a pesar de haber transcurrido más de tres años y diez meses de acontecido dicho evento, ni se han esclarecido las circunstancias en que desapareció.

No se puede soslayar las dificultades que algunos eventos delictivos presentan para poder ser esclarecidos, dada su propia naturaleza, su complejidad y demás circunstancias específicas que revisten, tal como sucede en el caso a estudio, pero en todo caso, resulta exigible al ministerio público y a sus auxiliares, que se continúe de manera activa en el agotamiento eficaz y oportuno de todas las diligencias ministeriales que sean necesarias hasta el total esclarecimiento de los hechos.

Así resulta, pues mientras no se logre la localización de "C", el cual según algunas constancias que obran en la carpeta de investigación, fue privado de la libertad junto con otra persona, resaltando que este último fue liberado y apareció con vida, persiste la obligación de practicar cuanta actuación resulte pertinente. En el mismo sentido, al no resolverse conforme a derecho la indagatoria referente a hechos delictivos que pueda entrañar la desaparición en comento, sigue inconclusa la actuación del ministerio público, en cuanto a la encomienda de investigar los delitos, que le confiere el artículo 21 de nuestra Constitución Federal.

CUARTO: Si bien no se aprecia un retardo o entorpecimiento malicioso o negligente, en las funciones investigadora o persecutoria de los delitos, la falta de resolución de la carpeta de investigación identificada, implica una contravención a lo previsto en los artículos 4° y 5° de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abusos de Poder, en los cuales se contempla el derecho de acceso a la justicia para los ofendidos del delito.

Además del legítimo interés particular que corresponde a la parte ofendida de un delito, para que se sustancien y resuelvan oportunamente los procedimientos correspondientes, resulta de trascendencia el cabal cumplimiento de las funciones persecutoras del delito, pues en caso contrario, pudiera engendrarse algún tipo de responsabilidad institucional.

En casos que por su naturaleza y complejidad resultan de gran trascendencia, como lo es la desaparición de personas, cobra relevancia la participación social, que pueda coadyuvar con la labor investigadora de las autoridades, resultando necesario para tal fin, la apertura de las autoridades ministeriales, mediante la implementación de medidas que faciliten y propicien la participación de la sociedad. En ese sentido, este organismo protector considera conveniente el establecimiento de una base de datos de personas desaparecidas, con su respectivo mecanismo de consulta al alcance de víctimas u ofendidos del delito, accesible además, para cualquier persona que lo desee, virtud a que con ello se abriría la posibilidad de una mayor participación activa que a la vez, pudiera aportar algún tipo de información de utilidad para el curso de las investigaciones.

El Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, del Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, en su informe realizado con motivo de la visita a México durante el mes de marzo del 2011⁶, sostiene la necesidad de crear datos estadísticos sobre desapariciones forzadas, para desarrollar políticas de prevención, erradicación, investigación, sanción y reparación, y recomienda entre otros aspectos, crear y mantener actualizada permanentemente una base de datos con la información personal disponible sobre víctimas de desapariciones forzadas, incluyendo información genética, principalmente el ADN y muestras de tejido obtenidas de restos mortales y de familiares de víctimas, con su previo consentimiento, debiendo proteger la información personal.

Si bien la propia recomendación aludida concluye el deber de proteger la información personal en las bases de datos que se creen con motivo de desapariciones forzadas, puede ponderarse la publicidad de datos personales que su vez puedan contribuir a obtener información de utilidad a la indagatoria, habida cuenta que en casos de desapariciones de personas, puede estar en riesgo incluso su vida.

A mayor abundamiento, cabe la posibilidad de bases de datos de acceso al público, con pleno respeto a la protección de datos personales sensibles e información confidencial, pero que contengan los datos mínimos para la identificación de personas desaparecidas, a efecto de poder cruzar y recabar datos e información, adicional a la contenida en las indagatorias que al efecto se tramiten.

Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes expuestos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que para efecto de no incurrir en ulteriores violaciones a los derechos humanos de la impetrante, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos resulta procedente emitir las siguientes:

IV.- RECOMENDACIONES :

PRIMERA: A usted C. LIC. CARLOS MANUEL SALAS, Fiscal General del Estado, se sirva girar instrucciones a quien corresponda a efecto de que se continúe con las investigaciones necesarias para el perfecto esclarecimiento de los hechos en los que desapareciera "C", y en su momento, se resuelva conforme a derecho la carpeta de investigación "K".

SEGUNDA: A usted mismo, se analice la pertinencia de establecer una base de datos de personas desaparecidas, de acceso al público, con pleno respeto a la protección de algunos datos personales y la secrecía de las indagatorias.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 primer párrafo de la Ley que rige nuestra actuación, tiene el carácter de pública y con tal carácter se publica en la gaceta de este organismo. Se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus

⁶ Visible en la liga <http://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=10907&LangID=S>

titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multireferida Ley, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

ATENTAMENTE:

**LIC. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ.
P R E S I D E N T E**

c.c.p. Quejosa, para su conocimiento.
c.c.p. Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la CEDH
c.c.p. Gaceta que publica este organismo.

RECOMENDACIÓN No. 22/ 2013

SÍNTESIS. Derivado de una infracción vial, quejoso refiere que, agentes de la policía municipal de Juárez le dispararon a él y a su esposa embarazada, quien por las lesiones ocasionadas, perdiera el producto de la concepción.

Del proceso de investigación, las evidencias arrojaron que existen datos o elementos para presumir violación al derecho de integridad personal en la modalidad de la vida y lesiones.

Por dicho motivo por el cual, se recomendó lo siguiente:

“PRIMERA.- A Usted C. ING. HÉCTOR AGUSTÍN MURGUÍA LARDIZÁBAL, en su carácter de Presidente Municipal de Juárez, gire sus instrucciones para que se integre y resuelva un procedimiento administrativo de responsabilidad, en contra de los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, que participaron en los hechos analizados en la presente resolución, en el cual se consideren los argumentos esgrimidos, para efecto de que se determine el grado de responsabilidad en que hayan incurrido, y en su caso se impongan las sanciones que correspondan

SEGUNDA.- A Usted mismo, para que se analice y resuelva respecto a la reparación del daño que pueda corresponder a “B”.

TERCERA.- A Usted mismo, se instruya al personal de la mencionada Secretaría, para que en lo sucesivo tengan especial observancia y pongan en práctica los instrumentos relacionados al uso adecuado de la fuerza, y se les brinde capacitación a todos y cada uno de los elementos preventivos de Seguridad Pública del Municipio de Juárez, cuyo objeto esencial sea afinar estrategias y procedimientos para que sus integrantes cuenten con la debida preparación para la adecuada aplicación de técnicas de sometimiento y adquieran a su vez el pleno dominio de lo que debe ser el uso racional de la fuerza y de las armas de fuego.”

Expediente No.: CJ JL 164/13

Oficio No.: JLAG-250/13

Recomendación No. 22/13

Visitador Ponente: Lic. Judith Alejandra Rodríguez Loya
Chihuahua, Chih. a 4 de octubre de 2013

ING. HÉCTOR AGUSTÍN MURGUÍA LARDIZÁBAL
PRESIDENTE MUNICIPAL DE JUÁREZ
P R E S E N T E.-

Visto para resolver el expediente radicado bajo el número CJ-JL-164/13 del índice de la oficina de Ciudad Juárez, Chihuahua, iniciado con motivo de la queja presentada por "A"⁷, contra actos que considera violatorios a los derechos humanos de su esposa "B", en plena observancia de lo dispuesto por el artículo 102 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, en correlación con los artículos 1º, 42 y 47 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se procede a resolver, sobre la base de los siguientes:

I.- HECHOS:

1.- Con fecha 28 de mayo del 2013, se recibe escrito de queja de "A", en el cual manifestó:

"El día viernes veinticuatro de mayo del dos mil trece, aproximadamente a las diez y media de la noche mi esposa "B" transitaba por la avenida Paseo Triunfo de la República cuando se percató de que unas patrullas de la policía municipal con las torretas encendidas la venían siguiendo, por lo cual se asustó y no detuvo de vehículo, al llegar al Parque Borunda, emparejándosele una de las unidades, de la cual ignora su número, gritándole por altoparlante - párate perra desgraciada - el policía por la ventilla de la unidad se encontraba apuntándole con su arma, lo cual la hizo entrar en pánico y aceleró la marcha pensando que le iban a disparar, ignora la calle en la cual le dispararon, y ella me comenta que cuerdas más adelante escuchó los disparos, se sintió herida y quedo semi-inconsciente, y fue a impactarse con un vehículo del cual ignora el modelo. Acto seguido semiinconsciente los agentes abrieron la puerta diciéndole - bájate desgraciada - y la sacaron a golpes del vehículo, volteándole de espaldas y propinándole dos cachazos en la parte posterior de la cabeza, a lo cual le provocaron una herida de ocho centímetros en la zona, logrando escuchar a un policía que le decía al que disparó el arma - ya la mataste pendejo -. Cabe mencionar que se conserva la ropa en la cual se puede apreciar los impactos de bala que recibió mi esposa, por si es necesario presentarlos como prueba. Por último quiero mencionar que mi esposa se encontraba en el cuarto mes de gestación, y por motivo de los hechos antes narrados, su embarazo se vio interrumpido. Por lo anteriormente expuesto solicito a esta H. Comisión se analicen los hechos materia de queja y que se castigue a los responsables con todo el peso de la ley, así como la reparación de los hechos (sic) en lo posible."

2.- Dicho escrito fue ratificado por la agraviada, en fecha 10 de junio del presente año, en los siguientes términos:

⁷ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo defensor de derechos humanos, considera conveniente guardar la reserva del nombre del quejoso y de la agraviada, así como de otros datos que pudieran conducir a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un anexo.

“El día 24 de mayo del 2013 me encontraba con mi esposo en el lugar popularmente conocido como “Galerías Tec” comprando cosas para mis hijos ya que me había dado un dinero, siendo esto entre las 18:00 horas hasta las 22:00 horas terminando en el área de comidas, lugar donde me despedí de mi pareja, luego tomo mi auto y comenzó mi recorrido por la ruta conocida como Ave. Paseo Triunfo de la República, como 50 metros antes de llegar a la intersección de la citada Avenida con la Avenida de las Américas escuché el pito de pato de las patrullas municipales, siendo que yo hasta el momento no había cometido ninguna infracción o incidente vial, procedí a cambiarme de carril ya que supuse que me emitieron dicha alerta para dejarlos pasar, una vez cruzando la Ave. de las Américas a la altura del negocio conocido como “Garibaldi” me llaman la atención por el alta voz con palabras altisonantes e inmediatamente volteo y veo que me están apuntando con un arma, esto causa en mí una terrible sensación de miedo e inmediatamente comienzo a acelerar dirigiéndome a la primera calle a la izquierda lo que causa el inicio de la persecución, a lo lejos pude notar que en una de las intersecciones de estas calles se encontraba una patrulla que estaba inactiva, es decir no estaba ni encendida ni con las torretas, parecía más bien que se encontraba estacionado, al momento en que la evado para continuar mi marcha se me empareja la misma patrulla que me apuntaba al inicio de persecución, con la misma persona, detonando éste tres disparos, de los cuales, el primero me lesionó ocasionando mi colisión con otra unidad civil estacionada, e inmediatamente siento un impacto en la parte de atrás de mi vehículo seminconsciente, me abren la puerta y me sacan violentamente, no pude notar los rostros de los agentes dado a que el dolor era insoportable y solo escucho que una persona masculina le dice a otra-ya la mataste pendejo- y sin tener respuesta , siento dos golpes en la parte de atrás de mi cabeza dejándome así inconsciente, y así siendo lo último que recuerdo ya que enseguida que recobré la conciencia era cuando estaba saliendo de cirugía. Es necesario apuntar que la persona quien me apuntó desde el inicio de los hechos era una persona morena, de cara cuadrada mayor de entre 35 a 40 años, y ya que he visto las fotografías de los inculpados por los medios periodísticos puedo reiterar que ellos no son los responsables del hecho. Me dieron de alta el día martes 4 de junio a las 15:00, y actualmente estoy en tratamiento en la clínica #46, la cual está frente a la Cruz Roja de la Henri Dunant. Respecto al punto donde se describe que venía en estado de ebriedad en el momento de los hechos, según notas periodísticas de la localidad, puedo dejar en claro ante esta Comisión que es totalmente falso ya que en mi estado prenatal me era irresponsable el hecho de ingerir bebidas alcohólicas. Así mismo solicito que el expediente con mi caso lo siga conociendo el Lic. De la Rosa Hickerson, ya que desde que sucedieron los hechos, una persona enviada del licenciado estuvo acompañándome en todo momento, luego un joven enviado por éste mismo estuvo al pendiente para que no cobraran los servicios hospitalarios, desde que sucedió el percance con los Agentes de Secretaría de Seguridad Pública Municipal, me ha estado ayudando y por esto le tengo confianza, y me sentiría mal si otro abogado tomara mi caso”.

3.- En vía de informe en fecha 11 de junio de 2013 mediante oficio SSPM/DJ/8001/2013, el C. Tte. Cor. Inf. D.E.M. Julián Leyzaola Pérez, en su calidad de Secretario de Seguridad Pública Municipal de Juárez, Chihuahua, rindió el informe de ley, al tenor literal siguiente:

“A fin de atender debidamente la queja recibida por esta Secretaría de Seguridad Pública Municipal, se rinde el informe correspondiente que permita estar en aptitud de adoptar una resolución para determinar la existencia o no de responsabilidad atribuible al personal referido de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal; razón por la cual se exponen a continuación las principales actuaciones de la autoridad;

1.- En efecto, los hechos ocurrieron tras una persecución que dio origen, motivado de que al realizar el recorrido de vigilancia, entre Calles Adolfo de la Huerta y Paseo Triunfo de la República.

2.- *En remisión del evento que anexo al presente, se manifiesta que: “siendo aproximadamente las 23:05 horas del 24 de mayo del presente año, un masculino intercepta a los elementos de esta Secretaría, comunicándoles que un vehículo había chocado y se estaba dando a la fuga, por lo cual hicieron la parada al vehículo y este se negó a detenerse.”*

3.- *“Al iniciar la persecución por la Calle Paseo Triunfo de la República, continuando por la Avenida López Mateos, al observar que el vehículo se niega a detenerse, solicitaron apoyo por medio de plataforma, reportando los cruces, seguidos por la frecuencia por un aparato GPS, al ir reportando, se activó la alarma de pánico, desconociendo los elementos quien la activó, metros más adelante percatándose los mismos, de la presencia de varias unidades, de los diversos Distritos, los cuales cerraron los cruces de Juan de la Barrera y 21 de Marzo”.*

4.- *“... al adelantarnos varias unidades, se escuchaban detonaciones, desconociendo las unidades que las realizaron; observamos que el vehículo que origino la persecución, se impacta con otro que se encontraba estacionado, por lo cual descendimos de la unidad, al acercarnos a dicho vehículo, nos percatamos que se trataba de una de Seguridad Pública que tenemos a cargo, al Hospital General” .*

Según lo preceptuado en los artículos 3, párrafo segundo; 6, fracciones I, II apartado a), y III de la LCEDH, las manifestaciones que la persona ahora quejosa hizo cuando estableció comunicación con la Comisión Estatal, y que corresponden estrictamente a cuestiones de derechos humanos, son las que a continuación se precisan:

Imputaciones que se atribuyen a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal

- a) Acción y práctica de violencia contra la mujer*
- b) Violación al Derecho a la vida.*
- c) Abuso de autoridad*
- d) Empleo arbitrario de la fuerza pública*
- e) Tortura*
- f) Lesiones.*

Proposiciones Fáticas

Asimismo resulta oportuno señalar los hechos que se suscitaron respecto al caso planteado ante la CEDH, puesto que estos desacrediten las valoraciones del quejoso, vertidas en su escrito original de queja, mismos que a continuación se exponen:

- 1) Se cuenta con elementos suficientes para haber dado inicio a la intervención, mas no se dio instrucción del actuar del elemento.*
- 2) Es evidente que nos encontramos frente a una problemática de índole penal, por el delito de Lesiones Dolosas, producidas por proyectil de arma de fuego.*
- 3) Respecto a la pretensión de la parte quejosa de que se castigue a los responsables con todo el peso de la Ley, me resulta oportuno manifestar a Usted, que el suscrito comparto tal aseveración, asimismo le informo que la misma corporación expuso los hechos a la Fiscalía General del Estado, Zona Norte, por lo cual elementos de esta corporación se encuentran vinculados a proceso por el delito de Lesiones Dolosas, de*

igual manera hago de su conocimiento que se dio vista a la Dirección de Asuntos Internos del Municipio de Juárez, Chihuahua.

Conceptos jurídicos aplicables al caso concreto

- 1) *Según los artículos 21 y 123 Constitucional, en su apartado B, de la fracción XIII, los miembros de las instituciones policiales, a diferencia del resto de los empleados municipales, se regirán por sus propias leyes.*
- 2) *Artículo 168 del Reglamento del Sistema Municipal de Seguridad Pública del Municipio de Juárez: El presente procedimiento, tiene por objeto dirimir las controversias que se susciten entre las personas o instituciones públicas o privadas y los elementos de las instituciones de Seguridad Pública Municipales, en virtud del incumplimiento de las disposiciones que regulan su actuación.*

Cualquier ciudadano, bajo más estricta responsabilidad y aportando elementos suficientes de prueba, podrá denunciar los actos u omisiones de los elementos que conforman las Instituciones, que impliquen responsabilidades

Todo servidor público deberá denunciar por escrito a la Dirección de Asuntos Internos o ante los titulares de las instituciones, los hechos que a su juicio sean causa de responsabilidad, imputables a los integrantes de las instituciones.

- 3) *Artículo 169 del Reglamento del Sistema Municipal de Seguridad Pública del Municipio de Juárez: El procedimiento se iniciará ante la Dirección de Asuntos Internos, con la presentación de la queja escrita o verbal, o bien en su caso, con las actas administrativas que se sienten con motivo de alguna irregularidad detectada por la misma Dirección, así como por las investigaciones realizadas.*

Conclusiones

- 1) *Esta Secretaría de Seguridad Pública Municipal, en ningún momento incurrió en alguna acción u omisión que pudiera derivar en una violación a los derechos humanos de la quejosa, por el contrario, realizaron las acciones pertinentes y actuando bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos.*

Peticiones conforme a derecho

Que se determine el archivo del presente asunto, ya que los involucrados en los hechos narrados en la queja, se encuentran sujetos a un procedimiento penal ante la autoridad competente, responsabilizándose de lo mismo.

Por lo expuesto, atentamente solicito:

Primero: Tenerme presentando el informe solicitado en este caso.

Segundo: Tomar en cuenta los argumentos minuciosamente desarrollados para que sea dictado un acuerdo de archivo.

Tercero: Disponer que se me expida copia de la resolución que de adopte.

Asimismo manifiesto a Usted que este Municipio está convencido de que el actuar de esta corporación debe estar siempre apegada a derecho, y respetando en todo momento los Derechos

Humanos contenidos en nuestra Carta Magna y en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano .

Sin más por informar por el momento, le manifiesto que estoy en la mejor disposición de colaborar con ese órgano proteccionista de los Derechos Humanos.

5.- En base a lo anterior y a efecto de tener evidencia sobre la certeza de los hechos, el visitador a cargo del expediente procedió a recabar diversas evidencias, tendientes a conocer la verdad histórica de los hechos controvertidos.

II.- EVIDENCIAS

1.- Escrito de queja presentado por "A", ante este organismo el día 28 de mayo de dos mil trece, misma que ha quedado transcrita en el hecho marcado con el número 1.

2.- Acta circunstanciada de fecha 10 de junio de 2013 en la que personal de este organismo asienta la entrevista con "B", quien ratificó e hizo suya la queja, en los términos detallados en el hecho número 2.

3.- Documental consistente en impresión de nota periodística de la página web www.el-diario.com.mx , de fecha 26 de mayo de 2013, titulada "Cuando me detuvieron, un policía me pego con la pistola en la cabeza".

4.- Nota periodística publicada en "El Diario de Juárez" en fecha 27 de mayo de 2013, titulada "Quedará estéril de por vida".

5.- Solicitud de informe al Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, mediante oficio GRH 087/2013, en fecha 28 de mayo de 2013.

6.- Solicitud de informe al Tte. Cor. D.E.M Julián Leyzaola Pérez, Secretario de Seguridad Pública Municipal de Juárez, mediante oficio GRH 088/2013, de fecha 28 de mayo de 2013.

7.- Informe rendido por el Tte. Cor. D.E.M Julián Leyzaola Pérez, Secretario de Seguridad Pública del Municipio de Juárez, mediante oficio numero oficio SSPM/DJ/8001/2013 fechado el 10 de junio de 2013, en los términos detallados en el numeral 3 del apartado de hechos, con anexo de hoja de antecedentes de hechos registrada bajo en número de folio DSPM-3701-00011150/2013.

8.- Informe rendido por el Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, mediante oficio FEAVOD/195/2013 quien en vía colaboración hace del conocimiento de esta Comisión lo siguiente:

"... Del escrito inicial se desprende que los hechos supuestamente violatorios de derechos humanos cometidos en contra "B", fueron perpetrados por dos elementos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de ciudad Juárez. En atención a ello, las puntuales actuaciones del Ministerio Público investigador dentro de la carpeta de investigación "C", trajeron como resultado que en fecha 30 de mayo del 2013 se llevara a cabo la audiencia de vinculación a proceso ante el Juez de Garantía, en la cual vistos los antecedentes dentro de la causa penal "D", y atendiendo a la solicitud del Ministerio Público, se vinculó a proceso a los dos elementos por los delitos de

abuso de autoridad, lesiones y aborto, imponiéndose la medida cautelar de prisión preventiva, fijándose un plazo de cierre de investigación de dos meses...

9.- Solicitud de información en vía de colaboración al Dr. Alfonso Sánchez Brito, Director Médico del Hospital General en fecha 01 de julio de 2013 mediante oficio CJ JL 305/2013.

10.- Oficio número 235/2013 signado por el Lic. Manuel Guzmán Pérez, del Departamento Jurídico del Hospital General de Ciudad Juárez, al cual se anexa copia simple del expediente clínico de "A", dentro del cual destaca la siguiente constancia:

10.1.- Nota de egreso de fecha 04/06/2013, con clave única CHSSA001801 en la que se describen las lesiones y procedimiento que se siguió para la atención de la agraviada.(visible a foja 48)

11.- Copia simple de la carpeta de investigación "C" seguida por la Fiscalía General del Estado, en razón la probable participación de dos elementos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal en los hechos en los que se encuentra como "B", proporcionado por ésta en fecha 01 de agosto de 2013. Del cual han de ser de análisis del presente expediente las siguientes constancias:

11.1.- Informe pericial en materia de avalúos número 2905/2013, emitido por el Lic. Juan Carlos García Rodríguez, Perito Adscrito al Área de Avalúos de la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la Zona Norte. (Visible a foja 174-178), en el cual se dictamina que el vehículo Geo, Prizm, modelo 1996, que era conducido por "B" al momento de ocurrir el evento bajo análisis, presenta daños por el equivalente a un monto de \$24,650.00 (veinticuatro mil seiscientos cincuenta pesos)

11.2.- Informe de necrocirugía registrado bajo el número de certificado 130008540, practicado por el médico Leonardo Gamboa Sánchez, perito adscrito al Departamento de Servicios Periciales y Ciencias Forenses para la Zona Norte. (Visible a foja 262-267), en el cual se concluye como causa de la muerte del producto no nato de "B": *-interrupción de circulación materno fetal, por laceración de cordón umbilical y choque hipovolémico, consecutivo a laceración de paquete izquierdo consecutivo a heridas producidas por proyectil de arma de fuego, disparado en región lumbar de la madre gestante.-*

12.- Acta circunstanciada de fecha 24 de septiembre de 2013 en la que se hace constar la comparecencia de "B" y manifiesta ante personal de esta Comisión:

"En relación a los gastos médicos han sido pocos de los cuales no cuento con recibos, dado a que la Fiscalía se ha hecho cargo de todo lo que necesito, solamente presento la necesidad de un vehículo ya que el mío no quedó funcional después de la persecución y el choque, por lo que requiero algo en que trasladarme a mi trabajo, porque por la lesión que presento en la pierna como han quedado dañados mis nervios pélvicos me es complicado y doloroso apoyarla y por lo tanto trasladarme de un lugar a otro".

III.- CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por los artículos 1° y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1°, 3°, 6° fracción II inciso a) y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como por lo previsto en los artículos 12, 78 y 79 del Reglamento Interno correspondiente.

SEGUNDA.- Según lo establecido en el artículo 42 del ordenamiento legal específico antes invocado, resulta procedente analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los

elementos de convicción y las diligencias practicadas, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto y en clara observancia a las características que deben de revestir los procedimientos que se sigan ante esta Comisión, tal y como lo establece el artículo 4° de la Ley en comento, a fin de determinar si las autoridades o los servidores han violado o no los derechos humanos de la quejosa, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

TERCERA.- Corresponde ahora analizar si los hechos planteados por parte de “A” y “B” quedaron acreditados, y en su caso, determinar si los mismos resultan ser violatorios a los derechos humanos de esta última.

De inicio, queda plenamente evidenciado que el día 24 de mayo del presente año, se inició la persecución de “B”, quien tripulaba un vehículo sobre la avenida Paseo Triunfo de la Republica, de ciudad Juárez, por parte de elementos de la Secretaria de Seguridad Pública Municipal, bajo el argumento de éstos de haber recibido el reporte de una persona del sexo masculino, en el sentido de que la agraviada se había impactado con otro vehículo y se estaba dando a la fuga, luego, al observar que el vehículo no se detenía se solicitó apoyo a otras unidades, posteriormente se escucharon varias detonaciones de armas de fuego. A raíz de ello, la agraviada impactó su automóvil con otro vehículo que se encontraba estacionado y quedó lesionada con un impacto de bala en la espalda.

Lo anterior tal y como lo detalla la Secretaria de Seguridad Pública Municipal en el informe de ley de fecha 10 de junio de 2013, lo cual concuerda en lo total con lo manifestado por la agraviada en su escrito de ratificación de queja de fecha diez de junio de 2013.

De igual manera, están plenamente evidenciadas las lesiones que sufrió “B” en el mismo evento, las cuales quedaron asentadas en el expediente clínico del Hospital General quien de inicio recibe a la agraviada para atención médica por encontrarse “...Herida por arma de fuego en región lumbar izquierda, traída por elementos de seguridad municipal... es recibida consciente, inestable, cráneo con herida en región occipital izquierda, al parecer contusión con sólido, sangrante, penetrante, cardíaco con buen tono y ritmo, pulmonar con buena entrada y salida de aire, no agregados, abdomen blando, despreciable herida en fosa renal izquierda por arma de fuego, penetrante, sin orificio de salida sangrante, sangrado transvaginal profuso, rojo brillante, extremidades íntegras, buena movilidad, buen tono y fuerza muscular... Durante la cirugía se encuentra hematoma en mesocolon izquierdo, lesión en espejo de útero, con salida de tejidos de la concepción por lo cual se realiza cesárea corporal por sangrado abundante y fractura del sacro con sangrado estimado de 1500 CC, se realiza retiro del proyectil de tejidos blandos”.

La muerte del producto de la concepción de “B” queda de manifiesto, siendo dictaminada por un médico legista, como causa del deceso: *interrupción de circulación materno fetal, por laceración de cordón umbilical y choque hipovolémico, consecutivo a laceración de paquete izquierdo consecutivo a heridas producidas por proyectil de arma de fuego, disparado en región lumbar de la madre gestante.*

En el mismo sentido están evidenciados los daños materiales que presenta el vehículo que era conducido por “B”, los cuales fueron valuados por personal de Servicios Periciales y Ciencias Forenses en un monto de \$24,650.00 (veinticuatro mil seiscientos cincuenta pesos).

“B” manifiesta que si bien es cierto existieron señales audibles previo a la persecución, solamente fue el sonido de las patrullas municipales, pero que en ese momento no existió alguna señal clara en la que se le pidiera el alto total del vehículo, por lo que procedió solamente a cambiarse de carril, es en este momento cuando escucha por el altoparlante con vocabulario soez que se

detenga y al observar se percata de que se le está apuntando con un arma de fuego, ante el miedo fundado que se le genera, acelera su marcha, dándole alcance los elementos policíacos, quienes disparan en tres ocasiones produciéndole lesiones por proyectil de arma de fuego, por lo que choca con un vehículo estacionado y al momento en que los elementos se acercan a bajarla del vehículo la golpean en la cabeza dejándola inconsciente.

La autoridad municipal acepta expresamente en su informe la persecución, los disparos realizados por agentes policíacos, la colisión entre el vehículo que conducía "B" y otro automotor, así como el impacto de bala que presentaba la mencionada en su espalda y que con motivo de ello la trasladaron a recibir atención médica al Hospital General.

Con los elementos indiciarios, reseñados en el apartado de evidencias, se acredita con meridiana claridad el nexo de causalidad entre la persecución y la posterior colisión, con los consecuentes daños materiales, y sobre todo, entre los disparos de arma de fuego realizados por los agentes y las lesiones que se causaron a "B", incluida la pérdida de la vida del producto en gestación.

En el caso bajo análisis, se aprecia un uso desproporcionado de la fuerza pública, dado a que ésta debe limitarse a los momentos en que los medios pacíficos o menos violentos hayan fracasado y en todo caso, su aplicación deberá ser siempre legítima y proporcional a la situación que se presente.

Con el fin de abundar en lo anterior expuesto, aún y cuando se llegare a estimar que los agentes preventivos hubiesen tenido que utilizar la fuerza para lograr la detención de la quejosa, es necesario precisar que la misma debe ser prudente, lógica y adecuada a vencer la resistencia del infractor, pero no ha de ser excesiva al grado de ocasionar lesiones como las causadas a la hoy impenetrante.

Los elementos pertenecientes a cuerpos de seguridad pública deben tener capacitación para controlar diversos tipos de situaciones conflictivas que se les presenten, lo que implica el conocimiento y manejo de técnicas o métodos menos lesivos, que no pongan en riesgo la integridad de la persona y les permitan llevar a cabo sus funciones sin necesidad de infligir múltiples lesiones.

Bajo esa tesitura ha quedado acreditado que los medios empleados por la autoridad señalada como responsable no fueron los estrictamente necesarios. La propia autoridad esgrime que el hecho que motivó la persecución fue un incidente vial tipo choque, en el cual había participado la hoy agraviada, de tal suerte que no se aprecia una ponderación o proporcionalidad entre la falta que se pretendía sancionar y el uso de la fuerza utilizado, incluido el empleo de armas de fuego, con los consecuentes resultados lesivos antes detallados.

CUARTA: El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, establece en su artículo primero: "Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión", de acuerdo al artículo dos de este mismo instrumento internacional, los funcionarios policíacos, en el desempeño de sus tareas, deben respetar y proteger la dignidad humana, mantener y defender los derechos humanos de todas las personas. En el artículo 3 determina que estos funcionarios solo podrán usar la fuerza cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

En consecuencia, conforme a esta norma, el uso de la fuerza debe ser excepcional, no pudiendo hacer uso de ella cuando no sea razonable ni proporcionalmente necesaria, además en su apartado "C" sostiene que el uso de armas de fuego es una medida extrema, debiendo hacerse todo lo posible para excluir su uso, excepto cuando un probable delincuente ofrezca resistencia

armada o ponga en peligro la vida de otras personas y no pueda reducirse o detenerse aplicando medidas menos graves. Por su parte en el artículo 5 señala que cuando el empleo de las armas de fuego sea inevitable, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley ejercerán moderación y actuarán en proporción a la gravedad del delito, supuestos que en el caso que nos ocupa no se actualizaron, pues se reitera que según la propia manifestación del Secretario de Seguridad Pública Municipal y de los elementos policiacos involucrados, el motivo por el que se dio inicio a la persecución de la agraviada fue por un supuesto choque cometido por ella, no siendo además éste un delito grave.

El mismo numeral menciona en su apartado b) que reducirán al mínimo los daños y lesiones y respetarán la vida humana. Situación que no ocurrió en ningún momento ya que como lo ha manifestado la quejosa y como queda acreditado en el expediente, ésta sufrió múltiples lesiones, incluso se interrumpió el estado de gravidez que cursaba.

A criterio de esta Comisión se encuentra plenamente comprobado que la actuación de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal constituye un uso excesivo de la fuerza pública, con el que se violentó el derecho a la integridad y seguridad personal de la agraviada, entendido éste bajo el sistema protector no jurisdiccional, como el derecho que tiene toda persona a no sufrir alteraciones nocivas en su estructura corporal, sea fisionómica, fisiológica o psicológica o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimientos graves, con motivo de la actividad dolosa o culposa de un tercero. Este derecho implica el reconocimiento de la dignidad inherente al ser humano y por lo tanto la preservación física, psicológica y moral de toda persona, por lo que las autoridades tienen la obligación de abstenerse de ejercer conductas que produzcan dichas alteraciones.

El derecho a la integridad y seguridad personal tiene su fundamento en los artículos 3 y 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 7 y 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y, 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Todo servidor público, máxime los encargados de brindar seguridad pública, deben actuar en defensa y protección de la sociedad, inspirados en los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, previstos en el artículo 21 de nuestra Carta Magna.

En el presente caso, los agentes de policía involucrados utilizaron de manera injustificada un arma de fuego, pues no existía algún motivo para que esta fuera utilizada de la forma en que se hizo, lesionando a la agraviada, lesiones que trajeron como consecuencia además, la muerte del producto de la concepción, además de afectaciones en su salud que a esta fecha no han sido superadas, así mismo, con su exceso, propiciaron daños materiales en el vehículo propiedad de la misma afectada, cuyo monto ha sido precisado en párrafos anteriores.

QUINTA.- Con su misma conducta, los agentes involucrados han violado el derecho a la vida del producto no nato de "B", que a esa fecha contaba con 19 a 22 semanas de gestación, según lo acredita el informe de necrocirugía practicado por un médico legista de la Fiscalía General del Estado, cuyo contenido ha sido reseñado como evidencia 11.2, que en este apartado damos por reproducido, en aras de evitar repeticiones innecesarias

El derecho a la vida es propio del ser humano, por el simple hecho de estar vivo y pertenecer a la especie humana, condiciones que se dan al momento de la concepción, tal como lo establece el artículo 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "*Toda persona tiene derecho a que se respete la vida. Este derecho estará protegido por la ley, en general a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente*". De igual manera es protegido por la Declaración Universal de Derechos Humanos artículo 3, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre artículo 1, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos artículo 6.

No se soslaya que en obviada de razones, los agentes que participaron en el evento origen de la presente resolución, desconocieran el estado de gravidez de "B", empero, al haber desplegado una conducta que a la postre desencadenó en la muerte del producto, les puede resultar responsabilidad por tal pérdida.

SEXTA.- Bajo esa tesitura, se advierte que la reclamación de la agraviada es legítima, en razón a que los servidores públicos le ocasionaron lesiones y privaron de la vida al producto de la concepción, además de ocasionarle un menoscabo en su patrimonio, incluso generándosele perjuicios, al no contar desde ese momento con un vehículo en qué transportarse, virtud a que el vehículo que poseía ya no le fue funcional por los daños sufridos en la colisión que tuvo con motivo de la persecución en la que se vio involucrada, aunado a su señalamiento que debido a la lesión inferida por proyectil de arma de fuego en el abdomen, sufrió un deterioro en los nervios pélvicos que apoyan la movilidad de la pierna izquierda, por lo que no puede desplazarse fácilmente y le resulta doloroso hacerlo.

En conclusión los funcionarios involucrados en el citado caso han violentado de diversas formas los derechos humanos de la quejosa, por lo que el incumplimiento a los principios que estos deben observar faculta a su superior jerárquico para iniciar los procedimientos de responsabilidad administrativa para que estos sean sancionados, procedimientos que en nuestra entidad están previstos en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua.

Los titulares de las instituciones públicas están sujetos al servicio y protección de la población, por lo tanto, deben cumplir con las funciones que el Estado tiene hacia los individuos que lo integran, es aquí que nace esta necesidad de rendir cuentas y en caso de negligencia, abuso de poder o incumplimiento de sus deberes que le han sido señalados, deben resarcir en la medida de lo posible a quienes hayan sufrido algún menoscabo en sus derechos, su persona o sus bienes.

Tomando como base lo dispuesto por la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en su artículo 63.1, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, estima que la víctima de un acto violatorio de derechos humanos, además del derecho a que se declare la existencia de la violación cometida, tiene el derecho a que se reparen las consecuencias de las acciones que constituyen una transgresión a sus derechos fundamentales y al pago de una justa indemnización; tomando en cuenta además, que la agraviada se encuentra en el supuesto de víctima previsto en los artículos 1 y 11 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso de Poder.

Más aún, cuando la actuación administrativa irregular del Estado, por conducto de sus agentes de autoridad, cause daños en los bienes o derechos de una persona, engendra una responsabilidad objetiva y directa, con el concomitante derecho del particular a ser indemnizado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 113 de nuestra Constitución federal, 178 de la Constitución de nuestro Estado y la propia Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado, que abarca tanto a la entidad federativa como a los municipios.

No pasa desapercibido el argumento del Secretario de Seguridad Pública Municipal de Juárez, de que los hechos motivo de la queja, son de índole estrictamente penal y que incluso agentes de esa corporación se encuentran vinculados a proceso penal, sin embargo, cabe precisarse que la naturaleza de la responsabilidad penal es independiente de la responsabilidad administrativa, siendo esta última a la que se contrae la presente resolución.

En cuanto a la determinación e individualización de la responsabilidad administrativa en que puedan haber incurrido los agentes involucrados, conforme a la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado, así como en cuanto a la cuantificación de la reparación del daño que en su caso, pueda corresponder a la parte afectada, son circunstancias que deberán dilucidarse y resolverse dentro del procedimiento administrativo que al efecto se instaure,

conforme a lo previsto en el artículo 29 fracción IX del Código Municipal para el Estado de Chihuahua y en el Reglamento del Sistema Municipal de Seguridad Pública de Juárez.

Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes expuestos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema no jurisdiccional, existe evidencia suficiente para engendrar convicción de la existencia de violaciones a los derechos humanos de "B", específicamente a la integridad y seguridad personal, así como al derecho a la vida del producto de la concepción, y daños, por lo que en consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

IV. – R E C O M E N D A C I O N E S:

PRIMERA.- A Usted **C. ING. HÉCTOR AGUSTÍN MURGUÍA LARDIZÁBAL**, en su carácter de Presidente Municipal de Juárez, gire sus instrucciones para que se integre y resuelva un procedimiento administrativo de responsabilidad, en contra de los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, que participaron en los hechos analizados en la presente resolución, en el cual se consideren los argumentos esgrimidos, para efecto de que se determine el grado de responsabilidad en que hayan incurrido, y en su caso se impongan las sanciones que correspondan

SEGUNDA.- A Usted mismo, para que se analice y resuelva respecto a la reparación del daño que pueda corresponder a "B".

TERCERA.- A Usted mismo, se instruya al personal de la mencionada Secretaría, para que en lo sucesivo tengan especial observancia y pongan en práctica los instrumentos relacionados al uso adecuado de la fuerza, y se les brinde capacitación a todos y cada uno de los elementos preventivos de Seguridad Pública del Municipio de Juárez, cuyo objeto esencial sea afinar estrategias y procedimientos para que sus integrantes cuenten con la debida preparación para la adecuada aplicación de técnicas de sometimiento y adquieran a su vez el pleno dominio de lo que debe ser el uso racional de la fuerza y de las armas de fuego.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 primer párrafo de la Ley que rige nuestra actuación, tiene el carácter de pública y con tal carácter se publica en la gaceta de este organismo. Se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multireferida Ley, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E:

**LIC. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ.
P R E S I D E N T E**

c.c.p. Quejoso, para su conocimiento.

cc.p. Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la CEDH.

c.c.p. Gaceta de este organismo.

RECOMENDACIÓN No. 23/ 2013

SÍNTESIS. Propietario de una vivienda en Ciudad Juárez se queja de que agentes de la policía municipal ingresaron ilegalmente a su casa; lo que provocó daños al edificio y a sus propiedades, así como la pérdida de sus documentos personales.

Del proceso de investigación, las evidencias arrojaron que existen datos o elementos para presumir violación a los derechos a la privacidad y a la propiedad, en las modalidades de daños y allanamiento de morada.

Motivo por el cual, se emitieron las siguientes recomendaciones: **“PRIMERA.- A usted ING. HÉCTOR MURGUÍA LARDIZÁBAL, Presidente Municipal de Juárez,** gire sus instrucciones a efecto de que se instaure procedimiento administrativo dilucidatorio de responsabilidades, en contra de los servidores públicos implicados en los hechos de la presente queja, en los que se tomen en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos y en su caso de impongan las sanciones que correspondan, así mismo se analicen y resuelva sobre la reparación del daño ocasionado a los agraviados.”

OFICIO No. JLAG 252/2013

EXPEDIENTE: MG 467/2012

RECOMENDACIÓN No. 23/2013Visitadora Ponente Lic. Isis Adel Cano Quintana
Chihuahua, Chih., a 08 de octubre del 2013**ING. HÉCTOR MURGUÍA LARDIZÁBAL
PRESIDENTE MUNICIPAL DE JUÁREZ.
P R E S E N T E.-**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, 6 fracción II inciso A, fracción III, 15 fracción I, 40 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y considerando debidamente integrado el expediente relativo a la queja interpuesta por "A"⁸, radicada bajo el número MG 467/2012, este organismo estatal procede a resolver de conformidad con los elementos de convicción que obran en el mismo, de la siguiente manera:

I.- HECHOS:

PRIMERO.- El día catorce de diciembre del dos mil doce, se recibió en esta Comisión escrito de queja signada por "A", quien considera se han violado sus derechos humanos en los siguientes términos:

"Tal es el caso que en fecha 04 diciembre del presente año, aproximadamente a las 13:00 horas, me encontraba trabajando en una casa en la calle "D" de la colonia 16 de septiembre, dicha casa se encuentra a espaldas de mi casa ubicada en "E" de la misma colonia; vi cuando llegaron las unidades 004 y 005 de la Policía Municipal, a la casa 4612 que es de unos vecinos, ahí estuvieron un par de minutos, después se dirigieron directamente a mi casa, bajaron pinzas cortadoras y marros, con lo que forzaron el candado de mi casa y tiraron las puertas para entrar, una vez dentro de mi casa quitaron todas las chapas con los marros, cabe mencionar que me dio miedo la forma tan violenta en la que entraron y no me acerque; dentro de mi casa estuvieron poco más de una hora y se retiraron, fue entonces que fui a mi casa, al entrar me di cuenta que toda mi ropa estaba en el suelo, tenía un par de bocinas las cuales quebraron, se llevaron algunas de mis pertenencias y mis documentos personales, tales como, certificados de escolaridad y acta de nacimiento" (sic).

SEGUNDO.- Una vez recibida y radicada la queja, se solicitó el informe de ley, mismo que se recibió el día cuatro de enero del dos mil trece, mediante oficio número DJ/092/2013, signado por el CAP. I DE INF. RET. GUSTAVO HUERTA MARTÍNEZ, en su carácter de Director General, actuando en funciones del Secretario de Seguridad Pública Municipal, en el que manifestó lo siguiente:

"(...) SEGUNDO.- A fin de estar en aptitud de dar contestación al escrito de referencia, fue necesario solicitar por medio de oficio número SSPM/DJ/LCR/2013067 dirigido al C. CAP. 1 DE INF. RET. GUSTAVO HUERTA MARTÍNEZ, Director General de Policía de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, remitiera a esta Dirección Jurídica con el carácter de urgente, los

⁸ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales en la presente recomendación, éste Organismo determinó guardar la reserva del agraviado, personas involucradas y demás datos de identidad que puedan conducir a ellos, enlistando en documento anexo las claves y nombres de las personas referidas y lugar donde ocurrieron los hechos.

antecedentes que existan en relación a los hechos relativos a la presente queja, en virtud de lo anterior, en fecha 3 de enero del presente año se recibió contestación de dicho escrito, mediante oficio número SSPM/DGP/0013/20130, signado por el CAP. I DE INF. RET. GUSTAVO HUERTA MARTÍNEZ, mediante el cual informa a esta Dirección Jurídica, que revisaron minuciosamente los archivos de la Dirección General de Policía, no encontrando información relacionada a la queja interpuesta por “A”, ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, oficios de los cuales le remito copia simple. De todo lo anterior esta Secretaría informa que de las documentales anexas a la presente, así como del escrito de queja, se desprende que no existen datos suficientes que nos permitan realizar una investigación más a fondo para poder estar en actitud de dar contestación a la misma, así como remitir la información referente al caso que nos ocupa...” (sic).

II.- EVIDENCIAS:

1.- Escrito de queja presentado por “A”, el día catorce de diciembre del dos mil doce, transcrito en el hecho número uno (fojas 2 y 3).

2.- Informe rendido por el CAP. I DE INF. RET. GUSTAVO HUERTA MARTÍNEZ, en su carácter de Director General, actuando en funciones del Secretario de Seguridad Pública Municipal, recibido en fecha cuatro de enero del dos mil trece, mediante oficio número DJ/092/2013. Transcrito parcialmente en el hecho marcado con el número dos (foja 9 y 10), con sus siguientes anexos:

a. Copia simple del Oficio Número DJ/LCR/067/2013, de fecha cuatro de enero del dos mil trece, signado por el Lic. Fernando Baxin Gil, donde le solicita al CAP. I DE INF. RET. GUSTAVO HUERTA MARTÍNEZ, informe y remita a la Dirección Jurídica los antecedentes que existan en relación a los hechos del oficio número MG CJ 175/2012 de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos (foja 11).

b. Copia simple del Oficio Número SSPM/DGP/0013/2012, de fecha tres de enero del dos mil trece, signado por el CAP. I DE INF. RET. GUSTAVO HUERTA MARTÍNEZ, Director General de Policía de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, en el cual hace del conocimiento del licenciado Fernando Baxin Gil, Director Jurídico de la S.S.P.M, que se revisaron minuciosamente los archivos de la Dirección General y no se encontró información relacionada al tema (foja 12).

3.- Comparecencia de “B”, ante el personal de este organismo de fecha dieciséis de enero del dos mil trece (foja 15 y 16).

4.- Comparecencia de “C”, ante el personal de este organismo, de fecha dieciséis de enero del dos mil trece (foja 17 y 18).

5.- Constancia de fecha veintiuno de enero del dos mil trece, en la que se hace constar que compareció “A”, para hacer entrega de una serie fotográfica consistente en doce fotografías a color del domicilio ubicado en “E”, de la colonia 16 de septiembre (fojas 19 y 24).

6.- Acuerdo fechado el nueve de julio del dos mil trece, en el que se declara agotada la investigación y se ordena proyectar la presente resolución.

III.- CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1º, 3º y 6º fracción II inciso A, así como el artículo 42 de la ley de la materia y por los artículos 78 y 79 del Reglamento Interno correspondiente.

SEGUNDA.- De acuerdo con el artículo 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, argumentos y pruebas, así como elementos de convicción y diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos han violado o no los derechos humanos del impetrante, valorando todos los indicios en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y experiencia, con estricto apego a la legalidad que demanda nuestra Carta Magna en su artículo 16, para que una vez realizado ello, se puedan producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

TERCERA.- Una de las facultades conferidas a este organismo protector, es el procurar una conciliación entre quejosos y autoridades, sin embargo, al negar rotundamente la autoridad los hechos imputados por el quejoso, se entiende que se agota la posibilidad de un acuerdo entre las partes.

Corresponde analizar si los hechos planteados por el quejoso quedaron acreditados y en caso afirmativo, determinar si los mismos son violatorios de derechos humanos.

El catorce de diciembre del dos mil doce, se recibió en esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos el escrito de queja de "A", evidencia que fue descrita en el hecho primero y que aquí damos por reproducidos en obviedad de repeticiones innecesarias. Precizando en dicho escrito, que vio cuando policías municipales que abordaban las unidades 004 y 005, forzaron el candado y tiraron la puerta para entrar a su casa, una vez a dentro quitaron las chapas con los marros, durando en el interior de la casa aproximadamente un poco más de una hora, que al acudir a su domicilio, vio que toda su ropa estaba tirada en el suelo, el par de bocinas que tenía las encontró quebradas, llevándose algunas de sus pertenencias y documentos personales.

Ante estos hechos, el Director General quien actuó en funciones del Secretario de Seguridad Pública Municipal, el Cap. I de Inf. Ret. Gustavo Huerta Martínez, mediante oficio DJ/092/2013, informó que revisaron minuciosamente los archivos de la Dirección General de Policía y no encontraron información relacionada con la queja presentada por "A".

CUARTO.- Obra en el expediente la testimonial de "B", quien compareció ante el personal de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos el día dieciséis de enero del dos mil trece, manifestando que llegó de laborar a su casa ubicada en "E", aproximadamente a las quince horas y observó cinco patrullas de la policía municipal afuera del domicilio de "A", el cual vive en la misma calle, que al llegar a su casa un policía le dijo que no volteara y que agachara la cabeza, por lo cual él y su hermana se metieron a su domicilio y este testigo comenta, que después de una hora se retiraron los policías del domicilio y posteriormente él y "A", acudieron al domicilio de este último, percatándose que abrieron tres puertas a la fuerza, que todo estaba tirado, que quebraron televisiones, bocinas de estéreo, se robaron enciclopedias, videojuegos, ropa e incluso mandado, visible en foja 15.

Así mismo se cuenta con la testimonial de "C" ante personal de este Organismo, quien expresó ser vecina de "A" y manifestó que: el veinte de diciembre del dos mil doce, aproximadamente a las dos de la tarde, salió de su casa ubicada a espaldas de la casa de "A", observando unos cordones tapando las calles, percatándose de que varios policías municipales estaban intentando abrir las puertas del domicilio de "A", refiriendo que los agentes utilizaban una hacha para cortar leña y que

debido a lo anterior fue a darle aviso a "A", también refiere la testigo que escuchó que decían: "no hallamos nada", oía que aventaban cosas al piso, que en esos momentos la testigo se encontraba con el impetrante y que varios vecinos aconsejaron a "A", que no se acercara a su casa.

Las anteriores testimoniales coinciden con el indicio cinco del capítulo de evidencias de la presente resolución, en la que se observa una serie fotográfica presentada por "A", donde se observa: chapa de la puerta dañada, una base de cama volteada, bocinas, televisor con pantalla hacia abajo, sillas del comedor voltedas, ropa desordena y basura, todo lo anterior tirado en el suelo. Indicio que se relaciona con el dicho de "A", "B" y "C", ya que se demuestran los destrozos a que hacen alusión en las diligencias antes mencionadas.

Bajo esa tesitura, adminiculando lógica y jurídicamente los indicios anteriormente señalados, existen elementos suficientes para producir convicción, más allá de toda duda razonable, que elementos de la Secretaria de Seguridad Pública del Municipio de Juárez ingresaron al domicilio de "A".

QUINTO.- Procediendo al análisis de los actos que se consideran violatorios de derechos fundamentales atribuidos a la autoridad en referencia.

Como quedó precisado desde el escrito inicial de queja, el impetrante identificó las unidades con el número económico 004 y 005, como vehículos de la Policía Municipal, presenciando que con pinzas cortadoras y marros, los agentes forzaron el candado y tiraron la puerta de entrada de su vivienda para ingresar a la misma.

Si bien es cierto, la autoridad en su informe precisa que en los archivos de la Dirección General de Policía no encontró informes relacionados con la queja interpuesta por "A", lo que resulta insuficiente de la autoridad al no investigar a los elementos de dicha corporación que tienen asignados las unidades precisadas en el párrafo anterior. Por tal motivo no se da valor probatorio al informe de la autoridad.

Por otro lado, el impetrante presentó las testimoniales de sus vecinos, quienes precisaron que elementos de la Secretaria de Seguridad Pública, ingresaron por la fuerza a la vivienda de "A", declaraciones realizadas de forma libre y coincidente con los hechos vertidos en el escrito inicial de queja, en tiempo, lugar y modo de como sucedieron los hechos que nos ocupan. Reforzando las testimoniales descritas, con las fotografías que obran en el expediente, mismas que muestran la chapa de la puerta dañada, ropa en el suelo desordenada, bases de cama volteadas, bocinas, televisor y sillas, así como basura tirados en el suelo.

Derivado de lo expuesto, se estima que los hechos bajo análisis constituyen una violación a los derechos humanos de "A", específicamente violaciones al derecho a la legalidad, entendidos como actos y omisiones contrarios a la inviolabilidad del domicilio, tal transgresión bajo el sistema no jurisdiccional de protección a derechos fundamentales, como la introducción, furtiva, mediante engaño, violencia y sin autorización, sin causa justificada u orden de autoridad competentes, aun departamento, vivienda, aposento o dependencia de una casa habitada, realizada directa o indirectamente por una autoridad o servidor público, indirectamente por un particular con anuencia o autorización de la autoridad.

SEXTO.- Todo ser humano tiene derecho a la inviolabilidad del domicilio, lo que implica una prohibición a las autoridades para llevar a cabo injerencias arbitrarias, abusivas o ilegales, así como afectaciones en el domicilio de las personas.

Se evidencian transgresiones al derecho a la legalidad, consagrado en el artículo 16 Constitucional, conforme al cual, todo acto de molestia a una persona, su familia o domicilio, debe estar soportado en un mandamiento escrito de autoridad competente. Con los mismos elementos indiciarios se aprecia un allanamiento de vivienda, transgrediendo con ello el derecho a la inviolabilidad del domicilio.

Además tal derecho está previsto en los artículos 17.1 y 17.2 del Pacto Internacional Derechos Civiles y Políticos, 11.2 y 11.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

A la luz de la normatividad constitucional y de los diversos tratados internacionales antes aludidos y con las evidencias recabadas y razonamientos esgrimidos, se tienen suficientes elementos para engendrar la obligación de la autoridad de indagar sobre el señalamiento del peticionario, quien indicó haber sido objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su domicilio, afirmación que se ve motivada con la serie de evidencias o indicios como ha quedado precisado en párrafos anteriores, en cabal cumplimiento al deber de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos, previsto en el artículo 1º constitucional.

De igual manera se debe dilucidar que se ha contravenido lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, el cual señala que todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe de observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con independencia de sus deberes y derechos laborales, tendrá entre otras, la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, con lo que se puede haber incurrido en responsabilidad administrativa, circunstancia que deberá analizarse dentro del procedimiento que para tal finalidad se instaure.

En virtud a lo expuesto en la presente y con fundamento en lo previsto por el artículo 29 fracción IX del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, resulta procedente dirigirse al Presidente Municipal de Juárez, para los efectos que más adelante se precisan.

Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar violados los derechos fundamentales de "A", específicamente por los actos y omisiones contrarios a la inviolabilidad del domicilio, por lo que en consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir la siguiente:

IV.- RECOMENDACIÓN:

PRIMERA.- A usted **ING. HÉCTOR MURGUÍA LARDIZÁBAL, Presidente Municipal de Juárez**, gire sus instrucciones a efecto de que se instaure procedimiento administrativo dilucidatorio de responsabilidades, en contra de los servidores públicos implicados en los hechos de la presente queja, en los que se tomen en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos y en su caso de impongan las sanciones que correspondan, así mismo se analicen y resuelva sobre la reparación del daño ocasionado a los agraviados.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 primer párrafo de la Ley que rige

nuestra actuación, tiene el carácter de pública y con tal carácter se publica en la Gaceta de este organismo. Se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trata.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto de los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos de los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multireferida Ley, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E:

**LIC. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ.
PRESIDENTE**

RECOMENDACIÓN No. 24/ 2013

SÍNTESIS. Familiar de dos jóvenes detenidos por agentes de la policía municipal de Julimes, se queja de haber recibido amenazas de muerte por parte de un servidor público.

Del proceso de investigación, las evidencias arrojaron que existen datos o elementos para presumir violación al derecho a la integridad y seguridad personal, en la modalidad de amenazas.

Ante tales circunstancias, se recomendó: "**PRIMERA.**- A usted, C. NARCISO NÚÑEZ ÁLVAREZ, Presidente Municipal de Julimes, para que gire sus instrucciones a efecto de que se instruya procedimiento dilucidatorio en contra de los servidores públicos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, que participaron en los hechos analizados en la presente resolución, para efecto de que se apliquen las sanciones en el caso particular.

SEGUNDA.- A Usted mismo para que ordene una capacitación integral en materia de derechos humanos a la totalidad de los servidores públicos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública.

TERCERA.- Ordene las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de violaciones a los derechos humanos de similar naturaleza a las acontecidas en el presente asunto."

Oficio JLAG 268 /2013

Expediente: RAMD 112/2012

RECOMENDACIÓN 24/2013Visitadora Ponente: Lic. Mariel Gutiérrez Armendáriz
Chihuahua, Chih., a 29 de noviembre del 2013.**C. NARCISO NÚÑEZ ÁLVAREZ
PRESIDENTE MUNICIPAL DE JULIMES.
PRESENTE.-**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, 6 fracción II inciso A, fracción III, 15 fracción I, 40 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y considerando debidamente integrado el expediente relativo a la queja interpuesta por “A”⁹, radicada bajo el número RAMD 112/2012, este organismo estatal procede a resolver de conformidad con los elementos de convicción que obran en el mismo, de la siguiente manera:

I.- HECHOS:

PRIMERO.- El día 15 de octubre del año 2012, se recibió escrito de queja signado por “A”, en el que manifestó literalmente:

“Es el caso que el día de hoy quince de los corrientes, aproximadamente a las dieciséis horas acudió un elemento de Seguridad Pública de Julimes a avisarme que tenían detenidos a mi nieto de nombre “B” y a mi sobrino “C”, ambos de 19 años de edad, en ese momento me dirigí en compañía de mis dos hijos de nombres “D” y “E”, mi nuera de nombre “F”, entrevistándonos con el Subcomandante de nombre “G”, comentándonos que estaban detenidos por el delito de robo de ganado, le comenté que no eran robadas las vacas, que eran mías, comportándose de una manera muy grosera y prepotente, diciéndome “...”, y ordenó a unos policías que se encontraban ahí en ese momento que me detuvieran, haciendo caso omiso dichos elementos, en ese momento mi nuera “F” le dijo al Subcomandante que no me trataran tan mal, en ese momento “H” quien es tío del Subcomandante y de “I”, así mismo mi hijo “E” al estar presenciado toda esa situación, trató de defenderme, pero el hermano del Subcomandante de nombre “I”, le dijo que se callara que era un “...” comenzando a amenazarlo, diciéndole “que se callara porque vivo no iba a quedar”, así mismo también comenzó a agredirlo verbalmente el Subcomandante “J”, acercándosele mucho como si lo quisiera golpear. Por lo que considero que se están violentando nuestros derechos, ya que los Servidores Públicos no deben de comportarse de una manera grosera y prepotente con

⁹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales en la presente recomendación, éste Organismo determinó guardar la reserva del nombre de la agraviada, personas involucradas y demás datos de identidad que puedan conducir a ellos, identificándolas en documento anexo.

nosotros los ciudadanos, por lo que solicito que sea sancionado y de ser posible destituido el Subcomandante, así mismo que el hermano y el tío de dicho Servidor Público no se tomen atribuciones que no les corresponden ya que no pertenecen ni a la corporación de Seguridad Pública de Julimes, Chihuahua”.

SEGUNDO.- Radicada la queja se solicitaron los informes de ley al C. Sergio Ramón Porrás Valencia entonces Presidente Municipal de Julimes respecto de lo cual no se recibió respuesta alguna.

II. - EVIDENCIAS:

1.- Escrito de queja presentado por “A”, recibido el día 15 de octubre del 2012, transcrito en el hecho único de la presente (visible a fojas 1 y 2).

2.- Acuerdo de Radicación de fecha 15 de octubre del 2013, mediante el cual se ordenó dar seguimiento a la presente con la calificativa de presunta violación a los derechos humanos (visible a fojas 3 y 4).

3.- Oficio de Solicitud de informes RAMD 416/2012 al C. Sergio Ramón Porrás Valencia, entonces Presidente Municipal de Julimes (visible a fojas 5 y 6).

4.- Oficios RAMD 452/2012 y RAMD 06/2013 en el cual se hace atento recordatorio a la solicitud de Informes (visible a fojas 7 a 10).

5.- Oficio RAMD 23/2013 en el cual se hace atento recordatorio a la solicitud de informes (visible a fojas 11 y 12).

6.- Guía de Servicio de mensajería Aeroflash de fecha 16 de enero del 2013 mediante la cual se remite oficio recordatorio a la autoridad omisa (visible en foja 13).

7.- Acta Circunstanciada de fecha 17 de abril del 2013 mediante la cual se hace constar que se realizó llamada telefónica a la Presidencia Municipal de Julimes para solicitar información respecto de si fueron recibidas las solicitudes de informes así como los recordatorios correspondientes (visible a foja 14).

8.- Testimonial de “E” referente a los hechos que dieron origen a la queja (visible a foja 15).

9.- Testimonial de “F” referente a los hechos que dieron origen a la queja (visible a foja 16).

10.- Acta circunstanciada de fecha 26 de septiembre del 2013 mediante la cual se hace constar que se realizó llamada telefónica a la quejosa para solicitarle la asistencia de los testigos pendientes para efecto de dar continuidad al trámite de queja (visible a foja 17).

11.- Acta circunstanciada de fecha 03 de octubre del 2013 mediante la cual se hizo constar que se realizó llamada telefónica a la quejosa para solicitarle la asistencia de los testigos pendientes no siendo posible toda vez que al marcar al número telefónico apareció una grabación indicando que la llamada sería transferida al buzón (visible a foja 18).

12.- Acta circunstanciada de fecha 30 de octubre del 2013 mediante la cual se hizo constar que se realizó llamada telefónica a la quejosa para solicitarle la asistencia de los testigos para estar en aptitud de emitir la resolución que procede ante este organismo (visible a foja 19).

13.- Acta circunstanciada de fecha 05 de noviembre del 2013 mediante el cual se hace constar el cierre de la etapa probatoria (visible en foja 20).

III. - CONSIDERACIONES:

PRIMERA: Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto atento a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1º, 3º, y 6º fracción II inciso A, así como el artículo 42 de la ley de la materia y por los artículos 12, 78 y 79 del Reglamento Interno de este organismo.

SEGUNDA.- De acuerdo con los artículos 39 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos han violado o no los derechos humanos de la quejosa, valorando todos los indicios en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y experiencia, con estricto apego a la legalidad que demanda nuestra Carta Magna en su artículo 16, para una vez realizado ello, se pueda producir convicciones sobre los hechos materia de la presente queja.

TERCERA.- Una de las facultades conferidas a este organismo, es el procurar una conciliación entre quejosos y autoridad, en tal virtud, en el antepenúltimo párrafo de la solicitud de informe inicial, se indicó que si era interés de esa autoridad iniciar algún proceso de conciliación con la quejosa, se hiciera de nuestro conocimiento, sin embargo al no recibir respuesta por parte de la autoridad se tiene en ese sentido agotada toda posibilidad de conciliación.

Corresponde ahora analizar si los hechos planteados por la quejosa quedaron acreditados y en caso afirmativo, determinar si los mismos son violatorios de derechos humanos.

Cabe hacer mención que fueron cuatro las ocasiones en que se solicitaron los informes al C. Sergio Ramón Porrás Valencia entonces Presidente Municipal de Julimes, tal y como lo evidencian los oficios correspondientes contenidos en las evidencias 4, 5, 6 y 7 del apartado anterior así como

la diversa acta circunstanciada de fecha 17 de abril del 2013 mediante la cual se hace constar que se solicitó información respecto de si fueron recibidas las solicitudes de informes así como los recordatorios correspondientes a lo cual se tuvo respuesta afirmativa asimismo la declaración de que se daría respuesta a la brevedad posible.

Respecto de lo anterior, tenemos que la autoridad recibió las solicitudes de información así como los recordatorios respectivos haciéndose caso omiso a los requerimientos, lo cual denota la falta de cooperación con este organismo para efectos de dilucidar los hechos materia de la presente queja aunado a que debido a lo anterior no fue posible llevar a cabo un procedimiento conciliatorio entre las partes.

Por otro lado, la falta de respuesta constituye un incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, el cual dispone que las autoridades y servidores públicos estatales y municipales, involucrados en asuntos competencia de la Comisión deberán cumplir con las peticiones que esta le realice.

En ese sentido, tal y como fue apercibida la autoridad en los oficios recordatorios correspondientes, donde se hizo de su conocimiento el contenido del artículo 36 de la Ley que rige este organismo, la falta de rendición del informe o su retraso injustificado en su presentación, tiene el efecto de que en relación al trámite de la queja, se tengan por ciertos los hechos materia de la misma lo cual deberá tomarse en cuenta en la presente resolución. Además de las responsabilidades respectivas.

La omisión de brindar información del caso de manera oportuna, a pesar de las múltiples solicitudes realizadas, denota un claro desinterés hacia la labor investigadora que realiza esta comisión estatal, la cual, además, resulta obstaculizada con motivo de la inobservancia de las obligaciones establecidas en los artículos 1, párrafo tercero, de la Constitución Federal; 23 fracción I de la Ley de Responsabilidad de Servidores Públicos del Estado al no cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión; actualizándose la posible responsabilidad administrativas de los servidores públicos por las omisiones en las que incurrieron durante o con motivo de la tramitación de la presente queja.

La reclamación esencial de la quejosa se centró en el hecho de que consideraba estaban siendo violados sus derechos humanos al haber recibido un mal trato por parte de los servidores públicos adscritos a la Comandancia Municipal de Julimes, pues al ser enterada de que su nieto y su sobrino fueron detenidos el día 15 de octubre del 2012 se dirigió en compañía de otros familiares a la Comandancia para aclarar lo sucedido cuando el Subcomandante "G" se dirigió a ella con faltas

al respeto y de manera prepotente mediante palabras altisonantes y amenazas hacia los presentes.

Durante la investigación ante este organismo fueron recabadas dos declaraciones testimoniales de “E” y “F” las cuales fueron coincidentes con el escrito inicial de queja en tanto a que una vez que se presentaron ellos y la quejosa en las instalaciones de la Comandancia municipal de Julimes el día 15 de octubre del 2012 para efecto de aclarar la situación de los detenidos “B” y “C”, el Comandante “G” comenzó a agredir verbalmente a la señora “A” mediante el uso de palabras altisonantes y callándola mientras trataba de dirigirse a él además lo anterior coincide también en el hecho de que el Comandante “G” realizó malos tratos también en contra de los familiares que acompañaban a la quejosa el día de los hechos mediante insultos y faltas al respeto.

Referente a esto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone en el artículo 1° que en este país todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado sea parte así como de las garantías para su protección. Asimismo en el párrafo tercero del citado artículo obliga a todas las autoridades para que estas, en el ámbito de sus respectivas competencias promuevan, respeten, protejan y garanticen los derechos humanos.

De la misma forma, el artículo 21 constitucional párrafo noveno dispone que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la propia constitución.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 5.1 señala que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral correspondiente al derecho a la integridad personal. Asimismo el artículo 11 de la Convención indica que toda persona tiene derecho al respeto a su honra y al reconocimiento de su dignidad.

La dignidad humana puede ser entendida como “La cualidad común a todos los seres humanos, que se expresa como las condiciones mínimas y necesarias para la vida y el desarrollo de las personas en cada momento de su existencia¹⁰”.

El Código de conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 34/169 del 17 de diciembre de 1975 dispone en su artículo 2° que en el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana, mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

¹⁰ Manual de Derechos Humanos, Comisión Estatal de Derechos Humanos, Chihuahua Chih. a 10 de Junio del 2002. Pág. 2.

QUINTA.- En relación a los numerales mencionados, el Código Municipal para el Estado de Chihuahua, establece en el artículo 46 lo siguiente: “Los Bandos de Policía y Gobierno son las normas expedidas por el Ayuntamiento, para proteger, en la esfera del orden público: la seguridad general, el civismo, la salubridad, la forestación, la conservación de vialidades, el ornato público y la propiedad y bienestar colectivos; y en el ámbito de la integridad de las personas, su seguridad, tranquilidad, disfrute de propiedades particulares y la moral del individuo y de la familia”.

Continuando con el Código Municipal, al artículo 69, precisa: “La Policía Municipal se instituye para proveer a la seguridad, tranquilidad, moralidad y orden públicos en la comunidad y a la preservación de los derechos del individuo (...)”.

De tal forma, que tanto de los preceptos nacionales como internacionales, se desprende que los servidores públicos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Julimes, deben tener presente las condiciones esenciales para el desarrollo armónico en la sociedad, debiendo descansar sus decisiones en elementos subjetivos que no obstaculicen el ejercicio de los derechos humanos.

Con base en lo anterior, tenemos que el funcionario “G” al haber agredido verbalmente a la quejosa “A” el día 15 de octubre del 2012 cuando se presentó en las oficinas de la Comandancia Municipal para tratar de aclarar el asunto de la detención de sus familiares “B” y “C”, tales agresiones según se desprende de la presente investigación consistieron en proferir palabras altisonantes, faltas de respeto y amenazas en perjuicio de la impetrante así como de los presentes constituye una violación a los derechos humanos específicamente al derecho a la integridad y seguridad personal la cual consiste en toda acción u omisión por la que se afecta la integridad personal o afectación de la dignidad inherente al ser humano, de su integridad física, psíquica y moral realizada por un servidor público o con su anuencia¹¹.

Con base en todo lo expuesto, se considera que los agentes de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Julimes, no cumplieron con la máxima diligencia el servicio que les fue encomendado, incurriendo en actos u omisiones que causaron deficiencia de dicho servicio, contraviniendo el principio de eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo como servidores públicos, establecidos en el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

Atendiendo a las consideraciones anteriores, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes y fundadas para considerar violaciones a los derechos humanos de “A”, específicamente el derecho a la integridad y seguridad personal por lo que con fundamento en lo

¹¹ Idem. Pág. 72

dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Carta Magna; 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos respetuosamente se procede a emitir las siguientes:

IV.- RECOMENDACIONES:

PRIMERA.- A usted, **C. NARCISO NÚÑEZ ÁLVAREZ**, Presidente Municipal de Julimes, para que gire sus instrucciones a efecto de que se instruya procedimiento dilucidatorio en contra de los servidores públicos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, que participaron en los hechos analizados en la presente resolución, para efecto de que se apliquen las sanciones en el caso particular.

SEGUNDA.- A Usted mismo para que ordene una capacitación integral en materia de derechos humanos a la totalidad de los servidores públicos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública.

TERCERA.- Ordene las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de violaciones a los derechos humanos de similar naturaleza a las acontecidas en el presente asunto.

CUARTA.- A Usted mismo para que en lo sucesivo se rindan oportunamente los informes requeridos por este organismo.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 primer párrafo de la Ley que rige nuestra actuación, tiene el carácter de pública y con tal carácter se publica en la Gaceta de este organismo. Se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trata.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afreta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto de los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata informara dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en

su caso, en otros quince días adiciones las pruebas correspondientes de que ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos de los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multireferida Ley, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E:

LIC. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ
P R E S I D E N T E

c.c.p. Quejosa, para su conocimiento
c.c.p. Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la CEDH.
c.c.p. Gaceta de este organismo.

RECOMENDACIÓN No. 25/ 2013

SÍNTESIS. Conductor y acompañantes se quejaron en contra de agentes de vialidad que los detuvieron, los esposaron y los presentaron ante los medios de comunicación. Además de imponer al conductor, infracciones que no cometió.

Del proceso de investigación, las evidencias arrojaron que existen datos o elementos para presumir violación contra el derecho a la legalidad jurídica, en la modalidad cobro indebido de contribuciones e impuestos, detención ilegal y violaciones a la privacidad.

La situación anterior motivó las siguientes recomendaciones: por el cual, se recomendó: **PRIMERA.-** A usted licenciado Ricardo Yáñez Herrera, **Director de la División de Vialidad y Tránsito en el Estado**, gire sus instrucciones a efecto de que se instaure procedimiento administrativo dilucidatorio de responsabilidades, en contra de los servidores públicos implicados en los hechos de la presente queja, en los que se tomen en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos y en su caso se impongan las sanciones que correspondan, así mismo se analicen y resuelva para el caso de resultar procedente sobre la reparación del daño.

SEGUNDA.- A Usted mismo, se ordenen las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos, de naturaleza similar a las acontecidas en los hechos bajo análisis.”

Oficio No. JLAG 276/2013

Expediente No. SPR 383/2013

RECOMENDACIÓN No. 25/2013

Chihuahua, Chih., a 11 de diciembre del 2013.

LIC. RICARDO YAÑEZ HERRERA
DIRECTOR DE LA DIVISIÓN VIALIDAD
Y TRANSITO EN EL ESTADO.
P R E S E N T E.-

Vistos para resolver los autos del expediente relativo a la queja presentada por “**A**”¹² en contra de actos que considera violatorios a sus derechos humanos, radicado bajo el expediente número SPR 383/2013 de esta Comisión Estatal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, procede a resolver lo conducente, según el examen de los siguientes:

I.- HECHOS:

PRIMERO.- El día veintiocho de agosto del año en curso, comparece ante este Organismo “**A**”, presentando queja en los siguientes términos:

“El día miércoles 21 de agosto del presente año, siendo aproximadamente las 23:00 horas, mientras me encontraba circulando en mi vehículo Altima 2007, color negro, por las Avenidas Tecnológico y Niños Héroe, una unidad de Vialidad me detuvo por no traer las placas del vehículo, sin embargo sí contaba con el pedimento de importación y el permiso para circular expedido por la Secretaría de Hacienda. De la unidad bajaron dos oficiales, uno de ellos del sexo femenino, quien me dijo que me infraccionaría y me retendría el vehículo por la falta de placas, por lo cual marqué a mi domicilio para que pudieran ir a recogerme.

*Mi madre “**B**” y mis hermanos “**C**” y “**D**”, fueron a recogerme en un vehículo marca Hummer, color blanco, sin embargo fue en ese momento cuando otra unidad de Vialidad que iba pasando se detuvo, bajando de ella dos oficiales, uno se identificó como Comandante, levantó su arma encañonándome sin motivo alguno, Inmediatamente nos dijeron que nos retiráramos ya que de no ser así hablarían a la prensa, sin embargo por mí parte no me quería retirar ya que la infracción que supuestamente me expedirían no querían entregármela.*

Ya que la infracción no me la quisieron dar en ese momento, optamos por retirarnos para dirigirnos a la Dirección de Vialidad y Tránsito, sin embargo cuando nos encontrábamos a la altura de la Colonia Campanario, alrededor de 20 unidades de la Policía Única Estatal y de Vialidad nuevamente nos detuvieron, también por el hecho de no contar con las placas del vehículo Hummer en el que veníamos, pero al igual que con el vehículo anterior, sí contaba con el pedimento de importación.

¹² Por razones de confidencialidad y protección de datos personales en la presente recomendación, éste Organismo determinó guardar la reserva de los nombres del quejoso, agraviados y demás datos de identidad que puedan conducir a ellos, enlistando en documento anexo la información protegida.

Al detenernos un oficial de vialidad, nos dijo que no nos bajáramos del vehículo, lo cual dio oportunidad para que los medios de comunicación que se encontraban presentes nos fotografiasen, con posterioridad nos pidieron que bajáramos del vehículo, a mis hermanos los esposaron y tomaron de sus carteras sus credenciales de elector para fotografiarlas. Una vez que los medios de comunicación tomaron las fotografías, las autoridades retiraron las esposas y nos entregan la infracción por la falta de placas.

Quisiera hacer mención que fueron las mismas autoridades quienes facilitaron que se tomaran dichas fotografías y que permitieron que se narraran hechos que no son verídicos, los cuales afectan de manera considerable nuestra persona, ya que debido a ello, estos hechos se han difundido de manera errónea por los periódicos locales así como también por varios periódicos digitales.

Con posterioridad acudimos a la Dirección de Vialidad y Tránsito, donde al momento de pasar con el Juez Calificador en turno, éste se negó a atenderme. Fue hasta el día siguiente que acudí nuevamente y me entregaron la infracción del vehículo Altima, en la cual establecieron que además de la falta de placas, no contaba con licencia, seguro, tarjeta de circulación y que además no había obedecido las indicaciones del Oficial y me había dado a la fuga al suceder dichos hechos; cuestiones que considero totalmente erróneas y por lo tanto injustas, sin embargo pagamos las infracciones para poder evitarnos más problemas.

Es por ello que presento formal queja y solcito se tome a consideración lo aquí narrado, ya que considero que con la actuación desplegada por las autoridades de que hago mención, mis derechos fundamentales, así como los de mi madre y mis hermanos han sido vulnerados, por lo cual solicito se investigue y se sancione tal y como corresponda a quienes resulten responsables por lo aquí mencionado. Así mismo para ver la posibilidad que de manera pública se establezca la veracidad de los hechos y que los datos personales que en las notas periodísticas aparecen sean borrados". (sic)

SEGUNDO.- Una vez solicitados los informes de ley, mediante oficio número DVT/DJ-614/2013 de fecha dieciocho de septiembre del año en curso, el Lic. Manuel Alejandro Salcedo Medina, Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección de Vialidad y Tránsito, da respuesta en los siguientes términos: "(...) Con motivo de los hechos que refiere el quejoso en su escrito, el 22 de agosto del presente año, siendo aproximadamente las 00:30 horas la C. María Guadalupe López García, Oficial No. 908, adscrita a la División de Vialidad y Tránsito del Estado de Chihuahua, en su recorrido normal de vigilancia y en específico, por la Avenida Tecnológico y Niños Héroe, infracciona al vehículo marca Nissan, línea Altima, color negro, por los conceptos, 3-2, 3-13, 3-11, 3-12, 6-16 y 5-13 (falta de ambas placas, falta de licencia o licencia vencida, falta de tarjeta de circulación, falta de póliza de seguro, no atender indicaciones de un Oficial de Vialidad y Fuga del Conductor, respectivamente), lo que hace constar mediante la elaboración de la boleta de infracción folio 3489632, de la cual se anexa copia, como elemento de información. En dicha tesitura y por la falta de documentos es recogido el citado vehículo, con fundamento en los artículos 15 fracción VII, 101 fracción IV de la Ley de Vialidad y Tránsito, en relación con los artículos 189 IV y 199 fracción V del Reglamento de la Ley de Vialidad y Tránsito vigente para el estado.

2.- En dicha tesitura y por la falta de documentos es recogido el citado vehículo, con fundamento en los artículos 15 fracción VII, 101 fracción IV de la Ley de Vialidad y Tránsito, en relación con los artículos 189 IV Y 199 fracción V del Reglamento de la Ley de Vialidad y Tránsito vigente para el estado, que a la letra indican:

ARTÍCULO 15. La Corporación de Tránsito y/o Vialidad estará integrada por los comandantes y oficiales, siendo sus obligaciones generales las siguientes:

VII. Solicitar la entrega de documentos inherentes a la conducción y tránsito de vehículos, retirar los vehículos de circulación; así como ordenar la detención de conductores en los casos en que así lo disponga esta Ley y sus reglamentos; y

ARTÍCULO 101. Los vehículos sólo podrán ser retirados de la circulación por las Autoridades de Tránsito, sin perjuicio de lo establecido por el artículo 82, cuando:

IV.- Conduzca, maniobre o maneje sin contar con dos de los siguientes documentos: Licencia de conducir vigente que le haya sido otorgada para la clase de vehículo que conduzca; no lleve en el vehículo la tarjeta de circulación del mismo, y la póliza de seguro vigente con cobertura de daños a terceros que garantice su responsabilidad civil en caso de accidente. Para el efecto, el oficial de vialidad y/o tránsito que realice el acto de molestia deberá expresar por escrito el recepto legal en que lo funda y motive el acto.

Artículo 189. - La infracción a las disposiciones de la Ley o de éste Reglamento, motivará la imposición de las sanciones siguientes:

W. Remisión y retención de vehículos;

Artículo 199. - La revisión de documentos será motivo para detener el tránsito de un vehículo, en los siguientes casos:

V Cuando el vehículo circule sin placas o éstas sean extemporáneas

3.- Así mismo y respecto a lo establecido por el quejoso, la Oficial Guadalupe López García, señala que dicho conductor al informarle que tenía que trasladarse a la Delegación de Vialidad por la falta de documentos inherentes a la conducción o circulación y por no contar con placas el vehículo, dicho ciudadano hace caso omiso, y en vez de retornarse por la Avenida Teófilo Borunda rumbo a la Delegación, se sigue por la Tecnológico y parándose frente el Centro de Convenciones, señalando en múltiples ocasiones según refiere la misma Oficial en el parte informativo, que ya venía su hermano el cual era Ministerio Público de la PGR, llegando en dichos momentos una camioneta tipo Hummer, color blanco, sin placas de circulación, de donde descenden dos personas del sexo masculino, quienes nos indican que cual era el problema, explicándonos los Oficiales la situación y señalándonos que había que pasar a la Delegación de Vialidad, indicando que ellos eran abogados y que uno trabajaba en la PGR de Ministerio Público y el otro en la Fiscalía, señalándonos de nuevo que tenían que dirigirse hacia la Delegación, molestándose los mismos e intenta llevarse el vehículo, en dicho momento pasa la Unidad 559, la cual es tripulada por los Oficiales Julio Jaramillo y Luis Raúl Heredia, quienes nos apoyan en dicho lugar, indicando uno de los ciudadanos que él conduciría el automotor, indicándole a la persona que fue infraccionada de nombre Erick que se retire del lugar, retirándose dicho conductor en la Hummer descrita, dejando únicamente la Credencial de Elector, procediendo a solicitar la Grúa ya que no cedió la persona que se quedó a pasar a la Delegación, quedando el vehículo depositado en Grúas San Marcos, levantándose el inventario respectivo, hechos que se señalan en parte informativo elaborado por la citada Oficial, mismo que se anexa en copia simple al presente escrito.

Es menester señalar que el solo hecho de retirarse del lugar sin esperar la boleta de infracción, representa una infracción grave a la Ley de Vialidad y Tránsito, que en su caso ameritaba incluso un arresto, lo anterior con fundamento en los artículos siguientes del reglamento de la Ley de Vialidad y Tránsito:

Artículo 188. - Tienen el carácter de infracciones graves en el presente Reglamento:

III. El darse a la fuga. Se entiende por esta, al hecho de que el conductor que abandone el lugar del accidente y el que habiendo recibido la indicación de detener la marcha de su vehículo haga caso omiso y con ello implique la comisión de una o más faltas a la Ley o este Reglamento. También se considerará como fuga, el conductor que habiendo detenido su vehículo a petición del Oficial de Vialidad y/o Tránsito, no espere la notificación de las infracciones cometidas y emprenda la marcha de su vehículo o emprenda la fuga a pie;

Artículo 200. - Se aplicará arresto hasta por treinta y seis horas a los conductores que se den a la fuga, así como a los, que conduzcan, guíen o maniobren un vehículo en estado de intoxicación por alcohol, drogas u otras sustancias, igualmente tóxicas, cuyo arresto deberá estar motivado en dictamen médico que determine las condiciones físicas o mentales de los mismos.

4.- Con fecha 22 de agosto del 2013, a las 12:26 horas acude ante el Oficial Calificador Licenciada Alma Angélica Ávila Pantoja, Oficial Calificador de la División de Vialidad y Tránsito "A", quien se identifica con Credencial de Elector folio 0103126924925, en donde se le califica el concepto 5-13 (Fuga del conductor), firmando al calce de dicha calificación, levantado bajo el acuerdo de calificación número CL- 6946/2013, mismo que se anexa la presente en copia simple, lo anterior con fundamento en los artículos 99 de la Ley de Vialidad y Tránsito vigente, en relación con el 178 y 184 del Reglamento de la Ley de Vialidad y Tránsito y demás relativos y aplicables:

ARTÍCULO 99. En las infracciones de tránsito, las autoridades del ramo notificarán al presunto infractor por medio de boleta que deberá estar fundada y motivada, citándolo en día y hora determinado a fin de que acuda y sea escuchado en audiencia por la autoridad competente, teniéndose por ciertos los motivos de infracción plasmados en el documento, *cualquiera de las audiencias a que fuere citado.*

Artículo 178. - La audiencia ante el oficial calificador deberá ser en todos los casos pública, oral y continua, brindándole certeza jurídica mediante la transparencia, la legalidad e imparcialidad en la actuación de los servidores públicos.

Artículo 184. - El probable responsable de una infracción a la Ley o al presente Reglamento, podrá acudir ante el oficial calificador, a fin de alegar lo que a su derecho corresponda. Se fijará el día y hora determinado para tal efecto, para ser escuchado por la autoridad calificadora, quien llevará la audiencia de la siguiente manera:

I. Entrevistar al presunto infractor en torno a los hechos que se le imputan, cerciorándose plenamente de su identidad;

H. Recabar, en su caso, el parte informativo del oficial de tránsito que constató los hechos que motivaron la infracción o infracciones a la Ley o este reglamento;

III. *Formulará las preguntas que estime pertinentes, tanto a las personas que se hubiesen presentado como a los testigos que asistan a la audiencia;*

W. *Recibirá los elementos de prueba que llegaren a aportarse y ordenará la práctica de cualquier diligencia que le permita esclarecer la verdad de los hechos sometidos a su conocimiento; y*

V. *Dictará y notificará la resolución que en derecho corresponda.*

5.- Así mismo y por lo que se señala en la queja, respecto del vehículo marca Hummer, color blanco, sin placas de circulación, me permito informar lo siguiente; Que con fecha 22 de agosto del 2013 a las 01:15 horas el Oficial de Vialidad, adscrito a la División de Vialidad y Tránsito del Estado de Chihuahua, el C. Victorino Loera Urtzuastegui, NO. 751, en su recorrido normal de vigilancia y en específico sobre las calles Teófilo Borunda y Guadalupe, infraccionó al vehículo, marca Hummer, color blanco, sin placas de circulación por los motivos falta de placas y falta de póliza de seguro, lo que se hace constar en boleta de infracción folio 3484265, anexándose copia simple a la presente.

6.- Señalando el Oficial de Vialidad Victorino Loera Urtzuastegui, por medio de parte informativo de fecha 22 de agosto de 2013, que en dicha fecha y encontrándose en su turno, el Radio operador reporta que en la Avenida Teófilo Borunda e Independencia, un vehículo tipo Hummer, color blanco, intentaba detener una grúa, que llevaba detenido un vehículo Altima, color negro, sin matrícula, el cual acaba de ser depositado en Grúas San Marcos de la Avenida Tecnológico y Niños Héroe, así que al reportar dicho evento, me acerqué inmediatamente, localizando la Hummer H2, en la avenida Teófilo Borunda y Guadalupe, misma que se le marca el alto y detiene su marcha en la calle Elia y Margarita, donde el conductor se identifica con licencia folio 1443127 a nombre de "D", no contando con placas, ni con seguro, acudiendo a apoyarlo la Unidad 04 y 034 de la Policía Estatal, a cargo del agente Gerardo Álvarez Loya, quienes hacen una revisión de los tripulantes, no encontrando ninguna irregularidad, trasladándose dicho automotor a la Delegación de Vialidad, donde se le entrega al conductor, el inventario y la boleta folio 3484265, motivos por los cuales quedó detenido su vehículo, actuar fundamentado en los artículos 15 fracción VII, 101 fracción IV de la Ley de Vialidad y Tránsito, en relación 189 IV y 199 fracción V del Reglamento de la Ley de Vialidad y Tránsito vigente, mismo que ya fueron transcritos en el presente anexándose simple del parte informativo.

Con referente a lo que establece en la queja, donde considera que fueron violentados sus derechos humanos y de sus hermanos, cabe mencionar, que en ningún momento ningún Oficial de Vialidad, violentó los derechos humanos del quejoso, informándole que ningún elemento de esta corporación porta arma de fuego, siendo imposible que incluso supuestamente fueran encañonados, por elementos de esta corporación; de igual manera y conforme a lo que señala que fue violentado al permitir que la prensa les tomara fotos, le informamos que esta autoridad, no permitió que les tomaran fotos, por lo que negamos categóricamente las imputaciones efectuadas en contra del personal dependiente de esta División, ya que se reitera que en ningún momento les fueron violentados sus derechos humanos.

7.- No obstante a lo anterior, la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Chihuahua, en la parte que concierne al uso de la fuerza pública, en su artículo 104 señala lo siguiente:

Las instituciones encargadas de hacer cumplir la Ley y preservar el Estado de Derecho, establecerán una serie de métodos, lo más amplios posibles, y dotarán a los funcionarios correspondientes de distintos tipos de armas municiones, de modo que puedan hacer uso diferenciado de la fuerza y de las armas de fuego.

La fuerza pública es el instrumento legítimo mediante el cual los integrantes hacen frente a las situaciones, actos y hechos que afectan o ponen en peligro la preservación de la libertad, el orden y la paz públicos, así como la integridad y derechos de las personas, a fin de mantener los conceptos de seguridad pública que aseguren la vigencia de la legalidad y el respeto a las garantías individuales.

El uso de la fuerza pública será ejercido contra individuos o grupos que sean sorprendidos violando la ley y que requieran acciones concretas de las instituciones para detenerlos y presentarlos ante la autoridad correspondiente, con el fin primordial de garantizar la integridad de las personas, preservar el orden y la paz pública.

Por lo que tal y como se desprende de ambos partes informativos y de las boletas de infracción en comento, el proceder de los ciudadanos es considerado como infracciones, máxime que trataron de impedir el actuar de la autoridad interponiendo sus motivos subjetivos, a los del interés público, ya que dichos ciudadanos estaban en todo momento obligados a cumplir la Ley y su Reglamento incumpléndolo desde el momento en que no portan los documentos relativos a la conducción o circulación, e impedir la acción de los Oficiales de Vialidad, atentan contra el orden público, tal y como se desprende de las multicitadas infracciones, el actuar de dichos ciudadanos no sólo atenta contra el orden público, sino que, también es desafiante de la autoridad y mención al no acatar primeramente sus indicaciones e impedir el actuar de los Oficiales de Vialidad, teniendo que tomar las medidas necesarias y pertinentes, para poder realizar su trabajo conforme a la Ley y para poder mantener el orden..." (sic).

II.- EVIDENCIAS:

1.- Escrito de queja signado por "A", en el cual se describen hechos presuntamente violatorios a sus derechos humanos, que dan origen a la presente resolución, los que se transcriben íntegros en el primer punto del capítulo que antecede (fojas 1 a 2).

2.- Oficio número DVT/DJ-614/2013 de fecha dieciocho de septiembre del año en curso, por medio del cual el LIC. MANUEL ALEJANDRO SALCEDO MEDINA, Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección de Vialidad y Tránsito (fojas 6 a 14), da respuesta a los informes solicitados, que se transcribe íntegro en el primero punto del capítulo de Hechos. Anexando los siguientes documentos

A).- Copia simple de la boleta de infracción 3489632, de fecha 22 de agosto del 2013.

B).- Copia simple del parte informativo de los Oficiales de Vialidad María Guadalupe López García No. 908 y Guadalupe Chávez Rosales No. 773 (fojas 15 a 16),

C).- Copia simple del acuerdo de calificación folio CL.- 6946/13 emitido por el Oficial calificador Lic. Alma Angélica Ávila Pantoja y signado por "A" de fecha 22 de agosto del 2013. En la cual resuelve:

D).- Copia simple de la boleta de infracción folio 3484265 elaborada al "D", de fecha 22 de agosto del 2013.

E).- Copia simple del parte informativo elaborado por el C. Victorino Loera Urtzuastegui No. 751.

3.- Copia simple de la boleta de infracción con número de folio 3489632 (foja 18), donde se asienta que "A" fue infraccionado a las cero horas con cuarenta y ocho minutos del día veintidós de agosto del año en curso, en las Calles Tecnológico y Niños Héroe, por la Oficial GUADALUPE LOPEZ (908), quien asentó en la boleta las claves de las presuntas infracciones cometidas por el hoy quejoso.

4.- Escrito del día nueve de octubre del presente año recibido en esta Comisión Estatal el día de su fecha (fojas 23 a 26), por medio del cual “**A**” da respuesta a la notificación comentada en el punto que antecede, anexando a su respuesta impresiones de notas periodísticas localizables en las siguientes páginas de internet:

<http://lapolaka.com/por-sus-pistolas-2/> (fojas 31 a 33), en la que aparte del texto propio de la nota se muestra la credencial de elector del hoy quejoso.

<http://diario.mx/Estado/2013-08-22/supuestos-policias-intentan-rescatar-vehiculo-detenido-por-vialidad-en-chihuahua/>

<http://informandos.com.mx/noticias.php?id=84637>

<http://mexicorojo.mx/por-sus-pistolas.html>

<http://narconoticias.blogspot.mx/2013/08/23/por-sus-pistolas.html>

A).- Copia simple de la licencia de conducir número 1171144 a nombre de “**A**” (foja 28) en la cual se asienta el domicilio del hoy quejoso “**E**”.

B).- Copia simple del permiso para circular con número de folio V0402296/2013/18 expedido por el Centro de Verificación y Registro Vehicular del Gobierno del Estado de Chihuahua, visible a foja 29, a nombre de “**C**”, con fecha de expedición el día 06/08/2013, y vencimiento el día 21/08/2013.

5.- Acta circunstanciada de fecha 14 de octubre del 2013, en la cual se declara agotada la etapa de investigación.

III.- CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Este Organismo Estatal es competente para conocer y resolver en el presente asunto, en los términos de lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1º, 3º, 6º fracción II inciso A de la Ley de la materia, así como en los numerales 78, 79 y 80 del Reglamento Interno de la propia institución.

SEGUNDA.- De acuerdo con los artículos 39 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y diligencias practicadas a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos han violado o no los derechos humanos del quejoso, valorando todos los indicios en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y experiencia, con estricto apego a la legalidad que demanda nuestra Carta Magna en su artículo 16, para una vez realizado ello, se pueda producir convicciones sobre los hechos materia de la presente queja.

TERCERA.- Una de las facultades conferidas a este organismo, es el procurar una conciliación entre quejosos y autoridad, en tal virtud, en el antepenúltimo párrafo de la solicitud de informe inicial, se indicó que si era interés de esa autoridad iniciar algún proceso de conciliación con el quejoso, se hiciera de nuestro conocimiento, sin embargo no se recibió respuesta alguna en tal sentido, con lo que se entiende agotada la posibilidad de un acuerdo conciliatorio entre ambas partes.

Corresponde analizar si los hechos planteados por “**A**” quedaron o no acreditados, para en caso afirmativo, determinar si los mismos resultan violatorios de derechos humanos. Dentro de ese contexto como punto controvertido, es esencialmente en el actuar de los elementos de la Fiscalía General del Estado División de Vialidad y Tránsito al apuntar con el arma de cargo al impetrante,

realizar infraccionar por falta de ambas placas, falta de licencia de conducir, falta de tarjeta de circulación, falta de póliza de seguro, no atender indicaciones de un oficial de vialidad y fuga del conductor; así mismo, porque los agentes de la corporación en referencia proporcionaron información a medios de información, a quienes se les permitió tomar fotografías al quejoso y a familiares.

De acuerdo a lo narrado en el escrito inicial de queja, misma que quedó transcrita en el hecho primero y que aquí damos por reproducidos en obviedad de repeticiones innecesarias.

Analizando en primera sobre el hecho que refiere el impetrante, precisamente al hacer referencia de lo siguiente: "...bajando de ella dos oficiales y uno se identificó como comandante, levantó su arma encañonándose sin motivo alguno...". Al respecto, la autoridad manifiesta en su oficio de respuesta que ningún elemento de la corporación porta arma de fuego (visible en foja 12). Ante estos hechos, no obra en el expediente, elemento de convicción que justifique lo dicho por el impetrante en su escrito de queja, por lo tanto, en este evento, no es posible atribuirle a la autoridad dicha conducta.

Ahora bien, en lo que respecta a las infracciones a la Ley de Vialidad y Tránsito que refiere el impetrante, mismas que quedaron transcritas anteriormente. El licenciado Manuel Alejandro Salcedo Medina, Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección de Vialidad y Tránsito, en su informe de respuesta, detalla que de acuerdo a las infracciones en comento, quedaron detalladas en la boleta folio 3489632, justificando la actuación de los agentes en los artículos 15 fracción VII, 101 fracción IV, de la ley en comento, en relación con los numerales 189 fracción IV y 199 fracción V, del reglamento interno de la propia ley. De dicha infracción, siendo las 12:26 horas del día 22 de agosto del 2013, se realizó la audiencia número CL- 6946/2013, en la cual la Oficial Calificador, en ejercicio de las atribuciones concedida en el artículo 17 de la multicitada ley, conoció y resolvió la transgresión imputada al impetrante, finalizando con el pago de la multa, misma que se registró con el número de operación 3402558 (visible en foja 27).

De acuerdo a lo resuelto por la Oficial Calificador, en la audiencia precisada en el párrafo que antecede, se entiende que es una resolución de carácter jurisdiccional en la cual esta institución protector de derechos humanos, en base a lo establecido en los artículos 7 fracción II de la Ley que rige al Organismo; 17 fracción IV del propio Reglamento Interno, no puede conocer de dicho asunto. Más sin embargo, la resolución en referencia es impugnabile a través del recurso de revisión previsto en el artículo 104 de la Ley de Vialidad y Tránsito, lo reprochable es de que en la resolución en referencia, no se hace del conocimiento al infracto sobre dicho recurso, dejándolo en un total estado de indefensión, por lo que se insta a la autoridad para que en las resoluciones emitidas por los Oficiales Calificadores, hagan referencia al recurso, al término para interponerlo y la instancia que conocerá o ante quien se interpone dicha inconformidad.

CUARTA.- En este orden de ideas, ahora toca analizar el dicho del impetrante en el sentido de que los agentes de Vialidad y Tránsito, proporcionaron información a medios de comunicación, a quienes se les permitió tomar fotografías al quejoso y sus familiares.

Ante tal señalamiento, la autoridad manifestó en su informe de respuesta lo siguiente: "...le informamos que esta autoridad, no permitió que les tomaran fotos...". (sic) (visible en foja 12)

De acuerdo a la probanzas aportadas por el impetrante, mismas que fueron precisadas en la evidencia 4, específicamente el rotativo digital “F”, con fecha veintidós de agosto del dos mil trece publicó una nota en la cual informa entre otras cosas lo siguiente: “...los hechos ocurrieron en la Avenida Tecnológico frente al Centro de Convenciones, donde los tránsitos le marcaron el alto al conductor de un auto línea Cirrus, color negro que circulaba a exceso de velocidad y se encontraba en estado de ebriedad, quien se identificó como “A”, trabajador del Congreso y dejó abandonada la unidad. “Posteriormente un hermano de Acosta Herrera, identificado como agente de la PGR acompañado de un agente de la Fiscalía General...” (sic) (visible en foja 31 a 34).

Al igual que el periódico denominado “G”, el día veintitrés de agosto del dos mil trece en su página número nueve, publicó la credencial de elector el “A”, mismo que se observa en foja 38 del expediente. Así mismo, se publicó en el rotativo visible en foja 37 lo siguiente: “...los hechos ocurrieron en la Avenida Tecnológico, frente al Centro de Convenciones, cuando agentes de Vialidad le marcaron el alto al conductor de un auto Cirrus de color negro, identificado como “A”, quien manejaba a exceso de velocidad y al parecer ebrio...”.

Ante estas evidencias, se comprueba que medios de comunicación acudieron al lugar en donde el impetrante fue infraccionado.

Si bien es cierto, los medios de comunicación como; prensa, radio, televisión y digitales, juegan un rol de suma importancia debido a su creciente influencia en la vida cotidiana de la sociedad. Siendo un instrumento mediante el cual se informa y comunica lo acontecido a diario y lo que puede suceder en la sociedad a las personas. De tal forma que no se puede impedir a dichos medios que mantengan informada a la sociedad.

Lo inconveniente es que un medio de comunicación publica la credencial de elector del impetrante, identificación que de acuerdo a la boleta de infracción con el número de folio 3489632, se quedó a disposición del Juez Calificador en turno. Actuación proveniente de los servidores públicos que realizaron la infracción de referencia, y quienes en su parte informativo dieron a conocer lo siguiente: “...el conductor del altima se retira del lugar en el vehículo Hummer blanco dejándonos la credencial de elector en el lugar...” (sic) (visible en foja 15).

Ahora bien, hay información que se encuentra vinculada con lo que no constituye vida pública, es decir, lo que se reserva frente a la acción y conocimiento de los demás, lo que se desea compartir únicamente con aquellos que uno elige; las actividades de las personas en la esfera particular, relacionadas con el honor y la familia o, aquello que las personas no desempeñan con el carácter de servidores públicos.

QUINTA.- De lo expuesto, tenemos entonces que el artículo 6 inciso A) fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente: “Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes”.

El artículo 6 fracción V, de Ley de Protección de Datos Personales del Estado, define los datos personales como: “Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable”. En el subsiguiente artículo de la ley en referencia, precisa el tratamiento, manejo, aplicación, custodia, almacenamiento o cualquier otro acto que tenga por objeto los datos personales, estará sujeto al cumplimiento de los siguientes principios y garantías (...) II.- Consentimiento del Titular: El tratamiento de datos personales solo podrá efectuarse si el titular ha dado su consentimiento de forma expresa o si el tratamiento es necesario para la ejecución de un contrato en el que el titular sea parte, o el cumplimiento de una obligación jurídica a la que esté sujeto el responsable del tratamiento, o proteger el interés vital del titular, o el cumplimiento de una misión de interés público, o la satisfacción del interés legítimo perseguido por el responsable del tratamiento. En caso de que el responsable de la información la requiera para un fin distinto, el titular deberá dar su consentimiento al uso de la información para ese otro propósito. III. Datos personales sensibles: Se prohíbe el tratamiento de datos personales sensibles, salvo en aquellos casos en que expresamente así lo disponga la Ley (...)

En el mismo sentido, el numeral 21 de la referida ley, precisa: “Los datos personales obtenidos para fines de seguridad pública, podrán ser recabados sin consentimiento de las personas a las que se refieren, pero estarán limitados a aquellos supuestos y categorías de datos que resulten necesarios para la prevención de un peligro real para la seguridad pública o para la prevención o persecución de delitos, debiendo ser almacenados en sistemas específicos, establecidos al efecto, que deberán clasificarse por categorías en función de su grado de confiabilidad”.

La protección constitucional del derecho a la vida privada, implica protegerla de injerencias de terceros y salvaguardar los derechos conexos, como lo son, la libertad de decidir el proyecto personal de vida, de constatar la protección de los manifestantes de la integridad física y moral, del honor y reputación, no ser presentado bajo una falsa apariencia, impedir la divulgación de hechos o publicaciones no autorizadas de fotografías; protección contra el espionaje y el uso abusivo de las comunicaciones privadas o, la protección contra la divulgación de informes comunicados o recibidos confidencialmente por un particular. Nociones básicas planteadas en la tesis que a continuación se cita:

“DERECHO A LA VIDA PRIVADA. SU CONTENIDO GENERAL Y LA IMPORTANCIA DE NO DESCONECTUALIZAR LAS REFERENCIAS A LA MISMA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha referido en varias tesis a los rasgos característicos de la noción de lo "privado". Así, lo ha relacionado con: lo que no constituye vida pública; el ámbito reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás; lo que se desea compartir únicamente con aquellos que uno elige; las actividades de las personas en la esfera particular, relacionadas con el hogar y la familia; o aquello que las personas no desempeñan con el carácter de servidores públicos. Por otro lado, el derecho a la vida privada (o intimidad) está reconocido y protegido en declaraciones y tratados de derechos humanos que forman parte del orden jurídico mexicano, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 12), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 17), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 11) y la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 16). Al interpretar estas disposiciones, los organismos internacionales han destacado que la noción de vida privada atañe a la esfera de la vida en la que las personas pueden expresar libremente su identidad, ya sea en sus relaciones con los demás o en lo individual, y han destacado

su vinculación con un amplio abanico de otros derechos, como la inviolabilidad de la correspondencia y de las comunicaciones en general, la inviolabilidad del domicilio, las garantías respecto de los registros personales y corporales, las relacionadas con la recopilación y registro de información personal en bancos de datos y otros dispositivos; el derecho a una vivienda adecuada, a la salud y a la igualdad; los derechos reproductivos, o la protección en caso de desalojos forzados. Las afirmaciones contenidas en las resoluciones nacionales e internacionales son útiles en la medida en que no se tomen de manera descontextualizada, emerjan de un análisis cuidadoso de los diferentes escenarios jurídicos en los que la idea de privacidad entra en juego y no se pretenda derivar de ellas un concepto mecánico de vida privada, de referentes fijos e inmutables. Lo único que estas resoluciones permiten reconstruir, en términos abstractos, es la imagen general que evoca la idea de privacidad en nuestro contexto cultural. Según esta noción, las personas tienen derecho a gozar de un ámbito de proyección de su existencia que quede reservado de la invasión y la mirada de los demás, que les concierna sólo a ellos y les provea de condiciones adecuadas para el despliegue de su individualidad - para el desarrollo de su autonomía y su libertad-. A un nivel más concreto, la misma idea puede describirse apelando al derecho de las personas a mantener fuera del conocimiento de los demás (o, a veces, dentro del círculo de sus personas más próximas) ciertas manifestaciones o dimensiones de su existencia (conducta, datos, información, objetos) y al correspondiente derecho a que los demás no las invadan sin su consentimiento. En un sentido amplio, entonces, la protección constitucional de la vida privada implica poder conducir parte de la vida de uno protegido de la mirada y las injerencias de los demás, y guarda conexiones de variado tipo con pretensiones más concretas que los textos constitucionales actuales reconocen a veces como derechos conexos: el derecho de poder tomar libremente ciertas decisiones atinentes al propio plan de vida, el derecho a ver protegidas ciertas manifestaciones de integridad física y moral, el derecho al honor o reputación, el derecho a no ser presentado bajo una falsa apariencia, el derecho a impedir la divulgación de ciertos hechos o la publicación no autorizada de cierto tipo de fotografías, la protección contra el espionaje, la protección contra el uso abusivo de las comunicaciones privadas, o la protección contra la divulgación de informaciones comunicadas o recibidas confidencialmente por un particular.”¹³

De tal forma que la información de carácter privado se tenía bajo resguardo de las autoridades de Vialidad y Tránsito, por tal motivo como sujetos obligados debieron proteger los datos personales del impetrante.

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, por la naturaleza de sus funciones obtienen información que puede referirse a la vida privada de las personas o redundar en perjuicio de los intereses, especialmente la reputación, de otros. Es obligación del servidor público de tener cuidado en la protección y el uso de tal información, que sólo debe revelarse en cumplimiento del deber o para atender las necesidades de la justicia. Toda revelación de tal información con otros fines es totalmente impropia.

SEXTO.- Todo ser humano tiene derecho a la privacidad, es decir, a que no sean conocidos ni dados a conocer por terceros, hechos, circunstancias o cualquier información personal, sin su consentimiento, siempre que no deban ser de dominio público conforme a la ley.

13

1a. CCXIV/2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, Diciembre de 2009, Pág. 277.

Se evidencian transgresiones al derecho a la intimidad personal sin interferencia ni consentimiento por parte de terceros, derechos que se encuentran previstos en los artículos 6 Constitucional; 6, 7 y 21 de la Ley de Protección de Datos Personales; 17.1 del Pacto Internacional Derechos Civiles y Políticos; 1.2 y 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

A la luz de la normatividad constitucional y de los diversos tratados internacionales antes aludidos y con las evidencias recabadas y razonamientos esgrimidos, se tienen suficientes elementos para engendrar la obligación de la autoridad de indagar sobre el señalamiento del peticionario, quien indicó haber sido objeto de injerencias arbitrarias o ilegales, afirmación que se ve motivada con la serie de evidencias o indicios como ha quedado precisado en párrafos anteriores, en cabal cumplimiento al deber de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos, previsto en el artículo 1º Constitucional.

De igual manera se debe dilucidar si se ha contravenido lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, el cual señala que todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe de observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con independencia de sus deberes y derechos laborales, tendrá entre otras, la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, con lo que se puede haber incurrido en responsabilidad administrativa, circunstancia que deberá analizarse dentro del procedimiento que para tal finalidad se instaure.

Resulta procedente dirigir la presente recomendación al Director de la División de Vialidad y Tránsito, para los efectos que más adelante se precisan. Y de conformidad con lo establecido en el 6 de la Ley de Vialidad y Tránsito del Estado, notifíquese copia de la presente al Fiscal General del Estado.

Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar vulnerados los derechos fundamentales de "A", específicamente por los actos y omisiones contrarios al Derecho a la Privacidad, por lo que en consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

IV.- RECOMENDACIONES:

PRIMERA.- A usted licenciado Ricardo Yáñez Herrera, **Director de la División de Vialidad y Tránsito en el Estado**, gire sus instrucciones a efecto de que se instaure procedimiento administrativo dilucidatorio de responsabilidades, en contra de los servidores públicos implicados en los hechos de la presente queja, en los que se tomen en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos y en su caso se impongan las sanciones que correspondan, así mismo se analicen y resuelva para el caso de resultar procedente sobre la reparación del daño.

SEGUNDA.- A Usted mismo, se ordenen las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos, de naturaleza similar a las acontecidas en los hechos bajo análisis.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 primer párrafo de la Ley que rige nuestra actuación, tiene el carácter de pública y con tal carácter se publica en la Gaceta de este organismo. Se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trata.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afreta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto de los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata informara dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos de los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multireferida Ley, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E:

**LIC. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ.
PRESIDENTE**

c.c.p. Quejosa.- Para su conocimiento.
c.c.p. Lic. Jorge Enrique González Nicolás, Fiscal General del Estado.
c.c.p. Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la C.E.D.H.
c.c.p. Gaceta de este Organismo.

RECOMENDACIÓN No. 26/ 2013

SÍNTESIS. Queja radicada de oficio a raíz de la publicación de una nota periodística en ciudad Cuauhtémoc relacionada con la desaparición forzada de 8 personas el 21 de septiembre de 2011.

Del proceso de investigación, las evidencias arrojaron que existen datos o elementos para presumir violación contra el derecho a procuración de justicia a dos años y medio de la desaparición forzada de las personas.

Motivo por el cual, se recomendó: **“PRIMERA:** A usted C. LIC. JORGE GONZÁLEZ NICOLÁS, Fiscal General del Estado, se sirva girar instrucciones a quien corresponda a efecto de que se continúe con las investigaciones necesarias para el perfecto esclarecimiento de los hechos en los que desaparecieron “A”, “B”, “C”, “D”, “E”, “F”, “G” y “H” y en su momento, se resuelva conforme a derecho la carpeta de investigación “I”.

SEGUNDA: A usted mismo, se analice la pertinencia de incluir en las bases de datos de acceso al público, información de personas adultas del sexo masculino desaparecidas, con pleno respeto a los datos personales sensibles y a la secrecía de las indagatorias.”

EXP. No. CU-NA-52/11

OFICIO No.316/ 2013

RECOMENDACIÓN No. 26/13

Chihuahua, Chih. 23 de diciembre del 2013

**LIC. JORGE GONZÁLEZ NICOLÁS
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA
P R E S E N T E.-**

Visto para resolver en definitiva el expediente radicado bajo el numero CU-NA-0952/11 del índice de la oficina de ciudad Cuauhtémoc, iniciado con motivo de la queja radicada de oficio con motivo de notas periodísticas publicadas en medios de comunicación, relativas a la desaparición de ocho personas en la localidad "V"¹⁴, a efecto de dilucidar si entrañan acciones u omisiones que pudieran ser violatorios a derechos humanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 102 apartado B constitucional y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, esta H. Comisión procede a resolver, atendiendo al siguiente análisis:

HECHOS:

1.- En fecha veintiuno de septiembre del año dos mil once, se originó acta circunstanciada y acuerdo de radicación en la oficina de este organismo en ciudad Cuauhtémoc, con motivo de nota periodística de igual fecha en el medio de comunicación impreso El Heraldo de Chihuahua, que rezan textualmente lo siguiente:

ACTA CIRCUNSTANCIADA Y ACUERDO DE RADICACIÓN.

"En ciudad Cuauhtémoc, Chihuahua, siendo las nueve horas con cincuenta minutos del día veintiuno de septiembre de dos mil once, el suscrito Lic. Armando Campos Cornelio, Visitador de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, hago constar que en la edición matutina de "El Heraldo de Chihuahua", publicada el miércoles 21 de septiembre de 2011, aparece en la página 10 A de la sección local, una nota del tenor literal siguiente: DESCONOCEN SU PARADERO. Desaparecen 8 hombres tras ilegal detención. Arrestados en un convivio familiar en "V". Habían tenido problema con la Policía Municipal. CONSTE.-

En base a la constancia que antecede, el suscrito LIC. ARMANDO CAMPOS CORNELIO, Visitador de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, hago constar que con motivo de dicha publicación queda evidenciada la desaparición de ocho personas que responden a los nombres de A, B, C, D, E, F, G y H, que se ha prolongado de forma continua y permanente desde el 19 de junio de 2011, hasta la fecha, hechos ocurridos en la población "V", sin que se tenga conocimiento de su paradero, refiriendo la nota que por información de familiares de los desaparecidos, previo al levantamiento tuvieron un altercado con elementos de la policía seccional de la localidad, además que con posterioridad al evento, al hacer del conocimiento de esta los hechos, no se actuó de una manera oportuna por parte de la autoridad....."

¹⁴ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales este organismo defensor de derechos humanos, considera conveniente guardar la reserva de los nombres de las personas involucradas y demás datos que pudieran conducir a su identificación.

Con base en lo anterior, se ordenó la radicación oficiosa del expediente en estudio. (foja1).

2.- Una vez radicada la queja, mediante oficios número NA-211/11 y NA-212/11 de fecha veintiséis de septiembre del dos mil once, se solicitaron los informes correspondientes a la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, así como al Presidente Seccional de "V", a lo cual esta última autoridad, mediante oficio s/n fechado el día once de octubre del mismo año, en vía de informe manifestó:

"...1).- ANTECEDENTES.- Tal y como se desprende del parte informativo que se elaboró por parte del jefe de grupo "X", de esta Seccional "V", que a la letra dice: [siendo las 16:30 horas en el recorrido normal de vigilancia al pasar por las calles Topolobampo y celulosa detecté una riña con aproximadamente 15 a 20 personas, por tal motivo me detuve hablándoles por radio a las demás unidades para que se arrimaran, acercándose a mí una persona de la riña, manifestando que se encontraban unos armados y efectuando disparos, no logrando detectar a nadie con arma, así mismo a los pocos minutos se logró calmar la riña dándose la mano ambas partes, cabe hacer mención que una de las personas de la riña tomó la unidad de policía con el número 414, dejándola abandonada a la altura de "eee", desconociendo a dicha persona ya que se hizo un recorrido por el lugar no logrando detectar a nadie, así mismo en apoyo llegó la unidad 19, tripulada por los oficiales " Y " y " Z ", para calmar dicha riña, anexo copia de dicho parte informativo.

II).- FUNDAMENTOS Y MOTIVACIONES DE LOS ACTOS U OMISIONES.- Según lo que se establece en el artículo 26 primer párrafo del Reglamento de Faltas al Bando de Policía y Buen Gobierno de este municipio, se entiende que el o los infractores son sorprendidos en flagrancia cuando el elemento de la policía presencie la comisión de la infracción. Así mismo en el artículo 48, Fracción I, inciso H, del mismo ordenamiento, menciona que el cuerpo de seguridad pública debe intervenir en las faltas que se cometan contra el orden y la seguridad general, específicamente en este caso por la riña que se alude en el capítulo de antecedentes del presente escrito, razón por la que en ese momento personal del cuerpo de seguridad pública intervino hasta el momento en que la riña se tranquilizó. De igual manera al momento de recibir la llamada en la que se reporta a este cuerpo de seguridad pública que varias personas habían privado de su libertad a aproximadamente ocho personas que radicaban en este Seccional en los domicilios paralelos a las vías del ferrocarril, los elementos actuaron de manera inmediata y arribaron al lugar, sin embargo los sujetos que cometieron el delito ya se habían retirado del lugar, logrando privar de su libertad a las personas antes mencionadas. Anexo al presente escrito copia del parte informativo que se levantó en relación a la llamada recibida en donde se reporta la privación ilegal de la libertad de aproximadamente ocho personas.

III).- INTERACCIÓN DE LOS AGENTES DE SEGURIDAD PÚBLICA.- Como se menciona anteriormente los agentes " X ", " Y " y " Z ", que se encontraban laborando en el turno que inició su labor el día 19 de junio a las 07:30 horas y concluyó el mismo día a las 19:30 horas, únicamente intervinieron en la riña, posteriormente en el turno que inicia su función a las 17:30 horas del día 19 de junio y concluye a las 07:30 horas del día 20, los agentes de apellidos " TT ", " UU " y " R ", así como el Subcomandante " FF ", el Jefe de Grupo " BB ", y el Oficial "ÑÑ", como ya los mencionados anteriormente acudieron al lugar donde fueron privados de su libertad las personas antes mencionadas, por el hecho de que se reporto vía telefónica la comisión de aquel delito. Por lo que se desprende que

los agentes de policía no tuvieron interacción alguna con las personas involucradas en estos hechos.

IV).- LAS ACTUACIONES DE LOS ELEMENTOS DE LA POLICÍA SECCIONAL.- Como lo aclaramos anteriormente en los numerales I) y II), y en los partes informativos que se anexan, mismos que contienen las actuaciones de la Policía Seccional, en relación a los hechos suscitados el día 19 de junio del año 2011.

Se adjuntan dos partes informativos de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Seccional Municipal. (fojas 11 a la 14)

3.- Por su parte el Dr. Armando García Romero, entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, en vía de informe depuso las consideraciones jurídicas que sustentan su respuesta y en lo que interesa manifestó:

*“... A continuación se exponen las principales determinaciones de la autoridad:
No obstante y en ánimo de acreditar y demostrar la buena fe de esta Institución, he consultado con la Fiscalía correspondiente si existe alguna carpeta de investigación respecto a los hechos ocurridos el 19 de junio de 2011 donde aparecen como afectados A, B, D, E, F, G y H, encontrando que efectivamente existe la carpeta de investigación (I), misma que actualmente se encuentra en etapa de integración y dentro de la cual se han realizado las siguientes actuaciones:*

- Con fecha 20 de junio de 2011 se recibió denuncia por parte de la Sra. “J”, por la comisión del delito de privación de libertad cometido en perjuicio de A, B, D, E, F, G y H. Se acordó dar inicio a la carpeta de investigación (I)*
- Se giró oficio el 20 de junio de 2011 al Coordinador de la Policía Estatal, con fundamento por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 5 y 14 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, se solicitó realizar las indagatorias pertinentes para lograr el esclarecimiento de los hechos que dieron inicio a la carpeta de investigación (I)*
- El 20 de junio de 2011 se giraron oficios al: Fiscal Especializado en Investigación y Persecución del Delito en Zona Centro, Norte, Sur, al Comandante del Segundo Batallón en Cuauhtémoc, al Inspector de la Coordinación de Seguridad Regional Policía Federal, Agencia Federal de Investigación, al Director de la Policía Estatal Única, se solicitó su colaboración a efecto de que en apoyo a las labores de la Unidad de Investigación se auxilie a la localización de A, B, D, E, F, G y H, quienes fueron privados de su libertad.*
- El 22 de junio de 2011 se giró oficio al Inspector de Seguridad Regional en Cuauhtémoc, Presidente Seccional de “V”, “BBB” y “CCC”, se solicitó su colaboración en apoyo a las labores de esta Unidad de Investigación, se auxilie a la localización de A, B, D, E, F, G y H.*
- Se recibe oficio de la Agencia Estatal de Investigación, por medio del cual se comunica que dentro de la investigación (I) se realizó búsqueda de las personas privadas de la libertad, sobrevolando en el helicóptero de Gobierno del Estado, los poblados (...) y sierras colindantes como brechas y arroyos de esa zona, se adjunto reporte policial y serie fotográfica.*
- Obra oficio de fecha 01 de julio de 2011 signado por la Coordinadora de la Unidad Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito Zona Occidente, en el cual informa que se le brindó apoyo psicológico, asistencial a la ofendida “J”.*
- Se recibe reporte policial en fecha 15 de julio de 2011.*

- *Con fecha 21 de julio de 2011 se giró oficio a la Fiscal Especializada en Control, Análisis y Evaluación, a fin de solicitar que por su conducto se requiera a nombre de quien se encuentran registrados diversos números telefónicos correspondientes a la empresa Radiomóvil Dipsa S.A. de C.V. así como la dirección de los mismos, registros de llamadas, mensajes de dichos números, toda vez que lo anterior es necesario dentro de la carpeta de investigación. Se recibe respuesta el 27 de julio del año en curso.*
- *Se giró oficio el 28 de julio del año en curso, a la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses, se solicitó se asignara perito químico a fin de que se tome muestras sanguíneas y/o las que sean necesarias de los padres de las víctimas; los Sres., L, LL, M, N, Ñ, O, y P, a fin de obtener su perfil genético y que éste sea cotejado con el perfil genético de los cuerpos sin vida de personas desconocidas del sexo masculino que hayan sido localizados a partir del 19 de junio del año en curso y hasta la fecha y se continúe con el cotejo de los cuerpos sin vida que sigan sin reclamarse.*
- *Se recibe el 09 de septiembre de 2011 informe pericial en materia de genética forense en el cual se obtuvo perfil genético de K, L, LL, M, N, Ñ, O y P, el cual se solicitó cotejo con los cuerpos sin vida de personas desconocidas del sexo masculino a partir del 19 de junio del presente con motivo de la desaparición de A, B, D, E, F, G y H, al realizar el análisis de ADN se concluyó que: se obtuvo perfil genético de K, L, LL, M, N, Ñ, O, y P, y al realizar el cotejo entre los perfiles genéticos de las personas señaladas con antelación y con los perfiles de occisos no identificados se observa que no comparten el 50% de la información genética con ninguno de los perfiles genéticos de los occisos no identificados analizados, es decir no presentan relación de parentesco biológico con ninguno de ellos.*
- *El 23 de septiembre del año en curso se recibe respuesta de la Presidencia Seccional Municipal de "V", por medio del cual se envió informe respecto a los hechos ocurridos el 19 de junio de 2011*
- *Se recibe avance policial de fecha 29 de septiembre de 2011.*
- *Reporte policial de fecha 03 de octubre de 2011.*
- *Se giró oficio el 03 de octubre del año en curso al Fiscal General del Estado, se solicitó autorizar el Georadar así como personal para el manejo del mismo para que en auxilio a las labores que de la Unidad de Investigación se realice la búsqueda de A, B, D, E, F, G, y H, se solicitó autorizar elementos del K-9 de la Fiscalía para auxilio en la búsqueda de las personas mencionadas con antelación, en la región aledaña del poblado "V".*
- *El 04 de octubre de 2011 se giró oficio al Fiscal General del Estado, por medio del cual se solicitó autorizar se proporcione el Helicóptero del Gobierno del Estado así como el personal para su manejo a fin de que se continúe con la búsqueda de A, B, D, E, F, G, y H.*
- *Se recibe el 04 de octubre de 2011 oficio de la Policía Estatal Única, por medio del cual se pone a disposición del Ministerio Público la siguiente documentación: Actas de entrevistas, reporte policial, reporte de operativos de búsqueda y serie fotográfica.*
- *El 05 de octubre de 2011 se envió oficio a la Subprocuradora en Investigación Especializada en Delincuencia Organizada, en base a lo dispuesto en el artículo 119 de la Constitución General de la República y al Convenio de Colaboración celebrado en la ciudad de San Luis Potosí: entre la Procuraduría General de la República, la Procuraduría General de la Justicia Militar, la Procuraduría General del Distrito Federal y las Procuradurías Generales de Justicia de las 31 entidades federativas, publicado el 05 de julio de 2007 en el Diario Oficial de la Federación,*

se solicito colaboración a fin de recabar declaraciones de los testigos Q, R, S, T y U.

- *Con fecha 10 de octubre de 2011 se giró oficio a la Fiscalía Especializada en Control, Análisis y Evaluación, a fin de solicitar que por su conducto se requiera a nombre de quien se encuentran registrados el número " V ", " correspondiente a la empresa denominada Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. así como la dirección de los mismos, registros de llamadas, mensajes de dicho numero, toda vez que lo anterior es necesario dentro de la carpeta de investigación.*
- *El 13 de octubre de 2011 se recibe oficio signado por el Comandante de Seguridad Publica Seccional de "V", adjunta parte informativo, narración de hechos y nombres de los oficiales que acudieron el 20 de junio del año en curso al domicilio " W " " (fojas 15 a la 24)*

4.- Seguida que fue la tramitación del expediente bajo estudio, el día dos de diciembre del dos mil trece, se declaró agotada la etapa de investigación, atendiendo a que se cuentan con elementos suficientes para emitir la presente resolución.

II. EVIDENCIAS:

1.-Acta circunstanciada de fecha veintiuno de Septiembre de dos mil once, por el Visitador Lic. Armando Campos Cornelio que originó la queja de oficio por razón de notas periódicas que informaban de la desaparición de ocho personas en Colonia Anáhuac de este Municipio, transcrito en el punto número1 del capítulo de hechos. (Foja 1)

2.-Oficio s/n, de fecha once de octubre del dos mil once, signado por Presidente Seccional Municipal de "V", mediante el cual rinde el informe de ley (fojas 11 y 12), en los términos detallados en el punto 2 inciso A del capítulo de hechos y adjunta dos partes informativos (fojas 13 y 14).

Por su parte el Dr. Armando García Romero, a la sazón Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, con oficio No. 848/2011 el veintisiete de octubre del dos mil once, emite el informe solicitado en la forma anotada en el punto 2 inciso B del capítulo de hechos. (Fojas 15 a la 24).-

3.-Diverso oficio No. 600/2012 del 11 de junio de 2012 signado por la Fiscalía General del Estado quien en vía de informe complementario da respuesta a lo solicitado por esta Visitaduría de las actuaciones practicadas en la carpeta de investigación "I", a partir del nueve de noviembre del dos mil once, exponiendo adicionalmente a lo informado que: (foja 31 a la 40).-

- *El 31 de octubre de 2011, se recibe oficio de la Policía Estatal Única, se adjuntaron actas de entrevistas, avance policial, reportes telefónicos.*
- *Con fecha 06 de noviembre de 2011, se envían oficios al Coronel de Infantería, Comandante del Segundo Batallón, al Director de Seguridad y Vialidad Publica Municipal, Coordinador de Policía Ministerial, a fin de solicitar informar si existen archivos o registros del hecho ocurrido en la localidad de "V", en fecha 19 de junio de 2011 donde fueron privados de su libertad A, B , D , E, F, G y H; así mismo se solicita la colaboración de forma expedita con el auxilio y búsqueda de estas personas.*

- *El 07 de noviembre de 2011 se recibe respuesta Policía Estatal Única, se adjuntaron actas de entrevistas, avance policial.*
- *El 06 de enero de 2012 rinde declaración el imputado "X" a quien se le hizo de su conocimiento los derechos que a su favor la ley confiere contenidos en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 124 del Código de Procesal Penal.*
- *El 06 de enero de 2012 rinde declaración el imputado "Y", a quien se le hizo de su conocimiento los derechos que a su favor la ley confiere contenidos en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 124 del Código Procesal Penal.*
- *El 06 de enero de 2012 rinde declaración el imputado "Z" a quien se le hizo de su conocimiento los derechos que a su favor la ley confiere contenidos en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 124 del Código Procesal Penal.*
- *El 06 de enero de 2012 rinde declaración el imputado "BB", a quien se le hizo de su conocimiento los derechos que a su favor la ley confiere contenidos en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 124 del Código Procesal Penal.*
- *El 06 de enero de 2012 rinde declaración el imputado "CC" a quien se le hizo de su conocimiento los derechos que a su favor la ley confiere contenidos en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 124 del Código Procesal Penal.*
- *Con fecha 24 de abril de 2012 se recibe dictamen pericial en Criminalística de Campo (Planimetría).*
- *El 21 de mayo de 2012 se recibe oficio de la Policía Estatal Única, en relación a la investigación iniciada con motivo del delito de privación de libertad de 8 personas, en la localidad de Anáhuac, Chihuahua, se remitieron las siguientes actuaciones: Reporte Policial, actas de entrevistas, acta de cadena y eslabones de custodia de evidencia y acta de aseguramiento.*
- *En fecha 08 de junio de 2012 se giró oficio al Juez de Garantía, con el fin de solicitar fecha y hora para la celebración de audiencia de formulación de imputación con fundamento en lo dispuesto por el artículo 276 del Código Procesal Penal, en contra de los imputados "X", "Y" y "Z", por el delito de negación de servicio público; previsto y sancionado por el artículo 264 fracción 1 del Código Penal, modo de comisión consumado según lo establece el artículo 17 fracción 1 del Código Penal y grado de intervención de los imputados de coautores según lo establece el artículo 21 fracción III del Código Penal, cometido de manera dolosa, según lo dicta el artículo 18 fracción 1 del Código Penal, de los hechos ocurridos el 19 de junio de 2011 en la localidad "V", se encontraban reunidos algunos miembros de la familia "DD" en un domicilio, llegaron diversos vehículos de los cuales descendieron varias personas que se encontraban armadas, se introdujeron al interior del domicilio y privaron de su libertad a A, B, D, E, F, G, y H, dicha situación fue inmediatamente reportada, Agentes de la*

Policía Municipal que fueron requeridos no se presentaron a dar auxilio, por lo que se acredita la negación del servicio por la falta de efectividad en relación al auxilio solicitado a los Agentes de Policía Municipal que se encontraban laborando y en ejercicio de sus funciones omitieron acciones sin causa justificada en el auxilio requerido que estaban obligados a prestar.

- *En fecha 08 de junio de 2012 se giró oficio al Juez de Garantía, con el fin de solicitar fecha y hora para la celebración de audiencia de formulación de imputación con fundamento en lo dispuesto por el artículo 276 del Código Procesal Penal, en contra de los imputados “ EE “ y “FF “, por el delito de encubrimiento por favorecimiento, previsto y sancionado por el artículo 316 fracción 11 del Código Penal, cometido en perjuicio de la sociedad y grado de intervención de los imputados es de coautoría material o directa según lo establece el artículo 21 fracción 1 del Código Penal, de los hechos ocurridos el 19 de junio de 2011 en la localidad “V”, se encontraban reunidos algunos miembros de la familia “ DD “ en un domicilio, llegaron diversos vehículos de los cuales descendieron varias personas que se encontraban armadas, se introdujeron al interior del domicilio y privaron de su libertad A, B, D, E, F, G, y H, situación que fue inmediatamente reportada por familiares a la autoridad, en concreto a la Policía Municipal Seccional de “V”, el día siguiente de los hechos comparecieron dos Agentes de la Policía Municipal concretamente el comandante y subcomandante quienes aparecen ahora como imputados, mismos que llegaron al lugar de los hechos un día después, es decir el 20 de junio de 2011 a efecto de tomar nota de lo ocurrido, sin embargo al encontrarse en el interior del domicilio tomaron evidencia, consistente en cartuchos repercutidos y los echaron en una bolsa, así mismo en el lugar había vestigios de líquido hemático omitieron llevar a cabo el resguardo de evidencia, no dieron aviso a las autoridades correspondientes que en sus funciones y con motivo de ellas como primeros agentes en llegar al lugar de los hechos, ocultaron y alteraron vestigios que se encontraban en la escena del crimen.*
- *Se radicó la causa penal (AA).*
- *En fecha 29 de junio de 2012 en audiencia de formulación de imputación ante el Juez de Garantías, al no presentarse los imputados fueron declarados sustraídos de la justicia, en esa misma audiencia el ministerio público solicitó orden de aprehensión.*
- *Con fecha 03 de julio el Juez de Garantías resolvió librar orden de aprehensión en contra de “X”, “Y” y “Z “.*
- *El 03 de julio de 2012 presentaron amparo en contra de la orden de aprehensión “X”, “Y” y “Z”.*
- *S programó audiencia de formulación de imputación el 26 de julio de 2012 por el delito de negación del servicio en contra de “EE “, “FF“ y “GG “.*
- *Se fijó como fecha el 02 de agosto de 2012 para llevar a cabo audiencia de formulación de imputación por el delito de encubrimiento por favorecimiento en contra de “EE “, “FF “y “GG”.*

- *La investigación continúa abierta en cuanto a la privación de libertad.....”*

4.-De igual forma obra oficio sin número del día 10 de septiembre del 2012, signado por el Presidente Seccional Municipal de “V”, contestando a la solicitud de informe de esta Visitaduría, en los términos siguientes: "Los elementos de policía a que se refiere, en meses pasados presentaron su renuncia de carácter voluntario ante esta dependencia, razón por la que se desconoce de mi parte si se encuentran ante un proceso judicial, desconociendo por lo tanto cualquier hecho relacionado con los agentes de policía cuyos datos generales se encuentran en el expediente antes indicado." (foja 43)

5.-Acta circunstanciada del tres de diciembre del dos mil doce, del Visitador Lic. Cesar Márquez Salomón quien en compañía del Maestro Carlos Murguía Baeza, Visitador Adjunto de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se constituyeron en el edificio de la Fiscalía Zona Occidente con el fin de realizar una inspección a la carpeta de investigación “I”, concretamente de las diligencias practicadas a partir del veinticuatro de agosto del dos mil doce, constando de ciento quince fojas las actuaciones ministeriales proporcionadas por la Agente del Ministerio Público encargada de su integración, las cuales se desglosan en los términos siguientes.- (foja 45).-

a) Constancia del 24 de agosto del 2012 de la Coordinadora de la Unidad Especializada de Investigación de Delitos Varios, mediante la cual hace constar que en diversas ocasiones ha solicitado a familiares de las víctimas información para que se presente familiares testigos presenciales de los hechos para su entrevista e incluso a través de “DDD” coadyuvante de aquellas, obteniendo respuesta en el sentido que temían por su integridad; con posterioridad se han comunicado con la coadyuvante a efecto de informarle sobre el estado del proceso y de la necesidad de proporcionar diversos órganos de prueba para la debida integración...” (Foja 46)

b) Reporte policial del 27 de Febrero del 2011, del Agente de la Policía Ministerial Investigadora, mediante el cual informa de un operativo realizado en las inmediaciones del poblado de Tomochi, Municipio de Guerrero, lugar donde localizaron tres cuerpos sin vida del sexo masculino en total estado de descomposición por versiones del antropólogo, siendo trasladados a la ciudad de Chihuahua para su análisis e identificación correspondiente. (fojas 51 a la 53)

c) Acuerdo del veintisiete de agosto del dos mil doce del Juez de Garantía del Distrito Judicial Benito Juárez, mediante el cual admite el recurso de apelación interpuesto por el Agente del Ministerio Público contra el auto que rehusó la Vinculación a Proceso de los imputados, por el delito de negación de servicio público, en la causa penal “ AAA”. (Fojas 54 a la 56)

d) Obran comparecencias de “ J “, “ K “, “ N “, “ O “ y “ HH “, ante el Ministerio Público integrador proporcionando datos e información respecto a media filiación, vestimenta, señas particulares y antecedentes médicos de sus familiares desaparecidos para su posible identificación. (fojas 57 a la 79)

e) Oficio 53489 de fecha 26 de junio del dos mil doce, del C. Lic. Fabricio Bonilla Hernández, Director General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mediante el cual en vía de recordatorio, solicita informe en colaboración al Fiscal General del Estado de Chihuahua, respecto a la carpeta de investigación “ I “. (fojas 82 a la 84).

f) Reporte policial avance del 1 de octubre del 2012, del Agente de la Policía Ministerial Investigadora, en relación a operativo realizado en la comunidad de Cocomórachi en un rancho del municipio de Temósachic, donde fueron localizados restos al parecer humanos, prendas de vestir y serie fotográfica, para su posible identificación. (foja 86 a la 88).-

g) Tarjeta informativa del 17 de octubre del Agente del Ministerio Público integrador, mediante la cual informa al Fiscal Especializado en Investigación y Persecución del Delito en Zona Occidente, actualización de la carpeta de investigación " I ", y solicitudes al Juez de Garantía de formulación de imputación de " EE " y " FF ", por los delitos de encubrimiento por favorecimiento y negación del servicio público; además de los recursos de apelación interpuesto por los cuales se rehusó a la vinculación de proceso por los delitos antes citados y por otra parte del libramiento de la orden de aprehensión en contra de " X ", " Y " y " Z " por el delito de negación del servicio público, en razón de haberse sustraído de la acción de de la justicia. Así como comparecencias, proporcionando datos de media filiación, vestimenta, antecedentes clínicos y demás de sus familiares desaparecidos. (Fojas 92 a la 97)

h) Acuerdo del 29 de noviembre del 2012 de cierre de investigación de la carpeta de investigación " I ", judicializada en la causa penal " YY ", en particular por lo que respecta al delito de negación del servicio público en contra de " X ", " Y " y " Z ". (Foja 102).

i) Tarjeta informativa del 29 de noviembre del 2012 de la Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada de Investigación de Delitos Varios encargada de la integración de la carpeta de investigación "I", dirigida al Fiscal Especializado en Investigación y Persecución del Delito, en la cual hace una reseña detallada de las actuaciones practicadas dentro de la indagatoria.¹⁵ (fojas 105 a la 161)

6.- Acuerdo elaborado por el visitador ponente el día dos de noviembre del dos mil trece, mediante el cual se declara agotada la etapa de investigación y ordena proyectar la resolución correspondiente.

III.- CONSIDERACIONES :

PRIMERA: Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente asunto, en base a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3, 6 fracción II inciso A) y 42 de la Ley de la materia, así como los numerales 12, 78 y 79 del Reglamento interno correspondiente.

SEGUNDA: Según lo establecido en el artículo 42 del ordenamiento legal antes invocado, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción recabados y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o los servidores han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la

¹⁵ Tomando en consideración que dicha tarjeta contiene información que pudiera ser confidencial, al tratarse de un procedimiento que se encuentra en trámite, a efecto también de salvaguardar la secrecía de las investigaciones y no causar entorpecimiento alguno que pudiera acarrear un efecto contrario al que se persigue mediante la presente resolución, se omite transcribir el contenido integral de la documental.

experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado ello, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

TERCERA: Corresponde ahora analizar los hechos materia de la queja, radicada oficiosamente el día veintiuno de septiembre del dos mil once, en ejercicio de las atribuciones conferidas a este organismo, con motivo de notas periodísticas que daban a conocer a la opinión pública la desaparición de ocho hombres tras ilegal detención, aparentemente privados de su libertad durante un convivio familiar en el poblado “V”, posterior a haber tenido un problema con agentes de seguridad pública de esa comunidad; si los mismos quedaron acreditados, para en su caso, determinar si son o no violatorios a derechos humanos.

De los indicios recabados durante la investigación de la presente queja, contenidos en las constancias al presente expediente, reseñado en el apartado de evidencias y que aquí damos por reproducido, en aras de evitar repeticiones innecesarias, tenemos como hechos plenamente probados: que aproximadamente a las 21: 30 horas del día 19 de junio del 2011, en el domicilio de “A” estaban varios miembros de una familia en un convivio, cuando llegaron en varios vehículos personas con vestimenta de tipo policial, portando armas largas, radios de comunicación, quienes allanaron la casa, agrediendo física y verbalmente a los ahí presentes, para luego llevarse a ocho hombres integrantes de la familia y un vehículo de estos, y que a pesar de que dieron parte a la policía municipal no actuaron éstos de manera pronta y oportuna; que tales hechos motivaron la radicación de la carpeta de investigación “ I “, dentro de la cual se han practicado varias diligencias, sin que hasta esta fecha se haya logrado localizar a las personas privadas de su libertad.

En tal virtud, la presente resolución se constriñe a analizar la actuación desplegada hasta esta fecha por parte del personal de la Fiscalía General del Estado tendiente a esclarecer los hechos materia de indagatoria.

Al respecto, las mismas evidencias reseñadas supra, son suficientes para tener por acreditado que dentro de las indagatorias se han practicado diversas actuaciones por parte del personal de la Fiscalía General del Estado, enfocadas por una parte a ubicar y localizar a “ A “, “ B “, “ C “, “ D “, “ E “, “ F “, “ G “ y “ H “, y por otro lado, a dilucidar si la actuación de los agentes de la policía seccional que el día del evento se encontraban en funciones, incurrieron o no en responsabilidad de naturaleza penal. Resultando que en cuanto a este último aspecto, se han judicializado las carpetas de investigación y se ha formulado imputación en contra de servidores públicos municipales, por la probable comisión de los delitos de negación del servicio público y encubrimiento por favorecimiento, dando origen a las causas penales “YY”, “ZZ” y “AAA”, respecto a las cuales el órgano jurisdiccional ha determinado no vincular a proceso a los imputados, empero, tales resoluciones escapan de la esfera competencias de este organismo protector.

Las diligencias y actuaciones ministeriales, así como de los auxiliares de la representación social, están detalladas en el hecho número 2 y evidencias número 2 a la 14 de la presente resolución, entre las que destacan declaraciones testimoniales, oficios de colaboración a autoridades municipales, estatales, federales y militares, partes y tarjetas informativas, reportes de comportamiento de teléfonos celulares, toma de muestras sanguíneas, dictámenes periciales, cotejo de perfiles genéticos, series

fotográficas, identificación vehicular, gestión de asistencia psicológica a los parientes de los agraviados, entre otras; todas ellas se estiman pertinentes para esclarecer los hechos acontecidos.

No obstante lo anterior y sin desestimar el cúmulo de acciones emprendidas por el ministerio público, dentro de la carpeta de investigación "I", debe puntualizarse que la misma no ha sido concluida, por lo que se refiere a las circunstancias específicas relativas a la privación de libertad o desaparición de las personas multireferidas, a más de dos años y seis meses de acontecidos los hechos que la originaron, y sobre todo, sin que hayan sido localizados "A", "B", "C", "D", "E", "F", "G" y "H", y por ende, no se ha logrado identificar a los responsables de los ilícitos que pueda entrañar tal evento, ni su consecuente enjuiciamiento.

En ese tenor, resulta un imperativo para las autoridades encargadas de investigar y perseguir los delitos, la continuación en la investigación y la práctica de cuanta diligencia resulte necesaria para esclarecer a cabalidad los hechos. Así resulta, pues mientras no se logre la localización de las personas desaparecidas o privadas de su libertad, y la consecuente prosecución en contra de quienes resulten responsables, sigue inconclusa la encomienda de investigar y perseguir los delitos, que el artículo 21 Constitucional confiere al ministerio público.

CUARTA: Aún cuando existe un considerable número de actividades ministeriales en la indagatoria identificada, la falta de resolución de la carpeta de investigación en comento, implica una contravención a lo previsto en los artículos 4° y 5° de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abusos de Poder, en los cuales se contempla el derecho de acceso a la justicia para los ofendidos del delito.

Si bien cualquier evento que revista caracteres delictivos debe ser esclarecido, hechos de la gravedad como los aquí analizados, al tratarse de la desaparición de ocho personas, por conductas atribuibles a terceras personas, así como la probabilidad de algún grado de participación por parte de elementos de alguna corporación policiaca, lo que en su caso pudiera actualizar la hipótesis de una desaparición forzada, resulta de gran trascendencia su esclarecimiento y consecuente enjuiciamiento a los responsables, en caso contrario, se pudiera engendrar responsabilidad institucional, incluso en el plano internacional.

Esta Comisión protectora de derechos humanos reconoce los notables avances en el tema de la investigación de personas desaparecidas en nuestra entidad, plasmados en la Ley Reguladora de la Base de Datos Genéticos, que sienta las bases para la creación del Sistema Estatal de Registros de ADN, incluido el registro de personas desaparecidas y sus familiares.

De igual manera resultan loables los trabajos realizados por la Fiscalía General de nuestro Estado, en cuanto al desarrollo de infraestructura y equipamiento en materia de genética forense e identificación de personas, así como las bases de datos de mujeres, niñas y niños desaparecidos, contenidas en su página web, la implementación del Protocolo Alba y demás acciones y mecanismos de coordinación con otras instancias, tendientes a eficientar las investigaciones en materia de desaparición de personas.

No obstante ello, este organismo considera que los fenómenos de desaparición de personas, privaciones de libertad y desapariciones forzadas, revisten una compleja naturaleza y dificultades para su resolución, que requieren un constante desarrollo y mejoramiento de cualquier mecanismo o protocolos para su oportuna y adecuada atención y resolución, a la par de desarrollar políticas de prevención, erradicación, investigación, sanción y reparación de casos de desapariciones forzadas o involuntarias.

Así pues, se observa que los altos índices de casos de dicha naturaleza acontecidos en nuestro país y específicamente en nuestra entidad, de público conocimiento, arrojan que un gran número de personas afectadas por tales ilícitos, resultan ser del sexo masculino, como el caso que nos ocupa, en el que ocho hombres fueron privados de su libertad, y a más de dos años y medio, aún se desconoce su paradero.

Esta Comisión ha señalado en resoluciones anteriores¹⁶, la necesidad de extender la posibilidad de la participación social, en aras de poder allegarse dentro de las indagatorias, de información que pueda ser de utilidad para conducir a la resolución de casos de desaparición de personas, como puede ser mediante bases de datos de personas desaparecidas, de acceso al público, con la concomitante posibilidad de que cualquier persona pueda aportar datos de utilidad sobre los hechos materia de investigación.

Dentro de ese contexto, puede resultar de gran valía el ampliar las bases de datos, de acceso al público, como la contenida en el portal de la Fiscalía General del Estado, en el apartado de mujeres, niñas y niños desaparecidos¹⁷, para generar otro apartado que contenga similar información referente a los datos de personas adultas del sexo masculino que hayan desaparecido, además de darle una mayor difusión por cuantos medios resulte posible a tales datos, a efecto de abrir la posibilidad de que cualquier persona quede en aptitud de brindar información que pueda coadyuvar a lograr la localización de la persona desaparecida, en adición a los mecanismos y acciones previamente establecidos por las autoridades ministeriales para tal efecto.

Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes expuestos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que para efecto de no incurrir en ulteriores violaciones a los derechos humanos de las partes agraviadas y ofendidas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos resulta procedente emitir las siguientes:

IV.- RECOMENDACIONES:

PRIMERA: A usted C. LIC. JORGE GONZÁLEZ NICOLÁS, Fiscal General del Estado, se sirva girar instrucciones a quien corresponda a efecto de que se continúe con las investigaciones necesarias para el perfecto esclarecimiento de los hechos en los que desaparecieron "A", "B", "C", "D", "E", "F", "G" y "H" y en su momento, se resuelva conforme a derecho la carpeta de investigación "I".

¹⁶ Recomendación 21/2013, emitida por esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos el día 2 de octubre del 2013

¹⁷ Visible en la liga http://fiscalia.chihuahua.gob.mx/intro/?page_id=247

SEGUNDA: A usted mismo, se analice la pertinencia de incluir en las bases de datos de acceso al público, información de personas adultas del sexo masculino desaparecidas, con pleno respeto a los datos personales sensibles y a la secrecía de las indagatorias.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 primer párrafo de la Ley que rige nuestra actuación, tiene el carácter de pública y con tal carácter se publica en la gaceta de este organismo. Se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multireferida Ley, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

ATENTAMENTE

LIC. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ.
P R E S I D E N T E

c.c.p. Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la CEDH.
c.c.p. Gaceta que publica este organismo.

RECOMENDACIÓN No. 27/ 2013

SÍNTESIS. Jóvenes y menores de edad se quejaron que fueron detenidos y lesionados por agentes municipales y ministeriales en el Municipio de Aldama.

Del proceso de investigación, las evidencias arrojaron que existen datos o elementos para presumir violación contra el derecho a libertad, en la modalidad de detención ilegal, así como contra el derecho de la niñez

Por el motivo expuesto, se recomendó: **“PRIMERA.-** A Usted, **Lic. Jorge Enrique González Nicolás, Fiscal General del Estado,** gire sus instrucciones para que se instruya procedimiento administrativo dilucidatorio de responsabilidades, en contra de los servidores públicos adscritos a esa Fiscalía, que hayan tenido participación en los hechos analizados en la presente resolución, procedimiento en el cual se consideren los argumentos esgrimidos y las evidencias reseñadas, para efecto de que se determine el grado de responsabilidad en que hayan incurrido, y en su caso se impongan las sanciones que correspondan.

SEGUNDA.- A Usted, **Ing. Leonel Guillermo Gutiérrez Estrada, Presidente Municipal de Aldama,** gire sus instrucciones a quien corresponda, para efecto de que se instaure el procedimiento administrativo dilucidatorio de responsabilidades, en contra de los servidores públicos municipales implicados en los hechos motivo de la queja, en el que se tomen en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente y en su caso se resuelva sobre las sanciones que correspondan.”

EXPEDIENTE No. ZBV 136/2013
OFICIO: JLAG-309/2013
RECOMENDACION No. 27/2013
VISITADORA PONENTE: M.D.H. ZULY BARAJAS VALLEJO
Chihuahua, Chih. 26 de diciembre del 2013

LIC. JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ NICOLÁS

FISCAL GENERAL DEL ESTADO

P R E S E N T E .-

ING. LEONEL GUILLERMO GUTIÉRREZ ESTRADA

PRESIDENTE MUNICIPAL DE ALDAMA

P R E S E N T E .-

Visto para resolver el expediente radicado bajo el número 136/13, del índice de la oficina de Chihuahua, iniciado con motivo de la queja presentada por "A"¹⁸ "B" y "C", por actos y omisiones que pueden ser violatorios a derechos humanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 102 apartado B Constitucional y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, esta H. Comisión procede a resolver, atendiendo al siguiente análisis:

1.- HECHOS:

1.- El día 04 de abril del 2013 se recibieron en esta Comisión escritos de queja signados por "A", "B" y "C", con motivo de los cuales se radicaron los expedientes 136/13, 142/13 y 148/13, tomando en cuenta que se refieren a los mismos hechos, o al menos íntimamente relacionados entre sí y se señala a las mismas autoridades, el día 22 de

¹⁸ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva del nombre de las quejas, agraviados y de otras personas que intervinieron en los hechos, así como de otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un anexo.

noviembre del presente año se ordenó la acumulación de dichos expedientes, para continuar tramitándose y resolverse bajo el número 136/13.

2.- En su escrito, "A" manifiesta textualmente:

"Que el día martes 02 de abril, siendo las 16:30 horas aproximadamente, mientras mi hijo de nombre "D", de 13 años de edad, se encontraba trabajando en un rancho cerca de mi domicilio, cuando una unidad de la policía municipal en la cual venían dos agentes del sexo masculino, uno de ellos de nombre "G", así como un vehículo color verde, del cual desconozco la corporación a la que pertenece, pero de la que descendieron dos agentes del sexo femenino, quienes en conjunto detuvieron a mi menor hijo, por considerarlo probable responsable del delito de robo en perjuicio del oficial "G", quien al momento de la detención golpeó a mi hijo fuertemente en el rostro.

Lo subieron a una de las unidades en la cual venían ya detenidos un menor de nombre "E", de 14 años y "F", de 22 años edad. Fueron llevados a la Comandancia de ciudad Aldama, siendo aproximadamente las 17:00 horas.

A mi hijo lo tuvieron detenido hasta las 20:00 horas, en la cual no volvió a ser agredido físicamente, sin embargo al ser testigo de las agresiones en perjuicio de los otros dos detenidos, considero resulto una afectación emocional y psicológica considerable.

Al día siguiente, las dos agentes del sexo femenino que estuvieron en el momento de la detención, acudieron a mi domicilio para hablar con mi hijo, lo llevaron en la unidad al domicilio del Oficial el cual había sido víctima del delito de robo, así como también a los domicilios de quienes a su parecer, también son los probables responsables de la comisión de ese delito."

3.- Por su parte "B", en vía de queja manifestó:

"Que el día martes 02 de abril siendo aproximadamente las 14:30 horas mientras mi hijo de nombre "E", de 14 años de edad, se encontraba trabajando con un vecino de la colonia, llegó una unidad de la policía municipal, en la cual venía el oficial de nombre "G", y un agente más al que llamaban comandante, cuando fue detenido acusado del delito de robo en perjuicio del oficial "G".

Lo subieron a la unidad, siendo golpeado fuertemente en el rostro por el oficial "G", lo llevaron donde se encontraba el menor "D" de 13 años, mientras era detenido y lo cambiaron a una unidad perteneciente a la policía ministerial, en la que venían dos agentes de sexo femenino y uno de sexo masculino, a su vez en la misma unidad se encontraba "F" de 22 años de edad y en la que posteriormente subieron al menor de nombre "D"; los tres fueron llevados a una vivienda, a mi hijo una vez dentro lo hincaron y fue agredido físicamente en repetidas ocasiones por el agente del sexo masculino perteneciente a la policía ministerial por medio de patadas a la altura de la cadera y con un palo en la espalda, mientras ellos le preguntaban sobre quien había robado las cosas del oficial "G", siendo que el desconocía totalmente el asunto; fue agredido por un período aproximado de 15 minutos.

Posteriormente los tres fueron llevados a la policía ministerial, dejando a mi hijo en libertad alrededor de las 20:00 horas.

Al día siguiente los tres agentes de la policía ministerial acudieron a mi domicilio para hablar con mi hijo, quienes le preguntaban respecto de quien era el culpable del robo y al desconocer mi hijo sobre quien es el responsable, una de las agentes del sexo femenino lo amenazó diciéndole que de no decir quién era el culpable en un periodo de 24 horas, sería nuevamente agredido físicamente o lo llevarían a él como responsable de lo sucedido.

Es por ello que presento formal queja y solicito se tome a consideración lo aquí narrado, ya que considero que con la actuación de las autoridades que aquí hago mención, los derechos fundamentales de mi menor hijo han sido vulnerados, así como también solicito para que se realicen las investigaciones necesarias y se sancione a quien aquí manifiesto, así como a quienes resulten responsables por la acusación que han presentado en contra de mi hijo.

A su vez quisiera solicitar que los actos que posteriormente se realicen, se efectúen de la manera correspondientes y se vele por la integridad y seguridad de mi menor hijo, para que posteriormente no puedan existir represalias, ya que tengo el temor fundado que derivado de estos hechos puedan suscitarse circunstancias que puedan poner su seguridad en riesgo.”

4.- En la misma fecha “C” formuló queja mediante escrito del tenor literal siguiente:

“Que el día 2 de abril del año en curso siendo aproximadamente las 17:00 horas mi hijo de nombre “F” de 22 años en compañía de su compañero de trabajo de nombre “D”, fueron detenidos por agentes ministeriales, así como por el comandante del Ejido la Mesa Municipio de Aldama acompañado por la presunta víctima, haciéndose pasar por agentes ministeriales; en el exterior de mi domicilio, donde posteriormente los llevaron a un domicilio particular, en el cual fue agredido y torturado por los agentes ministeriales recibiendo golpes en las costillas de lado izquierdo, cuello y en los glúteos con la parte anterior del filo del machete, aún con huellas visibles, donde posteriormente hincado, esposado y con la cabeza cubierta le colocaron agua en la nariz, con el fin de que rindiera alguna declaración.

Posteriormente me trasladaron a la Comandancia Municipal de Aldama aproximadamente a las 20:00 horas dejándome (sic) en libertad al día siguiente a las 12:00 pm, al pago de una sanción administrativa con monto de \$500.00 pesos. Si no que ese mismo día acudieron dos agentes ministeriales a mi domicilio con la finalidad de conversar nuevamente con mi hijo sin dar alguna justificación.

Es por lo anteriormente expuesto que solicito se investigue con detenimiento los hechos que aquí he narrado, para que se me pueda motivar la verdadera causa por la cual mi hijo fue detenido, y se sancione a las autoridades correspondientes por el abuso de autoridad en el cual incurrieron, ya que considero que sus derechos fundamentales, han

sido vulnerados, y de lo cual mi hijo tiene el temor de que puedan existir algún tipo de represalias por parte de los agentes ministeriales.”

5.- Según consta en acta circunstanciada de fecha 16 de junio del 2013, “A” amplió su queja ante la presencia de la Visitadora General de este Organismo la M.D.H. Zuly Barajas Vallejo, en los siguientes términos:

“... el dos de abril del año en curso dos agente ministeriales mujeres y un hombre destacamentados en ciudad Aldama, Chihuahua, junto con un policía municipal de nombre “H” detuvieron a mi hijo de nombre “D” llevándoselo a una casa donde habitan los ministeriales y los golpearon junto con dos amigos de nombre “F” y “E” desconociendo su apellido y los soltaron a las 8:00 p.m., a mí me había dicho el Agente del Ministerio Público de nombre “I” que los habían llevado a Comandancia Municipal de ciudad Aldama sin ser cierto, y del informe rendido por la Presidencia Municipal de Aldama Chihuahua, dentro de los expedientes 142/13 y 148/13, dice que “F”, fue detenido por agentes ministeriales adscritos a esa ciudad, para investigación el día dos de abril del dos mil trece. Por lo que solicito se de vista a la Fiscalía a fin de que informe el fundamento legal que existe para detener a investigación a una persona...”

6.- Se recibió el informe de ley, correspondiente a la queja presentada por “A”, mediante oficio 193 fechado el 07 de mayo del 2013, remitido por el C.P.A. Oscar René Dávila Trujillo, Presidente Municipal Aldama, del tenor literal siguiente:

“C.P.A. Oscar René Dávila Trujillo, en mi carácter de Presidente Municipal de Aldama Chihuahua, personalidad que se acredita mediante copia certificada de la constancia de mayoría expedida por el Instituto Estatal Electoral, por medio del presente oficio y en relación a su solicitud de información referente a la queja presentada por la “A”; al respecto me permito informar que efectivamente se encuentra en nuestros archivos que fue depositado en los separos de esta Dirección “F”, por Agentes Ministeriales adscritos a esta ciudad para investigación el día 02 de abril del 2013 a las 20:10 hrs.”

Mediante diversos oficios, el mismo Presidente Municipal de Aldama, rindió los informes correspondientes a las otras dos quejas, los cuales se detallan en el apartado de evidencias.

7.- En relación a la queja formulada por “B”, se recibió el informe de ley, mediante oficio FEAVOD/435/13 fechado el 7 de mayo del 2013, remitido por el Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de Chihuahua, en los siguientes términos:

Con fundamento en lo establecido en el art. 21., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los art. 121 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua 2, fracciones II, y 13 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; 31 fracciones VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIX, XV Y XVI del Reglamento Interno de la Fiscalía General del Estado, y en atención a lo preceptuado por los artículos 33 y 36

de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, me comunico con Usted a consecuencia de la queja diligenciada bajo el número de expediente ZBV 142/2013, presentada por la "B" por considerar que fueron violados los derechos humanos de su menor hijo "E", a fin de rendir el informe sobre la actuación de la autoridad.

- 1) 1.- Manifiesta medularmente la quejosa que el día 2 de abril de 2013 la Policía Municipal detuvo a su hijo de nombre "E" junto con otras dos personas de nombres "D" y "F" después lo llevaron con policías lo golpearon y le preguntaban sobre unas cosas que supuestamente había robado pero su hijo no conoce absolutamente nada sobre ese asunto. Agrega que su hijo fue detenido por que lo acusaban de haber robado en perjuicio de un oficial de Policía Municipal que se apellida "G"..."

(II) Planteamientos de la quejosa.

1.- Solicita la quejosa la intervención de la CEDH para que investigue los hechos, para que se sancione a quienes agredieron a su hijo y a los responsables de la acusación que le hicieron.

(III) Principales Actuaciones de la Fiscalía General del Estado.

A fin de atender debidamente la queja recibida por esta Fiscalía en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, se rinde el informe correspondiente que permita estar en aptitud de adoptar una resolución para determinar o no de responsabilidad atribuible a personal de la Fiscalía General del Estado, razón por la cual se exponen a continuación las principales actuaciones de la autoridad:

- (1) En lo correspondiente a la queja interpuesta por la "B" en cuanto a que elementos de la Policía Ministerial junto elementos de la Policía Municipal detuvieron y torturaron a su hijo para que confesará un robo y dar información sobre las demás personas que participaron, se solicitó tarjeta informativa y copia certificada de la documentación de apoyo y en caso de existir de la Carpeta de investigación en que tenga relación a los hechos planteados por la quejosa, como resultado no fue posible localizar entrevista ministerial o declaración hecha por el menor "E", tampoco se localizó parte informativo, o puesta a disposición de detenidos relacionada con las circunstancias de modo, tiempo y lugar que refiere la quejosa en los hechos narrados.

IV) Determinación de la materia de la queja, consideraciones fácticas y argumentos jurídicos.

Según lo preceptuado en los artículos 3, párrafo segundo, 6, fracciones I, II, apartado a), y III de la LCEDH, las manifestaciones que la persona ahora quejosa hizo cuando estableció comunicación con la Comisión Estatal, y que corresponden estrictamente a cuestiones de derechos humanos, son las que a continuación se precisan:

Imputaciones atribuibles a la Fiscalía General del Estado.

De inicio es necesario establecer que la imputación directa correspondiente a cuestiones de derechos humanos, que la persona hace en el momento que establece comunicación con la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en contra de la Fiscalía General del Estado y sobre la cual debe versar el informe oficial, es la que a continuación se precisa:

[... Que el día martes 02 de abril siendo aproximadamente las 14:30 horas mientras mi hijo de nombre "E" de 14 años de edad, se encontraba trabajando con un vecino de la colonia, llego una unidad de la Policía Municipal, en la cual venía el oficial de nombre "G" y un agente más al que llamaban comandante, cuando fue detenido acusado del delito de robo en perjuicio de oficial "G"...]

Proposiciones Fácticas.-

Asimismo resulta oportuno señalar los hechos que se suscitaron respecto al caso planteado ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos por el quejoso, puesto que estos desacreditarán las valoraciones vertidas en su escrito original de queja, mismo que a continuación se exponen:

- 1) Es necesario señalar que en el escrito de queja se describen hechos cuya veracidad se pone en duda toda vez que del relato de la quejosa se desprende que la supuesta actuación de los agentes policiales adscritos a esta Fiscalía y de la Policía Municipal de Aldama sobre que en conjunto detuvieron a varias personas acusadas del delito de robo; a tales manifestaciones inconsistentes resulta necesario establecer que no existe dato alguno de ningún tipo de operativo que hayan realizado en conjunto esta Fiscalía con la Secretaría de Seguridad Pública Municipal o cualquier otra corporación para detener a su hijo o a las demás personas que menciona en su escrito de queja.*

Conceptos jurídicos aplicables al caso concreto

- 1) El artículo 30 de la LCEDH establece que en el supuesto de que los quejosos o denunciantes no puedan identificar a las autoridades o servidores públicos, cuyos actos u omisiones consideran haber afectado sus derechos fundamentales, la instancia será admitida si procede bajo la condición de que se logre dicha identificación en la investigación posterior de los hechos. El artículo 53 del RCEDH establece respeto a la identificación de las autoridades o servidores públicos cuyos actos u omisiones considere el quejoso que hubieran afectado sus derechos fundamentales se intentará realizar por la Comisión Estatal durante el curso de la investigación de la queja, valiéndose de los medios a su alcance, con aquellos que las autoridades deberán poner a su disposición y con la participación que al quejoso le corresponda.*
- 2) Con fundamento en lo dictado por el artículo 35 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos que establece lo siguiente "Si de la presentación de la queja no se deducen los elementos que permitan la intervención de la Comisión*

Estatal, esta requerirá por escrito al quejoso para que aclaré. Si después de dos requerimientos el quejoso no contesta, se enviará la queja al archivo”.

Conclusiones.

- 1) Es necesario manifestar que la quejosa describe acciones tomadas por persona identificadas y personalizadas por agentes de la Secretaría de Seguridad Municipal de la ciudad de Aldama, agrega que en esos hechos también participaron agentes adscritos a esta Fiscalía más sin embargo no existen datos que corroboren este dicho aunado a que no obra ningún parte informativo, puesta a disposición de detenidos por parte de agentes de la policía municipal a agente del Ministerio Público en aquella ciudad, además tampoco existen datos o entrevistas practicadas al “E” en las cuales se manifiesta que el menor haya participado en un robo.*
- 2) Resulta oportuno manifestar que si la quejosa cuenta con elementos probatorios suficientes que sustenten su dicho se le conmina a que acuda a interponer la denuncia correspondiente para que se investiguen estos hechos, toda vez que a la fecha estos hechos no han sido denunciados ante la autoridad competente.*
- 3) Por último es procedente afirmar que no ha acontecido ninguna violación a derechos humanos – según lo precisado en los arts. 3º, párr.. segundo y 6º, fracc. II, apartado a) de la LCEDH, y en el art. 5º, del RICEDH- que sea imputable a los elementos adscritos a la Fiscalía General del Estado, ya que no ha suscitado un perjuicio a los derechos fundamentales de la persona hoy quejosa que sea consecuencia directa de omisiones administrativas atribuibles a dichos servidores públicos que conociendo de un asuntos de su competencia, no hubiesen procedido conforme a las disposiciones que señalan las leyes en la materia o que hubiesen actuado de modo contrario a lo preceptuado.*

(V) Peticiones conforme a derecho.

Que se determine el archivo del presente asunto, ya que se considere hay suficientes elementos para ello con fundamento en lo estatuido por el artículo 43 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos y en base a lo previsto por el artículo 76 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos se concluya con el expediente, y se dicte un acuerdo de no responsabilidad en el expediente no. ZBV 142/2013, por no tratarse de violaciones a Derechos Humanos.

Por lo expuesto, atentamente solicito:

Primero: Tenemos presentado el informe solicitado en este caso,

Segundo: Tomar en cuenta los argumentos minuciosamente desarrollados para que sea dictado un acuerdo de archivo por inexistencia de violaciones a los Derechos Humanos.

Tercero: Disponer que se me expida copia de la resolución que se adopte.” (sic)

8.- Asimismo se recibió el informe de ley correspondiente a la queja de “C”, mediante oficio FEAVOD/434/13 fechado el 06 de mayo del 2013, remitido por el Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de Chihuahua, en el que se asienta:

“Con fundamento en lo establecido en el art. 21., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los art. 121 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua 2, fracciones II, y 13 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; 31 fracciones VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIX, XV y XVI del Reglamento Interno de la Fiscalía General del Estado, y en atención a lo preceptuado por los artículos 33 y 36 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, me comunico con Usted a consecuencia de la queja diligenciada bajo el número de expediente ZBV 148/2013, presentada por la “C” por considerar que fueron violados los derechos humanos de su menor hijo “E”, a fin de rendir el informe sobre la actuación de la autoridad.

(I) *Antecedentes.*

1.- Manifiesta medularmente la quejosa que el día 2 de abril de 2013 su hijo de nombre “F” fue detenido por agentes ministeriales y por el comandante del Ejido la Mesa Municipio de Aldama así como por una presunta víctima dónde haciéndose pasar por policía ministerial y la llevaron junto con su hijo a un domicilio donde su hijo fue agredido y torturado por agentes ministeriales con el fin de que rindiera alguna declaración, menciona que posteriormente fueron trasladados a la Comandancia Municipal de Aldama dónde la dejaron en libertad después de pagar sanción administrativa con el monto de \$500.00 pesos.

(II) *Planteamientos del Quejoso.*

1.- Solicitan la quejosa la intervención de la CEDH para que investigue los hechos para que se pueda motivar la verdadera causa por la cual su hijo fue detenido.

(II) *Principales Actuaciones de la Fiscalía General del Estado.*

A fin de atender debidamente la queja recibida por esta Fiscalía en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, se rinde el informe correspondiente que permita estar en aptitud de adoptar una resolución para determinar la existencia o no de responsabilidad atribuible a personal de la Fiscalía General del Estado, razón por la cual se exponen a continuación las principales actuaciones de la autoridad:

- (1) En lo correspondiente a la queja interpuesta por la “C” en cuanto a que elementos de la Policía Ministerial y una presunta víctima detuvieron y torturaron a su hijo y que posteriormente la pusieron a disposición de la Comandancia Municipal junto con sus hijos con el motivo de que su hijo rindiera una declaración, se solicitó tarjeta informativa y copia certificada de la documentación de apoyo y en caso de existir de la Carpeta de investigación en que tenía relación a los hechos planteados por la quejosa, como resultado*

no fue posible localizar entrevista ministerial o declaración hecha por el “F”, tampoco se localizó parte informativo, o puesta a disposición de detenidos relacionada con las circunstancias de modo, tiempo y lugar que refiere la quejosa en los hechos narrados . IV) Determinación de la materia de la queja, consideraciones fácticas y argumentos jurídicos.

Según lo preceptuado en los artículos 3, párrafo segundo, 6, fracciones I, II, apartado a), y III de la LCEDH, las manifestaciones que la persona ahora quejosa hizo cuando estableció comunicación con la Comisión Estatal, y que corresponden estrictamente a cuestiones de derechos humanos, son las que a continuación se precisan:

Imputaciones atribuibles a la Fiscalía General del Estado.

De inicio es necesario establecer que la imputación directa correspondiente a cuestiones de derechos humanos, que la persona hace en el momento que establece comunicación con la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en contra de la Fiscalía General del Estado y sobre la cual debe versar el informe oficial, es la que a continuación se precisa:

“... Que el día 2 de abril del año en curso siendo aproximadamente las 17:00 hrs mi hijo de nombre “F” de 22 años en compañía de su compañero de trabajo de nombre “D”, fueron detenidos por Agentes Ministeriales, así como por el comandante del Ejido la Mesa Municipio de Aldama acompañado por la presunta víctima, está haciéndose pasar por Agentes Ministeriales; en el exterior de mi domicilio, donde posteriormente nos llevaron a un domicilio particular, en el cual fue agredido y torturado por los agentes ministeriales recibiendo golpes en las costillas de lado izquierdo, cuello y en los glúteos con la parte anterior del filo del machete, aun con huellas visibles, donde posteriormente hincado, esposado y con la cabeza cubierta le colocaron agua en la nariz, con el fin de que rindiera alguna declaración...”

“... Posteriormente me trasladaron a la Comandancia Municipal de Aldama aproximadamente a las 20:00 hrs dejándome en libertad al día siguiente a las 12:00 pm, al pago de una sanción administrativa con monto de \$500.00 pesos...”

Proposiciones Fácticas

Asimismo resulta oportuno señalar los hechos que se suscitaron respecto al caso planteado ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos por el quejoso, puesto que estos desacreditarán las valoraciones vertidas en su escrito original de queja, mismo que a continuación se exponen:

- 2) Es necesario señalar que en el escrito de queja se describen hechos cuya veracidad se pone en duda toda vez que del relato de la quejosa se desprende que la supuesta actuación de los agentes policiales adscritos a esta Fiscalía y que el “comandante” del Ejido la Mesa Municipio de Aldama sin saber de qué corporación se refiere, una presunta víctima que no menciona datos de ella sino únicamente que se hizo pasar por agente ministerial, la detuvieron junto con su hijo y a este lo torturado para que rindiera alguna declaración a tales*

manifestaciones inconsistentes resulta necesario establecer que no existe dato alguno de ningún tipo de operativo que hayan realizado con conjunto esta Fiscalía con la Secretaria de Seguridad Pública Municipal o cualquier otra corporación para detener a ella y a su hijo el “F”.

Conceptos jurídicos aplicables al caso concreto

- 1) El artículo 30 de la LCEDH establece que en el supuesto de que los quejosos o denunciantes no puedan identificar a las autoridades o servidores públicos, cuyos actos u omisiones consideran haber afectado sus derechos fundamentales, la instancia será admitida si procede bajo la condición de que se logre dicha identificación en la investigación posterior de los hechos. El artículo 53 del RCEDH establece respeto a la identificación de las autoridades o servidores públicos cuyos actos u omisiones considere el quejoso que hubieran afectado sus derechos fundamentales se intentará realizar por la Comisión Estatal durante el curso de la investigación de la queja, valiéndose de los medios a su alcance, con aquellos que las autoridades deberán poner a su disposición y con la participación que al quejoso le corresponda.*
- 2) Con fundamento en lo dictado por el artículo 35 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos que establece lo siguiente “Si de la presentación de la queja no se deducen los elementos que permitan la intervención de la Comisión Estatal, esta requerirá por escrito al quejoso para que aclare. Si después de dos requerimientos el quejoso no contesta, se enviará la queja al archivo”.*

Conclusiones.

- 1) Resulta claro que el dicho de la quejosa es falto de veracidad y de consistencia en sus manifestaciones, al menos en lo que corresponde cuando asegura que policías ministeriales detuvieron a ella y a su hijo, a los cuales no identifica de ninguna forma debemos manifestar que en primer lugar ella no ha cometido delito alguno para ser detenida por personas adscrito a esta Fiscalía y en segundo lugar a pesar de que su hijo “F” es imputado en una carpeta de investigación tampoco obran en autos diligencia alguna que se le haya practicado a ella o su hijo*
- 2) Resulta oportuno manifestar que si la quejosa cuenta con elementos probatorios suficientes que sustenten su dicho se le conmina a que acuda a interponer la denuncia correspondiente para que se investiguen estos hechos, toda vez que a la fecha estos hechos no han sido denunciados ante la autoridad competente.*
- 3) Por último es procedente afirmar que no ha acontecido ninguna violación a derechos humanos – según lo precisado en los arts. 3º, párr. segundo y 6º, fracc. II, apartado a) de la LCEDH, y en el art. 5º, del Ricedh- que sea*

imputable a los elementos adscritos a la Fiscalía General del Estado, ya que no ha suscitado un perjuicio a los derechos fundamentales de la persona hoy quejosa que sea consecuencia directa de omisiones administrativas atribuibles a dichos servidores públicos que conociendo de un asuntos de su competencia, no hubiesen procedido conforme a las disposiciones que señalan las leyes en la materia o que hubiesen actuado de modo contrario a lo preceptuado.

(V) Peticiones conforme a derecho.

Que se determine el archivo del presente asunto, ya que se considere hay suficientes elementos para ellos con fundamento en lo estatuido por el artículo 43 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos y en base a lo previsto por el artículo 76 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos se concluya con el expediente, y se dicte un acuerdo de no responsabilidad en el expediente no. ZBV 148/2013, por no tratarse de violaciones a Derechos Humanos.

Por lo expuesto, atentamente solicito:

Primero: Tenerme presentando el informe solicitado en este caso.

Segundo: Tomar en cuenta los argumentos minuciosamente desarrollados para que sea dictado un acuerdo de archivo por inexistencia de violaciones a los Derechos Humanos.

Tercero: Disponer que se me expida copia de la resolución que se adopte.”

EVIDENCIAS:

1.- Escrito de queja presentado por “A”, recibida el día 04 de abril del 2013, transcrito en el hecho marcado con el número 2. (evidencia visible en fojas uno y dos).

2.- Oficio ZBV052/13 de fecha ocho de abril del dos mil trece, signado por la Visitadora M.D.H. Zuly Barajas Vallejo mediante el cual se solicita informe de estilo del expediente 136/13, mismo que fue dirigido al C. Oscar René Dávila Trujillo, Presidente Municipal de Aldama, Chihuahua. (evidencia visible en fojas cuatro y cinco).

3.- Acta circunstanciada de fecha quince de mayo del dos mil trece elaborada por la Visitadora M.D.H. Zuly Barajas Vallejo, en la que se asienta la comparecencia de “A”, para darle seguimiento a su queja. (evidencia visible a foja seis).

4.- Acta circunstanciada de fecha el día dieciséis de junio de dos mil trece, mediante el cual la Visitadora General de este Organismo la M.D.H. Zuly Barajas Vallejo, hace constar la ampliación de la queja por “A”. (evidencia visible a foja ocho).

- 5.-** Oficio ZBV100/13 de fecha diecisiete de junio del dos mil trece, signado por la Visitadora M.D.H. Zuly Barajas Vallejo mediante el cual se solicita informe de estilo del expediente 136/13, mismo que fue dirigido al Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito. (evidencia visible en fojas diez y once).
- 6.-** Oficio No. 193/13 fechado el siete de mayo del 2013, signado por el C. Oscar René Dávila Trujillo, Presidente Municipal de Aldama, Chihuahua, por medio del cual rinde el informe solicitado en los términos detallados en el hecho número 6. (evidencia visible en foja trece).
- 7.-** Escrito de queja presentado por “B” el día 04 de abril del 2013, transcrito en el hecho marcado con el número 3. (evidencia visible en fojas catorce y quince).
- 8.-** Oficio ZBV050/13 de fecha ocho de abril del dos mil trece, signado por la Visitadora M.D.H. Zuly Barajas Vallejo mediante el cual se solicita informe de estilo del expediente 142/13, mismo que fue dirigido al Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito. (evidencia visible en foja diecinueve).
- 9.-** Oficio No. FEAVOD/435/13 fechado el diez de mayo del 2013, signado por el Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito., por medio del cual rinde el informe solicitado en los términos detallados en el hecho número 7. (evidencia visible de foja veinte a foja veintitrés).
- 10.-** Constancia de fecha catorce de mayo del dos mil trece, referente a la comunicación que tuvimos con la quejosa “B” vía telefónica, misma que manifestó presentarse el día diecisiete de mayo del año dos mil trece. (evidencia visible en foja veinticinco).
- 11.-** Acta circunstanciada elaborada el quince de mayo del dos mil trece, en la que se hace constar que en esa fecha compareció “B”, para darle seguimiento a su queja, manifestando la impetrante que traería testigos para acreditar su dicho. (evidencia visible en foja veintisiete).
- 12.-** Oficio ZBV076/13 de fecha diecisiete de mayo del dos mil trece, signado por la Visitadora M.D.H. Zuly Barajas Vallejo mediante el cual se solicita informe de estilo del expediente 142/13, mismo que fue dirigido al C. Oscar René Dávila Trujillo, Presidente Municipal de Aldama, Chihuahua. (evidencia visible en fojas veintiocho y veintinueve).
- 13.-** Oficio No. 236 de fecha cuatro de junio del dos mil trece, signado por el C.P.A. Oscar Rene Dávila Trujillo, Presidente Municipal del Municipio de Aldama, Chihuahua., por medio del cual rinde el informe correspondiente a la queja de “B”, manifestando lo siguiente: *“... por medio del presente oficio y en relación a su solicitud de información referente a la queja presentada por ”B”;* al respecto me permito informar que efectivamente se encuentra en nuestros archivos que fue depositado en los separos de esta Dirección el *“F” por Agentes Ministeriales adscritos a esta Ciudad para investigación el día 02 de abril del 2013 a las 20:10 hrs...”* (evidencia visible en foja treinta y uno).

14.- Acta circunstanciada de fecha seis de junio del dos mil trece elaborada por la Visitadora M.D.H. Zuly Barajas Vallejo, en la que se hace constar que compareció “B”, a quien se le dio vista de los informes de las autoridades. (evidencia visible de foja treinta y seis).

15.- Oficio No. 235 de fecha diecisiete de junio del dos mil trece, signado por el C.P.A. Oscar Rene Dávila Trujillo, Presidente Municipal del Municipio de Aldama, Chihuahua., por medio del cual rinde el informe correspondiente a la queja de “B”, manifestando en lo medular: *“...por medio del presente oficio y en relación a su solicitud de información referente a las razones por las cuales fueron detenidos los C.C. “F” y “E”; al respecto me permito informar que efectivamente se encuentra en nuestros archivos que fue depositado en los separos de esta Dirección “F” por agentes ministeriales adscritos a esta ciudad para investigación el día 02 de abril del 2013 a las 20:10 hrs.; imponiéndole una sanción administrativa por comportamiento intransigente con los agentes ministeriales, pagando una sanción administrativa de \$500.00...”* (evidencia visible en foja treinta y nueve).

16.- Escrito de queja presentado por “C”, recibida el día 04 de abril del 2013, transcrito en el hecho marcado con el número 4. (evidencia visible en fojas cuarenta y dos y cuarenta y tres).

17.- Oficio ZBV051/13 de fecha ocho de abril del dos mil trece, signado por la Visitadora M.D.H. Zuly Barajas Vallejo, mediante el cual se solicita informe de estilo del expediente 148/13, mismo que fue dirigido al Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito. (evidencia visible en foja cincuenta).

18.- Oficio No. FEAVOD/434/13 fechado el diez de mayo del 2013, signado por el Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito., por medio del cual rinde el informe solicitado en los términos detallados en el hecho número 2. (evidencia visible de foja cincuenta y uno a foja cincuenta y cuatro).

19.- Constancia de fecha quince de mayo del dos mil doce, referente a la comunicación que tuvimos con la quejosa “C” vía telefónica, misma que manifestó presentarse el día diecisiete de mayo del año dos mil trece. (evidencia visible en foja cincuenta y cinco).

20.- Acta circunstanciada elaborada el quince de mayo del dos mil trece, en la que se hace constar que en esa fecha compareció “C”, para darle seguimiento a su queja, manifestando la impetrante que traería testigos para acreditar su dicho. (evidencia visible en foja cincuenta y siete).

21.- Oficio ZBV075/13 de fecha cuatro de junio del dos mil trece, signado por la Visitadora M.D.H. Zuly Barajas Vallejo mediante el cual se solicita informe de estilo del expediente 148/13, mismo que fue dirigido al C. Oscar René Dávila Trujillo, Presidente Municipal de Aldama, Chihuahua. (evidencia visible en foja cincuenta y nueve).

22.- Oficio No. 235 de fecha treinta y uno de mayo del dos mil trece, signado por el C.P.A. Oscar René Dávila Trujillo, Presidente Municipal de Aldama, Chihuahua., por medio del cual rinde el informe correspondiente a la queja de “C”, en el que afirma lo siguiente: “... *en relación a su solicitud de información referente a la queja presentada por “C”, al respecto me permito informar que efectivamente se encuentra en nuestros archivos que fue depositado en los separos de esta Dirección “F” por agentes ministeriales adscritos a esta ciudad para investigación el día 02 de abril del 2013 a las 20:10 hrs...*” (evidencia visible en foja sesenta y dos).

23.- Oficio ZBV101/13 de fecha diecisiete de junio del dos mil trece, signado por la Visitadora M.D.H. Zuly Barajas Vallejo, el cual fue dirigido al Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidas del Delito, en el que se solicita una audiencia para intentar un acuerdo conciliatorio. (evidencia visible en foja setenta).

24.- Acta circunstanciada elaborada por personal de este organismo al tenor literal siguiente.- “*En la ciudad de Aldama Chihuahua, a los veintiséis días del mes de noviembre del año dos mil trece; siendo las diez horas con once minutos, acudí a las instalaciones que ocupa la Presidencia Municipal de Aldama estando precisamente en el despacho de la Secretaría del Ayuntamiento, la suscrita Visitadora General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, M.D.H. Zuly Barajas Vallejo procedí a entrevistarme con su titular, el Profesor Jesús Octavio Hernández Castillo con relación a las quejas presentadas por las “A”, “B” y “C” madres de “D”, “E” y “F” respectivamente, quien amablemente mandó llamar al Subdirector de Seguridad Pública Municipal C. Roberto Rivera Romero, quien me pidió que lo acompañara a su oficina, manifestándome que sólo estuvo detenido en la cárcel municipal “F”; ya que fue depositado para investigarlo por un robo al Policía Estatal “G”, por dos agentes ministeriales de las cuales desconoce sus nombres. Acto seguido le pregunté si tenía algún documento firmado por los mencionadas agentes ministeriales para acreditar el motivo de la detención a lo que respondió que no, que lo único que tiene es un libro en el que se indica que fue detenido el mencionado “F”; la suscrita le informo al Subdirector, que el Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de Chihuahua niega tener documentada la puesta a disposición a la Dirección de Seguridad Pública de esta ciudad de Aldama del multicitado “F” a lo que respondió que efectivamente se recibió al detenido de buena fe y con la intención de colaborar con los agentes ministeriales, sin mediar un documento por escrito. Lo anterior se asienta en vía de constancia para los fines legales a que haya lugar.* (evidencia visible en foja setenta y dos).

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto atento a lo dispuesto por el Artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1º, 3º, 6º fracción II inciso a) y 42 de la Ley de la materia, así como los numerales 12, 78 y 79 del propio Reglamento interno.

SEGUNDA.- Según lo indica el numeral 42 del ordenamiento jurídico en consulta, es procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar y examinar los hechos, argumentos y pruebas aportadas durante la indagación, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos violaron o no los derechos humanos del afectado, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, de ahí que las pruebas aportadas en la secuela de la investigación, en este momento deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, pero sobre todo en estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado esto, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

TERCERA.- Una de las facultades conferidas a este organismo protector, es el procurar una conciliación entre quejosos y autoridad, en tal virtud, en las solicitudes de informe se indicó a las autoridades que si era de su interés iniciar algún proceso de conciliación con las quejas, se hiciera de nuestro conocimiento, sin embargo no se recibió respuesta alguna en tal sentido, con lo que se entiende agotada la posibilidad de un acuerdo conciliatorio entre las partes.

CUARTA: Las quejas “A”, “B”, y “C”, coinciden en manifestar que sus hijos de nombres “D”, “E” y “F”, de 22 años edad respectivamente, fueron detenidos el día dos de abril del año en curso y los subieron en una unidad de la policía municipal por considerarlos probables responsables del delito de robo cometido en perjuicio de “G”, que después los cambiaron a una unidad perteneciente a la policía ministerial, en la que venían dos agentes de sexo femenino, llevándolos a un domicilio particular en donde los agredieron físicamente con el propósito de que declararan sobre el mencionado robo.

Que a las 20:00 horas dejaron libres a “D”, “E”; mientras que a “F” lo trasladaron a la Comandancia Municipal de Aldama, dejándolo en libertad al día siguiente a las 12:00 p.m. después de pagar una sanción administrativa de \$500.00 pesos.

En cuanto a los hechos expuestos por “A” “B” y “C” en sus escritos iniciales y que se consideran arbitrarios, son medularmente la detención y los malos tratos físicos y psicológicos de que fueron objeto “D”, “E” y “F”, como medida de presión para obligarlos a declarar acerca del robo al agente de policía estatal de nombre “G”, por tal motivo se solicitaron informes a la Presidencia Municipal de Aldama y a la Fiscalía General del Estado, al ser las autoridades señaladas por las quejas como involucradas tanto en la detención como en las lesiones sufridas.

En cuanto a la detención de “D” y “E”, no existen evidencias suficientes que así lo muestren, únicamente el dicho de las quejas, quienes en todo caso son testigos de oídas, pero sin estar soportado en otros indicios. Tampoco contamos con datos que dejen de manifiesto los golpes o malos tratos que dicen se infligieron a sus hijos, pues a pesar de que las impetrantes fueron requeridas, no aportaron probanza alguna, ni al menos el ateste de los supuestos agraviados, ni existe certificado médico que corrobore tal señalamiento, de tal suerte que no podemos tener por acreditados tales hechos.

Análisis por separado cabe hacerse en lo referente a la detención de “F”; al rendir los informes solicitados, el Presidente Municipal de Aldama, manifiesta expresamente que “F” fue depositado en los separos de la comandancia municipal por agentes ministeriales adscritos a esa ciudad el día 02 de abril del 2013 a las 20:10 horas, para investigación, agregando en diverso oficio, que al mismo se le impuso una sanción administrativa consistente en multa de \$500.00 (quinientos pesos), por comportamiento intransigente con los agentes ministeriales.

Por su parte, el Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de Chihuahua, niega que elementos de la Fiscalía hayan realizado tal detención y argumenta que no existe constancia o registro alguno de que se hayan realizado tales acciones, así como inconsistencias en los señalamientos de las quejas. Sin embargo, la ausencia de registros en sí misma no excluye la posibilidad de que se hayan realizado algunas actuaciones por parte del personal de la policía ministerial destacamentado en Aldama, por el contrario, resultaría más grave que se hubiera realizado alguna detención sin que los hechos relacionados deriven de una carpeta de investigación.

Aún cuando una de las quejas pueda haber tenido una imprecisión en cuanto a la identificación de los servidores involucrados, existen indicios suficientes para concluir válidamente la intervención de los agentes investigadores estatales en los hechos bajo análisis. Así resulta pues el señalamiento de las quejas, en cuanto a la detención de “F”, se ve claramente corroborado con lo asentado en tres informes rendidos por el Presidente Municipal de Aldama, incluso, en un cuarto oficio expone que al mismo se le impuso una multa debido a su comportamiento intransigente con los agentes ministeriales, dicho que resulta preponderante, al venir del presidente de una municipalidad y que además implica un reconocimiento de actuación irregular de sus propios servidores públicos municipales, por las razones que *infra* se señalan.

Reforzando tal hecho tenemos el acta circunstanciada levantada por la visitadora ponente, en la que se asienta que en entrevista con el Subdirector de Seguridad Pública Municipal de Aldama, éste informó que en los archivos de esa corporación no tiene algún acta o similar a través de la cual las agentes ministeriales pongan a disposición de la Dirección de Seguridad Pública Municipal al agraviado, lo único que tienen es un libro de registro en donde anotaron la remisión de “F”, quien fue internado por parte de agentes ministeriales del sexo femenino, para su investigación en relación a un robo, a lo cual los servidores públicos municipales accedieron de buena fé, a pesar de no mediar documento alguno, pero con el fin de colaborar con las agentes ministeriales.

En ese orden de ideas, los indicios apuntados resultan suficientes para tener como hecho plenamente probado, que el dos de abril del año 2013 fue detenido “F” y recluido en la cárcel pública de esa municipalidad, para fines de investigación, en relación a un robo.

A la vez, no se acredita justificación alguna para haber detenido y retenido a “F”, por lo que podemos concluir que este hecho cae dentro del supuesto contemplado en la página 214 del Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos, editado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, bajo el rubro 4.3.2. Detención

arbitraria, cuya denotación es: *“La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, realizada por una autoridad o servidor público, sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia, o en caso de flagrancia.”*

Por una parte, existen indicios suficientes para inferir que la detención de “F” se efectuó por parte de agentes de la policía ministerial destacamentados en ciudad Juan Aldama, y que la misma fue injustificada, pero además, el personal de seguridad pública municipal de Aldama, al recibir, ingresar y retener a la persona mencionada, aún a petición de los elementos estatales, sin mediar documento o constancia que justificara tal detención y la consecuente retención, actuó de manera contraria a los principios de legalidad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus actividades.

QUINTA: El Artículo 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos prevé que nadie podrá ser detenido arbitrariamente. La Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre en su artículo XXV dice: nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.

De igual forma el numeral 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prevé *“el derecho a la libertad y seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta”*. La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 7 apartado 1 señala: *“que toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personales. 2.- Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3.- Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios”*.

El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 34/169 del 17 de diciembre de 1975 dispone en su artículo 2° *“que en el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana, mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas”*.

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone en su primer párrafo: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”*

De manera aún más específica, el artículo 6° de la Constitución Política del Estado de Chihuahua dice: *“...Queda estrictamente prohibido detener a las personas para fines de investigación...”*

En ese contexto, se debe dilucidar si se ha contravenido lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, de *“que todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con independencia de sus deberes y derechos laborales, tendrá entre otras, la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión”*.

Bajo esa tesitura, los servidores públicos involucrados, tanto estatales como municipales, pueden haber incurrido en responsabilidad administrativa, circunstancia que deberá analizarse dentro de los procedimientos que para tal finalidad se instauren, cuya incoación deberá solicitarse a los superiores jerárquicos de los servidores señalados.

Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar violados los derechos fundamentales de “F”, específicamente el derecho a la libertad, en su modalidad de detención ilegal, por lo que en consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

IV.- RECOMENDACIONES:

PRIMERA.- A Usted, **Lic. Jorge Enrique González Nicolás, Fiscal General del Estado**, gire sus instrucciones para que se instruya procedimiento administrativo dilucidatorio de responsabilidades, en contra de los servidores públicos adscritos a esa Fiscalía, que hayan tenido participación en los hechos analizados en la presente resolución, procedimiento en el cual se consideren los argumentos esgrimidos y las evidencias reseñadas, para efecto de que se determine el grado de responsabilidad en que hayan incurrido, y en su caso se impongan las sanciones que correspondan.

SEGUNDA.- A Usted, **Ing. Leonel Guillermo Gutiérrez Estrada, Presidente Municipal de Aldama**, gire sus instrucciones a quien corresponda, para efecto de que se instaure el procedimiento administrativo dilucidatorio de responsabilidades, en contra de los servidores públicos municipales implicados en los hechos motivo de la queja, en el que se tomen en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente y en su caso se resuelva sobre las sanciones que correspondan.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 primer párrafo de la Ley que rige nuestra actuación, tiene el carácter de pública y con tal carácter se publica en la

gaceta de este organismo. Se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multireferida Ley, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E:

LIC. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ.

P R E S I D E N T E

c. c. p.- Quejas, para su conocimiento
c. c. p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la CEDH.
c. c. p.- Gaceta

RECOMENDACIÓN No. 28/ 2013

SÍNTESIS. Cónyuge supérstite de policía municipal, victimado en el cumplimiento de su deber, se queja porque el Ayuntamiento municipal le niega el servicio médico a ella y a sus hijos así como el pago de la pensión correspondiente.

Del proceso de investigación, las evidencias arrojaron que existen datos o elementos para presumir violación contra el derecho a la seguridad social.

Por lo anterior, se recomendó: **“PRIMERA:** A Usted **C. GILBERTO GUTIÉRREZ MONTES**, Presidente Municipal de Gran Morelos, para que en sesión del H. Ayuntamiento, se analice retomar el Acuerdo de Cabildo, tomado en fecha 03 de mayo de 2013, y precisar los incrementos, temporalidades, según el caso y demás elementos de legalidad y transparencia, en lo relativo a la pensión a favor de los menores “D” y “E”, así como de quien tenga derecho, respecto al fallecimiento de “B”, quien perdió la vida en cumplimiento de su deber y como riesgo de trabajo, cuando tenía la calidad de agente de policía municipal.

SEGUNDA: A usted mismo, se resuelva lo procedente respecto a la reclamación de las indemnizaciones que le pudieran corresponder a los beneficiarios de “B”, señaladas en los numerales cuarto y quinto del apartado de consideraciones de esta resolución.

TERCERA: Provea lo necesario a efecto de que se establezcan las previsiones necesarias para que el personal que labora para el municipio, se encuentre protegido bajo un sistema de seguridad social que los ampare contra accidentes y/o riesgos de trabajo, así como de enfermedades profesionales o de cualquier otras causa que tenga como consecuencia la pérdida de la vida o menoscabo a la salud, conforme a lo antes especificado.”

Oficio No. JLAG-328/2013

Expediente KG 217/2013**RECOMENDACIÓN No. 28/2013****VISITADOR PONENTE: LIC. KARLA IVETTE GUTIERREZ ISLA**

Chihuahua, Chih., a 27 de diciembre de 2013

C. GILBERTO GUTIÉRREZ MONTES
PRESIDENTE MUNICIPAL DE GRAN MORELOS
PRESENTE.-

Vistos los autos para resolver el escrito de queja presentada por "A"¹⁹, radicada bajo el número de expediente **KG 217/2013**, en contra de actos que considera violatorios a los derechos humanos, esta Comisión de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 3, 6, fracción III, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los artículos del 76 al 79 del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

I.- HECHOS:

PRIMERO.- El día veintiuno de mayo del año dos mil trece, "A", presentó queja en la cual manifiesta textualmente lo siguiente:

"(...) Que mi hijo que en vida llevaba el nombre de "B" de 27 años, trabajaba como policía municipal del municipio de Gran Morelos, Chihuahua, cuando el día 27 de abril del año en curso un grupo armado, lo asesinó, junto con otros dos agentes más de nombre "H" e "I". Sin embargo el día que sucedieron los hechos, éstos no me fueron notificados por los superiores o alguna persona de la corporación, los supe hasta el siguiente día por un ex compañero de mi hijo de quien no recuerdo su nombre, quien a su vez le dijo a otro de mis hijos de nombre "C", que checara en internet, ya que había habido una balacera en Gran Morelos, y que había algunos policías fallecidos, sin embargo, en la nota periodística de internet, no venían los datos, por lo que mi hijo "C", fue a preguntar al C-4 y ahí le notificaron que efectivamente mi hijo había sido asesinado.

El día 28 de abril fue el funeral de mi hijo, y ahí se presentó el Director de Seguridad Pública de Gran Morelos de nombre Sergio Salas Reyes. En ese momento hablé con él sobre mis dudas, respecto a la pensión que le tocará a mis nietos de nombres "D" y "E" de 10 y 2 años respectivamente, a lo que Sergio Salas me contestó que los policías de ese municipio, no contaban con seguridad social, que cuando requerían consulta médica, el municipio pagaba a algún medico particular, lo cual tampoco es cierto, ya que en

¹⁹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales en la presente recomendación, este Organismo determinó guardar la reserva del nombre de la quejosa y demás personas intervinientes en los hechos bajo análisis, enlistando en documento anexo la información protegida.

diversas ocasiones mi nieto se enfermó y mi hijo tuvo que pagar de su bolsa la atención médica, tampoco contaba con ningún tipo de seguro de vida, ni ninguna otra prestación. Es por esto, que solicito su ayuda e intervención, para que el municipio se haga responsable y les otorgue a mis nietos la pensión que les corresponde, además del servicio médico, ya que mi hijo y los otros policías que murieron, lo hicieron en el cumplimiento de su deber, al salvarle la vida al Síndico de ese municipio de nombre Iván Montes, ya que cuando ellos llegaron, los sicarios que privaron de la vida a mi hijo, estaban por matar a esta persona, quien el mismo me dijo, que está vivo gracias a mi hijo.” (sic)

SEGUNDO.- Según lo dispuesto por los artículos 4 y 31 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se radica la queja, siendo asignada a la Primera Visitadora de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, quien con fundamento en lo dispuesto en los artículos 45, 57 fracción I, 58 y 59 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se dictó acuerdo en fecha 22 de mayo del 2013, en donde se admite, radica y califica la queja presentada por “A”, asignándole el número de expediente KG 217/2013, y se ordena notificar a la autoridad señalada como probable responsable.

En cumplimiento a lo anterior, y a lo dispuesto en el artículo 33 de la que rige este Organismo, se solicitó mediante oficio No. KG 151/2013, de fecha 22 de mayo del 2013, al C. RICARDO SOLÍS MANRÍQUEZ, entonces Presidente Municipal de Gran Morelos, Chihuahua, a fin de que rindiera informe sobre los actos, omisiones o resoluciones que se le atribuyeron en la queja mencionada anteriormente, concediéndole un término legal de quince días naturales. Solicitud que fue enviada mediante el servicio postal mexicano con número de orden MC486941239MX; así como por correo electrónico presigm2010-2013@hotmail.com, en fecha 23 de mayo de 2013. Lo anterior consta en fojas de la 08 a la 10 de autos.

A lo anterior, la autoridad dio contestación en fecha 17 de junio del 2013, al cual se le dictó acuerdo en fecha 19 de junio de 2013, en donde se ordena notificar a la parte quejosa, lo anterior constan a fojas de la 11 a la 13 de autos; en donde la autoridad manifiesta en lo conducente:

“(…) Es cierto que quien en vida llevara el nombre de “B”, formaba parte del Cuerpo de Policía de esta Municipalidad, el cual efectivamente falleció en la fecha que se indica en la queja de mérito. Sin embargo, es de informarse también que a la fecha no se ha presentado una demanda conforme a la normatividad que nos rige, en la que se reclame la declaración de beneficiarios de dicho trabajador y el pago de la indemnización correspondiente.

Es de enfatizarse que por lo que al H. Ayuntamiento de Gran Morelos, Chihuahua respecta, se está en la mejor disposición de lograr un acuerdo conciliatorio con quien resulte ser beneficiario del antes mencionado, por lo que en ningún momento se ha buscado eludir el cumplimiento de alguna obligación derivada de tan lamentable hecho, sino que por el contrario, se entiende que dichos beneficiarios tienen expedito su derecho para hacerlo valer, conforme al procedimiento señalado en la normatividad aplicable, siendo ésta el Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de Gran Morelos, Chihuahua, el Código Municipal para el Estado de Chihuahua; y, el Código Administrativo del Estado de Chihuahua.

No obstante lo anterior, se insiste, al estar en la mejor disposición de llegar a un acuerdo conciliatorio, nos ponemos a disposición de esa H. Comisión para tal efecto, sin perjuicio de que dicho acuerdo se formalice a través de los procedimientos legales conducentes, conforme a la legislación señalada en líneas precedentes”.

En fecha 20 de junio de 2013, comparece "A", parte quejosa dentro del presente expediente y se le notifica la contestación de la autoridad señalada como responsable dentro del presente expediente de queja.

TERCERO.- En virtud del interés de las partes, se procedió a agotar el procedimiento de conciliación a que hace referencia los numerales del 71 al 75 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, para lo cual se puso en comunicación con la Secretaria del Ayuntamiento, la C. LIC. LETICIA VILLAGRÁN, quien expreso al visitador ponente que se encontraban en la mejor disposición de llevar a cabo dicho procedimiento, lo cual quedó asentado en autos a fojas 15 a la 17 de autos, se procedió a las notificaciones a las partes, acordando que dicha reunión se llevaría a cabo en las instalaciones de la Presidencia Municipal de Gran Morelos, Chihuahua el día 26 de junio de 2013.

En fecha 26 de junio de 2013, se levanta constancia de audiencia de conciliación en las instalaciones de la Presidencia Municipal de Gran Morelos, Chihuahua, en la cual no asiste el presidente municipal el C. RICARDO SOLÍS MANRÍQUEZ, ni la Secretaria del Ayuntamiento la C. LIC. LETICIA VILLAGRÁN, siendo atendidos únicamente por el Tesorero Municipal el C. LUIS RENÉ GRAJEDA CASTILLO, quien entre otras cosas manifestó:-

"... que conocía perfectamente bien el asunto y los antecedentes, señaló que reconoce que los policías municipales que perdieron la vida, eran empleados del Municipio de Gran Morelos, Chihuahua, y que no contaban con ningún tipo de prestación, más que la de su sueldo y el cual recibían en vida y que concluía en este caso, con su muerte, y este ayuntamiento con la intención de apoyar a los beneficiarios realizó una Sesión de Cabildo, en la cual se autorizó por unanimidad de votos, el pago de una pensión de \$4,000.00 (Cuatro mil pesos 00/100 m.n..) por familia de el o los finados, los cuales serán repartidos, en partes proporcionales, por quienes acudan a solicitarlo y se considere tienen derecho a recibirlo. Dicha sesión se realizó en fecha 03 de mayo de 2013, y se encuentra registrada bajo el número 460, con folio en el Libro de Gobierno número 38. Asimismo, señaló que desconoce la razón por la que este beneficio o prestación por cabildo, y que la única indicación que él tiene por parte del Presidente Municipal y la Secretaria del Ayuntamiento, es que sólo se otorgó lo autorizado por el cabildo en la sesión y acta señalada.- - -

Nos sigue manifestando que desconoce lo que es el Tribunal de Arbitraje Municipal, su función, excepciones para su instalación, así como el procedimiento del Juicio de Declaración de Beneficiarios, que ellos lo que hacen, es guiarse por las costumbres de las administraciones pasadas. Y el ejemplo de ellos, es la sesión de cabildo que se comentó, ya que la Administración pasada, se vio inmersa en un asunto similar y así fue como lo solucionaron. Asimismo nos vuelve a manifestar que la orden del Presidente Municipal es que no se va a realizar la instalación de ningún Tribunal de Arbitraje Municipal, ya que no se cuenta con los elementos para hacerlo, asimismo porque es innecesario, toda vez que no existe ningún beneficio y/o prestación que reclamar, ya que como lo ha venido indicando, el hoy finado no cuenta con ninguna prestación o beneficio, y mucho menos para los que pudiesen ser considerados beneficiarios del mismo.(sic)"- -

En virtud de lo anterior, se procedió por parte de la hoy quejosa, así como de "F" y "G", representantes de los menores "E" y "D", quienes son beneficiarios de "B", a entregar a

la Secretaria del H. Ayuntamiento de Gran Morelos, Chihuahua, escrito en donde solicitan la instalación del Tribunal de Arbitraje Municipal, asimismo se hizo entrega de una copia de las declaraciones realizadas por la Primera Visitadora de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, a "F" y "G", en cuyas actas manifiestan su derecho como madres y representantes legales de los menores "E" y "D".

Por lo que una vez agotados los trámites legales, por acuerdo de fecha cinco de noviembre del año dos mil trece, se ordenó proyectar la resolución correspondiente, misma que hoy se dicta, en base a las siguientes:

II.- EVIDENCIAS:

- 1.-** Queja interpuesta por "A", presentada el día 21 de mayo de 2013, en contra de la Presidencia Municipal de Gran Morelos, en los términos detallados en el hecho primero. (Visible a fojas 1 y 2)
- 2.-** Contestación a la solicitud de informe del Presidente Municipal de Gran Morelos, Chihuahua, debidamente transcrito en el hecho tercero. (Visible a fojas 11 a la 13)
- 3.-** Acta circunstanciada y constancia en donde se solicita audiencia de conciliación y notificación de la misma. (Visible a fojas 15 a la 17)
- 4.-** Comparecencia de "G", ante esta Primera Visitaduría de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en donde manifiesta y acredita su personalidad y ser madre y representante del menor "E". (Visible a fojas 18 a la 21)
- 5.-** Comparecencia de "F", ante esta Primera Visitaduría de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en donde manifiesta y acredita su personalidad y ser madre y representante del menor "D". (Visible a fojas 22 a la 25)
- 6.-** Acta circunstanciada y audiencia de conciliación, levantada por esta Primera Visitaduría de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. (Visible a fojas 26 a la 29)
- 7.-** Constancia y anexo, levantada por esta Primera Visitaduría de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en donde se hace constar la entrega de escrito de solicitud de instalación del Tribunal de Arbitraje Municipal, a la Secretaria del Ayuntamiento de Gran Morelos, Chihuahua, así como de copias simples de comparecencias. (Visible a fojas 15 a la 17)
- 8.-** Acta de nacimiento en copia simple de "B", así como acta de defunción en copia simple. (Visible a fojas 32 y 33)
- 9.-** Acta de nacimiento en copia simple de "A", parte quejosa dentro del presente expediente de queja. (Visible a foja 15 a la 17)
- 10.-** Copia simple de nombramiento de agente de seguridad pública municipal, a "B", por parte del Director de Seguridad Pública Municipal de Gran Morelos, Chihuahua. (Visible a foja 38)

- 11.-** Copia simple de notas de periódicos, en donde consta la muerte en cumplimiento de su deber de "B". (Visible a fojas 50 a la 55)
- 12.-** Acta circunstanciada levantada por esta Primera Visitaduría de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, respecto a diversas notas periodísticas en portales de internet, en donde se indica la muerte en cumplimiento de su deber de "B". (Visible a fojas 54 a la 60)
- 13.-** Oficio signado por la Primera Visitaduría de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en donde se solicita a la Presidencia Municipal de Gran Morelos, copia certificada del acta relativa a la sesión de Ayuntamiento, así como la descripción de las prestaciones y/o beneficios a la que tenía derecho "B", como empleado municipal. (Visible a fojas 70 a la 71)
- 14.-** Oficio de recordatorio, respecto a la solicitud de informe complementario, signado por la primera Visitadora de esta Comisión.(Visible a foja 72)
- 15.-** Copia simple del libro de gobierno del Municipio de Gran Morelos, Chihuahua, en donde consta el acuerdo de apoyo a los beneficiarios de los agentes de seguridad pública municipal, que perdieron su vida en cumplimiento de su deber. (Visible a fojas 73 a la 75)
- 16.-** Acuerdo de fecha 05 de agosto de 2013, dictado por la Primera Visitaduría de la Comisión de los Derechos Humanos, en donde se tiene a la autoridad señalada como responsable haciendo caso omiso a los oficios antes dictados, por lo que se dan por ciertos los hechos materia de la presente queja. (Visible a fojas 70 a la 71)
- 17.-** Oficio de fecha 25 de septiembre en el cual se solicita la respuesta al escrito presentado por la hoy quejosa en fecha 26 de junio de 2013, a la Secretaría del Ayuntamiento de Gran Morelos, Chihuahua, respecto a la solicitud de la instalación de un Tribunal de Arbitraje Municipal. (Visible a fojas 70 a la 71)

III.- CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es competente para conocer y resolver en el presente asunto atento a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1º, 3º y 6º fracción II inciso A. Así como el artículo 42 de la Ley de la materia y por último los artículos 12 y 78 del propio Reglamento Interno de ésta H. Comisión Estatal.

SEGUNDA.- De conformidad con lo establecido por los artículos 39 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos, han violado o no los derechos humanos de los afectados, valorando todos los indicios en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y experiencia con estricto apego a la legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado ello, se pueda producir convicciones sobre los hechos materia de la presente queja.

TERCERA.- Una de las facultades conferidas a este organismo, es el procurar una conciliación entre quejosos y autoridad, en tal virtud, y vista la contestación realizada por la autoridad, en donde indica que es su interés iniciar algún proceso de conciliación con la quejosa e interesados, se intentó realizar dicho procedimiento, el cual tendría verificativo en las instalaciones de la Presidencia Municipal de Gran Morelos, Chihuahua, en fecha veintiséis de junio de año dos mil trece. Misma a la que asistieron la hoy quejosa, así como las representantes de los dos menores beneficiados, no así el Presidente Municipal ni la Secretaria del Ayuntamiento, por lo que fuimos atendidos por el Tesorero Municipal, el cual se negó a hacer cualquier tipo de conciliación, con lo que se agotó tal posibilidad, por lo que se refiere a la reclamación de una indemnización por parte de los deudos.

CUARTA.- Corresponde analizar si los hechos planteados y narrados por la quejosa en su escrito de queja quedaron acreditados, para en su caso, determinar si los mismos resultan ser violatorios a derechos humanos. Ambas cuestiones deben ser resueltas en sentido afirmativo. En la inteligencia que la sustancia de su reclamación la hizo consistir en un incumplimiento a las prestaciones de seguridad social para sus menores nietos, así como el otorgamiento de una pensión de orfandad a su favor, al haber fallecido su padre en cumplimiento de su deber, cuando se desempeñaba como agente de seguridad pública y la consecuente omisión o negativa de la Presidencia Municipal de Gran Morelos, Chihuahua, a cubrir en favor de los dos hijos del difunto, las prestaciones de seguridad social que en su concepto tenían derecho, las cuales no han sido reconocidas por dicha administración municipal, lo que se traduce en un incumplimiento a las prestaciones de seguridad social, como especie del derecho a la legalidad y seguridad jurídica, que protege y tutela los artículos 14 párrafo segundo, 123 apartado B, fracciones XIII y XIV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; XVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 9° del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1° y 2° del Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, denominado Protocolo de San Salvador, en relación a las disposiciones secundarias de derecho interno como lo son lo establecido por los artículos 77, 103, 105, 146 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua, a los que se hará referencia en su oportunidad.

Al realizar el análisis de las evidencias recabadas durante la etapa de investigación de la queja en estudio, todos reseñados en el apartado que antecede, se tienen como hechos debidamente acreditados: Que "B" se desempeñaba como agente de seguridad pública del municipio de Gran Morelos, Chihuahua, sin precisarse el momento de inicio de la relación, hasta que tuvo lugar su muerte en cumplimiento de su deber, acaecido el día 27 de abril del 2013, según se encuentra acreditado en el expediente con la copia del acta de defunción respectivo, además que dicha relación la acepta expresamente la Presidencia Municipal en su escrito de contestación, asimismo en la copia simple del nombramiento del "B", que se encuentra a foja 38.

De lo anterior, el H. Ayuntamiento, en sesión ordinaria del Honorable Cabildo, que tuvo lugar el 03 de abril de 2013, al tocar entre otros lo relativo a la situación de los citados servidores públicos, caídos en cumplimiento de su deber, al tratar expresamente el tema, en el siguiente orden: "...En el punto número IV. Solicitud y en su caso aprobación de pensión para familias de expolicías caídos en el cumplimiento de su deber. "En días pasados se presentó una situación de delincuencia en la cabecera municipal, hubo un enfrentamiento con un comando que entró a la cabecera municipal, al cual hicieron frente la policía municipal, falleciendo en el acto 3 policías municipales, quienes fueron "B", "H" e "I". Por tal motivo, se expuso por parte del C. Presidente Municipal la necesidad de apoyar a los policías caídos en el cumplimiento de su deber a sus

familias con una pensión económica que en nada resuelve su situación, pero ayuda a sus familias. Así mismo, se hace un merecido homenaje a los policías mencionados por hacer frente a su trabajo. La pensión que se les dará a su familia será de la cantidad de \$4,000.00 (SON CUATRO MIL PESOS 00/100 M.N.) mensual. Analizado y discutido se aprueba por unanimidad...”

Resulta loable el hecho de que se haya acordado el otorgamiento de una pensión a favor de los beneficiarios del fallecido, sin embargo, ello no justifica omitir otras prestaciones a las cuales se tenga derecho, tales como la indemnización constitucional y legal a los beneficiados del “B”, como ocurre en este caso, que mediante el acuerdo de Ayuntamiento antes aludido, se pretende sustituir con dicha pensión, el pago de una indemnización por causa de muerte, por los montos y características a que se refieren los numerales 500, 501 y 502 de la Ley Federal del Trabajo, sin algún argumento o fundamento legal para hacerlo, dejando en un estado total de indefensión a sus familiares beneficiados, máxime que el mismo acuerdo cuenta con el sustento legal necesario para subsistir legalmente, ya que el Ayuntamiento lo tomó en base a las facultades de que gozan las autoridades municipales, para dictar dichos acuerdos y/o medidas. Lo que resulta inconducente el desconocimiento de las indemnización, así como de las medidas de seguridad social que son disposiciones constitucionales y legales, así como de los instrumentos internacionales que se invocan, protectores y garantes del derecho a la seguridad social de que son titulares los elementos de los cuerpos de policía del Estado y Municipios, que si bien es cierto, su relación pudiera considerarse extra laboral, de carácter administrativo, también lo es que el artículo 123 Apartado B, fracciones XIII y XIV, equipara su situación en cuanto a las medidas de protección al salario y los beneficios de seguridad social, como empleados de confianza.

Misma situación se refleja en el ámbito local, ya que de conformidad con el artículo 75, fracción II, inciso B) del Código Administrativo del Estado, se reputan empleados de confianza, entre otros, los agentes de seguridad; en tanto que la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece en el numeral 71 inciso B, fracción VI, que los agentes de policía municipal se encuentran integrados a dicho sistema, como personal que desarrolla funciones de seguridad pública y, por efecto de los artículos 1° y 2° del citado ordenamiento legal, sus disposiciones les resultan aplicables, con lo cual su estatus se equipara al de un empleado de confianza del municipio, por lo que, las disposiciones relativas a la protección al salario y las prestaciones de seguridad social se encuentran bajo la salvaguarda de la ley fundamental, desde luego a cargo de la entidad municipal, quien supervisa su actividad bajo los principios de disciplina, lealtad, obediencia y legalidad, entre otros, por lo que en consecuencia, también resultan a su cargo las prestaciones a que éstos tienen derecho, sin perjuicio de la coordinación que para efectos tácticos, operativos, e inclusive presupuestales tengan que realizar con el Estado o la Federación a las luz de las disposiciones del citado ordenamiento.

Luego entonces, al tratarse de servidores públicos del orden municipal, con independencia de que su naturaleza jurídica sea de índole laboral o administrativo, por disposición constitucional y/o legal, se equiparan a empleados de confianza de éste ente de gobierno, quienes al carecer de un sinnúmero de derechos laborales, a efecto de garantizarse la eficaz prestación del servicio público que desempeñan, como el de la estabilidad en el empleo, el derecho a huelga, entre otros, sin embargo conservan los esenciales, como el de protección al salario y las medidas que le resulten conducentes, así como las prestaciones de seguridad social, como el servicio médico, las pensiones por cesantía o vejez, de viudez y de orfandad, por incapacidad, entre otras, resulta inconcusos que las conservan, con cargo a la entidad a la que prestan sus servicios, desde luego con la concurrencia de los propios beneficiarios a que se refieren las leyes especiales aplicables o

como mínimo las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, relativas a los riesgos a que se refiere el numeral 146, entre los que se encuentra la muerte, cuyo monto de la indemnización debe ser acumulativa, al carecerse de un seguro de vida, por lo que conforme a las facultades y atribuciones de la autoridad municipal, que le confiere el Código Municipal del Estado, por conducto de los diversos órganos a que se refieren los dispositivos contenidos en los artículos 29 fracciones III, XXIV, XXXIII y XXXVIII, 34, 54, 66 fracción X, 68 fracción VIII, 76 fracción II, 77 y 78 del mismo ordenamiento, sin lugar a dudas se advierte que el Presidente Municipal tiene la facultad de informar oportunamente al Ayuntamiento, a cerca de la ejecución de los acuerdos aprobados, en tanto que el citado colegiado, además de la Oficialía Mayor y la Dirección de Seguridad Pública, se encuentran investidas de la facultad, es decir, del derecho y la obligación de prestar en el marco de las leyes aplicables, los servicios públicos básicos a la comunidad, entre ellos, el de seguridad pública, con todas las connotaciones y consecuencias legales que deriven, pudiendo celebrarse los convenios pertinentes con los diversos ordenes o niveles de gobierno, a efecto de hacer eficaz y eficiente el supradicho servicio, así como emitir los reglamentos y disposiciones que ordenen y/o regulen a los cuerpos de seguridad pública, tránsito y bomberos, aplicándose en lo conducente las disposiciones del Código Administrativo del Estado, contando con facultades expresas para celebrar convenios entre sí o con instituciones públicas o privadas para la prestación de los servicios de Seguridad Social a sus trabajadores, a fin de cumplir el mandato constitucional contenido en el artículo 123 apartado B de la carta magna antes citado.

De lo anterior, se concluye que el acuerdo tomado por el Ayuntamiento del Municipio de Gran Morelos, Chihuahua, es plenamente válido, sustentado en las disposiciones legales antes invocadas, sin que se pueda alegar argumento en contrario, empero, sin excluir con ello la indemnización y prestaciones de seguridad social que le corresponden a sus beneficiarios, ya que los municipios a efecto de satisfacer plenamente el derecho a la seguridad social de que gozan los elementos de seguridad pública a su cargo, si no cuentan con disposiciones legales o reglamentarias en la materia, como si lo tienen las Fuerzas Armadas y Policía en el ámbito federal y estatal, caso concreto por Pensiones Civiles del Estado, así como municipios importantes en la República y el Estado, donde reciben no sólo el servicio médico ellos y su familia y/o dependientes económicos, sino también se realizan las aportaciones pertinentes y necesarias para el establecimiento de fondos para solventar las diversas pensiones de invalidez, cesantía, orfandad y viudez y en caso de que se encuentren incorporados a diverso servicio de salud, sin que se hayan establecido fondos de pensiones, se incorporan a un fideicomiso o fondo especial para cubrir el siniestro en caso de que se actualice el riesgo, ya sea por enfermedad profesional o accidente y/o riesgo de trabajo, a efecto de pagar una pensión si es que procediere, además de la indemnización por la actualización del riesgo, ante la omisión de contratación de un seguro de vida, en los términos y con las cotizaciones que establece la Ley Federal del Trabajo, como reglas mínimas aceptadas por las legislación nacional para cubrir y/o satisfacer éste tipo de situaciones, o en su caso, tener contratado un seguro de cobertura amplia ante empresas del ramo, que incluya los conceptos de invalidez y vida, con el propósito de que se sustituya en todo o en parte, con el pago de la pensión y/o indemnización que proceda.

Luego entonces, en cuanto a la materia se refiere, concretamente en el orden municipal, el propio Código Municipal otorga la facultad a la autoridad para incorporar a sus trabajadores, ya de base, ya de confianza, mediante la celebración de convenios, para el acceso a los servicios de seguridad social, ya sea ante instituciones públicas o privadas, con lo cual varios municipios del Estado, satisfacen este derecho fundamental de los trabajadores, concretamente mediante la suscripción de convenios con el Instituto Mexicano del Seguro Social, cuya Ley, en su artículo 13 fracción V, establece que voluntariamente podrán ser sujetos de aseguramiento obligatorio, los

trabajadores al servicio de las administraciones públicas de la Federación, entidades federativas y MUNICIPIOS, que estén excluidas o no comprendidas en otras leyes o decretos como sujetos de seguridad social, como en el caso a estudio, en cuyo convenio se establecerán las modalidades y fechas de incorporación al régimen obligatorio de los sujetos de aseguramiento comprendidos en dicho numeral, con cuya asimilación tendrán derechos total o parcialmente a las prestaciones que otorga en Instituto, mediante el pago de cuotas, incluyendo desde luego los riesgos de trabajo, los seguros de invalidez y vida, retiro por cesantía en edad avanzada y vejez, conforme lo dispuesto por los artículos 11 y 12, en relación con los numerales 41 y 42 de la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social, por lo que en el caso que no se hayan asimilado a éste tipo de protección, por lo oneroso de la contratación, o bien por la dificultad burocrática que representa, el acuerdo de Ayuntamiento es la herramienta válida, suficiente y necesaria para colmar ésta omisión, en los términos expuestos.

QUINTA.- Por otro lado es conveniente acotar por parte de este organismo, que independientemente que la normatividad que regula las relaciones entre el Municipio y sus trabajadores o empleados en el Estado de Chihuahua, establece el órgano que en éste ámbito debe dirimir los conflictos que se susciten, lo conveniente es adoptar las medidas generales de protección antes aludidas, previendo las partidas presupuestales pertinentes para cada ejercicio fiscal, antes de forzar en cada caso al inicio y sostenimiento de un litigio inequitativo, ya que en la mayoría de los casos, los beneficiarios tienen la calidad de personas en estado de vulnerabilidad, al ser mujeres sin trabajo, hijos menores de edad o personas de la tercera edad, por lo que si bien es cierto que el artículo 78 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, establece que: “En cada Municipio existirá un Tribunal de Arbitraje, el cual podrá funcionar accidental o permanentemente, para resolver los conflictos de trabajo individuales o colectivos”, se reitera la conveniencia de adoptar medidas generales de protección a los derechos de los trabajadores y en sí de todas las personas que presten un servicio de cualquier naturaleza al Municipio, máxime que en el presente caso y demás similares que puedan sobrevenir, dado el actual estado de inseguridad, la cuestión se reduce al cumplimiento de las prestaciones de seguridad social, las cuales, tienen el carácter de irrenunciables al provenir de un derecho fundamental consagrado en nuestra Constitución y en la diversa normatividad secundaria tanto federal, como local, que se encuentra reforzada por los diversos instrumentos de derecho internacional suscritos y ratificados por el Senado de la República y por ende constituye derecho positivo y vigente en nuestro país, prestaciones que en todo momento se deben proporcionar atendiendo a la dignidad y naturaleza humana por ser medidas protectoras que atienden a las condiciones y calidad de vida de los trabajadores y en sí, de todas las personas que prestan un servicio personal y subordinado a las administraciones públicas de los tres niveles de gobierno, dentro de los cuales se encuentra el Municipio y que no necesariamente se refieren a prestaciones laborales

en sentido estricto, que se reduzca sólo a percepciones salariales, vacaciones, aguinaldo, prima vacacional o de antigüedad, sino un concepto más amplio como son las prestaciones de seguridad social que tienen por finalidad garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia, los servicios sociales necesarios para el desarrollo individual y colectivo, así como el otorgamiento de las pensiones que en su caso y previo cumplimiento de los requisitos legales proceda y que desde luego su goce debe ser garantizada por el Estado en sus diversos ordenes de poder, conforme a lo antes argumentado.

Se reitera que en el ámbito internacional, existen diversas declaraciones y tratados Internacionales que fueron debidamente ratificados por el Senado, convirtiéndolos por ello en disposiciones de observancia general y obligatoria, concretamente la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, celebrada el 2

de mayo de 1948 en Bogotá, Colombia, que en su artículo XVI, referente a los “DERECHOS A LA SEGURIDAD SOCIAL”, establece que: “Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad la imposibilite, física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia.” *De la misma manera, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, el cual fue adoptado el 17 de noviembre de 1988, y ratificado por la H. Cámara de Senadores, el 16 de abril de 1996, en su artículo 9° establece en lo relativo al derecho a la seguridad social, lo siguiente: “1. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. **En caso de muerte del beneficiario**, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes. 2. Cuando se trate de personas que se encuentran trabajando, el derecho a la seguridad social cubrirá al menos la atención médica y el subsidio o jubilación en casos de accidente de trabajo o de enfermedad profesional y, cuando se trate de mujeres, licencia retribuida por maternidad antes y después del parto.”*

Además, el mismo derecho se encuentra consagrado en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado el 16 de diciembre de 1966 en el seno de la Organización de las Naciones Unidas y vinculante para nuestro país a partir del 23 de marzo de 1981, en cuyo artículo 9° se establece que: “los Estados reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social.”

Como conclusión y atento lo dispuesto por el artículo 29 fracciones III, XXIV, XXXIII y XXXVIII del Código Municipal para el Estado, es facultad del Presidente Municipal informar oportunamente al ayuntamiento sobre el cumplimiento de los acuerdos aprobados, sin importar que hayan sido adoptados en otra administración, además determinar en cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y/o acuerdos del Ayuntamiento, los servicios públicos que sean competencia municipal y vigilar la prestación de los mismos, además de que tiene la obligación de cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos, así como la facultad genérica que corona la función ejecutiva de que es titular en el orden municipal, de ejercitar las facultades que le confieren las leyes y reglamentos, siendo que en lo relativo al servicio de seguridad pública, se encuentra sujeto a un sinnúmero de disposiciones federales y locales, que no únicamente lo constriñen a su cumplimiento, sino que lo dotan de instrumentos necesarios para cumplir de una manera más eficaz y eficiente con su cometido en la materia, que desde luego incluye las prestaciones de seguridad social antes aludidas, razón por la cual resulta procedente emitir la presente recomendación, a efecto de que la someta al conocimiento del H. Ayuntamiento y se tomen las medidas que sean procedentes, no sólo en el caso concreto, a efecto de que subsista el citado acuerdo que beneficia a los hijos de “B”, sino que se adopten las prevenciones generales de protección para éste tipo de empleados o servidores públicos, tomando en consideración el alto riesgo que su función conlleva.

En este punto, también se hace necesario precisar que aunque en todo el país existe registrado un considerable rezago en la materia, ello se recrudece de manera alarmante en los municipios pequeños, lo que desde luego también abona la magra disponibilidad de recursos financieros o la falta de una adecuada planeación de los mismos, a fin de obtener partidas ya locales, ya federales, para tener bien pertrechadas a las corporaciones del orden, así como para proporcionarles prestaciones económicas más ventajosas, notándose en nuestra entidad federativa una tendencia positiva en esta materia, ya que ante la crisis de inseguridad por la que se atraviesa, aunado a la necesidad de hacerle frente a la criminalidad de una manera más

contundente y efectiva, el Estado ha incrementado la aplicación de recursos económicos en este rubro y ante la recurrente caída en el cumplimiento de su deber de diversos elementos que prestan sus servicios en diferentes dependencias oficiales, como agentes de policía ministerial, agentes de investigación criminal, custodios, agentes de vialidad y agentes de policía preventiva.

Se han instrumentado fórmulas legales para procurar el otorgamiento de pensiones de viudez y orfandad, con periodicidad mensual y dinámicas, considerando las percepciones que obtenían al momento de su muerte, con las modalidades y condiciones que aplican en cada caso, incluso subsistiendo en tratándose de hijos beneficiarios, hasta que cumplan la mayoría de edad, o hasta los 25 años, siempre y cuando se encuentren estudiando de tiempo completo para obtener un título que los acredite en algún oficio o profesión, salvo que exista incapacidad declarada en los términos de la legislación civil del estado, además de recibir, desde luego, el servicio médico asistencial gratuito del Gobierno del Estado, a través del Instituto Chihuahuense de Salud, para lo cual se adoptaron una serie de decretos emitidos por el H. Congreso del Estado, a solicitud del titular del Poder Ejecutivo, conforme a lo dispuesto por la fracción XXXVI de la Constitución Política del Estado, lo que pone sobre relieve al mencionado Acuerdo de Ayuntamiento del 10 de julio de 2010, ya que va a la par de la tendencia protectora que en favor de los servidores públicos en el ámbito de la seguridad se está adoptando por la autoridad del Estado, incluyendo algunos municipios, por lo que sólo es cuestión de garantizar la obtención de recursos económicos ante las entidades que correspondan, a efecto de salvaguardar el fondo que cumpla con la satisfacción de las prestaciones de seguridad social antes especificadas.

En cuanto a esta cuestión, al analizar el contenido de los decretos respectivos, se advierte que no todos los elementos caídos, gozaban de las prestaciones de seguridad social, ya que ello sólo aplicaba a aquellos que se encontraban afiliados al sistema de Pensiones Civiles del Estado; sin embargo ello no interesó para el otorgamiento de la pensión, sin importar inclusive la antigüedad en el servicio o que sus aportaciones aún no completaran el pago de la pensión al 100%, la que de cualquier manera sería completada, parte con los fondos de Pensiones Civiles y el resto con el fondo especial creado para tal efecto.

Por todo lo expuesto, es que se considera pertinente emitir la resolución en el sentido de que no existe justificación legal para la omisión en que incurren los municipios al no contar con las previsiones necesarias para satisfacer las prestaciones de seguridad social que la ley establece en favor de sus trabajadores y/o empleados, en sus diversas áreas, donde desde luego se incluyen los agentes de policía, tránsito, bomberos, de protección civil, como prestadores del servicio público de seguridad pública, máxime que éstos se encuentran sujetos a riesgos más significativos que el resto de los servidores públicos, por lo que se reitera la pertinencia de instrumentar las medidas necesarias para satisfacer este tipo de requerimientos, que incluyan la prestación asistencial del servicio de salud, así como el otorgamiento de pensiones por riesgos de trabajo y/o enfermedades profesionales, que generen incapacidad o muerte de los mismos, para que en este último caso sean sus beneficiarios conforme a la legislación civil, quienes disfruten de su beneficio hasta que sea necesario en los términos expuestos, previendo desde luego los fondos suficientes para tal efecto, que en el caso concreto beneficie a sus menores hijos antes identificados y/o beneficiarios de "B", quien fungió como agente de seguridad pública en el municipio de Gran Morelos, Chihuahua, así como, conforme a lo acordado por el H. Ayuntamiento.

Bajo esa tesitura, resulta procedente dirigirse al Presidente de la municipalidad mencionada, para que en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 29 del Código Municipal para el Estado, en sus fracciones III, XII, XXXIII y XXXVIII, tome las medidas conducentes en relación a los puntos que más adelante se precisan.

Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar violados los derechos fundamentales de los menores “D” y “E”, específicamente un incumplimiento de prestaciones en materia de seguridad social, por lo que en consecuencia, y para efecto de evitar ulteriores violaciones a derechos humanos, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

IV.- RECOMENDACIONES:

PRIMERA: A Usted **C. GILBERTO GUTIÉRREZ MONTES**, Presidente Municipal de Gran Morelos, para que en sesión del H. Ayuntamiento, se analice retomar el Acuerdo de Cabildo, tomado en fecha 03 de mayo de 2013, y precisar los incrementos, temporalidades, según el caso y demás elementos de legalidad y transparencia, en lo relativo a la pensión a favor de los menores “D” y “E”, así como de quien tenga derecho, respecto al fallecimiento de “B”, quien perdió la vida en cumplimiento de su deber y como riesgo de trabajo, cuando tenía la calidad de agente de policía municipal.

SEGUNDA: A usted mismo, se resuelva lo procedente respecto a la reclamación de las indemnizaciones que le pudieran corresponder a los beneficiarios de “B”, señaladas en los numerales cuarto y quinto del apartado de consideraciones de esta resolución.

TERCERA: Provea lo necesario a efecto de que se establezcan las previsiones necesarias para que el personal que labora para el municipio, se encuentre protegido bajo un sistema de seguridad social que los ampare contra accidentes y/o riesgos de trabajo, así como de enfermedades profesionales o de cualquier otras causa que tenga como consecuencia la pérdida de la vida o menoscabo a la salud, conforme a lo antes especificado.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 primer párrafo de la Ley que rige nuestra actuación, tiene el carácter de pública y con tal carácter se publica en la gaceta de este organismo. Se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido,

ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multireferida Ley, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E:

LIC. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ.

P R E S I D E N T E

c. c. p.- Dip. María Elvira González Anchondo, Presidenta de la Diputación Permanente del H. Congreso del Estado.
c. c. p. -Quejosa, para su conocimiento.
c. c. p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la CEDH.
c. c. p.- Gaceta.



PROPUESTAS

PROPUESTA No. 01/ 2013

SÍNTESIS. A partir de una convocatoria emitida por la Secretaría de Educación Pública y Deporte para otorgar una plaza de docente frente a grupo y publicada en medios de comunicación, este organismo radicó queja de oficio ya que se condicionó a los aspirantes a tener una edad máxima de 45 años para ser contratados, tal y como lo ordena el artículo 791 del Código Administrativo de nuestro Estado.

En base a los tratados internacionales y constitucionales, este organismo consideró que existen evidencias para presumir violación contra el derecho a la igualdad, en la modalidad de discriminación por motivos de edad.

Como resultado, este organismo emite la siguiente propuesta:
“**ÚNICA.-** A usted **C. DIPUTADO ANTONIO ANDREU RODRÍGUEZ**, Presidente del H. Congreso del Estado, para efecto de que promueva lo conducente ante esa soberanía legislativa, a fin de que se analice y resuelva sobre las reformas necesarias para eliminar el requisito de la edad máxima de cuarenta y cinco años de edad, para poder ingresar como maestro del sistema escolar del Estado, previsto en el artículo 791 inciso c) del Código Administrativo de nuestro Estado, a la luz de los razonamientos esgrimidos en el cuerpo de la presente resolución.”

Expediente No. CJ GC 245/2012

Oficio JLAG-312/13

PROPUESTA 01/2013Visitador Ponente: Lic. Carlos Gutiérrez Casas
Chihuahua, Chih. a 18 de diciembre del 2013**DIPUTADO ANTONIO ANDREU RODRÍGUEZ
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E . -**

Visto para resolver el expediente radicado bajo el número CJ-GC-245/2012 del índice de la oficina de Ciudad Juárez, Chihuahua, iniciado con motivo de la queja presentada por "A"²⁰, contra actos que considera violatorios a sus derechos humanos, en plena observancia de lo dispuesto por el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, en correlación con los artículos 1°, 6° fracción VI y 15 fracción VII de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se procede a resolver, sobre la base de los siguientes:

HECHOS:

1.- Se recibió escrito de queja en fecha 03 de julio del 2012 signado por "A", en contra de personal adscrito a la Secretaría de Educación, Cultura y Deportes del Estado de Chihuahua, en el que manifestó lo siguiente:

"Tal es el caso que el día 29 de junio del presente año, salió una publicación en el periódico [El Norte de Juárez], por parte del Gobierno del Estado y el Sindicato Nacional de Trabajadores, Sección 8 y 42, en donde se estaría concursando para plazas de puestos de nuevo ingreso, pero, se señala que uno de los requisitos es no tener más de 45 años de edad, y pienso que esto es discriminación dado que cuento con todas las capacidades para ser maestro, excepto por la edad, ya que soy una persona de 51 años, siendo que soy licenciado en Administración de Empresas, tomé un diplomado en Ciencias de la Educación en la Escuela Normal Superior E. Medrano de ciudad Juárez; ya que el artículo 5° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, indica que tenemos derecho al trabajo y no menciona nada de la edad. Yo acudí a la Escuela Secundaria Técnica #33 para preguntar por la vacante, ya que ahí era donde estaban citando a las personas, me atendió el señor Gabriel Rivera, quien se encontraba manejando una computadora metiendo los registros, él fue quien me dijo que sólo era para personas menores de 45 años, y me dijo que no aplicaba por mi edad. Me preguntó que si yo había cotizado en el ISSSTE y le respondí que no, que sólo en el IMSS y me dijo que también requería haber cotizado en el ISSSTE para poder ingresar, cosa que no se menciona en el publicado del periódico, lo que creo también ilógico ya que es para aspirantes a nuevo ingreso. Lo que está pasando es que se está discriminando a las personas por la edad que se tiene, no se están tomando en cuenta las aptitudes. Anexo a la presente queja copias de los documentos que acreditan mi dicho en la presente queja"

²⁰ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo defensor de derechos humanos, considera conveniente guardar la reserva del nombre del quejoso, así como de otros datos que pudieran conducir a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un anexo.

2.- En tres ocasiones se solicitó el informe de ley al entonces Secretario de Educación, Cultura y Deporte, sin haber recibido respuesta alguna a tales peticiones, por lo que se procede a emitir la presente resolución, atendiendo además a que se cuenta con elementos suficientes.

EVIDENCIAS:

1. Escrito de queja presentada ante esta H. Comisión por "A", en fecha 3 de julio del 2012, transcrito en el hecho marcado como número 1. (foja 2)
2. Documentales anexadas por el quejoso a su escrito inicial, consistentes en lo siguiente:
 - a) Copia de la credencial para votar a nombre de "A", expedida por el Instituto Federal Electoral. (fojas 3 y 4)
 - b) Copia de la convocatoria al examen para otorgamiento de plazas de nuevo ingreso al servicio docente, publicada por la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte en el periódico "El Norte de Juárez" el día 17 de junio del 2012 (foja 5), en la que se asienta literalmente:

"Alianza por la calidad de la educación, anexo técnico del Estado de Chihuahua ciclo escolar 2012-2013.

El Gobierno del Estado de Chihuahua, a través de la Secretaria de Educación, Cultura y Deporte, y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, secciones 8 y 42

CONVOCAN

Al examen para otorgamiento de plazas de nuevo ingreso al servicio docente

1. Marco normativo

De acuerdo con la Convocatoria Nacional en el Estado de Chihuahua, los aspirantes de nuevo ingreso que participen en el Concurso Nacional para el Otorgamiento de Plazas Docente para el ciclo escolar 2012-2013, deberán reunir los requisitos establecidos en la bases nacionales, así como en las bases estatales descritas en este anexo.

Con fundamento en el marco normativo que establece el Artículo 123° apartado B, Fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los Artículos 3°, 13° Fracción VIII y 21° de la Ley General de Educación, así como el Artículo 10° Fracciones IV, V y VI de los Estatutos del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, y los Artículos 13° Fracción I y 28° de la Ley Estatal de Educación para el Estado de Chihuahua, en el marco de la Alianza por la Calidad de la Educación y con base en la Convocatoria Nacional publicada el 17 de junio del 2012.

2. Bases Estatales

2.1. Participantes

Podrán participar los egresados de las Instituciones Formadoras de Docentes públicas y privadas asentadas en Chihuahua; UPN públicas asentadas en Chihuahua; Instituciones de Educación Superior Públicas asentadas en Chihuahua; dependiendo de la naturaleza de las plazas a cursar y el perfil requerido (remitirse a la segunda base estatal; REQUISITOS ESPECÍFICOS, en su apartado de académicos).

2.2. Requisitos específicos

2.2.1. Normativos / Administrativos

Los participantes deberán de cumplir con los siguientes requisitos:

- *Ser ciudadanos mexicanos, y en pleno ejercicio de sus derechos civiles.*
- *Disposición para trabajar en cualquier parte del Estado.*
- *No contar con nota desfavorable o inhabilitación emitida por la Contraloría del Estado.*
- *No contar con plaza docente con nombramiento definitivo o en proceso en el Sistema Educativo Nacional.*
- *No encontrarse en proceso judicial al momento de la convocatoria.*

- *No haber sido destituido por sentencia condenatoria o por abandono de empleo dictada por la autoridad competente o resolución del Tribunal de Conciliación y Arbitraje.*
- *No podrán participar las personas que hayan sido condenadas a penas privativas de la libertad por delito doloso o que hubieren sido separadas del Servicio Educativo Estatal o Federalizado por comportamientos contrarios a la ética educativa o por encontrarse inhabilitados en el ejercicio de la función pública.*
- *No haber sido cesado de algún cargo anterior por la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte de la Entidad.*
- *Ser egresado de alguna de las instituciones de las entidades mencionadas en el punto 2.2.2.*
- *Contar con un máximo de 45 años de edad cumplidos al 16 de agosto de 2012.*

2.2.2. *Los participantes deberán de cumplir con el siguiente perfil específico, de acuerdo a la plaza a concursar...(ilegible)*

2.3. *Registro de aspirantes*

2.3.1. *Pre-Registro*

Para inscribirse en el concurso deberá pre-registrarse exclusivamente vía internet en www.concursonacionalalianza.sep.gob.mx a partir de la fecha de publicación de esta convocatoria y hasta el 1^o de julio del año en curso. El Sistema Nacional de Registro e Información solicitará la CURP del aspirante y en su caso facilitará una liga para consultarla o tramitarla. Este dato será la clave de su registro. El aspirante se registrará en un solo nivel educativo y modalidad, identificando a su vez el tipo de sostenimiento de la plaza por la que desea concursar (estatal o federalizado). Al concluir este trámite, el Sistema Nacional de Registro e Información le asignará un número de folio o ficha de preregistro, que deberá imprimir.

2.3.2. *Registro.*

Fecha y sede: el registro se llevará a cabo del 27 de junio al 06 de julio del presente año en las sedes de registro que se detallan más adelante.

El aspirante deberá presentarse en la sede a la fecha y hora indicada en la ficha de pre-registro, identificación oficial vigente, así como las fotografías.

Ficha de examen. Cubiertos todos los requisitos de validación de registro, el aspirante recibirá una "Ficha de Examen", la cual contendrá la fecha, hora y ubicación de la sede de aplicación del examen, que deberá de firmar de conformidad y entregar al momento de presentarse a la aplicación del examen (...)

2.3.3. *Sedes del registro*

A partir del 27 de junio del 2012 y hasta el 6 de julio de 2012, el aspirante deberá acudir a una de las siguientes sedes de registro para realizar el trámite de su registro, de acuerdo a la fecha y hora indicada en la ficha de preregistro..."

- c) *Copia de constancia de término de diplomado en Ciencias de la Educación, expedida a favor de "A" el 4 de mayo del 2012, por la Subcoordinadora de la Escuela Normal Superior "Profr. José E. Medrano R." Unidad Juárez. (Foja 6).*
 - d) *Copia de formato con datos personales de "A". (Foja 7).*
 - e) *Copia de constancia de acreditación de Diplomado en Ciencias de la Educación, periodo enero – mayo del 2012 expedida a "A" por la misma funcionaria mencionada en el apartado c) de este numeral. (Foja 8).*
 - f) *Copia de acta de nacimiento del quejoso. (Foja 9).*
 - g) *Copia de CURP del quejoso. (Foja 10)*
 - h) *Copia de ficha de pre-registro a nombre de "A", correspondiente al concurso nacional para el otorgamiento de plazas docentes 2012 - 2013 (Foja 11)*
 - i) *Copia de título de licenciado en Administración de Empresas, otorgado a "A" por la Universidad Autónoma de ciudad Juárez (Foja 12)*
3. *Oficio No. JL 164/2012 dirigido al quejoso, por medio del cual se le da a conocer lo dispuesto en los artículo 31 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 62 de su Reglamento Interno. (Foja 13).*

4. Acuerdo de radicación de la queja en estudio, fechado el cuatro de julio del año dos mil doce. (foja 14).
5. Oficio CJ GC 174/2012, de fecha 04 de julio del 2012, dirigido al Lic. Jorge Mario Quintana Silveyra, entonces Secretario de Educación, Cultura y Deporte del Estado de Chihuahua, por medio del cual se le solicita rinda un informe en relación a los hechos materia de queja (fojas 15 y16):
6. Copia de guía del servicio de mensajería Aeroflash, con terminación de folio 6715889000, por medio del cual se envió el oficio CJ GC 174/2012. (foja 17)
7. Oficio número CJ GC 221/2012, de fecha 29 de agosto del 2012, dirigido al mismo Secretario de Educación, Cultura y Deporte del Estado de Chihuahua, por medio del cual, en vía de recordatorio se solicita el informe de estilo. (foja 18).
8. Oficio número CJ GC 256/2012, de fecha 21 de septiembre del 2012, dirigido al mismo Secretario aludido en los numerales anteriores, en el que se solicita de nueva cuenta el informe correspondiente (fojas 19 y 20).
9. Copia de guía de Aeroflash, terminación de guía 7122328000, mediante la cual se realizó el envío del oficio CJ GC 256/2012. (foja 21)
10. Testimonial rendida por "B" ante personal de este organismo en fecha diecinueve de septiembre del año dos mil doce. (fojas 22 y 23)
11. Oficio número CJ GC 67/2013, de fecha 13 de febrero del 2013, dirigido al Lic. Jorge Mario Quintana Silveyra, a la sazón, Secretario de Educación, Cultura y Deporte del Estado de Chihuahua, en el que se hace un nuevo recordatorio a la solicitud de informe. (foja 24)
12. Copia de conocimiento del oficio CJ-IV241/2013, signado por el Lic. Juan Ramón Murillo Chávez, Coordinador Jurídico de la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte, dirigido al L.A.E Roberto A. Peña Manríquez, Jefe del Departamento de Recursos Humanos de la misma dependencia, por medio del cual hace del conocimiento a este último el contenido de la queja formulada por "A", para efecto de que realice las investigaciones correspondientes y emita el informe solicitado. (foja 25)

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de tratarse de hechos imputables a funcionarios públicos del Gobierno del Estado de Chihuahua, en atención a lo dispuesto por los artículos 1° y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3, 6° fracción VI, 15 fracción VII de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como por lo previsto en el numeral 12 del Reglamento Interno correspondiente.

SEGUNDA. Según lo establecido en el artículo 42 del ordenamiento legal específico antes invocado, resulta procedente analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto y en clara observancia a las características que deben de revestir los procedimientos que se sigan ante esta Comisión, tal y como lo establece el artículo 4° de la Ley en comento, a fin de determinar si las autoridades o los servidores han violado o no los derechos humanos de los quejosos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las evidencias recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a

los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado ello, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

TERCERA.- Corresponde ahora analizar si los hechos planteados por “A” quedaron acreditados, para en caso afirmativo, determinar si los mismos son violatorios a derechos humanos.

La reclamación esencial de la queja se encuentra en el hecho que al quejoso se le negó la presentación de un examen de selección para plazas de puestos de nuevo ingreso al servicio docente, ya que superaba la edad límite requerida para poder ser candidato a dichas plazas, específicamente los cuarenta y cinco años, condición que él considera discriminatoria hacia su persona.

Conforme a lo establecido en el artículo 33 de la Ley que rige este organismo, tan pronto se reciba una queja y se admita la instancia, se debe poner en conocimiento de las autoridades señaladas como responsables y solicitar que rindan un informe sobre los actos, omisiones o resoluciones que se les atribuyen, tal como sucedió en el presente caso, que se solicitó en cuatro ocasiones el informe correspondiente al entonces Secretario de Educación, Cultura y Deporte del Estado, mediante oficios de fecha 4 de julio, 29 de agosto y 21 de septiembre del 2012, y uno más fechado el 13 de febrero del 2013, sin que se recibiera respuesta a lo solicitado.

En los mencionados oficios, se hizo del conocimiento de la autoridad requerida, que conforme a lo previsto en el artículo 36 del ordenamiento legal invocado, la falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendría el efecto de que en relación con el trámite de la queja se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario.

La presunción de certeza de los actos que el impetrante imputa a personal de la mencionada Secretaría, generada por la falta de rendición del informe solicitado, se ve confirmada con el contenido de la documental, consistente en la copia aportada por el quejoso, de la publicación periodística referente a la convocatoria realizada el día domingo 17 de junio del 2012, reseñada como evidencia número 2 b), que en este acto damos por reproducida, en aras de obviar repeticiones innecesarias. Además, el dicho de “A” es corroborado por el testimonio de su esposa “B”, quien medularmente dijo que al primero, debido a sus cincuenta y uno años de edad, no le fue permitido presentar los exámenes para acceder a las plazas convocadas.

En tal virtud, se tiene como hecho evidenciado, que durante el mes de junio del 2012, se emitió una convocatoria por parte de la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte, al examen para el otorgamiento de plazas de nuevo ingreso al servicio docente, ciclo escolar 2012 – 2013, estableciéndose en la misma convocatoria las bases y requisitos para los participantes, entre los que se encuentra, de interés para la presente resolución, en la última parte del apartado 2.2. denominado requisitos específicos: “...*contar con un máximo de 45 años de edad cumplidos al 16 de agosto del 2012.*”

Al respecto, esta Comisión advierte que el Código Administrativo de nuestro Estado, dispone en su artículo 791 literalmente: “Para ingresar como maestros del sistema escolar del Estado en cualquiera de las categorías de los tipos de educación que comprende, se precisa: a).- ser mexicano; b).- no ser ministro de algún culto o miembro de corporación religiosa; c).- no tener más de cuarenta y cinco años de edad...”

Bajo esa tesitura, la actuación de la autoridad señalada, consistente en imponer como requisito para los aspirantes a la convocatoria de marras, una edad máxima de cuarenta y cinco años, encuentra sustento legal en una previsión específica contenida en el referido artículo 791 del Código Administrativo, de tal suerte, que al estar apegada a una disposición legal vigente, la actuación de la autoridad administrativa no resulta ilícita, virtud a que si esa instancia dejara de aplicar la norma que rige su actuación, por considerarla violatoria de derechos humanos, estaría

realizando un control difuso de la constitucionalidad y/o convencionalidad, el cual está reservado para el órgano jurisdiccional.

CUARTA: En cuanto al mencionado artículo 791 del Código Administrativo de nuestro Estado, que establece los requisitos para ingresar como maestros del sistema escolar del Estado, en cualquiera de las categorías y tipos de educación que comprende, específicamente el detallado en el inciso c), “*no tener más de cuarenta y cinco años de edad*”, este organismo protector considera que su contenido resulta discriminatorio, al no permitir que personas mayores a cuarenta y cinco años de edad puedan aspirar o contender al concurso de plazas en el magisterio de nuestra entidad, tal como sucedió en el caso planteado por el quejoso, quien acudió a solicitar el registro para concursar por una de las plazas del servicio docente, registro que le fue negado por servidores públicos de la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte del Estado de Chihuahua, por exceder la edad de cuarenta y cinco años, como lo señala la convocatoria multimencionada, lo que actualiza la discriminación y violación a los derechos de igualdad del quejoso; máxime si se atiende a que un individuo a esa edad, se encuentra en plenitud de productividad.

La discriminación en el empleo es un fenómeno universal cotidiano y cambiante en muchas sociedades, las expresiones más flagrantes de discriminación se basan en motivos de raza o de género, lo cual ha sido condenado por la comunidad internacional y ha ido disminuyendo; sin embargo, en su lugar han emergido otras formas disfrazadas o más sutiles, no por ello menos dañinas y estigmatizantes. Esas nuevas formas de discriminar se basan en ocasiones en la edad, la orientación sexual, las condiciones de salud o en alguna discapacidad.

En materia de empleo, el combate a la discriminación constituye una lucha que se traduce en un principio de igualdad general, básica y fundamental. Si lo que se busca es que los valores de la dignidad humana, la libertad individual, la justicia y la cohesión social, sean algo más que un conjunto de buenas intenciones insertadas en declaraciones, debemos de actuar en consecuencia a favor de los derechos de las personas en situación de vulnerabilidad.

El principio de no-discriminación en materia laboral, abarca el principio de la igualdad en remuneración por un trabajo igual, así como la posibilidad de contender para acceder, en igualdad de oportunidades a un empleo. Toda distinción que carezca de sustento legal objetivo y razonable, que vulnere la igualdad de oportunidades y de trato, en la ley o en prácticas administrativas, constituye una práctica discriminatoria.

Discriminar, en su acepción jurídica significa tratar a una persona de forma desfavorable por una causa o motivo determinado que provoca desprecio hacia grupos estigmatizados social e históricamente, causando con ello menoscabo a sus derechos o haciendo nugatorio su ejercicio.

La discriminación puede ser directa o indirecta. La primera, ocurre cada vez que leyes, reglamentos o prácticas excluyen de manera expresa a determinadas personas, sólo por el color de la piel, la edad, el sexo, ideología política, condición socio-económica o alguna circunstancia específica de otra índole.

La discriminación indirecta consiste en normas, procedimientos o prácticas que son a primera vista neutrales, pero cuya aplicación afecta de manera desproporcionada a miembros de determinados colectivos. No es solamente resultado de prejuicios o sesgos individuales, sino que se encuentra arraigada en la estructura y funcionamiento de los lugares de trabajo y de las instituciones, o incluso de su normatividad, tal como sucede en el caso bajo análisis, al establecerse en un ordenamiento jurídico, como requisito para ingresar como maestro al sistema educativo del

Estado, una edad máxima de cuarenta y cinco años de edad, impidiendo por ende, tal acceso a aquellas personas que superen dicha edad.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que una distinción implica discriminación cuando²¹:

- a) Hay una diferencia de tratamiento entre situaciones análogas o similares;
- b) La diferencia no tiene una justificación objetiva y razonable;
- c) No hay razonable proporcionalidad entre los medios empleados y el objetivo cuya realización se persigue.

En el caso específico, la sola circunstancia de la edad [mayor de 45 años], indudablemente no se puede considerar como un sustento objetivo y razonable para negar el ingreso como maestro del sistema escolar del Estado, por ende, la disposición limitante plasmada en el artículo 791 inciso c) del Código Administrativo del Estado, resulta discriminatoria.

QUINTA: Los artículos 1º, párrafo quinto; 5º, párrafo primero; y 123 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen lo siguiente:

Artículo 1º, párrafo tercero. *Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.*

Artículo 5, párrafo primero. *A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad...*

Artículo 123. *Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo conforme a la Ley. ...*

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por México, en sus artículos 2.1 y 26 señala:

Artículo 2.1. *Cada uno de los Estados partes, en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*

Artículo 26. *Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la Ley. A este respecto, la Ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación con motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, igualmente ratificado por nuestro país, en sus artículos 2.2., 6.1, 7 inciso a) y 11 establece que:

²¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, informe 73/00, caso Hanriquez Marcelino y otros vs. Argentina, 3 de octubre del 2000.

Artículo 2.2. *Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*

Artículo 6.1. *Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho.*

Artículo 7. *Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativa y satisfactoria que le aseguren en especial:*

a) Una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores:

i) Un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie;...

ii) Condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias...

Artículo 11. *Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia*

La Convención Americana sobre Derechos Humanos –ratificada por México el 24 de marzo de 1981–, en sus artículos 1.1., 21 y 24 señala que:

Artículo 1.1. *Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidas en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*

Artículo 21. *Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes...*

Artículo 24. *Todas las personas son iguales ante la Ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la Ley.*

El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Protocolo de San Salvador” –adoptado el 17 de noviembre de 1988, por la Organización de Estados Americanos– en sus artículos 6.1 y 7 señala:

Artículo 6. 1. *Toda persona tiene derecho al trabajo, el cual incluye la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa a través del desempeño de una actividad lícita libremente escogida o aceptada.*

Artículo 7. *Los Estados Partes en el presente Protocolo reconocen que el derecho al trabajo al que se refiere el artículo anterior, supone que toda persona goce del mismo en condiciones justas, equitativas, y satisfactorias, para lo cual dichos Estados garantizarán en sus legislaciones nacionales, de manera particular:*

a) Una remuneración que asegure como mínimo a todos los trabajadores condiciones de subsistencia digna y decorosa para ellos y sus familias y un salario equitativo e igual, sin ninguna distinción;...

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos en su texto Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos, ha definido la discriminación como: toda acción u omisión que implique trato diferenciado a personas en igualdad de condiciones, debido a circunstancias propias o de sus familiares, tales como la raza, color, religión, nacionalidad, etnia, sexo o pertenencia a algún grupo determinado, por parte de un servidor público, de manera directa o, indirectamente, por medio de anuencia, para que un particular las realice.

Así pues, hay instrumentos internacionales, vinculatorios para nuestro país, que proscriben toda forma de discriminación, de tal suerte que existe el imperativo de realizar todas aquellas acciones que resulten conducentes a eliminar prácticas con esa connotación, incluidas las adecuaciones y reformas legislativas pertinentes.

SEXTA: En fecha 17 de junio del 2004 esta Comisión defensora de derechos humanos emitió la propuesta número 80/04, dirigida al entonces Presidente del H. Congreso del Estado, a efecto de que se promoviera lo conducente, para derogar el requisito relativo a la edad para ingresar al sistema educativo, previsto en la disposición legal aludida en la consideración anterior.

No obstante ello, a la fecha sigue vigente tal norma, y sobre todo, continúa generando motivos de inconformidad en quienes se sienten afectados en el ejercicio de sus derechos, por la aplicación de esa previsión legal y el concomitante trato discriminatorio en razón de la edad, por lo que se considera pertinente dirigirse nuevamente a esa soberanía legislativa para que se analice y se determine la armonización respectiva.

Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que para efecto de evitar ulteriores violaciones a derechos fundamentales, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6° fracción VI y 15 fracción VII de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir la siguiente:

PROPUESTA:

ÚNICA.- A usted **C. DIPUTADO ANTONIO ANDREU RODRÍGUEZ**, Presidente del H. Congreso del Estado, para efecto de que promueva lo conducente ante esa soberanía legislativa, a fin de que se analice y resuelva sobre las reformas necesarias para eliminar el requisito de la edad máxima de cuarenta y cinco años de edad, para poder ingresar como maestro del sistema escolar del Estado, previsto en el artículo 791 inciso c) del Código Administrativo de nuestro Estado, a la luz de los razonamientos esgrimidos en el cuerpo de la presente resolución.

Una vez recibida la propuesta, la autoridad dispondrá de un término de quince días naturales para hacer saber a esta Comisión si la misma es aceptada. En caso de ser afirmativa su respuesta, dispondrá usted de quince días naturales adicionales para demostrar que la propuesta ha sido cumplida u ordenado su cumplimiento.

No dudando de su disponibilidad de que sea aceptada y cumplida.

ATENTAMENTE

LIC. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ
PRESIDENTE

c.c.p.- Quejoso, para su conocimiento.

c.c.p. Ing. Pablo Espinoza Flores, Secretario de Educación, Cultura y Deporte.

c.c.p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la CEDH.

c.c.p. Gaceta de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

PROPUESTA No. 02 al 50/ 2013

SÍNTESIS. Este organismo observa que las autoridades de 47 ayuntamientos del Estado de Chihuahua carecen de oficinas especializadas para la atención de personas indígenas que viven en su territorio. Ello a pesar de que la Constitución Local, Federal y Tratados Internacionales obligan a las autoridades municipales a fomentar la participación de los indígenas en los asuntos públicos. Dichas circunstancias violan el derecho de las personas y pueblos indígenas tutelados por la Constitución Mexicana en su artículo 2 párrafo VII.

Lo anterior motivó la propuesta 2/2013 que establece:

“PRIMERA.- A usted **Mtro. Matilde Hilario García López, Presidente Municipal de El Tule**, se dé cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo segundo apartado A fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDA.- Así mismo, para que en sesión de cabildo se analice el establecimiento formal de un mecanismo para designar el representante indígena ante el Ayuntamiento, considerando las directrices legales, establecidas en el Acuerdo 486/2001 VIII P.E. emitido por el H. Congreso del Estado de Chihuahua.

TERCERA.- A usted mismo, se sirva proveer lo necesario a efecto de que se clarifique las formas y procedimientos necesarios, para que los indígenas tengan su representante ante el Ayuntamiento, tal como lo ordena la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

PROPUESTA No. 02 a la 50/2013

La Propuesta 02 a la 50/2013 fue emitida a los Presidentes municipales de El Tule, Ahumada, Aldama, Allende, Aquiles Serdán, Ascensión, Bachíniva, Buenaventura, Camargo, Casas Grandes, Coronado, Coyame del Sotol, La Cruz, Cuauhtémoc, Cusihuiríachi, Chihuahua, Chínipas, Dr. Belisario Domínguez, Galeana, Santa Isabel, Gómez Farías, Gran Morelos, Guadalupe, Huejotitán, Ignacio Zaragoza, Janos, Jiménez, Juárez, Julimes, López, Manuel Benavides, Matachí, Matamoros, Namiquipa, Nonoava, Nuevo Casas Grandes, Ocampo, Ojinaga, Riva Palacio, Rosales, Rosario, San Francisco de Conchos, San Francisco del Oro, Santa Bárbara, Satevó, Temósachi, Uruáchi y Valle de Zaragoza para crear una oficina especializada en atención a los pueblos indígenas que viven en su jurisdicción.

No se envió al resto de los municipios ya que contaban con oficinas y personal especializado para atender a los indígenas, a excepción del Municipio de Praxedis G. Guerrero, en donde no viven indígenas en su jurisdicción.

OFICIO JLAG 305/2013
PROPUESTA No. 26/2013
Chihuahua, Chih., a 20 diciembre del 2013

MTRO. MATILDE HILARIO GARCÍA LÓPEZ,

PRESIDENTE MUNICIPAL DE EL TULE.

P R E S E N T E.-

1.- Con fecha catorce de agosto del año dos mil uno, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto mediante el cual se reforma y adiciona el artículo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ampliando de manera significativa los derechos de los pueblos y comunidades indígenas.

Conforme a los lineamientos que enuncia la referida disposición constitucional, es de destacarse lo siguiente: "(...) A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para: VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos. Las Constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas. (...) Por otra parte en su apartado B establece: "La Federación, los Estados y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos" (...).

2.- Además tenemos dentro del marco legal el Acuerdo 486/01 VIII, P.E. emitido por el H. Congreso del Estado de Chihuahua, el día dieciocho de septiembre del año dos mil uno, que refiere: Punto de Acuerdo: Primero.- Gírese atento exhorto a los Presidentes Municipales de la entidad, a fin de que instrumenten las acciones necesarias para que en los lugares donde existan asentamientos indígenas, exista un representante indígena en el Ayuntamiento, que atienda los asuntos de la materia correspondiente, el cual deberá ser electo entre los propios indígenas en forma directa.

3.- En seguimiento a la observancia de la referida disposición constitucional, el día diecisiete de diciembre del año dos mil trece, el licenciado César Salomón Márquez Chavira, Visitador General de la Oficina de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en Ciudad Chihuahua, levantó acta circunstanciada en la cual hace constar que el Ayuntamiento de Chihuahua carece de representante indígena.

II.- CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Atento a lo dispuesto en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, y 6º fracción II inciso A y 15 fracción VII de la Ley que rige a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto.

SEGUNDA.- De acuerdo al acta circunstanciada precisada en la etapa que antecede, hay constancia en el sentido que en el Municipio de Chihuahua, carece de representante indígena en el Ayuntamiento. Ante esto hechos, tenemos que de acuerdo a la información localizada en el link

http://www.inegi.org.mx/lib/olap/consulta/general_ver4/MDXQueryDatos.asp?#Regreso&c=27781 del Censo de Población y Vivienda 2010 de INEGI, el municipio en referencia cuenta con una población indígena de las siguientes etnias: 4,407 tarahumaras, 80 tepehuanes, 9 pimas y 16 guarojís.

Al respecto, el artículo 2 apartado A fracción VII, establece que en todos los municipios donde haya asentamientos indígenas, debe haber un representante en el ayuntamiento, con el objetivo de respetar la inclusión y el Derecho a la consulta previa e informada a los pueblos indígenas, en ese órgano máximo de deliberación municipal.

En primer término, debe decirse que para estar en condiciones de establecer qué debe entenderse por “*persona indígena*”, es necesario recordar el contenido del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

“Artículo 2. *La Nación Mexicana es única e indivisible.*

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentada en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

(...)

VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

(...)

De una interpretación armónica podemos desprender con meridiana claridad que el representante indígena ante los Ayuntamientos, tiene entre otros objetivos el atender, promover e impulsar diversas acciones que se desprenden del apartado B de la propia disposición constitucional, en lo que concierne a la autoridad municipal.

A tal efecto en el referido apartado señala:

“B. La Federación, los Estados y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de:

I. Impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos, mediante acciones coordinadas entre los tres órdenes de gobierno, con la participación de las comunidades. Las autoridades municipales determinarán equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades administrarán directamente para fines específicos.
(...)”

VIII. Establecer políticas sociales para proteger a los migrantes de los pueblos indígenas, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, mediante acciones para garantizar los derechos laborales de los jornaleros agrícolas; mejorar las condiciones de salud de las mujeres; apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niños y jóvenes de familias migrantes; velar por el respeto de sus derechos humanos y promover la difusión de sus culturas.

IX. Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los estatales y municipales y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.

Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en este apartado, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, las legislaturas de las entidades federativas y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las partidas específicas destinadas al cumplimiento de estas obligaciones en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio y vigilancia de las mismas.

Sin perjuicio de los derechos aquí establecidos a favor de los indígenas, sus comunidades y pueblos, toda comunidad equiparable a aquéllos tendrá en lo conducente los mismos derechos tal y como lo establezca la ley”.

Como puede advertirse de la lectura del precepto fundamental transcrito, la intención del Estado Mexicano fue la de ofrecer una respuesta normativa a uno de los sectores más desprotegidos y olvidados de nuestro país, pero que paradójicamente es de los más determinantes de nuestra historia y de nuestra identidad como sociedad: los pueblos y comunidades indígenas.

La reforma del texto del precitado dispositivo constitucional, tuvo como finalidad la de poner fin a la discriminación y marginación sufrida tradicionalmente por la población indígena, además de garantizar su acceso pleno a las instancias de defensa jurídica, así como a la protección de los derechos compatibles con sus usos y costumbres y, en general, con su especificidad cultural.

En armonía con el artículo segundo apartado A fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta aplicable los siguientes artículos del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, el cual refiere:

“Artículo 2º.- 1. Los Gobiernos deberán de asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad. 2. Esta acción deberá incluir medidas: a).-Que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población;

Artículo 6º 1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán: a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente; b) establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan; c) establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin. 2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una

manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas”.

El respeto a la identidad, a las culturas, a las formas de organización social y a la manera en que toman sus decisiones los pueblos y comunidades indígenas son principios que adquieren especial relevancia cuando se aborda el tema de la acción pública para el desarrollo y por ello, las propuestas de la acción pública deben de favorecer la participación de la población indígena en las acciones de gobierno, mediante la consulta y su involucramiento en el diseño de políticas públicas, así como su participación en instancias de rendición de cuentas.

El derecho constitucional de los indígenas, consistente en elegir a sus representantes ante los Ayuntamientos, debe ser visto como un medio para promover y fortalecer los mecanismos de representación ante las instituciones que permitan fortalecer la inclusión, abatir la pobreza, las desigualdades, y combatir la discriminación que actualmente padecen los pueblos indígenas en el Estado.

Así mismo preciso es señalar que la Constitución en ningún momento establece, que la persona en quien recaiga la representación tenga que percibir sueldo, por lo que ello en todo caso corresponderá determinarlo al Ayuntamiento, atendiendo al volumen de actividades y acorde a las posibilidades presupuestales en su caso.

Al respecto resulta invocable la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, que estatuye lo siguiente: *Artículo 23.- Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar y a elaborar prioridades y estrategias para el ejercicio de su derecho al desarrollo. En particular, los pueblos indígenas tienen derecho a determinar y elaborar todos los programas de salud, vivienda y demás programas económicos y sociales que les afecten y, en lo posible, a administrar esos programas mediante sus propias instituciones.*

TERCERA.- A la fecha, no obstante lo previsto en la disposición Constitucional hace más de doce años, así mismo de encontrarse previsto en el espíritu de diversos ordenamientos internacionales, el referido derecho no se ha hecho efectivo por algunos de los ayuntamientos en el Estado.

El cumplimiento de lo dispuesto por el artículo segundo fracción séptima de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es irrestricto, aun ante la ausencia de una disposición reglamentaria que lo desarrolle.

A la par de la negativa en la aplicación de la norma suprema, la autoridad municipal, ha omitido dar estricto cumplimiento al Acuerdo 486/01 VIII, emitido por el H. Congreso del Estado del Estado de Chihuahua, desde el día dieciocho de septiembre del año dos mil uno, que refiere: PUNTO DE ACUERDO: “PRIMERO.- Gírese atento exhorto a los Presidentes de la entidad, a fin de que instrumenten las acciones necesarias para que en los lugares donde existan asentamientos indígenas, exista un representante indígena en el ayuntamiento, que atienda los asuntos de la materia correspondiente, el cual deberá ser electo entre los propios indígenas de manera directa”.

En este mismo sentido, el artículo 10 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, establece lo siguiente: *“Los pueblos indígenas, con base en sus Sistemas Normativos Internos, tienen derecho a determinar sus procesos de desarrollo y a la participación en materia política, económica, social, medioambiental y cultural. Participarán en el diseño, ejecución, evaluación y seguimiento de la planeación del desarrollo estatal y municipal. El Estado deberá difundir previamente y en su lengua, a través de los mecanismos propios de los pueblos indígenas y sus comunidades, la información clara, oportuna, veraz y suficiente. Así mismo, tienen el derecho a la representación en la administración pública...”*.

Ahora bien, de los articulados precisados, se debe tomar un criterio determinante para establecer cuándo una persona es indígena, en tal sentido, sirve de apoyo la tesis aislada CCXII/2009, en materia penal sustentada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; tomo XXX, diciembre de dos mil nueve, página doscientos noventa y uno que textualmente establece:

“PERSONAS INDÍGENAS. ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 2o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. AUTOADSCRIPCIÓN. *El artículo 2o. de la Constitución Federal, reformado el catorce de agosto de dos mil uno, ofrece una respuesta normativa a aspectos determinantes de nuestra historia y de nuestra identidad como sociedad que están en el núcleo de muchos de los vectores de desventaja e injusticia que afectan a los ciudadanos. Sin embargo, como esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo oportunidad de subrayar al resolver los amparos directos en revisión 28/2007 y 1851/2007, las dificultades que enfrenta una corte de justicia al intentar determinar quiénes son las "personas indígenas" o los "pueblos y comunidades indígenas" a quienes aplican las previsiones constitucionales anteriores son notables; dichos conceptos, de sustrato originalmente antropológico y sociológico, deben adquirir un significado específicamente jurídico, cuya concreción viene dificultada por la intensa carga emotiva —tradicionalmente negativa y sólo recientemente transformada en algún grado— que gravita sobre ellos. La arquitectura del artículo 2o. de la Constitución Federal prevé que exista un desarrollo normativo mediante el cual el legislador ordinario concrete los conceptos, derechos y directrices que contiene, pero mientras este desarrollo no exista, o exista sólo parcialmente, los tribunales de justicia se ven a menudo confrontados directamente con la tarea de delimitar esas categorías de destinatarios en cumplimiento de su deber de atenerse a la fuerza vinculante y a la aplicabilidad directa de muchas de ellas. En el desarrollo de esa tarea deben tomar en consideración que el texto constitucional reconoce, en primer lugar, la importancia de la articulación (total o parcial) de las personas en torno a instituciones sociales, económicas, culturales y políticas (en el caso de los pueblos indígenas), así como de la identificabilidad de algún tipo de unidad social, económica y cultural en torno a un territorio y a ciertos usos y costumbres (en el caso de las comunidades indígenas). Asimismo, la Constitución —siguiendo en este punto al convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo— no encierra ambigüedad alguna en torno al imperativo de tomar la autoconciencia o la*

*autoadscripción como criterio determinante al señalar que "la conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas". Por tanto, en ausencia de previsiones específicas que regulen el modo en que debe manifestarse esta conciencia, será indígena y sujeto de los derechos motivo de la reforma constitucional, aquella persona que se autoadscriba y autoreconozca como indígena, que asuma como propios los rasgos sociales y las pautas culturales que caracterizan a los miembros de los pueblos indígenas. La apreciación de si existe o no existe una autoadscripción indígena en un caso concreto debe descansar en una consideración completa del caso, basada en constancias y actuaciones, y debe realizarse con una actitud orientada a favorecer la eficacia de los derechos de las personas, sobre todo en casos penales y en aquellos que prima facie parecen involucrar a grupos estructuralmente desaventajados.*²²

El referido criterio es armónico con la redacción establecida en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, precisamente en su artículo segundo según el cual: "2.La conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente convenio".

CUARTA.- Del análisis de los hechos expuestos se desprende que a la fecha el Ayuntamiento de Chihuahua no ha dado cumplimiento a lo establecido por el artículo segundo fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con lo cual se actualiza la hipótesis que prevé el Manual para la Calificación de Hechos Violatorios a los Derechos Humanos, cuya denotación es la siguiente: "VIOLACIÓN AL DERECHO DE LOS INDÍGENAS 1.- toda acción u omisión indebida cuyo resultado vulnere derechos humanos, consagrados en el ordenamiento jurídico mexicano, de cualquier individuo o comunidad indígena del país. 2.- realizada directamente por una autoridad o servidor público.

El Código Municipal para nuestro Estado establece en el artículo 28 las obligaciones y facultades de los ayuntamientos, y precisamente en la fracción III dispone: "Vigilar que los actos de las autoridades municipales, observen los requisitos de legalidad y seguridad jurídica que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado".

Bajo ese tenor a la luz de la normatividad constitucional, se tienen suficientes elementos para engendrar la obligación de la autoridad en dar cabal cumplimiento al referido mandamiento constitucional, atendiendo al deber de; promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, mandamientos previstos en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

²² Amparo directo en revisión 1624/2008. 5 de noviembre de 2008. Mayoría de tres votos. Disidentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán.

Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, de conformidad con el artículo 102 apartado B constitucional, y los artículos 6 fracción VI y 15 fracción VII de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, lo procedente es emitir las siguientes:

III.- PROPUESTAS:

PRIMERA.- A usted **Mtro. Matilde Hilario García López, Presidente Municipal de El Tule**, se dé cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo segundo apartado A fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDA.- Así mismo, para que en sesión de cabildo se analice el establecimiento formal de un mecanismo para designar el representante indígena ante el Ayuntamiento, considerando las directrices legales, establecidas en el Acuerdo 486/2001 VIII P.E. emitido por el H. Congreso del Estado de Chihuahua.

TERCERA.- A usted mismo, se sirva proveer lo necesario a efecto de que se clarifique las formas y procedimientos necesarios, para que los indígenas tengan su representante ante el Ayuntamiento, tal como lo ordena la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Una vez recibida la propuesta, la autoridad dispondrá de un término de quince días naturales para hacer saber a esta Comisión si la misma es aceptada. En caso de ser afirmativa su respuesta, dispondrá usted de quince días naturales adicionales para demostrar que la propuesta ha sido cumplida u ordenada su cumplimiento.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

LIC. JOSE LUIS ARMENDARIZ GONZALEZ
P R E S I D E N T E



NUESTRAS NOTICIAS

REINAUGURAMOS LA OFICINA DE LA COMISIÓN ESTATAL EN CD. JUÁREZ

- **Más presencia en la tutela y promoción de los derechos humanos en la frontera.**

Cd. Juárez, Chih. 24 de septiembre:

“Hoy el paradigma cambió, son las necesidades las que justifican la existencia de las instituciones, hoy con estas nuevas instalaciones, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos espera estar a la altura del Juárez del siglo XXI”- expresó el Ombudsman chihuahuense, José Luis Armendáriz González al inaugurar las nuevas instalaciones de la Comisión en la frontera norte del Estado.



conocer que han contribuido a fortalecer a este organismo.

Las nuevas instalaciones de la CEDH en Cd. Juárez, están ubicadas en Avenida de los Insurgentes #4327, Col. Los Nogales y cuenta con diversos servicios como:

Biblioteca, amplio estacionamiento y una ubicación que permitirá el fácil acceso a todos los usuarios que utilizan el transporte público.

Destacó que se podrá prestar servicios de mejor calidad al disponer de espacios más amplios para la atención directa a los usuarios y anunció que próximamente será incorporado un auditorio con una extensión mayor a los 240 metros cuadrados para ser utilizado en procesos de capacitación o facilitarlo a otros organismos en colaboración interinstitucional, con el fin de contribuir al proceso de humanización.



La atención al público de estas nuevas oficinas es continua y quienes no puedan acudir personalmente a presentar una queja, pueden solicitar la asesoría vía telefónica a los números 656 251 9751, 656 613 5697, o con Lada gratuita al 01

800 685 7604 con atención las 24 horas del día; o bien, vía electrónica: asesoriajrz@yahoo.com.mx

Durante la reinauguración el Gobernador del Estado Cesar Horacio Duarte Jaquéz, felicitó a todas y todos los que promueven y defienden los Derechos Humanos, así como a los que laboran en la CEDH, señalando que son héroes conocidos y sin



En la reinauguración estuvieron presentes: Héctor Murguía Lardizábal, Presidente Municipal de Ciudad Juárez; Enrique Serrano Escobar, Alcalde electo de Juárez y Javier Ramírez Benítez, Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chihuahua, entre otras autoridades de los tres poderes del Estado.

IV FORO DE PUEBLOS ORIGINARIOS EN DEFENSA DE SUS TERRITORIOS EN LA TARAHUMARA

- La CEDH de Chihuahua fue la sede para la reflexión entre dirigentes indígenas.

Chihuahua, Chih. 14 y 15 noviembre.

El auditorio de la CEDH de Chihuahua fue la sede para el IV Foro “Pueblos Originarios de la Sierra Tarahumara en Defensa de Nuestros Territorios”, organizado por la Red en Defensa de Territorios de los Pueblos Indígenas de la Sierra Tarahumara.

Durante dos días, representantes de las comunidades de pueblos Choréachi, Coloradas de la Virgen, Mala Noche, Huetosáchi, Bakajípare, Mogótavo, Repechike y otros más, se dieron cita para generar un espacio de reflexión sobre derechos humanos.

Una de las principales quejas presentadas por los dirigentes fue la acción y omisión de algunas empresas mineras y turísticas en la Sierra Tarahumara, ya que se han generado conflictos con la apropiación de tierras indígenas, además de causar daño al ecosistema.

Como invitados al foro se presentaron algunos líderes del pueblos Yaqui y Guarojío de Sonora, quienes compartieron su experiencia en la defensa del agua y de su patrimonio cultural, respectivamente.



También se abordaron problemáticas que afectan a los pueblos indígenas como la presencia del narcotráfico en la Sierra Tarahumara, la alta incidencia de homicidios dolosos y la explotación irracional de los bosques.

Cabe señalar que el Estado mexicano está obligado a respetar acuerdos internacionales y la propia Constitución para garantizar el derecho de los pueblos indígenas a sus territorios; así también a ser objeto de consulta de las políticas públicas que les afectan y a participar en forma igualitaria en la vida social.



Durante el foro, los asistentes realizaron un diagnóstico sobre sus derechos y concluyeron que es necesario que las autoridades les informen sobre los proyectos gubernamentales que se hacen en su nombre y para su beneficio.

Entre estos casos, mencionaron la negativa de las autoridades a informar sobre el manejo del Fideicomiso “Barrancas del Cobre”, creado para alentar el turismo en la zona de las barrancas de la Sierra Tarahumara.



PRESENTAMOS LA SERIE: “DIÁLOGOS CON CARBONELL”

- El connotado jurista responde preguntas sobre derechos humanos a estudiantes.

Chihuahua, Chih. 30 de septiembre. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos (CEDH) realizó formalmente la presentación del DVD “Diálogos con Carbonell”, una serie de cápsulas que servirán como herramienta para facilitar la enseñanza y el aprendizaje de los derechos humanos, los valores, el civismo, la ética y la cultura de la legalidad.

Durante el evento realizado en el Museo Semilla, estuvo presente el Dr. Miguel Carbonell, reconocido jurista y catedrático de la UNAM, quien contesta los principales interrogantes a los jóvenes sobre los temas mencionados.

Un ejemplar de la serie “Diálogos con Carbonell” fue entregada simbólicamente al Secretario de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno del Estado, Pablo Espinoza Flores, como muestra del material que se brinda con la finalidad de apoyar la tarea de docentes y estudiantes de educación media superior.

Esa serie fue producida, grabada y digitalizada en un formato de DVD por personal del canal de televisión por internet DHNET de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chihuahua, en cuyo portal cualquier cibernauta puede acceder a este serie a través de su portal o por las redes sociales como Facebook, Twitter y YouTube.

A partir del mes de octubre y noviembre, el Presidente de la CEDH de Chihuahua, José Luis Armendáriz, ha realizado reuniones con docentes y alumnos en varias ciudades del estado para dar a conocer este material de apoyo académico que beneficiará a estudiantes de nivel Primaria, Secundaria y Bachillerato.



CUMPLE EL OMBUDSMAN DE CHIHUAHUA AGENDA NACIONAL E INTERNACIONAL

- **Participa en el Congreso de la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Derechos Humanos.**



Tepic, Nay. 1 de noviembre. El Ombudsman chihuahuense, José Luis Armendáriz González, asistió al XXXIX Congreso Nacional Ordinario de la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Derechos Humanos (FMOPDH), celebrado en Tepic, Nayarit.

Durante este encuentro representantes de los organismos

públicos del país intercambiaron ideas, experiencias y además formularon acciones que contribuirán a fortalecer la defensa y promoción de los Derechos Humanos.

Cabe destacar que algunos de los temas que se abordaron en las reuniones de trabajo fueron: desplazados, migrantes, el Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos, Sistema Integral de quejas de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, políticas comunitarias y grupos de autodefensa en el contexto de los Derechos Humanos



- **Participa Armendáriz González en el Coloquio Internacional y Asamblea Anual del Instituto Latinoamericano de Ombudsman (ILO).**



México, D.F. 13 y 14 de noviembre. José Luis Armendáriz González, Presidente de la CEDH Chihuahua, participó en un encuentro del Instituto Latinoamericano del Ombudsman que se desarrolla en la Universidad Autónoma Metropolitana de México que reúne a Defensores del Pueblo de Latinoamérica para debatir sobre problemas comunes y estrategias para garantizar los derechos humanos.

El tema del coloquio internacional fue “La Universidad y las instituciones defensoras de los derechos humanos” y dentro de su programa, el Presidente de la CEDH presentó la conferencia “Los medios de comunicación en la promoción y defensa de los derechos humanos”.

Entre otros asuntos, la Asamblea Anual del ILO, tomó determinaciones sobre cuestiones internas del Instituto; profundizó en las relaciones entre los distintos organismos y la Federación Iberoamericana de Ombudsman, así como en la Promoción de las Defensorías de Derechos Universitarios.

JORNADAS INTENSIVAS EN SAN FRANCISCO DE BORJA

Chihuahua, Chih. 30 de septiembre. En el Centro Regional de Educación Integral (CREI) “José María La Fragua” en el municipio de San Francisco de Borja, personal de la CEDH arrancó las Jornadas de Difusión de los Derechos y Responsabilidades, a todos los estudiantes de nivel preescolar, primaria y secundaria.

Apoyado con teatro infantil y materiales pedagógicos, capacitadores de este organismo dieron a conocer los derechos que tienen la niñez y la adolescencia, así como las responsabilidades de cada persona la promoción, respeto y defensa de los derechos de terceros.



ARRANCÓ LA SEGUNDA SEMANA DE ARTE, GÉNERO Y DERECHOS HUMANOS DE LA MUJER

Chihuahua, Chih. 30 de septiembre. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos y el grupo “Por Un Chihuahua Libre y Sin Temor”, llevaron a cabo la Segunda Semana de Arte, Género y Derechos Humanos a partir del 25 de noviembre al 3 de diciembre pasado.

Entre las múltiples actividades desarrolladas fue la presentación del libro de la escritora M. Carmen Herfter, titulado “Nuevos Horizontes. Mi vida más allá de la parálisis cerebral”. También se montó en el auditorio de la CEDH de Chihuahua, la exposición fotográfica sobre personajes relacionados con el arte, academia, defensores derechos humanos y el servicio público públicos que se oponen a la trata de personas.

Además de otras actividades, en la Segunda Semana de Arte, Género y Derechos Humanos se utilizó el espacio público para reforzar las campañas de prevención y visibilizar el delito de trata de personas; contribuir a la erradicación de estereotipos de género y fomentar el diálogo como un ejercicio de prevención de violencia y empoderamiento de la mujer.



Delicias, Chih. 12 de diciembre. En el marco de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, personal de la CEDH promueve también la campaña en contra de la trata de personas, bajo el tema: “los derechos humanos son fruto del amor”.

“REDES SOCIALES Y EL ABUSO SEXUAL” TEMA QUE REUNIÓ A JÓVENES EN CIUDAD JUÁREZ

- Cerca de mil adolescentes asistieron a conferencias de la CNDH Y CEDH.

Cd. Juárez, Chih. 7

de noviembre: Los temas sobre “Redes sociales y abuso sexual” fueron expuestos a casi mil adolescentes del nivel medio superior en Ciudad Juárez por parte del personal de la Comisión Nacional y Estatal de Derechos Humanos.



interesados en prevenir agresiones a partir de la publicación de datos personales en las redes sociales.

Es de resaltar que, según estadísticas de la Fiscalía del Estado, Cd. Juárez es una de las zonas donde existen más cantidad de mujeres y niñas reportadas como desaparecidas.

Las conferencias se impartieron en el CETIS #61 en donde asistieron alrededor de 200 alumnos; en el COBACH #19 con más de 400 participantes y en el Conalep #3 con similar cantidad de estudiantes, quienes



se mostraron

Marrufo, en colaboración con personal del Departamento de Capacitación de la CEDH.

EXCELENTE RESPUESTA DE ESTUDIANTES A LOS DERECHOS HUMANOS

- Participación activa de estudiantes de la Secundaria 8304 y Colegio de Montessori.

Chihuahua, Chih. 13 de septiembre. Personal de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos (CEDH), acudió a la Secundaria 8304 y al Colegio Montessori, con el objetivo de difundir la cultura de respeto a la dignidad humana mediante novedosas técnicas.

Los estudiantes mostraron interés en la dinámica denominada “PASA LA VOZ”, la cual es una simulación de un programa de televisión, donde los participantes aprenden sobre Derechos Humanos.



PROMOCIONA LA CEDH OBRAS DE TEATRO CON CONTENIDO DERECHO HUMANISTA

- **"La Doñita" y "Te Propongo Matrimonio..." suben a escena en el Teatro de la Ciudad.**

El Secretario Técnico de la CEDH de Chihuahua, José Alarcón Ornelas, el actor Felipe Nájera y representantes de organizaciones civiles promocionaron las obras de teatro "La Doñita" y "Te propongo Matrimonio" que se presentaron el 22 y 23 de noviembre ante periodistas locales en la ciudad de Chihuahua.

En conferencia de prensa, explicaron que ambas representaciones abordan problemáticas relacionadas al derecho a la libertad sexual; los ingresos por taquilla serán donadas a organismos defensores de los derechos humanos.

Acompañaron a Alarcón Ornelas en la rueda de prensa, los representantes de diversas organizaciones como Cheros Ac, Comunidad LGBTTTI Chihuahuense, MovID, Osos y Toros de Chihuahua.

Los dirigentes agradecieron la presencia y apoyo de los reporteros de distintas empresas periodísticas y reiteraron que ambas obras teatrales buscan erradicar la discriminación y la homofobia.



PARTICIPA LA CEDH EN DESFILE REVOLUCIONARIO EN CIUDAD DELICIAS

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos (CEDH) en Delicias se sumó este miércoles 20 de noviembre al desfile del 103 Aniversario de la Revolución Mexicana.

Con un carro alegórico alusivo a la Revolución Mexicana, el personal de la CEDH en colaboración con estudiantes del CETIS 87, alumnas del Facultad de Contaduría y Administración e integrantes del Club Leones "Aroma de Mujer", recorrieron las calles principales de Delicias con pancartas en mano que describían los valores y derechos, como la educación, la salud, la

tolerancia, el respeto, la no discriminación, el amor entre otros.

También desfiló el defensor de los derechos de la niñez, "Deni" y su amiga "Diafi". Ambos



saludaron al público presente en este recorrido.

CONCLUYE LA SUPERVISIÓN DE CENTROS DE REINSERCIÓN SOCIAL EN LA ENTIDAD

- **Fueron visitados por tercera ocasión todos los CERESOS y cárceles municipales.**

El pasado mes de septiembre, personal de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos (CEDH), realizó una visita a las cárceles municipales de todos los municipios del estado, así como a cada uno de los Centros Estatales y municipales de Reinserción Social con el objetivo de conocer y observar las condiciones de trato, estancia e internamiento de las personas privadas de la libertad.

El personal derecho humanista revisó la situación jurídica de los internos, las condiciones de higiene, el alcance de sus actividades recreativas y capacitación para el trabajo en los talleres, procurando se haga valer el respeto a sus derechos humanos dentro del CERESO, con el objetivo de verificar que se logre una verdadera reinserción a la sociedad.



Se encuestó a internos, directores y se realizó un recorrido por las instalaciones a efecto de verificar la información recibida.

Los visitadores entregaron reportes de cada CERESO, la forma en la que garantizan cada uno de los derechos de los internos, en base a las visitas de inspección. Los resultados se incluyen en el informe anual del Presidente de la CEDH.

ENTREVISTAN A JEFES DE POLICÍAS PREVENTIVOS EN MORIS, OCAMPO Y URUÁCHI

- **Difunden también folletos sobre derechos humanos.**

En días pasados personal de la oficina en Ciudad Cuauhtémoc de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos (CEDH) se trasladó a los municipios de Moris, Ocampo y Uruáchi para entrevistar a los directores de Seguridad Pública Municipal a fin de conocer las problemática sobre el respeto a los derechos humanos de la población.

Además se les hizo entrega de folletos para difundir entre la comunidad temas como: "Derechos de los pacientes", "Derechos de los Adultos Mayores", "Guías para obtener beneficios de libertad anticipada" y "Derechos de los pueblos indígenas", así como para explicar las funciones de la CEDH y sobre cómo poner una queja ante dicho organismo.



INTENSO TRABAJO DE DIFUSIÓN DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ EN 5 MUNICIPIOS

- Se trabajó con más de 12 mil alumnos en Gómez Farías, Urique, Guazapares y Chínipas.

La Jornada de difusión de los derechos y responsabilidades de las niñas, niños y adolescentes, así como de “cultura de la legalidad” se llevó a cabo del 14 al 21 de octubre pasado por parte del personal de la CEDH de Chihuahua, en escuelas primarias y de nivel preescolar de los municipios de Gómez Farías, Urique, Guazapares y Chínipas.

Capacitadores de este organismo trabajaron con teatrinos portátiles para dar difusión a los derechos de la niñez, al reproducir la serie de video: “Deni y los derechos de los niños y las niñas”.

En cada plantel educativo se utilizó el teatro como medio didáctico, donde se presentaron a los títeres DENI, DIAFI y sus compañeros.

Entre alumnos de grados superiores en Primaria y Secundaria, se trabajó con el material “Diálogos con Carbonell”, a fin de responder a dudas de los jóvenes en materia de derechos humanos.

Un grupo de capacitadores trabajaron del 14 y 15 de octubre en la ciudad de Ojinaga; otro equipo estuvo presente en la misma ciudad, del 21 al 24 de octubre; mientras que otros capacitadores realizaron presentaciones



similares en escuelas de Urique, Guazapares y Chínipas.

Las jornadas intensivas de difusión están diseñadas para operar en los centros escolares, a fin de que las nuevas generaciones y docentes frente a grupo conozcan los derechos humanos y sus responsabilidades a fin de defenderse ante un eventual abuso de autoridad.

LA CEDH PARTICIPA EN EL “PECHA KUCHA NIGHT” PARA DIFUNDIR LOS DERECHOS HUMANOS

- **Un novedosa comunidad para narrar historias con imágenes en tan sólo 6 minutos y medio**

Ante más de un centenar de personas reunidas en la Casa Chihuahua el pasado 15 de noviembre, la comunidad Pecha Kucha de Chihuahua realizó 10 presentaciones, de las cuales tres de ellas fueron realizadas por la CEDH de Chihuahua.

Connotados dirigentes sociales, derecho-humanistas, arquitectos y catedráticos de la Universidad de la Salle expusieron sus historias o tesis, apoyados por 20 fotografías y 20 segundos de duración para cada una de ellas.

El Presidente de la CEDH de Chihuahua, José Luis Armendáriz González, presentó el tema sobre la necesidad de ejercer los derechos humanos y la obligación de la comunidad de tutelar a quienes tienen el valor de defender sus derechos y de terceros.

El evento, organizado por internautas locales reunió a dos



centenares de jóvenes, quienes bajo formato dinámico de exposición –que empezó en Japón hace 11 años–, expresaron ideas sobre temas sociales, empresariales y arquitectónicos.



Por primera ocasión, la CEDH es invitada a participar en este evento, que tiene ya su cuarta edición en Chihuahua.



En el intermedio, el grupo “Adagio Collective” de la Universidad La Salle Chihuahua -dirigido por el guitarrista chihuahuense Gabriel Peña- interpretó varias piezas musicales.

El Presidente de la CEDH agradeció la invitación a participar con una



metodología sencilla que permite a las personas ejercer su libertad de expresión, con temas que impulsan el desarrollo y crecimiento como seres humanos.

CONMEMORAN OSC Y CEDH, EL "DÍA DE LA IGUALDAD Y EL RESPETO 2013" EN ALDAMA

- Es la 2da edición de la Jornada Deportiva y Cultural.

Aldama, Chih. 7 y 8 de septiembre. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos en coordinación con el Gobierno del Estado, el Ayuntamiento de Aldama y la Asociación Civil "Juntos lo Lograremos",

llevaron a cabo la segunda edición del programa deportivo y cultural con el propósito de celebrar "El Día de la Igualdad y el Respeto 2013".

Esta jornada inició con una marcha por las principales calles de la ciudad en la que centenares de personas se unieron con el propósito de apoyar a quienes viven una situación de discapacidad; el recorrido concluyó en el Auditorio Municipal donde se llevó a cabo la ceremonia de inauguración.

Entre las actividades más destacadas se desarrolló la Carrera en silla de ruedas, la competencia de rugby y la dinámica denominada "Ponte los zapatos del otro", donde los participantes experimentaron la limitación de uno de sus sentidos, para desarrollar la empatía, en la comprensión de los retos que enfrentan las personas con discapacidad, en lo cotidiano.

Para el medio día, se desarrollaron las finales de básquetbol, así como las eliminatorias de dominó y ajedrez, lo que concluyó con la ceremonia de premiación y clausura. La CEDH



recibió a través de sus representantes un reconocimiento por la labor realizada.

El Presidente de la CEDH, José Luis Armendáriz González se congratuló por el crecimiento que

este evento ha tenido y por el apoyo de la comunidad de Aldama, ya que este año sobrepasó los 200 participantes, entre organizadores y colaboradores.

Durante su mensaje dijo también que estas marchas y encuentros deportivos son la mejor manera para construir una sociedad respetuosa con las personas que tienen alguna discapacidad.

Por su parte, el C. José Antonio Licón de la organización "Juntos lo Lograremos", agradeció el apoyo que las demás organizaciones han brindado a este encuentro, así como a las autoridades que se integran a estos movimientos.

Subrayó de manera emotiva la participación de los municipios y organizaciones que se integraron por primera vez a este evento, y por el esfuerzo realizado por sus compañeros para lograr los objetivos que se han trazado.

En la inauguración estuvo el Presidente Municipal de Aldama, Oscar Rene Dávila Trujillo, entre otras personalidades.

JORNADA INTENSIVA DE DIFUSION DE LOS DERECHOS HUMANOS EN JULIMES.

- Se atendió a más de mil estudiantes de educación preescolar, primaria y secundaria.

Julimes, Chih. 10 de septiembre de 2013. Con gran entusiasmo arrancamos las Jornadas de Difusión y Promoción de los Derechos y Responsabilidades de Niñas, Niños y Adolescentes en la ciudad de Julimes.

La jornada de capacitación duró cuatro días, del 10 al 13 de septiembre, en la que se atendieron mil 65 alumnos de nivel preescolar, primaria y secundaria en el Municipio Julimes, como parte de la jornada intensiva de difusión de los derechos y responsabilidades de la niñez.



En el primer día de actividades, el personal de la CEDH acudió a la Escuela Primaria Estatal José Thomas Cuellar, donde con dinámicas de baile hizo que niñas, niños y personal docente, se divirtieran y aprendieran sobre sus derechos; antes de finalizar la visita a esta

primaria, el personal de la Comisión entregó obsequios a cada uno de los presentes por haber participado en las actividades.

Una vez más, "DENI, el defensor de los derechos de la niñez", estuvo presente con su espectáculo teatral que ayuda a conocer sobre derechos fundamentales a partir de historias infantiles.

EMPLEADOS DE INOVA GLASS SE CAPACITAN EN DERECHOS HUMANOS

- Recibieron conferencias un total de 56 empleados en dos cursos por turno.

Como parte del apoyo a empresas comprometidas con el Pacto Global de la ONU, la CEDH, colaboró con directivos de la empresa Inova Glass, para impartir la conferencia sobre "Derechos humanos y responsabilidad social empresarial".

Se contó con la asistencia de la totalidad del personal, quienes por turnos, tomaron el curso en el cual cada uno de los obreros o directivos participaron con sus dudas y comentarios.



Como empresa, los directivos y obreros se comprometen a velar por los derechos de los trabajadores, de las mujeres, de los niños, del medio ambiente y a erradicar la corrupción, tal como lo señala el

Pacto Global, promocionado por las Naciones Unidas.

Por ello, la CEDH y la iniciativa privada invierten en capacitación y difusión de difentes temas sobre los derechos humanos.

INTENSO TRABAJO DE DIFUSIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN NUEVO CASAS GRANDES

- Se brindaron conferencias a más de mil alumnos en cinco primarias de esa ciudad.

Más de mil alumnas y alumnos recibieron conferencias sobre derechos y responsabilidades de las niñas y los niños en Nuevo Casas Grandes durante la primer semana de noviembre.

El equipo de colaboradores de la CEDH en dicha localidad trabajó con el alumnado de cinco escuelas, para llevar el mensaje del Presidente del organismo sobre los Derechos de la Niñez.



Durante las capacitaciones, los alumnos de primaria y preescolar interactuaron, con apoyo de la serie de televisión “Deni y los derechos de las niñas y los niños”, y recibieron material didáctico para trabajar a través de actividades que enriquecen el aprendizaje en estos temas.

Las escuelas visitadas fueron: Primaria “Vicente Guerrero”, Primaria Ignacio Zaragoza, Preescolar “Itzcóatl”, Primaria “Amado Nervo” y Primaria “Agustín Yañez”.

TRANSMITIÓ EL CONSEJERO PERIODISTA GUEVARA SU PROGRAMA DESDE CEDH JUÁREZ

- El Ombudsman de Chihuahua estuvo presente en el programa “Opinión pública”.

El pasado 21 de noviembre, el consejero de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, el periodista Marco Antonio Guevara transmitió su programa “Opinión Pública” desde las instalaciones de la CEDH en Cd. Juárez.

El programa inició a las 8:30 horas del viernes, a través de las frecuencias radiofónicas 96.5 FM y 580 AM; se comentó sobre diversas quejas de los radioescuchas relacionadas con las posibles violaciones a los derechos humanos.

El Presidente de la CEDH acompañó al consejero periodista y respondió a los cuestionamientos hechos por la audiencia de la frontera.



CAPACITA CNDH Y CEDH CHIHUAHUA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y VIH SIDA

- **Jornada intensiva de conferencias el 9 y 10 de Septiembre en la Cd. Juárez y Chihuahua.**

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, en coordinación con la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, realizaron los pasados 9 y 10 de septiembre una jornada de conferencias en Chihuahua y Juárez para concientizar sobre la discriminación a personas con VIH/SIDA.

El Director del Programa, Ricardo Hernández Forcada, impartió la primera conferencia en el auditorio de la Escuela Estatal de Policía, bajo el tema: "'Estigmas y otros conflictos asociados al VIH/SIDA"; a ella asistieron personal de la Fiscalía General del Estado, agentes de Seguridad Pública Estatal y Municipal, cadetes, así como organizaciones de la sociedad civil que fueron invitadas.



Más tarde, personal de ambas comisiones se trasladaron al auditorio de Pensiones Civiles del Estado, donde Hernández Forcada se presentó ante funcionarios, médicos y empleados estatales, para luego trasladarse a las instalaciones del Plantel II de CONALEP donde dialogó con los jóvenes sobre el tema.

Posteriormente, sensibilizó sobre el mismo tema a personal de salud en el Auditorio de Pensiones Civiles del Estado, y culminó con dos conferencias



dirigidas a estudiantes y docentes del sistema CONALEP, en las instalaciones del Plantel II en la capital.

Al día siguiente, en ciudad Juárez se impartieron tres conferencias a estudiantes de educación media superior, acompañado por el personal de la CEDH de Chihuahua, la Casa YMCA, asociación civil en colaboración con personal de capacitación de Ciudad Juárez, convocó a más de 30 albergues para la conferencia sobre el tema "VIH/SIDA y los Derechos Humanos".

En las tres conferencias se abordó el tema de discriminación a personas con VIH/Sida y la obligación de las diferentes organizaciones de garantizar el derecho a un trato digno.

ENCUENTRO CON ESTUDIANTES DE NUEVO CASAS GRANDES SOBRE DERECHOS HUMANOS

- **Conferencia organizada entre la CEDH, Federación y Colegio de Médicos A.C.**

Con el objetivo de fomentar entre la sociedad chihuahuense la Cultura de la Legalidad que respete los Derechos Humanos, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, el Colegio Médico del Estado de Chihuahua y la Federación de Colegios Médicos A.C. ofrecieron una conferencia en un hotel de Nuevo Casas Grandes, Chihuahua.

A la conferencia asistieron 60 estudiantes de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez ,



de la Universidad Regional del Norte, del Instituto Mexicano del Seguro Social y de distintos organismos públicos y privados.

Durante la plática de una hora y media, la audiencia participante se mostró positiva e interesada en el tema de Cultura de la Legalidad; al finalizar la conferencia hubo un espacio para preguntas que fueron cabalmente contestadas por el promotor de los Derechos Humanos.

MEGA CONFERENCIA EN LA SECUNDARIA TÉCNICA No. 72 EN LA CIUDAD DE CHIHUAHUA

- **Participaron mil 200 alumnos y 50 docentes.**

Chihuahua, Chih. 5 de septiembre. A fin de sensibilizar a la juventud chihuahuense en temas de derechos humanos, personal de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos arrancó este jueves una capacitación masiva en la secundaria Técnica No.72, con una asistencia de mil 200 alumnos y 50 docentes.



La estrategia utilizada por el equipo de capacitación fue a través de la simulación de un programa de televisión denominado "PASA LA VOZ", donde se aborda el tema de derechos humanos y cultura de la legalidad.

ATIENDE LA CEDH A LAS FAMILIAS DE JORNALEROS AGRÍCOLAS EN EJIDO BENITO JUÁREZ

- **Participó con SEDESOL en la inauguración de albergue para jornaleros en Feria de la Salud.**

19 de septiembre.

Personal de la Oficina de Nuevo Casas Grandes brindó asesorías y entregó material de difusión sobre derechos humanos a jornaleros agrícolas y sus familiares durante la “Feria de la Salud”, organizada por funcionarios de la Delegación Estatal de la Secretaría de Desarrollo Social (SEDESOL) en la comunidad Ejido Benito Juárez del Municipio de Buenaventura.



El motivo de la feria fue la inauguración del albergue para jornaleros agrícolas en esa comunidad, el cual eleva en forma importante la calidad de vida y de estancias de las familias que trabajan temporalmente en labores del campo.

Cabe señalar que la CEDH de Chihuahua ha estado atenta a las necesidades de este grupo y mantiene una constante colaboración interinstitucional.

GANAN CEDH JUÁREZ PRIMER LUGAR EN CONCURSO DE ALTARES DE MUERTOS

- **Convive el personal con organizaciones civiles, educativas y gubernamentales.**

Ciudad Juárez, Chih. 31 Octubre. Personal y voluntariado de la CEDH participó en el concurso denominado “Un destello en la oscuridad” y obtuvo el primer lugar por crear el mejor altar de muertos.

El premio fue entregado por la organización civil “Miembros Activos de Derechos Humanos”, la cual fomenta el conocimiento de las tradiciones mexicanas a través de la participación y la convivencia entre distintas instituciones.

La premiación del concurso de altares de muertos, se llevó al cabo en el Centro de Integración Juvenil A.C; en dicho evento participaron diversas organizaciones de la



sociedad civil, dependencias gubernamentales e instituciones educativas.

La convivencia entre jóvenes y adultos permitió reforzar los lazos de amistad y de trabajo entre las distintas organizaciones gubernamentales e instituciones educativas de la frontera.

REINAGURAN LA OFICINA DE LA COMISIÓN EN CIUDAD DELICIAS EN NUEVO LOCAL

- Cuenta con mayor espacio para servicios psicológicos, jurídicos y de capacitación.

4 de diciembre. El Presidente de la CEDH de Chihuahua, José Luis Armendáriz, reinauguró la oficina de este organismo en Ciudad Delicias pero ahora en su nuevo domicilio, ubicado en la Ave. 5ª Norte y Calle 1ª Norte # 502, Colonia Centro.



Acompañado de autoridades municipales, federales y estatales, el Ombudsman chihuahuense precisó que las nuevas oficinas brindan mayor facilidad y comodidad a las personas que solicitan el apoyo de este organismo, como víctimas de abusos de la autoridad.

Las nuevas instalaciones de la CEDH en Cd. Delicias, cuentan con diversos espacios como un aula de capacitación, dos cubículos para terapia psicológica, un área jurídica y otra de recepción.

Con la apertura de las nuevas oficinas en Delicias, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos refrenda su compromiso de ofrecer servicios gratuitos de asesoría y orientación jurídica, terapias psicológicas a



para la comunidad de Delicias y la región, en especial, a quienes se encuentran en grupos en situación vulnerable.

Las nuevas instalaciones estarán también al servicio de grupos de la sociedad civil, organizaciones institucionales u oficiales, quienes podrán hacer uso del salón de conferencias o aula de capacitación en forma gratuita, a fin de cumplir para los nobles fines que fueron creadas.

En este acto protocolario, estuvieron presentes el Presidente Municipal de Delicias, Jaime Beltrán del Río; el Presidente Municipal de Julimes, Narciso Núñez Álvarez; el Presidente de La Cruz, Pablo Domínguez Moriel; el representante de la Presidenta Municipal de Saucillo, Martha Gándara Acosta; el Presidente Municipal de Rosales, Ezequiel Bueno Torres; el Diputado

Rosemberg Loera Chaparro; Presidente de la Comisión de Derechos Humanos en el Congreso del Estado, entre otras

autoridades y representantes de organizaciones civiles.

DEBATEN PERIODISTAS SOBRE SU PAPEL EN EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL

- **Organizado por El Instituto de Seguridad y la Democracia A.C. y Revista Veredicto.**

Chihuahua, Chih. 26 de septiembre.

Periodistas de la capital del estado sostuvieron un panel de reflexión sobre el respeto de los derechos de las víctimas del delito y los probables responsables, en el marco del Sistema de Justicia Penal Acusatorio.

El encuentro y debate denominado “Violencia y Medios de comunicación” fue organizado por Dora Villalobos, directora de la Revista “Veredicto” y Sergio Leñero del Instituto para la Seguridad y la Democracia A.C., (Insyde), en el auditorio de la CEDH de Chihuahua con la presencia del presidente, José Luis Armendáriz.



A lo largo del evento se analizaron las prácticas de los periodistas en el tratamiento de la información relacionada con la “nota roja” y el sistema judicial; se concluyó que a menudo el tipo de información publicada viola los derechos, tanto de las víctimas de los delitos como de quienes son señalados como imputados.

Dentro del público estuvieron cerca de 20 reporteros de distintos medios de comunicación local, quienes se pronunciaron por la necesidad de promover la profesionalización de los periodistas, tanto en el manejo del Sistema de Justicia Penal Acusatorio, como en la nueva forma de investigar la noticia.

IMPARTIÓ CEDH CONFERENCIA CONTRA EL ACOSO ESCOLAR EN SAUCILLO

- **Prevenir el *bullying* escolar con la actuación de docentes y padres de familia.**

Naica, Saucillo 22 de noviembre. “¡NO al acoso escolar, Sí a Defender los Derechos Humanos!” fue el tema de la conferencia impartida por personal de la oficina de Delicias de la Comisión Estatal.

La plática se llevó a cabo en el Salón del Sindicato de Mineros, dirigida a estudiantes y maestros de planteles oficiales.

Cabe señalar que en esa región se ha detectado acoso escolar, el cual debe ser abordado con seriedad por parte de la familia y escuela.



EXIGEN ADULTOS MAYORES REFORMAR LA LEY DEL IMSS PARA ANTICIPAR SU PENSIÓN

- **IV Encuentro de adultos mayores con diputados federales en el auditorio de la CEDH.**

Chihuahua, Chih. 21 de octubre. Un grupo de adultos mayores sostuvieron el IV Encuentro con Diputados Federales para conocer los avances tendientes a reformar la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social, a fin de otorgar anticipadamente una pensión a las personas que por edad, no pueden trabajar y que les falta poco tiempo para que se les otorgue su jubilación.



La CEDH ha sido sede de los cuatro encuentros entre los solicitantes y las autoridades representadas por los diputados federales y locales, en donde éstos rinden cuenta de sus gestiones para reformar la Ley del IMSS a fin de que las personas mayores puedan acceder a una pensión anticipada, debido al entorno laboral y de salud.

Cabe señalar que desde hace meses, el grupo de personas de la tercera edad comentaron que por causa de su edad o por enfermedad, no son contratados nuevamente e incorporados a la seguridad social para concluir la cantidad de cotizaciones que la ley exige para gozar de su jubilación, con lo cual quedan en estado de indefensión.

DIFUNDIMOS LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON ALGUNA DISCAPACIDAD EN EL CRIT

Chihuahua, Chih. 24, 25 y 26 de septiembre.

Personal de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos participó por cuarta ocasión en la Feria de Integración "CRIT", la cual tiene la finalidad de brindar opciones para la atención a niñas, niños y adultos con discapacidad.

La CEDH instaló un módulo en la feria durante tres días y repartió miles de volantes sobre los derechos de las personas en situación de vulnerabilidad.



Madres y padres de familia, así como jóvenes y niños, recibieron folletos para informarse sobre sus derechos y los servicios de la Comisión para tutelar a las persona que sean víctimas de alguna discriminación.

INTENSA JORNADA DE CAPACITACIÓN A POLICÍAS MUNICIPALES DE JUÁREZ

- Más de 400 elementos concluyeron en 2013 una capacitación de 15 horas.
- Se abordaron temas como detención ilegal, tortura y derechos de los periodistas.

Chihuahua, Chih. 21 de octubre. A raíz de las recomendaciones emitidas al Ayuntamiento de Juárez, la CEDH de Chihuahua concluyó la capacitación a servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal.



parámetro sobre el impacto que causó en los elementos la capacitación brindada.

Estas acciones forman parte de un esfuerzo sostenido de la Comisión Estatal.

En su primera etapa más de 400 elementos preventivos y de vialidad fueron capacitados durante tres días por más de 5 horas diarias.

Se abordaron temas como la importancia de respetar y proteger la integridad de las personas y sus propiedades; comprender la labor de los periodistas; conocer algunos tratados internacionales relacionados con la violación al derecho a la integridad y seguridad de las personas, tales como la tortura, el uso excesivo de la fuerza, la detención ilegal, la desaparición forzada, las amenazas, allanamiento y otros más.

Para llevar a cabo el programa fue necesaria la coordinación con la Escuela Estatal de Policía, misma que facilitó sus instalaciones y el proceso de evaluación para así poder establecer un

La amplitud de temas permitió el diálogo entre agentes y derecho humanistas a fin de



aquilar el trabajo que realizan los servidores

públicos así como los límites que les impone la ley en su actuación.

En forma sencilla se estudió las leyes y reglamentos

que norman la actividad cotidiana de los policías.



EN GUACHOCHI TRABAJAMOS CON LOS NIÑOS DE EDUCACIÓN BÁSICA Y MEDIA SUPERIOR

- Más de 5 mil estudiantes recibieron una conferencia sobre derechos y obligaciones.

Guachochi, Chih. 25 de noviembre. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos dio inicio a las Jornadas de Difusión y Promoción de los Derechos y Responsabilidades de Niñas, Niños y Adolescentes en el municipio de Guachochi ante 450 alumnos de nivel secundaria, docentes y autoridades del sector educativo.



Por otra parte, con alumnos de nivel secundaria y bachillerato se presentó el contenido de las cápsulas informativas “Diálogos con Carbonell”, del reconocido jurista y Doctor en Derechos Humanos.

La ceremonia de inauguración se llevó a cabo en la Escuela Secundaria Federal No. 56 y concluyeron el 29 de noviembre, después de una intensa serie de actividades con de estudiantes y docentes de nivel preescolar, primaria, secundaria y nivel medio superior.

Este material es una herramienta auxiliar para la enseñanza ya que responde a los cuestionamientos que estudiantes de secundaria y preparatoria realizaron sobre los diferentes temas de los Derechos Humanos.

Al igual que en otras ciudades del estado, el equipo de la CEDH, realizó diversas acciones de difusión, ahora en beneficio de estudiantes, docentes y personal administrativo de escuelas en el Municipio de Guachochi.



Las jornadas de capacitación tienen por objeto dar a conocer a las nuevas generaciones, los derechos y deberes de las personas a fin de prevenir abusos de autoridad; y, en caso de que suceda, sepan cómo acudir con las instituciones que velan por sus derechos.

Para los alumnos de preescolar y primaria se utilizó el teatro con la serie grabada de títeres bocones denominada: “DENI y los derechos de los niños y las niñas”, así como con material didáctico diseñado a su edad.

Durante inauguración de las jornadas en Guachochi, el Presidente de la CEDH, José Luis Armendáriz González, explicó que este organismo realiza grandes esfuerzos para cumplir con la obligación de promocionar los derechos humanos a toda persona, sin importar la lejanía o dificultad para llegar a donde éste se encuentra.

CEDH SEDE DEL PROYECTO “SEIS CIUDADES” SOBRE MUJERES Y POLÍTICAS GUBERNAMENTALES

- **Participan OSC de Baja California, Nuevo León, Jalisco, Sinaloa y Chihuahua.**

Chihuahua, Chih. 3

de diciembre. El auditorio de la CEDH de Chihuahua fue sede del Informe del Proyecto “Seis Ciudades”

organizado por asociaciones de Tecate (Baja California), Monterrey (Nuevo

León), Guadalajara (Jalisco), Culiacán (Sinaloa) Juárez (Chihuahua), y Chihuahua (Chihuahua), a fin de reflexionar y compartir resultados, propuestas y acuerdos de la sociedad civil sobre políticas públicas con perspectiva de género y derechos humanos.

El foro contó con la participación de organizaciones civiles de cada ciudad, así como de expositores nacionales que abordaron diagnósticos sobre la participación organizada de las personas en la lucha por garantizar el derecho a la igualdad y a la erradicación de la violencia a la mujer.

La asociación civil “Mujeres por México” organizó en conunt con otras, el foro en esta ciudad, en la que participaron líderes de la “Red Mesa de Mujeres de Cd. Juárez A.C”, la asociación “Mujeres Unidas:



Olympia de Gouges, A.C.” de la ciudad de Tecate, Baja California y otras más.

En la ceremonia de inauguración el Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, José

Luis Armendáriz González, expresó que la seguridad pública y perspectiva de género, ejes principales de este foro, van de la mano con los derechos humanos.

Este organismo transmitió en vivo 23 horas de los 4 eventos realizados en la capital y la frontera, por medio del canal de televisión por internet DHNET al que se unieron 15 mil cibernautas, destacando la audiencia en las 6 ciudades sedes: Cd. Juárez, Tijuana, Culiacán Guadalajara Monterrey y Chihuahua.

De esa manera, la Comisión colaboró con las derechohumanistas en el monitoreo, evaluación e incidencia en la política pública, desde la seguridad ciudadana y el enfoque de género.



- **NOTICIAS CORTAS**



Chihuahua. 6 de diciembre. Personal de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos Chihuahua, impartió capacitación a los maestros y maestras de las secundarias técnicas de la ciudad de Chihuahua en el tema “Curso Básico de los Derechos Humanos”. Participaron 166 docentes.



Juárez. Con motivo del Día Internacional de los Derechos Humanos, el departamento de capacitación en Ciudad Juárez visitó la Casa del Migrante A.C. y el Hospital Infantil para entregar material de difusión referente a los Derechos Humanos.



Buenaventura. Servidores públicos de la Recaudación de Rentas, del municipio y de la Fiscalía General del Estado, junto a docentes de diferentes planteles educativos, recibieron una plática sobre Derechos Humanos en la que estuvo presente el C. Juan Pablo Ruiz Solís, Presidente Municipal de Buenaventura.



Cd. Juárez. Ante más de 200 alumnos de la Secundaria Federal No. 1, La CEDH organizó la escenificación de la obra de teatro “Yo no discrimino”, llevada a cabo en el auditorio de ese plantel.

Los jóvenes siguieron con interés el desarrollo de la historia y de sus personajes, quienes representaron las actitudes y acciones que discriminan a las personas por razones de género, educación, salud o edad.

- **NOTICIAS CORTAS**



Nuevo Casas Grandes. 8 de Noviembre: Personal de esta oficina, impartió capacitación a personal del Instituto Chihuahuense de la Mujer (ICHIMU), sobre cómo presentar una queja.



Cd. Juárez. 26 de octubre: Personal de la CEDH instaló un módulo de información en la Feria de la Salud, con la finalidad de entregar material para difundir los Derechos Humanos.



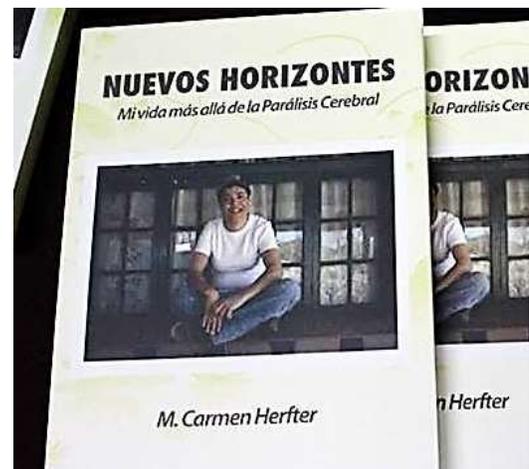
Nuevo Casas Grandes. 22 de noviembre. Cerca de 600 estudiantes del CETis No. 93 de esa ciudad recibieron pláticas sobre la forma pueden defender sus derechos, cuando éstos hayan sido violados por alguna autoridad.



Chihuahua, Chih. El Consejo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos sesionó como cada mes, con presencia y dirección de su Presidente, José Luis Armendáriz González.

Chihuahua. 26 de Nov. En el marco de la Segunda Semana de Arte, Género y Derechos Humanos La escritora M. Carmen Herfter, presentó su libro "Nuevos Horizontes. Mi vida más allá de la parálisis cerebral" a fin de sensibilizar sobre el tema de la discriminación, del cual suelen ser objeto las personas con alguna discapacidad.

La presentación del libro fue en el auditorio de la CEDH de Chihuahua; el evento fue organizado por este organismo y la asociación, "por un Chihuahua libre y sin temor".



- NOTICIAS CORTAS



Chihuahua, Chih. 3 de diciembre. A fin de prevenir y detectar actos u omisiones de autoridad en esa temporada navideña, así como asesorar o gestionar el apoyo a los turistas, la Comisión dio inicio al operativo interinstitucional "Paisano" mediante la instalación de módulos de información



Chihuahua, Chih. 1 de diciembre. Con motivo del Día Mundial de la Respuesta al Sida, la Comisión estuvo presente en conferencias y la presentación de la obra de teatro "Sombras del Alma", a cargo de alumnas y alumnos del CBETIS 158, en el Museo Casa Redonda.



Chihuahua, Chih. A nombre de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, su presidente recibió un reconocimiento a manos de Gobierno del Estado por la colaboración institucional en la difusión de los programas de la legalidad y de la Cumbre Anual de Valores, que se lleva al cabo a través del Canal de Televisión DHNET.



Cuauhtémoc, Chih. Diciembre: Docentes y personal administrativo de la Secundaria Técnica 69 participaron en el Taller "Curso Básico de los Derechos Humanos", donde cada uno de los capacitados participó en diversas dinámicas como escribir y cantar diversos artículos de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

- **NOTICIAS CORTAS**



Delicias, Chih. 5 de septiembre: En coordinación con el Club de Leones, la oficina de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chihuahua en Delicias instaló un contenedor para fomentar la donación de lentes, armazones y estuches para ser donados a personas en situación de vulnerabilidad económica.



Ciudad Cuauhtémoc, Chih. 23 y 24 de septiembre. Personal de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos convivió con adultos mayores que acuden al Jardín del Abuelo, ayudándoles a realizar trabajos de manualidades y de activación física.



Cd Juárez, 30 de diciembre: El nuevo auditorio de la oficina de la CEDH en Ciudad Juárez recibe los últimos detalles para su inauguración el próximo año 2014.



Saucillo, Las Varas. Septiembre. Personal de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Delicias, visitó a los afiliados al programa asistencial de Gobierno del Estado "70 y más", en la localidad de las Varas, para dar a conocer los servicios que presta la CEDH y el tema relacionado con "Derechos de las y los adultos mayores".

- NOTICIAS CORTAS



Hermosillo, Son. 4 de septiembre. El Secretario Técnico de la CEDH de Chihuahua, José Alarcón Ornelas participó en la reunión de trabajo de la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Derechos Humanos, donde se abordaron temas como: educación, desaparición forzosa, desplazados y el derecho al acceso al agua potable.



Soto Máynez, Namiquipa, Chih. Visitadores de la CEDH estuvieron presentes en la feria de la Salud organizada por SEDESOL con el propósito entregar material didáctico para difundir los derechos humanos de los pacientes y los servicios de este organismo autónomo.



Ascensión, Chih. 30 de agosto. Personal de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos acudió a la biblioteca municipal a brindar una plática con la finalidad de que los adultos mayores conozcan sus derechos fundamentales y aprendan a hacerlos valer.



Chihuahua, Chih. 31 de Agosto.- Personal médico recibió conferencias sobre “interculturalidad” con perspectiva médica a fin de garantizar los derechos de los pueblos indígenas y el respeto a su cultura.

El evento fue organizado por el Programa Interinstitucional de Atención al Indígena (PIAI), en la que participaron 135 funcionarios de la salud en Hospital Infantil de Especialidades en la Ciudad de Chihuahua.

• NOTICIAS CORTAS



Chihuahua, Chih. 29 de noviembre. En el marco de la Segunda Semana de Arte, Género y Derechos Humanos, se inauguró la Galería de fotos de personajes de la vida artística y política que se han sumado a la campaña contra la trata de personas. La galería consta de 32 fotografías de mujeres y hombres que visten la camiseta con las leyendas: “Hombres de verdad no compran personas”, “El que paga por sexo, financia la esclavitud de mujeres, niñas y niños” y “Di no a la trata”.



Chihuahua, Chih. 1 de diciembre. A fin de exigir un trato digno a las personas con alguna discapacidad, integrantes de 18 asociaciones civiles e institucionales marcharon en forma pacífica en el centro de la ciudad en la celebración del Día Internacional de las Personas con discapacidad. El Presidente de la CEDH, José Luis Armendáriz participó en el recorrido que inició el estacionamiento del Teatro de los Héroes, siguió por la avenida División del Norte, después por la avenida Tecnológico y Pascual Orozco para terminar en el estacionamiento del Estadio Manuel L. Almanza.



Chihuahua, Chih. 26 de septiembre. Personal del Aeropuerto Internacional de Chihuahua “General Roberto Fierro Villalobos” recibió una plática sobre los derechos de las personas con discapacidad en los centros aeroportuarios del país y la obligación de tutelarlos.



Chihuahua, Chih. 7 de octubre. Cerca de 50 profesionistas del derecho reunidos en la Casa de la Cultura Jurídica, recibieron la conferencia “Los derechos humanos en la jurisprudencia nacional”, a fin de comprender el alcance de la Reforma Constitucional Federal 2011 y su impacto en ámbito jurisdiccional, como en la administración pública.

1.- POSICIONAMIENTOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS SOBRE EL CASO “MONSTER TRUCK”

- El Presidente de la CEDH de Chihuahua, José Luis Armendáriz, envía sus condolencias a familiares y amigos de quienes fallecieron y/o resultaron lesionados en el accidente.
- La CEDH de Chihuahua se compromete a vigilar la actuación de las autoridades que indagan el caso “*Monster Truck*” en el evento *Aero Show* y a colaborar con la CNDH.



Chihuahua, Chih., 7 y 9 de octubre. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos envía sus condolencias a familiares y amigos de las personas que fallecieron en el accidente sucedido el pasado sábado 5 de octubre en la exhibición “*Monster Truck*”, en el evento Extremo “*Aero Show*”. La institución desea la pronta recuperación de las personas que resultaron lesionadas y de quienes perdieron a un ser querido.

El Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos José Luis Armendáriz, informó que el organismo estará involucrado, en coordinación con las investigaciones que realizan la Fiscalía y la CNDH.

El Ombudsman lamentó este trágico hecho y se une al luto de la ciudadanía chihuahuense con el compromiso de analizar las investigaciones que realizan las autoridades y que los resultados que emanen sean garantes de los derechos humanos.

El funcionario dijo que existen protocolos internacionales que regulan la ética y seguridad de estos eventos, los cuales deben cumplirse sistemáticamente; sólo cuando falla la organización, es cuando se presentan casos como el ocurrido en Chihuahua.

Este organismo exhorta al ministerio público a que agilice la investigación para determinar la probable responsabilidad de cada uno de los involucrados.

A la vez recomienda a las autoridades administrativas tomar las precauciones debidas en la organización y desarrollo de futuros espectáculos ante un eventual riesgo a la seguridad de las personas.

2. POSICIONAMIENTO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS



Sobre el fallecimiento del Consejero, Zacarías Márquez Terrazas.

Chihuahua, Chih., 21 de diciembre. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chihuahua lamenta el fallecimiento de uno de sus consejeros, el maestro Zacarías Márquez Terrazas, quien siempre desempeñó su cargo con pasión y entrega.

Su aguda crítica y conocimiento de la realidad sobre derechos humanos, fue fundamental dentro Consejo Consultivo de este organismo para avanzar en la promoción, difusión y defensa de las libertades fundamentales de los chihuahuenses.

Reconocido conferencista, periodista, autor, historiador y promotor cultural en distintas ciudades del país, con una vena derechohumanista, Zacarías Márquez fue objeto en vida de distintos reconocimientos por su trayectoria.

Nacido en la comunidad de Teméchi, Municipio de Guerrero, el 5 de noviembre de 1933, Zacarías deja como legado más de 25 libros y folletos relacionados con la historia de Chihuahua.

Este organismo reconoce públicamente al maestro Zacarías Márquez por su sinceridad y cariño a esta institución, a la cual le dedicó su experiencia y tiempo, durante los últimos años de su vida.



3: POSICIONAMIENTO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS SOBRE EL PRIMER REGISTRO DE MATRIMONIO CON DIVERSIDAD SEXUAL

- La comunidad “LGBTTI” es víctima de discriminación y debe ser tutelada.
- Con matrimonio 'gay' se cumple la ley y la jurisprudencia de la Corte.



COMISIÓN ESTATAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS
CHIHUAHUA

Chihuahua, Chih., 23 de octubre. La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que es perfectamente legal realizar el matrimonio civil entre personas del mismo sexo.

Al respecto, el Presidente de la CEDH, José Luis Armendáriz González, reconoció que este dictamen crea un precedente en la legislación mexicana y local al reconocer los derechos internacionalmente tutelados de las personas con una preferencia o diversidad sexual diversa que agrupa a la sociedad LGBTTI (Lésbico, gay, bisexual, travesti, transgénero, transexual e intersexual).

Este organismo ha realizado desde hace varios años, campañas en contra de la discriminación de las personas, que les restringe sus derechos.

Cabe señalar en este 2013, dos personas del mismo género solicitaron contraer matrimonio ante el Registro Civil de Chihuahua, trámite que les fue negado por no estar contemplado en la legislación local.

Los solicitantes demandaron y obtuvieron un amparo del Juez Décimo de Distrito, resolución que les permitió contraer matrimonio en este 2013.

Al igual que otros grupos en situación vulnerable, la Comisión ha apoyado a las personas con preferencia y diversidad sexual a fin de que sean respetados sus derechos, mediante campañas en contra de la homofobia y la estigmatización.

4. POSICIONAMIENTO DE LA CEDH DE CHIHUAHUA:

FUE UN ACIERTO EL CIERRE DEL TRES PENALES EN ESTE 2013.

- Los CERESOS del Distrito Mina, Ocampo y Camargo eran instituciones inoperantes.
- Algunas de las fallas tenían más de 10 años sin atender.



COMISIÓN ESTATAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS
CHIHUAHUA

Chihuahua, Chih. 23 de octubre. El Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, José Luis Armendáriz, consideró que la clausura de los Centros de Reinserción Social de Guadalupe y Calvo, Ocampo y Camargo fue oportuna, ya que estas instituciones no cumplían con la normatividad nacional e internacional.

A partir de la decisión de la Fiscalía Especializada en Ejecución de Penas y Medidas Judiciales de clausurar estos tres centros durante 2013, el ombudsman estatal precisó que tales instituciones eran inoperantes.

Armendáriz González informó que este organismo realiza inspecciones periódicas a cada uno de los centros de reinserción social en todo el estado y ya había calificado con puntuaciones muy bajas a los tres centros mencionados; es decir, fueron evaluados como instituciones con enormes deficiencias en servicios de agua potable, energía eléctrica y sanitarios, además de tener condiciones insalubres en general.

Los centros no contaban con servicio médico permanente; se carecía de un consultorio y no había atención especial para los adultos mayores o con enfermedades crónico-degenerativas.

Cabe señalar que luego de la revisión hecha por la propia Fiscalía, se dieron cuenta de que los internos no contaban con uniformes y usaban su ropa de civil; además tenían carencia de espacios para desarrollar actividades productivas, recreativas y educativas.

La CEDH explicó que en las inspecciones periódicas a cada CERESO se revisan siete puntos en específico, y en el caso del penal de Guadalupe y Calvo, se presentaban deficiencias a más de 10 años de haber sido detectadas en la gran mayoría de las áreas revisadas.

5 POSICIONAMIENTOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Mensaje del Presidente de la CEDH con motivo de las fiestas navideñas.



Chihuahua, Chih. Diciembre. “En estas fechas, al concluir el 2013, quiero expresar mi agradecimiento a la totalidad del personal de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, por el esfuerzo, la entrega, la dedicación y la pasión que imprimieron en este tiempo para llevar el mensaje de los derechos humanos a las y los chihuahuenses.

Deseo, además, compartir con ustedes diversos logros alcanzados: Desarrollamos en diversos campamentos un crecimiento importante con el sector de la juventud chihuahuense; inauguramos nuevas oficinas que ya son propiedad del organismo en Ciudad Juárez y en próximas fechas estaremos estrenando un auditorio, que será un espacio a disposición de las y los juarenses para promover y difundir la enseñanza de los derechos humanos.

A su vez, inauguramos nuevas oficinas en Ciudad Delicias, que nos permitirá brindar una mejor calidad del servicio en la zona centro sur del estado. Por otro lado, renovamos nuestros esquemas de enseñanza de los derechos humanos al nivel preescolar y primaria a través del personaje “Deni”; nuestro sistema de capacitación masiva nos permitió llegar a todos los municipios para la promoción y difusión de los derechos humanos; así también se editaron materiales multimedia para difundir los derechos en la enseñanza media y superior.

A través de DHNET, proyectamos lo que Chihuahua realiza en materia de derechos humanos y hemos consolidado un liderazgo nacional e internacional en este sentido. Con mucho orgullo, DHNET sigue siendo el único canal de televisión especializado en derechos humanos en el mundo.

En estas fechas navideñas queremos desearles lo mejor. Que sus proyectos, sus propuestas se consoliden y que la oportunidad que se presenta en 2014, sea un exhorto importante para asumir dos actitudes diferentes en nuestro contexto personal y social: una actitud de no discriminación y una actitud en contra de cualquier forma de violencia.

Por este medio que nos une a toda la comunidad derechohumanista - y con el que esperamos hacer eco en las niñas, niños, jóvenes y mujeres beneficiados, así como en los servidores públicos y en los funcionarios responsables de respetar sus derechos-, queremos enviar un mensaje de felicitación y desear lo mejor para este año que comienza.

Tenemos que seguir avanzando en este proceso de humanización para consolidar la paz que tanto anhelamos. Desde la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, hacemos nuestro mejor esfuerzo para contribuir a ello. ¡Felices Fiestas!

CÓMO PRESENTAR UNA QUEJA



*Impreso en la ciudad de Chihuahua.
Diciembre 2013
Tiraje: 800 ejemplares para su distribución gratuita.*